



ANDRE HORI:

Honako hau jakinarazten dizut: Eusko Jaurlaritzak, 2023ko azaroaren 28an egindako bilkuran, **Euskal Autonomia Erkidegoko Gardetasunaren LEGE-PROIEKTUA** onartu du.

Hori ziurtatu egiten dut eta, Jaurlaritzak erabakitako betez, horren berri ematen dizut, Jaurlaritzari buruzko ekainaren 30eko 7/1981 Legeak xedatutakoari jarraiki.

Vitoria-Gasteizen, 2023ko arazoaren 29an.

EXCMA. SRA.:
EXCMA. SRA.:

Tengo el honor de comunicar a V.E. que el Gobierno Vasco, en Sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2023, ha procedido a la aprobación del **PROYECTO DE LEY de Transparencia de Euskadi**.

Lo que certifico, y en cumplimiento de lo acordado por el Gobierno, traslado a V.E., de conformidad con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de noviembre de 2023.

Olatz Garamendi Landa

**JAURLARITZAREN IDAZKARI eta GOBERNANTZA PUBLIKO ETA AUTOGOBERNUKO SAILBURUA
SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO y CONSEJERA DE GOBERNANZA PÚBLICA Y
AUTOGOBIERNO**

**EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL PARLAMENTO VASCO/
EUSKO LEGBILTZARREKO LEHENDAKARIA**



**LEGE-PROIEKTUA, EUSKAL
AUTONOMIA ERKIDEGOKO
GARDETASUNARENA.**

**PROYECTO DE LEY DE
TRANSPARENCIA DE EUSKADI.**

**HONEKIN BATERA
AURKEZTEN DIREN
AGIRIAK**

- I. LEGE-PROIEKTUAREN TESTUA
- II. GOBERNU KONTSEILURAKO
MEMORIA
- III. EUSKADIKO AHOLKU BATZORDE
JURIDIKOAREN (EABJ) IRIZPENA

**DOCUMENTOS QUE SE
ACOMPAÑAN**

- I. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
- II. MEMORIA PARA CONSEJO DE
GOBIERNO
- III. DICTAMEN DE LA COMISIÓN
JURÍDICA ASESORA DE EUSKADI
(COJUAE)

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY /
LEGE-PROIEKTUAREN TESTUA**

**LEGE-PROIEKTUA, EUSKAL
AUTONOMIA ERKIDEGOKO
GARDETASUNARENA.** **PROYECTO DE LEY DE
TRANSPARENCIA DE EUSKADI.**



EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO GARDENTASUNAREN LEGEAREN AURREPROIEKTUA

Azken urteotan, gure artean ekimen bat baino gehiago egon da Euskal Autonomia Erkidegoan legez araututa uzteko, denen argigarri eta ondo, zer den gardentasuna; izan, giltzarria baita; politikagintzaren diseinu aurreratu ororen gakoa gure ustez, eta ez, soilik, gobernantza berriari eta gobernu onari buruzko doktrina-ildoien elementu nagusia, hori ere bai, zalantzarak gabe. Bada, lege hau ekimen horien azken burua da.

Euskal Autonomia Erkidegoan orain arte ez da garatu lege bat gobernu irekiaren kultura osorik bultzatuko duenik, bultzatu ere nazioarteko estandarrei jarraituz, gardentasunean oinarritutik, integritatean, kontuak emateko obligazioan eta herritarren partaidetzan, denak ere printzipioak baitira. Hala ere, bada hamarkada bat Euskal Autonomia Erkidegoko administratzioa bera eta toki- eta foru-administrazio guztiak gobernu irekia bultzatzeko politikak, arauak, planak eta tresnak garatzen hasi direnetik, zein bere erritmoan eta mailan. Erakundearteko lankidetzaren adibidea da, 2018an, Eusko Jaurlitzak, hiru foru-aldundiek eta hiru hiriburueta udalek erabaki izana hautagai-zerrenda bateratu bat aurkeztea Gobernu Ikerak Nazioarteko Aliantzan, OGPko tokiko kide gisa parte hartzeo. Euskadi, horrela, Batasuneko kide diren munduko 20 eskualdeetako bat bihurtu zen. Harrezkero, Erakundearteko 2018-2020 Ekintza Plana garatu da, eta, gaur egun, 2021-2024 Ekintza Planean murgilduta gaude.

Tesiak dioenez -eta gu ados gaude-, arduradun politikoek erraz onartzen baldin badute inoren begipean egotea, eta herritarrek, erakundeen gardentasun benetakoari esker, ondo baldin badakite nola hartzten diren eragiten dieten erabakiak, nola erabiltzen diren funts publikoak, zer irizpide maneiatsen diren denon eta bakoitzaren ongizatean zeresana duten politika publikoak eta gizarte-helburuak erdiesteko, hots, gardentasuna benetan gardena bada, orduan, errazagoa da herritarrek ere gai publikoetan hobeto eta oparoago parte hartzea; azken batean, orduan etor daiteke demokraziaren eraberritze desiratua, orduan izango ditugu, behingoagatik, ondorio positiboak eraginkortasunean eta efizientzian, baita herrialdearen hazkunde ekonomikoan bertan ere.

Geriza berezia eta aldi berean noranahikoa du gardentasunak, eta, hortxe kokaturik, legeak badu orobat nolabaiteko aniztasuna helburuetan eta xedeetan. Labur beharrez, bi ildo nagusitan banatuko ditugu:

Alde batetik, baditugu kudeaketa-tresna nagusi batzuk, eta haien legedia zehatzaren garapena ere erabil dezakegu gardentasuna sustatzeko. Lehen jardun-ildo horretan, abenduaren 9ko 19/2013 Legearen atzetik joango gara, alegia, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeko bideari eta gobernu onari buruzko legearen atzetik. Hona iritsita, aipa ditzagun bi gauza, giltzarri baitira: jarduera publiko osoaren publizitate aktiboa, eta herritarrek informazio publikoa irispidean izateko duten eskubidea. Bada, bi elementu horiek arautuz, asmoa da ekintza-bide orekatuago bat lortzea EAEko sektore publikorako, ea lortzen dugun urrunago iristea herritarren partaidetzan, hartara partaidetza hori oinarrizko esparru bilaka dezagun interes publikoko erabakiak diseinatzeko eta hartzeko.

Urtero-urtero gardentasunaren balantze-txosten bat aurkeztu beharra dago Gobernu Kontseiluan, eta argi dago, txosten horiek eskutan hartuta, oinarrizko legeria (GIBGOL) indarrean jarri zenetik (2015) euskal herritarrek EAEko sektore publikoari arian-arian geroz eta gehiagotan eskatzen diotela informazio publikoa eskuratzeko bidea.

Txosten horiek dakarten informazioa aztertzen baldin badugu, argiago ikusiko dugu zertan nola hobetu; adibidez, eskubide horren berri gehiago zabalduz, erantzuteko epeak laburtuz, administrazio-isiltasuna urriaraziz, herritarrek gehien eskatzen duten informazioa gure kasa argitaratz, eta abar. Horretarako, baina, hobe genuke legeria autonomikoa eduki eskubide hori taxutzeako.

Azpimarratu behar da 2016az geroztik Informazio Publikoaren Sarbiderako Euskal Batzordea dugula –Informazio Publikoaren Sarbiderako Euskal Batzordeari buruzko irailaren 13ko 128/2016 Dekretuaren bidez sortua–, baina batzorde horren eskumenak aurkezten diren erreklamazioak ebazteko baino ez da. Hala da, informazio publikoa eskuratzeko eskubidea egikaritzeko GIBGOLen 24. artikuluan araututako aurkaratze-araubidea aplikatuz gero, Euskal Autonomia Erkidegoko erakunde erkideetako eta toki-erakundeetako administrazio publikoek eta euskal sektore publikoko gainerako entitateek berariaz edo ustez emandako ukapenei dagokienez. Beraz, beharrezkoa ere bada informazio publikoa irispidean izateko eskubidea bermatzen duen organo bat eratzea, oinarrizko legeetan xedatutakoarekin bat etorriz; baina Informazio Publikoaren Sarbiderako Euskal Batzordeak gaur egun dauzkan baino eginkizun gehiago izango ditu.

Lege-mailako arau batek aukera emango luke, halaber, antolamendu- eta kudeaketa-eredu bat finkatzeko, gero, harekin bidetik, Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoan gardentasuna sustatzeko (gaur egun, Gobernu Kontseiluaren 2015eko urtarrilaren 13ko erabakiaren bidez dago ezarra); eta, era berean, publizitate aktiboa bermatzeko oinarrizko tresnak sendotuko lituzke, publikazio-betebeharra estutuz, zabalkunderako plataforma eta kanal egokiak atonduz, informazioa berrerabilzeko baldintzak argi utziz, eta informazio publikoa eskuratzeko eskubidea baliatzeko baldintzak ere lotuz.

Legea oso tresna garrantzitsua da kultura berri bat sustatzeko eta euskal gizarte osoaren eskura plataforma berri bat jartzeko, berme berriak lotuz eta eginbeharra eta betebeharra zedarritzeko erantzukizun-araubide bat ezarriz. Baino garrantzitsuena kultura berri hori sortzen laguntzea izango da, behar-beharrezko baita herritarrek ohitura har dezaten gai publikoetan parte hartzeko, erantzukizunak onartuz.

Bestalde, lege honetan aukera polita dugu, sortu beharreko tresnak sortu eta, haien bidez, gardentasunaren plaza orain baino zabalago uzteko, hau da, gure eremuan eta euskal sektore publiko osoan sistema berri bat atontzeko, modua izan dezagun –azkenik bai– arau-hausteen berri ematen duten gizon-emakumeei babesa eskaintzeko eta ustelkeria borrokatzeko.

Bigarren garapen-ildo horri heltzen diogunean, iritsiak izango gara Europako zuzenbidera (Europako Parlamentuaren eta Kontseiluaren 2019ko urriaren 23ko 2019/1937 Zuzentaraua, Batasuneko Zuzenbidearen arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonak babesteari buruzkoa) eta hura gurera ekartzeko legebideetara, hots, otsailaren 20ko 2/2023 Legera, hura baitaukagu arau-hausteen berriemaileei babesa emateko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko. Bide horretan guztian, herritarren lankidetza izango da oinarria, funtsezkoa baita

zuzenbideak bere lana burutuko badu. Alde horretatik, esan beharra dago, beste behin ere, kontua ez dela, soilik, nork bere obligazioak zuzen-zuzen betetzea, baizik eta denon lana eta ardura dela erakunde publiko eta pribatuek ondo funtzionatzea.

Europako zuzenbidea aplikatzen dugu. Bada, bi helburu argi ditu, alegia, informazioa ematen duena edo salaketa egiten duena babestea (herrialde batzuetan “alerta-argiak” edo deitzen zaie), eta gutxieneko arau batzuk ezartzea informazio-kanaletarako, 2/2023 Legeak dakarren sistemak informazio-kanal batzuk zabaltzen baititu, horretarako. Azken batean, barrutik barrurako informazio-kanalak izango ditugu enpresetan eta entitate publikoetan, aukeran hobea baita dena delako antolakundeak berak jakitea barruko jardunbide okerren berri, bai okerkeria zuzentzeko, bai kalteak konpontzeko. Baino “barruko” deritzogun dinamika horretaz gainera –2023 honetan bertan ari da taxutzen–, “kanpoko” izeneko beste informazio-kanal batzuen nondik norakoa ere zehaztu da, herritarrei aginte publiko espezializatu batekiko komunikazio-bide bat eskaintzearren –eta ez da gutxi–; hartara konfiantza handiagoa izan dezaten, eta beldur gutxiago inork nolazpait zigortu-edo egingo ote dituen ordainetan, barrutik barrurako bideetan beldur hori hortxe izaten baita ezbairik gabe. Laburbilduz, lege honen bidez, Euskadin sistema hori oso-osorik ezartzea lortu nahi da; eta horretarako, organismo berri bat izango dugu, konektatzen diren alderdi guztien aniztasuna aintzat hartu eta bilduko dituena: *Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritza*.

Lege berria bat dator Euskal Herriko Autonomia Estatutuaren abenduaren 18ko 3/1979 Lege Organikoaren 10. artikuluko 2., 6. eta 24. apartatuetan jasotzen diren eskumen esklusiboekin, bai Euskal Autonomia Erkidegoaren autogobernu-erakundeen antolamenduari, araubideari eta jarduerari buruzkoekin, bai zuzenbide substantiboaren espezialitateetatik eta Euskal Autonomia Erkidegoaren berezko antolamendutik eratortzen diren administrazio-proceduraren arauei buruzkoekin, bai eta Euskal Autonomia Erkidegoaren beraren sektore publikoari buruzkoekin ere, betiere Estatutuko beste arau batzuek eragiten ez dioten neurrian.

I. titulua legeen ohiko aurkezpena da. Arau hau, zalantzak gabe, “programatiko” deitzen diren horietakoa da. Horregatik, badira zerrenda orokor batzuk: helburu, printzipio eta eskubide-betebeharrak zehazteko; bada orobat legearen aplikazio-eremuia zedarritzeko lan praktikoago bat, eta, hor, behar bezala bereizita uzten dira bai gardentasunari buruzko arau zehatzen bi alderdi handiak bai haien nola hezurmamitzen diren publizitate aktiboan eta informazio publikora iristeko eskubidean; eta, badugu bigarren alderdi bat ere, hots, informatzaileak babesteko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko Europako sistema ezartzeari buruzkoa.

Hitz egin dezagun, orain, gardentasun-tresnei berei buruz, arlo horretan nabari baita, bereziki garbi, nork bere burua antolatzeko duen gaitasuna. Bada, lege honen aplikazio-eremuia Euskal Autonomia Erkidegoko arlo publikora mugatzen da, halako moldez ezen ondorioztatzen baita euskal maila instituzional bakoitzak bere antolabidea duela, dela tokiko mailak, bere legearekin, dela foru-mailak, gardentasunari buruzko bere foru-arauekin. Hortaz, Administrazio autonomikoan bakarrik aplikatzeko da, baina argitu dezagun ezen publizitate aktiboa egir beharrak ez dituela erakunde publikoak bakarrik lotzen, aitzitik, subjektu eta erakunde pribatuak ere kateatzen dituela, baldin eta, betiere, jarduera publikoa haien bidez gauzatzen bada, dela haientzat direlako dirulaguntza edo laguntza publikoak, dela administrazio-ahalak egikaritzen dituztelako, edo dela zerbitzu publikoak ematen dituztelako, eta berdin dio tartean legezko gaikuntza berezirik edo dagokion kontratu-harremanik ote dagoen.

Har dezagun, orain, legeak dakarren bigarren bloke handia: informatzaileak babesteko sistema europarra gurera ekarri beharra. Bada, lege honen iritziz, Estatuko legeak gaitzen duen aukera hortxe egon arren, beharrezko da euskal erakundeak oro har sistema bakarrera atxikitzea, Euskal Autonomia Erkidego osorako bakar batera, eta horrek esan nahi du aplikazio-eremuak, gai honetan, euskal sektore publiko osoa hartu behar duela.

II. tituluak oinarrizko legediaren eskema dauka, kasu honetan gardentasunari buruz ari garelarik, hau da, Gardentasunari buruzko legearen funtsezko edukia hartu (abenduaren 9ko 19/2013 Legea, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeko bideari eta gobernu onari buruzkoa), eta autonomia-erkidegoaren eremuan garatzen du. Lau kapitulutan banatzen da. Publizitate aktiboari buruzko kapituluan, herritarrei modu proaktiboan helarazi nahi zaien informazio sorta zabalaz gain, aipagarria da datuen irekiera eta berrerabilera (open data). Euskal Autonomia Erkidegoa, aurreko legealdietan hasitako lanen eskutik, aitzindaria da gai horretan, nahiz eta oraindik badugun ibili beharreko bide bat aurretik, erreferentiakoak diren herrialdeen ereduetara iristeko (Erresuma Batua, Europa Iparraldeko herrialdeak eta Estatu Batuak, besteak beste). Bigarren kapitulua dator ondoren, informazio publikorako irispideari buruzkoa. Publizitate aktiboaren elementu osagarria da, eta, alde horretatik, legearen gardentasun-eskemarena ere bai, herritarrek aukera izan dezaten Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoa osatzen duten erakunde guztiei aktiboki argitaratzen ez den informazioa ere eskatzen. Hirugarrena dator gero, aurreko kapituluei oso lotuta. Barruko plangintza eta koordinazioa aipatzen ditu labur-labur, bidea izan dezagun EAEn jardun publikoa kohesioatzeko. Eta, azkenik, beste kapitulu bat, konplexua eta berrizalea, zehapen-araubideari buruz. Batez ere publizitate aktiboa eta informazio publikorako irispidea ditu mintzagai, haiekiko obligazioen betebeharra lotzeko bereziki.

III. titulu, plangintza publikoari buruzkoa, lehendakariak definitutako “gobernu-programa” zer den definituz hasten da. Dagokion artikulan jasota dagoen bezala, helburua hauxe du, eta ez besterik: Gobernu-ekintza denboran zehar kokatzea eta gizarteratzea, eta herritarrekiko konpromisoaren eta erantzukizunaren oinarriak ezartzea. Arau-zati hori funtsezkoa da, datu- eta konpromiso-multzo sintetiko oso bat baitakar Administrazioaren eguneroko jardunean eransteko, denak ere “gizarteari kontuak eman beharra” esamolde adierazgarriaren itzalpean batuta.

IV. tituluak, bestalde, gobernantza onaren oinarrizko triangelua osatzen du, plangintzarekin eta ebaluazioarekin batera; herritarren parte-hartzea eta partaidetza-prozesuak jorratzen ditu, ikuspegi malgu eta moldagarria erabiliz. Alde horretatik, gai orokorrak eta parte hartzeko prozeduren eta tresnen bermeak eta eskubide komunak ezartzen ditu. Izan ere, egun dauden eta etorkizunean sor litezkeen parte hartzeko moduen kopurua, anitzasuna eta aberastasuna kontuan izanik, parte hartzeko edozein prozedurak bete behar dituen baldintzak eta oinarrizko bermeak ezartzea izan da aukera. Legeak, horrela, herritarren parte-hartzeari dagozkion eskubide zehatzak lantzen ditu, parte hartzeko bide edo tresna zehatzak ezarriz, eta aurreko bermeek haietan aplikatzeko modukoak izan behar dute. Apartatu honetan, bestetik, neurri aitzindari gisa, aipatu behar da herritarrei erregelamendu-ekimenak sustatzeko eskubidea onartzen zaiela. Eskema, berez, gaur egun herritarren ekimen legegilerako aurreikusitakoa da, eta bermeak ere hangoak baliatzen ditu.

Horretaz gain, Euskal Autonomia Erkidegoko herritarrek parte hartzeko eta elkarlanean jarduteko erregistroa eta interes-taldeen erregistroa sortzen dira, bi helburu hauekin: batetik,

herritarren parte-hartza sustatu nahi du, herritarrentzako edo talde interesdunentzako lehentasunezko bideak edo alerta goiztarreko eskubideak ezarriz; eta, bestetik, aurrekoaren osagarri gisa, eta Europako Parlamentuak, Europar Batasuneko Kontseiluak eta Europako Batzordeak nahitaezko gardentasun-erregistro bat sortzeko hartutako 2021eko maiatzaren 20ko erakundearteko erabakiaren eta antzeko beste organismo batzuen lorratzari jarraituz, herritarrei informazio zuzena ematen die, lege honetan ezarritako parte-hartze eskubideen bidez erabakitzeko-prozesuetan zilegitasunez eragin nahi duten presio-taldeei edo "lobbyei" eta beste interes-talde batzuei buruz.

V. titulua Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren sorrerari eta diziplinari buruzkoa da. Badakartzza haren funtzioak eta paratzen da Euskal Autonomia Erkidegoko gardentasunaren zaindari modura; baina, haratago ere badoa, eta beste aukera baten gisara gailentzen da, hots, Euskadin, azken agintaritza publiko gorena izango da informatzaileak edo alerta-argiak hartzeko kanpo-bidean, hala dela esaten baitu otsailaren 20ko 2/2023 Legeak, zeina arau-hausteei eta ustelkeriaren aurkako borrokari buruzko informazioa ematen duten pertsonak babesteari buruzkoa baita. Legearen ekarpen nagusia antolaketari dagokio bete-betean, abiapuntua izanik Estatuko legediak Euskal Autonomia Erkidegoari ematen dion gaikuntza (zehatzago: Estatuko lege horren 24. artikuluak eta laugarren xedapen gehigarriak emandakoa).

Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritza erronka eta aukera da, eta garrantzitsua. Ezin dugu ahaztu, entitatearen hauspo-indarrak nabarmen geratu behar du. Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio orokorraren taupadak aditu behar zaizkio, harekiko harremanetan egongo da, baina askea izango da erabat; askea, euskal erakunde publikoen maila guztiguztietan jarduteko, baina baita sektore pribatuan bertan ere, baldin eta jakinarazten zaizkigun arau-haustea eta irregularitasunak Euskal Autonomia Erkidegoko lurraldean gertatu badira. Urrunera begira jarri behar gara beraz, eta lan-harremanak ahaztu gabe gainera, harreman horietan Euskadiak baitauka laneko legedia exekutatzeko eskumena.

I. TITULUA.– Xedapen orokorrak

1. artikulua. Xedea

Hau da lege honen xedea:

- a) Jarduera publikoak gardenak eta publikoak izan daitezela arautu eta bermatzea, herritarrek informazio publikoa irispidean izateko duten eskubidearekin batera.
- b) Herritarren parte-hartza bultzatzeko oinarrizko esparrua eratzea, interes publikoko erabakiak diseinatu eta hartzeko.
- c) Lege honetan xedatutako betebehar eta obligazioak ez betetzeagatiko erantzukizunaren eta bermeen araubidea ezartzea.
- d) Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesaren arautzko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legean informatzaileentzat aurreikusi

den babesea esleitzea lege honen V. tituluan adierazitako Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritza administrazio independenteari.

2. artikulua. Helburuak

Lege honek helburu hauek lortu nahi ditu:

- a) Herritarrei aditzera ematea zein diren administrazio publikoen jardueren plangintza eta konpromiso estrategikoak, eta, horrela, publizitate aktiboaren printzipioa sendotzea.
- b) Lege honen arabera garrantzitsuak diren datu guztiak formatu irekian argitara daitezen sustatzea.
- c) Sustatzea herritarrek irispidean izan dezatela Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoaren parte diren antolakundeen esku dagoen informazio publikoa.
- d) Gai publikoetan erantzunkidetasunez parte hartzeko kultura eta ohiturak sortzen laguntza.
- e) Informatzaileen babes egokia bermatzea, Europako Parlamentuaren eta Kontseiluaren 2019ko urriaren 23ko 2019/1937 Zuzentaraua eta Arau-hausteen informatzaileak babesteko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legea betetzeko, horrela erantzuten baitzaio informatzaileak babesteko beharrari, baldin eta interes orokorra ukitzen duten edo interes horri kalte eragiten dioten ordenamendu juridikoko arau-hausteei buruz informatuz gero; horretarako, kanpoko informazio-kanal bat antolatzen duen agintaritza independente bat sortuta.

3. artikulua. Funtzionamenduaren eta herritarrekiko interakzioaren printzipo orokorrak

1. Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoak herritarrei zerbitzu ematera bideratuko du bere jarduna.
2. Funtzionamenduaren printzipo gidari hori betetzeko, administrazio publiko guztiei aplikatu behar zaien araudia aplikatu behar zaio, bai eta, horretaz gain, Euskal Sektore Publikoaren maiatzaren 12ko 3/2022 Legean herritarrekiko interakziorako eta funtzionamendurako ezarri diren printzipoak ere.

4. artikulua. Definizioak

- a) Lege honetarako, Euskal Autonomia Erkidegoan, gardentasuna jarduketa-printzipo bat da; eta haren bidez, lege honetan ondorio horretarako adierazi diren botere publikoei eta subjektuei ezartzen zaizkie betebehar hauek: daukaten informazio publiko garrantzitsuena aktiboki argitaratzea, eta herritarrek informazio horretarako irispidea izan dezatela ziurtatzea, lege honetan eta aplikatu beharreko indarreko legeetan ezarritako mugen barruan.
- b) Informazio publikotzat joko da botere publikoek beren eginkizunetan prestatu edo jaso eta eduki dauzkaten informazioak, edukiak edo dokumentuak, edozein formatu, euskarri eta

adierazpidetakoak. Horretaz gain, lege honetan adierazita dauden eta zerbitzu publikoak ematen dituzten entitateek sortutako informazioa ere hartuko da informazio publikotzat, edo eskumen publikoak edo eskumen administratiboak egikaritzen dituzten entitateek sortutakoa, edo jardun publikoan edo jardun publikoa gauzatzeko sortu edo lortu eta jabetzan duten informazioa.

- c) Edonola ere, gardentasun-printzipioa lehentasunez aplikatuko da arau orokor gisa. Edozein salbuespen egiteko edo edozein muga ezartzeko, lege-mailako xedapen bat beharko da, edo oinarrizko eskubideren bat babesteko izan beharko da; hala ere, haren interpretazioa murriztailea izango da, eta kasuan kasuko informazioa zabaltzearen edo irispidean izatearen aldekoena.
- d) Lege honetan ezartzen diren gardentasun-betebeharra gutxienekoak eta orokorrak dira, eta, beraz, ulertu beharko dira kasu zehatz bakoitzean aplikatu beharreko legeek zehatzago eta espezifikoago xedatutakoak eragotzi gabe.

5. artikulua. Gardentasun-konpromiso orokorrak

1.– Gardentasun-printzipioa betetzeko, aldian-aldian informazio eguneratua argitaratu behar dute horretara behartuta dauden subjektuek, baldin eta informazio horren berri izatea garrantzitsua bada jardueraren gardentasuna bermatzeko. Batik bat, jardun publikoan duten funtzionamenduari, kontrolari eta herritarren lankidetzari buruzko informazioa argitaratu behar dute; hartara, herritarrek jakin ahal izango dute zer erabaki hartu diren, nola hartu diren, zerbitzuak nola antolatzen diren eta zein diren jardunen erantzuleak. Izañ ere, horrela, funts publikoen erabilera kontrol publikoari eta kontu-estateari loturik egon ahal izango da.

2. Aurreko apartatuan aipatutako informazioak hizkera inklusibo eta ez-sexista izango du; edonola ere, sexuaren arabera banatuko da, eta irispidean izango da toki hauetan behintzat: lege honetan ezarritako Gobernu Ireakaren plataforman, horretara behartuta dauden entitate eta subjektuen egoitza elektronikoetan edo webguneetan, eta horretarako sortzen diren gardentasun-atarietan. Nolanahi ere, behar diren mekanismoak ezarriko dira informazio hori desgaitasunen bat duten, informatika-jakintzarik ez duten edo Internetera konektatzeko aukerarik ez duten pertsonengana irits dadin.

3. Gardentasunaren kultura sustatuko da herritarren artean eta gizarte-sektoreen artean, informaziorako irispidea izateko eskubidea baliatzen laguntzeko, kontuak eman daitezen sustatzeko, eta informazioa berrerabiltearen bidez balio erantsia sortzeko, bai eta entitate pribatuek gardentasun-printzipioa beren gain har dezaten laguntzeko ere.

6. artikulua. Herritarrek gardentasunaren arloan dituzten eskubideak eta betebeharra

1. Lege honetan aipatuta daudela-eta informazioa ematera behartuta dauden subjektuekiko harremanetan, Euskal Sektore Publikoaren maiatzaren 12ko 3/2022 Legean aitortutako eskubideak ez ezik eskubide hauek ere aitortzen zaizkie herritarrei:

- a) Lege honek esandako moduan aktiboki argitaratu den informazio publikoaren berri izateko eta informazio hori erabiltzeko eskubidea.
- b) Informazioa ematera behartuta dauden subjektu publikoetako edozeinen esku dagoen informazio publikoa eskatzeko eta irispidea izateko eskubidea, horretarako interes legitimorik eduki behar izan gabe eta hargatik eragotzi gabe Estatuko oinarrizko araudian eta lege honetan ezarritako mugak. Informazio publikorako irispidea izateko eskubideak barnean hartzen du informazioa prestatzeko edo gordetzeko edozein forma edo euskarri.
- c) Lortutako informazioa erabiltzeko eskubidea, horretarako aurretiko baimena izan beharrik gabe eta lege honek edo beste batzuek jarritakoak beste mugarik ez dela.

2. Lege hau aplikatuta informazio publikoaren berri izan, irispidean izan edo erabiltzen duten herritarrek betebehar hauek izango dituzte:

- a) Beren eskubidea fede onaren printzipioa eta eskubide-abusua galarazteko printzipioa betez erabiltzea, eta, bereziki, zerbitzu publikoen funtzionamendu normalari kalterik egin gabe.
- b) Lortutako informazioa berrerabilzeko dauden indarreko legeetan xedatutako betebeharrak betetzea.
- c) Lege honetan xedatutako gainerako betebeharrak betetzea.

7. artikulua. Datu pertsonalak babestea

1. Izaera eta helburua kontuan hartuta, informazio publikoa prestatzeko, eta informazio hori eman edo argitaratu aurretik, alderdi hauek hartu behar dira kontuan:

- a) Datuak babesteko printzipioak bete behar dira, datu pertsonalen minimizazioari eta gordetzeko epea mugatzeari buruzkoak bereziki.
- b) Neurri tekniko eta antolaketa-neurri egokiak hartu behar dira, bermatzeko eta egiaztatu ahal izateko tratamendua bat datorrela datuak babesteko araudiarekin, lege hau betetzeari dagokionez.
- c) Informazio publikoa prestatzean, datuak babesteko printzipioak bete behar dira, lehenespenez eta informazioaren diseinutik bertatik hasita.
- d) Argitaratzen diren datu edo informazioetatik pertsonak identifikatzen dituzten datuak disoziatu badira, analisiak egin behar dira egiaztatzeko disoziazio-prozesua leheneratzea ezinezkoa dela edo, teknikaren egoera kontuan hartuta, neurriz kanpoko ahaleginak egin behar direla.
- e) Datu pertsonalen babesaren gaineko eraginaren ebaluazioa egin behar da eta, hala badagokio, txosten bat eskatu behar zaio dagokion entitateko datuak babesteko ordezkarriari, baldin eta datuen tratamendua datu-kategoria bereziei, adingabeei, genero-indarkeriaren biktimei, gizarte-bazterketako egoeran edo zaurgarritasun-egoeran dauden pertsonei eta kasu parekagarriei buruzkoa bada, bai eta segurtasun pertsonalerako arriskuak dakartzaten kasuetan ere.

f) Administrazio-egintzen iragarkien jakinarazpenetan eta argitalpenetan interesdunak identifikatzeko moduari dagokionez, datu pertsonalak babesteko araudian jasotako irizpideak aplikatu behar dira.

2. Gardentasun-atarian, datuen babesari buruzko informazioa ageriko apartatu batean eman behar da, eta han, gutxienez, honako hauek jaso behar dira: atari horretako datuak babesteko politika; datuak babesteko ordezkariaren eta Datuak Babesteko Euskal Bulegoaren harremanetarako datuak, eta datuen babesari buruzko araudiak dakartzan eskubideak baliatzeko prozedurak, bereziki, datuak ezerezteko eskubidea edo ahaztua izateko eskubidea.

3. Gardentasun-atarian argitaratutako edo informazio publikoa irispidean izateko eskubidearen ondoriozko eskabideei erantzuteko emandako datuak eta informazioa biltzen dituzten pertsonak edo entitateak erantzuleak izango dira bai egiten duten erabilera edo tratamenduan, bai datuen babesaren gaineko arau-hausteetan.

4. Datu pertsonalen tratamenduak datuok Interneten argitaratzea badakar, aldez aurretik tratamenduaren arduradunak txosten arrazoitu bat egin beharko du; txosten horretan utzi beharko da jasota zer haztapen egin den Europako Parlamentuaren eta Kontseiluaren apirilaren 27ko 2016/679 (EB) Erregelamenduaren 5. artikulan ezarritako printzipioen arabera –2016/679 (EB) Erregelamendua, 2016ko apirilaren 27ko, Europako Parlamentuarena eta Kontseiluarena, datu pertsonalen tratamenduari dagokionez pertsona fisikoen babesari eta datu horien zirkulazio askeari buruzkoa, zeinak 95/46/EE Zuzentaraua indargabetzen baitu (Datuak babesteko erregelamendu orokorra)–. Txosten hori ez da beharrezkoa izango, baldin eta horrelako haztapen-tratamenduetarako pribatasun-politika espezifiko bat onartu bada eta haztapen horretarako irispidea badago entitatearen egoitza elektronikoan.

5. Datu pertsonalak dauzkan informazio publikoa eskatzen bada, zein araubide aplikatu aurreikusita dago gardentasunaren eta informazio publikorako irispidearen arloan aplikatu behar den araudian eta datuak babesteko araudi orokorrean.

Informazio-eskaera jaso duen organoak edo entitateak informazio ematea zilegi den ala ez ikusteko arrazoizko zalantzak badauzka datuak babesteko eskubidean eragina izan dezakeelako, eta egoki irizten badio, horri buruzko txostena eska diezaioke datuak babesteko ordezkariari, baldin eta entitateak halakorik badauka aplikatu beharreko arauen arabera.

6. Lege hau betetzeko egiten diren tratamendu eta argitalpenei aplikatuko zaie artikulu honetan xedatutakoa.

8. artikulua. Gardentasun-arauen aplikazio-eremu material eta pertsonala

1. Lege honek gardentasunaren arloan ematen dituen xedapenak eta lege honen V. tituluan Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzari esleitzen zaizkion arlo horretako eginkizunak honako hauei aplikatu behar zaizkie:

a) Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoa osatzen duten organismoei (Euskal Sektore Publikoaren maiatzaren 12ko 3/2022 Legearren II. tituluko I. kapituluan adierazita).

- b) Euskal Autonomia Erkidegoko toki-erakundeei eta haiei atxikitako administrazio instituzional eta instrumentalei, Euskadiko Toki Erakundeei buruzko apirilaren 7ko 2/2016 Legean xedatutakoarekin bat etorriz.
- c) Lan Harremanen Kontseiluari.
- g) Ekonomia eta Gizarte Kontseiluari.
- e) Euskal Herriko Unibertsitateari.
2. Euskal Sektore Publikoaren maiatzaren 12ko 3/2022 Legearen 4. artikuluko 3. eta 4. apartatuetan adierazita dauden euskal sektore publikoko subjektuei lehenengo apartatuko xedapenak aplikatu beharko zaizkie, lege honetan ezarritako baldintzetan eta dagokien araudi instituzionalaren arabera.
3. Halaber, lege horren I. tituluan adierazita dauden gardentasunaren arloko helburuak, printzipioak eta konpromiso orokorrak honako hauei aplikatuko zaizkie, bakoitzaren antolamenduko barne-funtzionamendua arautzen duten xedapenekin bat etorriz:
- a) Eusko Legebiltzarrari.
- b) Herri Kontuen Euskal Epaitegiari.
- c) Arartekoari.
4. Aurreko apartatuetako subjektuek ez ezik, honako hauek ere izango dute lege honetan ezarritako publizitate aktiboaren betebeharra:
- a) Euskal Autonomia Erkidegoaren eremuan diharduten alderdi politikoek, antolakunde sindikalek eta enpresaburuen antolakundeek.
- b) Euskal Autonomia Erkidegoaren eremuan diharduten entitate pribatuek, baldin eta aurrekontu-ekitaldian 100.000 euro baino gehiagoko laguntzak edo dirulaguntzak jasotzen badituzte funts publikoetatik, edo urteko diru-sarreren % 40 gutxienez laguntza edo dirulaguntza horietakoak badira eta gutxienez 5.000 euroa iristen badira.
- c) Itunpeko ikastetxe eta osasun-zentroek, bai eta gizarte-zerbitzuen arloko itunpeko zentroek ere.
- d) Herritarrek parte hartzeko eta elkarlanean jarduteko registroan inskribatutako pertsonek eta entitateek, arau partikularretan adierazitakoaren arabera.
- e) Interes-taldeek, baldin eta Euskal Autonomia Erkidegoan badihardute eta inskribatuta badaude Euskal Autonomia Erkidegoko interes-taldeen registroan edo harekin koordinaturik funtzionatzen duen parte-hartze eta lankidetzarako beste registroren batean, legeak xedatutakoaren arabera.
- f) Zuzenbide publikoko korporazioek, administrazio-zuzenbidearen mendeko jarduerei dagokienez.
5. Artikulu honetan adierazitako subjektu publikoen kontura edo izenean zerbitzu publikoak ematen dituzten edo administrazio-ahala baliatzen duten pertsona fisiko edo juridiko guztiekin

subjektu horiei lagundu beharko diete, aldez aurretiko errekerimendua eginda, lege hau betetzeko behar den informazio guzia emateko xedez. Kontratu publikoen esleipendunek ere izango dute betebehar hori, dagokien kontratuan adierazitakoaren arabera.

9. artikulua. Arau-hausteen gaineko informazioa ematen duten pertsonen babesari eta ustelkeriaren aurkako borrokari buruzko arauen aplikazio-eremu material eta pertsonala

Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesara autzoko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legearen 24. artikuluan xedatutakoarekin bat etorri, lege honek adierazten du lege honen V. tituluko Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritza informatzaileak babesteko agintaritza independentea dela eta eskumena daukala honako subjektu hauek ukitzen dituzten informazioak kanpoko kanalaren bidez izapidetzeko:

- a) Euskal Sektore Publikoaren maiatzaren 12ko 3/2022 Legearen 4. artikuluan adierazita dauden eta euskal sektore publikoa osatzen duten kide guztiak.
- b) Eusko Legebiltzarra eta Iurralde historikoetako batzar nagusiak, bai eta Herri Kontuen Euskal Epaitegia eta Arartekoera.
- b) Sektore pribatua osatzen duten entitateak, baldin eta ez-betetzea Euskal Autonomia Erkidegoaren Iurralde-eremura mugatzen bada.

II. TITULUA.– Jarduera publikoaren gardentasuna

I. KAPITULUA.– Publizitate aktiboa

10. artikulua. Publizitate aktiboaren printzipio gidariak

Publizitate aktiboa gidatzeko, 29. artikuluan informazio publikorako irispidea mugatzeko adierazita dagoen muga besterik ez dela, lege honen 3. artikuluan xedatutako printzipioak ez ezik, honako printzipio hauek ere hartuko dira kontuan:

- a) Egiazkotasun-printzipioa: Informazio publikoak egiazkoa eta zehatza izan behar du, eta benetakotasuna, fidagarritasuna, osotasuna, erabilgarritasuna eta zaintza-katea egiaztatuta dauzkaten dokumentuak izan behar ditu iturri.
- b) Erabilgarritasun-printzipioa: Ematen den informazio publikoak, ahal dela, eskaerako helburuak betetzeko egokia izan behar du.
- c) Doakotasun-printzipioa: Informaziorako irispidea eta iristeko eskabideak doakoak izango dira, hargatik eragotzi gabe ordainaraztea kopiak egiteagatik edo jatorrizkoaz beste formatu batera aldatzeagatik.

- d) Antolaketa-printzipioa: Informazioa informazio-dokumentu eta -balibideez egituratuta eman beharko da, informazioa errazago identifikatu eta aurkitu ahal izateko.
- e) Irisgarritasun unibertsalaren printzipioa eta pertsona guztientzako diseinua: Informazioa ulergarria, iristerraza eta doakoa izango da, eta desgaitasuna duten pertsonek eskura izango dute irisgarritasuna eta ulergarritasuna bermatzen duten bitarteko edo formatu egokietan emandako modalitate batean.
- f) Elkarreragingarritasun-printzipioa: Informazioa argitaratzeko, datuak partekatzea eta informazioa trukatzea posible egiten duten prozedurak baliatuko dira, indarreko legeekin bat etorriz.

11. artikulua. Publizitate aktiboaren arloko betebeharrak

- 1.– Lege honek betebeharra ezartzen dien subjektuek beren ekimenez argitaratu beharko dute lege honek adierazten duen informazio publiko aipagarria aldian-aldian, eguneraturik, denbora errealean eta geolokalizaturik; haren bidez, jardunaren gardentasuna bermatuko da, herritarrek gai publikoetan parte hartu eta kontrolatzeko aukera izan dezaten.
2. Publizitate aktiboaren xede den informazioa emateko erantzukizuna organismo publikoetako zuzendaritza-organoetako titularrena da, bai eta argitaratu beharreko informazioa daukaten gainerako entitateen arduradunena ere.
3. Betebehar hori ondo betetzeko, behar diren bitartekoak jarriko dira (batez ere, elektronikoak), errazagoa izan dadin datuak birbanatzea, berrerabiltzea eta ustiatzea, eta informazioa guztiz eguneratuta egotea eta irispide erraza izatea bermatuko da, bai eta gutxienez bi hizkuntza ofizialetan egotea ere, indarrean dauden legeek ezarritako moduan. Horretarako, informazioa modu seguruan eta ulergarrian ikusarazteko eta ustiatzeko bitartekoak garatuko dira aplikazio-eremuan sartzen diren entitateen eta erakundeen egoitza elektronikoetan, atarietan edo web-orriean.
4. Interes sozial edo kulturaleko helburuak besterik ez duten irabazi-asmorik gabeko entitateek, 50.000 eurotik beherako aurrekontua badute, bitarteko elektronikoak erabili ahal izango dituzte lege honetatik eratorritako betebeharrik betetzeko; bitarteko elektroniko horiek eskura jarriko dizkie jasotzen duten laguntza edo dirulaguntza publikoaren zatirik handiena ematen dien Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko entitateak. Sektore publikoaren beraren bitarteko elektronikoen erabilera hori erregelamendu bidez arautuko da.
5. Lege honen arabera argitaratu behar den informazioa, oro har, hiru hilabetean behin argitaratuko da, hargatik eragotzi gabe publizitatearen arloko araubide zorrotzago bat ezartzen duten eta aplikatu behar diren bestelako xedapen espezifiko partikularrek xedatutakoa, bai edukiari dagokionez, bai aldizkakotasunari dagokionez.
6. Lege honen arabera behartuta dauden entitate publikoek beren tratamendu-jardueren inventarioa argitaratuko dute, Datu Pertsonalak Babesteko eta Eskubide Digitalak Bermatzeko abenduaren 5eko 3/2018 Lege Organikoaren 31. artikuluan xedatutakoaren arabera.

12. artikulua. Publizitate aktiboko betebeharren betetze-kontrola

1. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak kontrolatuko du kapitulu honetako betebeharrek betetzen diren ala ez.
2. Aurreko apartatuan xedatutako eskumenaz baliatuta, agintaritza horrek, erregelamenduz ezarritako prozedurarekin bat etorri, ebazpenak eman ahal izango ditu, ez betetzeari uzteko behar diren neurriak hartzeko eta egoki diren diziplina-jarduketak hasteko.

13. artikulua. Gardentasun-ataria

1. Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio orokorraren eta instituzionalaren eremuan, lege honetan zehaztutako argitalpenak gardentasun-atarien bidez egingo dira, zeina gardentasunaren arloko eskumena duen zuzendaritza-organoari atxikita baitago organikoki eta funtzionalki. Eskakizun teknikoak eta antolakuntzakoak erregelamendu bidez garatuko dira, eta irisgarritasun-, elkarrengarritasun- eta berrerabilera-printzipioetara egokituko dira.
2. Lege honen aplikazio-eremuan sartzen diren toki-administrazioek eta gainerako entitate eta subjektuek bermatu behar dute titulu honetan zehaztutako argitalpena egiten dela beren egoitza elektronikoen, atarien edo web-orrien bidez, hargatik eragotzi gabe administrazioarteko lankidetza-neurriak, betiere esparru honetan: elkarrengarritasuna errespetatzea eta Administrazio autonomikoaren gardentasun-ataritik egon beharreko irispidea errespetatzea.

14. artikulua. Publizitateari loturiko informazioa

Administrazio publikoek eta gardentasun-betebeharri lotuta dauden gainerako entitate eta antolakundeek argitara eman beharko dute kapitulu honetan zehaztutako eremu hauei buruzko informazio aipagarria, hargatik eragotzi gabe sektore bakoitzaren legeetan exijitutako betebehar partikularrak:

- a) Erakundeari eta antolamenduari buruzko informazioa
- b) Plangintzari eta ebaluazioari buruzko informazioa
- c) Garrantzi juridikoa duen informazioa
- d) Eragin ekonomikoa duen administrazio-jarduerari buruzko informazioa
- e) Kontratuei buruzko informazioa
- f) Jarduera publikoari buruzko informazioa
- g) Ekonomiari, aurrekontuei eta ondareari buruzko informazioa
- h) Interes orokorreko informazioa

15. artikulua. Erakundeari eta antolamenduari buruzko informazioa

1. Lege honen arabera informazioa ematera behartuta dauden subjektuek gai hauei buruzko informazioa argitaratuko dute: zer-nolako eginkizunak betetzen dituzten eta zer araudi aplikatzen zaien; batez ere, estatutuak eta antolaketa-arauak, egoitzen kokapen fisikoa, bai eta jendearentzako ordutegia ere, eta, hala badagokio, arreta emateko eta izapideak egiteko bide elektronikoak. Berariaz argitaratuko dute erakundean bertan publizitate aktiboaren eta pasiboaren betebeharrok betetzeko eskumena duen organoari edo ardura duten pertsonei buruzko informazioa.

2. Horretarako, entitateek organigrama eguneratu bat egingo dute, eta hor identifikatuko dituzte agintariak, organo bakoitzeko arduradunak, eta entitateak gidatzen dituzten zuzendaritza-kideak, bakoitzaren profil eta ibilbide profesionalarekin batera; halaber, direktorio bat ere egingo dute, betetako lanpostuari buruzko informazioa, harremanetarako telefonoa eta helbide elektronikoak behintzat bilduko dituena.

16. artikulua. Plangintzari eta ebaluazioari buruzko informazioa

1.-Titulu honen aplikazio-eremuan sartzen diren subjektuek urteko eta urte bat baino gehiagoko planak eta programak argitaratuko dituzte, eta han helburu zehatzak ezarriko dituzte, bai eta helburu horiek lortzeko aurreikusitako jarduerak, bitartekoak eta denbora ere. Aldian-aldian, betetze-maila eta emaitzak ebaluatu eta argitaratu beharko dira, neurketa- eta balorazio-adierazleekin batera, administrazio eskudun bakoitzak ezarritako moduan.

2. Artikulu honetan aipatutako informazioaren argitalpena, gutxienez, urtean behin eguneratuko da; nolanahi ere, urte bati baino gehiagori badagokio, epe luzeagoa eman daiteke, baldin eta denbora luzeagoa behar bada ondorio positiboak edo negatiboak diren jakiteko, edo emaitzen ebaluazioa egiteko ezarritako denbora-esparrua aldi hori luzeagoa bada, eta, hala bada, ebaluazioa onartzeaz batera argitaratuko da.

17. artikulua. Garrantzi juridikoa duen informazioa

1. Administrazio publikoek, beren eskumenen esparruan eta aplikatu behar duten heinean, informazio hau argitaratuko dute:

- a) Beren eskumen-eremuan aplikagarri zaizkien indarreko legeak, alde batera utzita aldizkari ofizialetan eta egoitza elektronikoetan argitaratzen diren.
- b) Gidalerroak, instrukzioak, erabakiak, zirkularrak edo partikularrek edo beste organo batzuek egindako kontsulten erantzunak, zuzenbideko interpretazioa behar duten edo herritarrei ondorio juridikoak dakarzkien neurrian.
- c) Beren ekimenekoak diren lege-aurreproiektuak eta xedapen orokoren proiektuak, organo aholku-emaileei irizpenak eskatzeko unean edo, irizpenak nahitaezkoak ez badira, hasierako eta amaierako onarpena ematen zaien unean. Informazio edo erakustaldi publikoaren izapidea behar duten dokumentuak argitaratuko dira, bai eta arau-eraginari buruzko memoria ere.

d) Indarrean dauden administrazio-prozedura guztien katalogo eguneratua, eta, horien artean, formatu elektronikoan dauden prozedurena. Kasu guzietan, administrazio-isiltasunari eta jar daitezkeen errekursoei buruzko informazioa erantsiko da.

2. Informazioa ematera behartuta dauden subjektu pribatuak eta zuzenbide publikoko korporazioak, halaber, behartuta daude hauek behintzat argitaratzen: jabari publikoan edo zerbitzu publikoen kudeaketan eragina izan dezaketen baimenak, erantzukizuneko aitorpenak eta aurretiazko komunikazioak.

18. artikulua. Eragin ekonomikoa duen administrazio-jarduerari buruzko informazioa

1. Lege honek xedatutakoaren arabera informazioa ematera behartuta dauden subjektu publikoek honako hauei buruzko informazioa argitaratuko dute: eragin ekonomikoarengatik herritarren interesekoak diren administrazio-procedurak eta ekonomiari eta aurrekontuei eragiten dieten administrazio-kudeaketako ekintzak, bertan adierazita zein diren xedeak, izapideak eta epeak, bai eta, hala badagokio, atxikitako formularioak ere.

2. Bereziki, eta laguntza eta dirulaguntzei dagokienez, hau:

a) Aurrekontu-ekitaldian zehar egindako dirulaguntza-programetarako deialdiak arautzen dituzten arauen zerrenda argitaratuko dute urtero, bai eta indarrean daudenena ere, eta bertan adieraziko dute zenbatekoak diren laguntzak, zer xede eta helburu duten, eta zer baldintza bete behar dituzten pertsonek edo enteek onuradun izateko.

b) Emandako dirulaguntza eta laguntza publikoen onuradunen zerrenda argitaratuko dute, zenbatekoak eta helburu edo xedeak adierazita, hargatik eragotzi gabe onuradunen zaugarritasun sozialaren ondorioz justifikatutako salbuespenak edo eskubide edo interes legitimoetan eragina izateagatik justifikatutako salbuespenak.

c) Informazio estatistikoa argitaratuko dute, batetik, dirulaguntzen zenbateko osoari buruz, eta dirulaguntza horiek banakatu egingo da, kontuan hartuta, batetik, dirulaguntzok zer prozeduraren bidez eman diren eta, bestetik, prozedura bakoitzak zer-nolako ehunekoa hartzen duen dirulaguntzen aurrekontu orokorean.

3. Argitara eman beharko dira egiten diren lankidetza-hitzarmen guztiak, eta hauek izango dituzte kontsignatuta: alderdi sinatzaileak, hitzarmenaren xedeak, iraupena, egindako aldaketak, prestazioak eta hitzartutako betebehar ekonomikoak. Halaber, sinatzen diren kudeaketa-gomendioak ere argitaratu beharko dira, hauak adierazita: xedeak, aurrekontua, iraupena, betebehar ekonomikoak eta, halakorik badago, azpikontratazioak eta haien esleipendunak, esleipen-prozedura eta esleipenaren zenbatekoak.

4. Argitara eman beharko da zenbateko ordainsariak hartzen dituzten urtean titulu honen aplikazio-eremuko entitateetako goi-kargudunek eta arduradun nagusiek. Halaber, hala badagokio, kargua uzteagatik hartzen diren kalte-ordinak ere argitaratuko dira.

5. Argitara eman beharko dira enplegatu publikoei eragiten dieten bateragarritasuna baimendu edo aitortzeko eba zpenak, bai eta kargugabetu ostean jarduera pribatuari aritzeko baimena ematen dutenak ere, legez baimen hori beharrezkoa denean.

19. artikulua. Kontratuei buruzko informazioa

1. Lege honek xedatutakoaren arabera informazioa ematera behartuta dauden subjektu publikoek programatutako kontratuei eta formalizatutako kontratu guztiei buruzko informazioa argitaratuko dute, hauek adierazita: kontratuaren xedea eta kontratu mota, lizitazioaren eta esleipenaren zenbatekoa, esleipen-prozedura eta baldintza tekniko eta administratiboen agiria.
2. Halaber, adieraziko da kontratua zein bitartekoren bidez iragarri den –hala badagokio–, prozeduran zenbat lizitatzalek parte hartu duten eta esleipenduna nor den edo kontratua hutsik geratu den, bai eta formalizazio-eguna, egiten hasteko eguna, kontratuaren aurreikusitako iraupena eta kontratuaren sartutako aldaketak ere; bereziki, kontratuaren luzapenak, kontratu-lagapenak, prezioen berrikusketak, kontratuaren suntsiarazpenak edo baliogabetasun-kasuak eta azpikontratazioak, azken horren kasuan azpikontratista nor den zehaztuta. Atzera egiteko erabakiak eta kontratuei egindako ukoak ere argitaratuko dira.
3. Argitara emango da zenbat kontratu esleitu diren sektore publikoko kontratuuen legeetan xedatutako prozeduretako bakoitzaren bidez, bai eta procedura bakoitzaren aurrekontu-bolumenaren ehunekoari buruzko datu estatistikoak ere; hala, jakin ahal izango da azken 4 urteotan kontratu-modalitate bakoitzean kontratatutako ehunekoak zein diren, eta sektore publikoarekiko kontratua egin duen enpresa bakoitzak jaso dituen ehunekoak zein diren ere bai. Kontratu txikiei buruzko informazioa hiru hilabeterik behin argitara daiteke.
4. Artikulu honetan aipatutako argitalpenetik salbuetsiko dira kontratu-legeen arabera argitaratzetik salbuetsita dauden kontratuak.

20. artikulua. Jarduera publikoari buruzko informazioa

1. Lege honek xedatutakoaren arabera informazioa ematera behartuta dauden subjektu publikoek, gardentasun-printzipioan oinarrituta, aditzera emango dute zein den beren jarduna, garrantzi publikoa baldin badu.
2. Bereziki hauek hartuko dira halakotzat:
 - a) Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio orokorreko Gobernu Kontseiluaren erabakiak.
 - b) Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoa osatzen duten entitateetako gobernu-organo edo administrazio-organoen erabakiak.
 - c) Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko goi-kargudunen eta zuzendaritza-kideen agenda osatzen duten ekitaldi publikoak.
3. Lege honek xedatutakoaren arabera informazioa ematera behartuta dauden subjektu publikoek eta zerbitzu publikoak ematen dituztenek informazio hau emango dute, iristeko eta ulertzeko moduan eman ere, argi eta garbi: zer zerbitzu publiko eman dituzten, zer prestazio dauzkaten aurreikusita, haien erabilgarritasuna, zerbitzu-kartak eta bakoitzaren eskumeneko zerbitzu publikoen betetze- eta kalitate-maila baloratzeko beste edozein informazio. Kexa eta

iradokizunen ontzia izango dute guztiekin, edo zerbitzuak edo prestazioak bete ez izana prozedura arin eta erraz baten bidez salatzeko modu bat.

21. artikulua. Ekonomiari, aurrekontuei eta ondareari buruzko informazioa

Lege honen xedatutakoaren arabera, gardentasun-printzipioan oinarrituta, informazioa ematera behartuta dauden subjektu publikoek beren entitate guztien aurrekontuei buruzko informazio hau guztia emango dute jakitera, aplikatu behar zaizkien aurrekontu-araudiarekin eta kontrol- eta kontabilitate-araudiarekin bat etorriz: aurrekontu-partida nagusien deskribapena eta haien gauzatzeari eta likidazioari buruzko informazio ulergarri eguneratua, zorpetze-maila, aurrekontu-egonkortasunerako eta finantza-jasangarritasunerako helburuen betetze-maila, finantza- eta ondare-egoera adierazten duten aldagaiak, eman beharreko urteko kontuak, kanpoko kontrol-organoek egindako kontu-ikuskaritza eta fiskalizazioen txostenak.

22. artikulua. Interes orokorreko informazioa

1. Kasu bakotzerako araudi espezifikoak ezartzen dituen informazio-betebeharra betetzeaz gain, Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoa osatzen duten entitateek argitara emango dute herritarrentzat interes orokorreko den informazioa; esate baterako, informazio kartografikoa eta trafikoari, eguraldiari, ingurumenari, lurralte-antolamenduari eta hirigintzari, kulturari, osasunari eta hezkuntzari buruzko informazioa.
2. Aditzera emango da zein diren herritarrei zerbitzu emateko eta herritarrek parte hartzeko kanalak, zein den zerbitzuaren funtzionamenduari buruzko kexak eta erreklamazioak aurkezteko prozedura, zenbat erreklamazio aurkeztu diren eta zenbat edo zelako ehuneko onartu den edo ebatzi den herritarren alde.
3. Halaber, argitara emango da bai herritarrek gehien eskatzen duten informazioa bai lege honen bidez araututako irispide-eskubidea baliatuta gehien eskatzen den informazio publikoa.

23. artikulua. Datuak berrerabiltea eta irekitzea

1. Gardentasuna hobetzeko, administrazioen arteko elkarrengarritasuna sustatzeko eta gizarteal balioa sortzeko xedez, Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoa osatzen duten entitateek beren esku dauden datu publikoak eraginkortasunez irekitzeko behar diren ekintzak sustatu behar dituzte, betiere datuak berrerabilteko eran eta pribatutasun-, segurtasun- edo jabetza-murrizketak erabat errespetatuta.
2. Datuak, oro har, inolako lizenzia edo baldintza espezifikorik behar izan gabe eta formatu digital, estandarizatu eta irekian eman behar dira, libre eta doan, datuon birbanaketa, berrerabilera eta aprobetxamendua errazteko. Egitura argi eta esplizitu baten arabera emango dira, bai herritarrek eta bai eragile konputazionalek ulertzeko eta berrerabilteko era batean. Hala ere, datu jakin batzuk berrerabili ahal izateko, aurretik lizenzia emateko eskatu ahal izango da. Erregelamenduz zehaztuko dira eskakizun hori justifikatzen duten kasuak.

3. Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio orokorrak informazio publiko berrerabilgarriaren baliabideetarako irispidea emango du, baliabideok sarbide-puntu erkide batean eskueran jarrita. Puntu hori Gobernu Irekiaren plataforman egongo da, eta han informazio zehatza eta eguneratua emango da datu multzo bakoitzaren ezaugarriei buruz. Bereziki, administrazio publikoen esku dauden datu eta dokumentu elkarreragingarrien zerrenda emango da jakitera, bai eta haien aplikazio informatikoen iturburu-kodea ere, baldin eta aplikazio horiek iturri irekiko aplikazio informatikoen direktorio baten zati badira.

4. Halaber, espazio bat jarri beharko da sarbide-puntuan bertan, herritarrek proposamenak eta iradokizunak egiteko, bai eskatutako edo emandako informazioari buruz eta bai erabilitako formatu, programa edo lengoia informatikoei buruz. Espazio horretan, lekua egin ahal izango da datuak irekitzearekin eta berrerabiltearekin zerikusia duten aplikazio informatikoetan parte hartzeko ere.

5. Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoak Interneten presentzia izateko ereduaren esparruan, Gobernu Irekiaren tresna batzuk garatuko dira Interneten, partekatzeko eta doan eta libreki berrerabiltzeko.

II. kapitulua.– Informazio publikorako irispidea

24. artikulua. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea

1. Pertsona oro, fisikoa zein juridikoa izan, informazio publikoa irispidean izateko eskubidearen titularra da; horretaz baliatzeko, aldez aurretik eskatu behar du eta legean ezarritako mugak baino ez ditu izango.

2. Eskubide hori baliatzeko, ez da eskabidea arrazoitu behar, ez eta araurik argudiatu behar ere, ez baita betebeharreko baldintza ez interesduna izatea, ez bestelako eskubide edo interes legitimorik izatea.

3. Informazio publikorako irispidea izateko eskubideak ez ditu eragotziko gainerako eskubideak eta prozedurak. Hala, ez da horrela izango administrazioarekiko beste komunikazio mota batzuekin, hauekin, esate baterako: eskaera-eskubidea, herritarrei arreta emateko kanalen bidezko informazio orokorreko kontsultak, kexak eta iradokizunak, edo datuen babesari buruzko araudian araututako eskubideak baliatzea. Horrelakoetan, eskabidea prozedura edo kanal espezifikora bideratuko da, eta eskatzaileari jakinarazi hala egin dela.

4. Informaziorako irispidearen gaineko araubide juridiko espezifikoa daukaten eremuetan, araudi zehatz horren bidez gidatuko dira eta, osagarri gisa, lege honen bidez. Egoera horietan, lege honek xedatu ez dituen beste murrizketa batzuk aplika daitezke, baina, soilik, lege-mailako arau batek ezartzen baditu.

25. artikulua. Informazio publikoa eskatzen duen pertsonaren eskubideak

Informazio publikoaren eskatzaileak eskubide hauek dauzka:

- a) Lege honek ematen dizkion eskubideez informatua izateko, eta zuen baliatzeko aholkularitza jasotzeko, administrazio onaren eskubidearekin bat etorri.
- b) Eskatzen duen informazioa jasotzeko, lege honek ezartzen dituen gehieneko epeetan.
- c) Eskatutako informazio publikoa berak aukeratzen duen eran eta formatuan jasotzeko, legearekin bat etorri.
- d) Jakiteko zergatik ez zaion ematen eskatutako informazioaren zati bat edo informazio osoa, eta jakiteko zergatik ez zaion ematen informazioa berak eskatutako formatuan edo eran.
- e) Eskatutako informazioa jasotzeko aplika dakizkiokeen tasak eta prezioak jakiteko, eta ordaintzetik salbuetsita geratzeko arrazoien berri izateko.
- f) Jasotako informazioa erabiltzeko, aurretiazko baimenik gabe, lege honetan eta gainerako ordenamenduan ezarritako mugen barruan.

26. artikulua. Informazio publikora iristen diren pertsonen betebeharra

Halaber, informazio publikorako irispidea izateko eskubidea baliatu nahi duten pertsona eta entitateek betebehar hauek izango dituzte:

- a) Beren eskubidea fede onaren printzipioaren eta eskubide-abusuaren interdikzioaren printzipioaren arabera baliatzea eta, bereziki, informazio publikora iristea zerbitzu publikoen funtzionamenduaren eraginkortasunari kalterik egin gabe eta eskabideak ahalik eta zehatzen eginda. Horretarako, Administrazioak eta eskatzaileak elkarri lagunduko diote administrazio onaren eskubideak agindu bezala.
- b) Lortutako informazioa berrerabilzeko oinarritzko araudian ezarritako betebeharra betetzea.
- c) Dagokion ebazpenak informazioa iristeko ezarri dituen baldintza eta betekizun materialak betetzea, baldin eta informazioa iristeko modalitate jakin bat erabili behar bada edo artxibategi edo bulego publiko batean aurrez aurre egin behar bada.

27. artikulua. Informazio publikorako irispide-modalitatea

1. Informazio publikorako irispidea izateko eskubideak barnean hartzen du informazioa prestatzeko edo gordetzeko edozein forma edo euskarri.
2. Administrazio publikoek dokumentuak, informazioa eta datuak kudeatzeko sistema integratu bat ezarri behar dute, zeinaren bidez posible izan behar baita bai administrazioen arteko elkarrengarritasuna, bai edozein dokumentu edo informazio aurkitzea, eta bai dokumentu edo datu-multzo oro irispide- eta publizitate-araubidearekin automatikoki lotzea.
3. Eskabidea egiteko erabilitako edo eskatzaileak eskatutako euskarrian eta formatuan emango da informazioa, salbu eta hauetariko inguruabarren batean:
 - a) Publizitate aktiboaren printzipioari jarraikiz edo beste moduren batean, informazioa eskatzailearen eskura badago dagoeneko, eta, hortaz, informazioaz erraz jabetzeko modua

badauka. Kasu horretan, Administrazioak edo dagokion entitateak, informaziorako irispidea emateko, aukeran dauka inguruabar horren berri ematea eta informazio hori nola lortu dezakeen adieraztea.

b) Behar bezala justifikatzen bada arrazoi teknikoak direla-eta ez dagoela kopia formatu jakin batean bidaltzerik, edo ezinezkoa edo izugarri garestia dela informazioa eskatzaileak eskatutako moduan ematea; kasu horretan, Administrazioak edo dagokion entitateak beste moduren batean eman beharko du informazioa, informazioa aurrez aurre erakutsita ere bai, berma dadin informaziora iristeak ez duela sortzen neurriz kanpoko gasturik, ez dakarrela jatorrizkoa galtzerik edo hondatzerik edo, oro har, modalitate hori justifikatzen duten bestelako arazoak saihesten direla.

28. artikulua. Doakotasun-printzipioa eta kostuak

1. Informaziorako irispidea doakoa da.
2. Kopuru bat baino ez da kobratuko, dagokion araudiarekin bat etorriz, kopiak egiten badira edo informazioa jasotzen duen jatorrizko bertsioa beste formatu batera pasatzeak kosturen bat eragiten badu. Kopuru hori ezin izango da izan eragindako benetako kostua baino handiagoa.

29. artikulua. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea mugatzea

1. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea legeek espresuki ezarritako arrazoiengatik bakarrik ukatu edo murriztu daiteke.
2. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidearen mugak xedearekiko eta helburuarekiko proportzioan aplikatuko dira, kasu zehatz bakoitzaren inguruabarren arabera, eta talka egiten duten eskubideak interes publikoaren eta babestutako interesen arabera hztatuko dira; gainera, modu murriztaile batean interpretatuko da beti, hau da, irispidearen eskubidearen mesedetan eta, betiere, berdintasun-printzipioaren eta arbitrariotasun-interdikzioaren printzipioarekin bat etorriz.
3. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea ukatu edo mugatzea printzipio orokorraren salbuespena da eta, beraz, aurreko apartatuetan adierazitako printzipioen araberako arrazoi sendoak eman beharko dira, eta kausa hauetan eta oinarrizko legeek aitortutako kausetan baino ezin izango dira oinarritu:
 - a) Datu pertsonalak babestea, lege honek xedatutakoaren arabera.
 - b) Konfidentzialtasuna eta sekretua bermatzea erabakiak hartzeko prozesuetan.
 - c) Zaintzako, ikuskapeneko eta kontroleko administrazio-eginkizunak.
 - d) Lege-mailako arauak babesten duten informazio guztia.
4. Adingabekoei buruzko informazioa babestutzat joko da kasu guztietañ, baldin eta informazio hori jakiteak edo zabaltzeak nortasunaren garapen askea baldintzatu badezake etorkizunean, salbu eta izaera anonimoa bermatu ahal bada.

5. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea legeek ezarritako denborarako baino ez da ukatuko edo mugatuko, edo neurri hori justifikatzen duten arrazoiek dirauten bitartean.

6. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea ukatu edo mugatzea erabakitzeko diren ebazenak argitaratu egingo dira, interesdunei jakinarazi ondoren; baina, lehenago, bertan agertzen diren datu pertsonalak disoziatuko dira.

30. artikulua. Datu pertsonalak babestea

1. Hirugarrenen datu pertsonalak dauzkan informazio publikora iristeko eskabideak ebatzeko, datu pertsonalen babesari buruzko arauetan xedatutakoa bete beharko da.

2. Informazio publikora iristeko eskabideak ukatu egingo dira, baldin eta lortu nahi den informazioak bereziki babestutako datu pertsonalak badauzka, hala nola ideologiari, sindikatu-afiliazioari, erlijioari, sinesmenei, jatorriari, osasunari eta bizitza eta orientazio sexualari buruzko datuak eta datu biometrikoak edo genetikoak, eta, hala badagokio, arau-hausleari ohartarazpen publikoa egitea ez dakarten arau-hauste penal edo administratiboei buruzko datuak ere, salbu eta ukitutako pertsonak espresuki onartzen badu eskabidearekin batera aurkeztu behar den idazki baten bidez.

3. Informazio publikora iristeko eskabidearen xedeak lotura zuzena badu dagokion entitate publikoaren antolamenduarekin, funtzionamenduarekin edo jarduera publikoarekin, eta hango datu pertsonalak identifikazio-datuak baino ez badira, baimena emango da informazio hori irispidean izateko, salbu eta, kasu jakin horretan, dibulgazioaren interes publikoaren gainetik gailendu behar bada datu pertsonalen babesea edo Konstituzioak babestutako beste eskubide batzuk.

4. Nolanahi ere, ez da irispiderik emango, inguruabar bereziak daudela iritziz gero, hau da, datu pertsonalen babesea informazio-dibulgazioaren interes publikoaren gainetik badago edo ohorerako, intimitaterako eta norberaren irudia gordetzeko eskubidea zaindu behar bada.

5. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea ezin izango da ukatu edo mugatu, baldin eta irispidea ematen bada datu pertsonalak bereizi ondoren, halakorik egonez gero, eta, modu horretan, ukitutako pertsonak identifikatzea ezinezkoa bada.

31. artikulua. Irispide partziala

Eskatutako informazioaren zati bat aurreko artikulueta zerrendatutako mugaren baten eraginpean badago, ahal dela, irispide partziala emango da; horretarako, ez da jarriko mugen eraginpeko zatia, salbu eta horrek informazio distorsionatua, nahasgarria edo zentzugabea eragiten badu. Horrelako kasuetan, eskatzaileari adieraziko zaio informazioaren zer zati utzi den eman gabe.

32. artikulua. Informazio publikorako irispidea izateko eskabideak izapidetu eta ebatzeko organo eskudunak

1. Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio orokorraren eta instituzionalaren eremuan, informazioa daukaten zuzendaritza-organoetako titularren eskumena da informazio publikorako irispidea izateko eskabideak izapidetu eta ebaiztea.
2. Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoari atxikitako edo lotutako entitate instrumentaletan, estatutuek edo funtzionamendu-arauek zehazten dute zein diren organo eskudunak.
3. Manu horiek aplikatu behar dituzten gainerako erakunde eta antolakundeen funtzionamendu-arauetan ezarriko dute eskumen hori, lege honen arabera.

33. artikulua. Informazio publikorako irispidea izateko prozedura

1. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea baliatzeko prozedura berezia da. Lege honetan xedatutakoa betetzeaz gain, modu osagarrian, administrazio publikoen administrazio-prozedura erkideari buruzko arauak ere bete behar dira.
2. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea balia daitekeela bermatu eta errazteko, kendu beharko dira oztopo eta eragozpen diren eskakizun eta betekizun guztiak, prozeduran interesa duten pertsonen identifikazioari eta sinadurari dagokienez batez ere.

34. artikulua. Informazio publikorako irispidea izateko eskabidea

1. Informazio publikorako irispidea izateko eskubidea baliatzeko prozesua eskabidea aurkezten denean hasiko da; eskabide hori informazioa duen administrazio-organo edo entitatearen titularrari zuzendu beharko zaio. Zerbitzu publikoak ematen dituzten edo administrazio-ahala duten pertsona fisiko edo juridikoen esku dagoen informazioa bada, eskabidea pertsona horiek atxikita dauden eta titulu honen aplikazio-eremuan dagoen administrazioari, organismoari edo entitateari zuzenduko zaio. Eskabidea zuzenean entitate pribatu horiei aurkezten bazaie, haien atxikita dauden organo publikoari igorriko diote, erregistratu eta ebatz dezan, eskatutako informazioarekin batera, baldin eta haien esku badago.
2. Eskabidea edozein bitartekoren bidez egin ahal izango da, eta alderdi hauek behintzat adierazi beharko ditu:
 - a) Eskatzailearen izena.
 - b) Zer informazio eskatu den, zehatz-mehatz deskribatuta, dokumentu edo expediente zehatzik aipatu beharrik gabe.
 - c) Hala badagokio, zer modalitate edo formatutan nahi duen izan eskatutako informaziorako irispidea.
 - d) Harremanetarako helbide bat, ahal dela, elektronikoa, komunikazioetarako.
3. Eskatzaileak ez du nahitaez arrazoitu behar zergatik nahi duen informazio publiko horretarako irispidea izan, eta ez arrazoitzea ez da izango baztertzeko kausa. Hala eta guztiz ere, informazio

hori eskatzeko arrazoia azaldu ahal izango ditu eta, ebazpena emateko orduan, kontuan hartu ahal izango dira.

4. Eskabidea Euskal Autonomia Erkidegoko hizkuntza ofizialetako edozeinetan aurkeztu ahal izango da, hargatik eragotzi gabe Euskal Sektore Publikoaren maiatzaren 12ko 3/2022 Legearen 76.3 artikuluan xedatutakoa.

35. artikulua. Informazio publikorako irispidea izateko eskabidea ez onartzeko kausak

Kasu hauetan soilik oinarritutako ebazpen arrazoitu baten bidez erabakiko da eskabidea ez onartzea:

- a) Informazioa prestatzen ari bada edo argitalpen orokor bateko bada, kasu horretan, ez onartzeko ebazpenak zehaztu beharko du zer organo ari den informazio hori prestatzen eta zenbat denbora daukan aurreikusita amaitzeko eta irispidean jartzeko.
- b) Barne-komunikazio osagarri edo lagungarriei buruzkoa bada, hala nola garrantzirik edo interes publikorik ez daukaten oharretan, zirriborroetan, iritzietan, laburpenetan, barneko edo administrazio-organo edo -entitateen arteko komunikazio eta txostenetan dagoena. Nahitaezko txostenei ez zaie emango eskabidea ez onartzea justifikatzeko nahikoa den izaera osagarri edo lagungarri hori.
- c) Informazio hori hedatu aurretik modu konplexu batean prestatu behar bada berriro. Eskatutako informazioak tratamendu informatizatu arrunta behar badu eskatzaileari eman aurretik, tratamendu hori ez da joko informazioaren birprestaketatzat; beraz, ez du balio izango eskabidea ez onartzeko justifikazio gisa.
- d) Eskabidea jasotzen duen erakundeak informazioa ez badauka, eta ez badaki zer entitatek daukan.

Eskabidea nabarmen errepiakorra bada edo, lege honen gardentasun-xedeari erreparatuta, justifikatu gabeko abusuzko izaera badu.

36. artikulua. Informazio publikorako irispidea izateko eskabidea izapidetzea

1. Eskabidea entitate hartzalearen esku ez dagoen informazioari buruzkoa bada, entitate horrek organismo eskudunari bidaliko dio, baldin eta zein den badaki, eta eskatzaileari emango dio horren berri.

Horretarako, administrazio publikoek lankidetza-bideak jarriko dituzte, hori dela-eta beren sektore publikoetan eskabideak erreprroduzitu beharrak dakartzan administrazio-kargak murrizteko xedez.

2. Eskabidean ez bada nahiko identifikatzen informazioa, entitate hartzaleak eskatzaileari eskatuko dio zehaztu dezala hamar eguneko epean, eta adieraziko dio ezen, hori egin ezean, eskabidean atzera egin duela ulertuko dela eta ebazpena emateko epea eten dela. Adierazitako epea igarotzen bada zuzenketa egin gabe, eskabidea ebazpen baten bidez artxibatuko da eta

eskatzaileari jakinaraziko zaio, errekursoa aurkezteko aukera izan dezan edo, hala badagokio, beste eskabide bat egin dezan, zer eskatzen duen edo zer informazio nahi duen zehazteko.

3. Eskabidea behar bezala identifikatutako hirugarrenen eskubide edo interesei eragiten dien informazioari buruzkoa bada, ebazteko organo eskudunak entzunaldiaren izapidea egingo die hirugarren horiei, hamabost eguneko epean egoki deritzotena alega dezaten eta, hala badagokio, adostasun espresua eman dezaten. Eskatzaileari horren berri eman beharko zaio, eta adieraziko zaio bere eskabidea ebazteko epea eten dela eraginpeko hirugarrenen alegazioak edo baimena jaso arte edo horiek aurkezteko emandako epea bukatu arte.

4. Baldin eta eskabidearen xede den informazioa, eskabidearen hartzailearen esku egon arren, beste batek egin edo sortu badu osorik edo nagusiki, eskabidea beste horri bidaliko zaio, berak erabaki dezan irispidea eman ala ez.

37. artikulua. Informazio publikorako irispidea izateko eskabidea ebaztea

1. Informazio publikorako irispidea eman ala ez erabakitzen duen ebazpena eskatzaileari jakinarazi behar zaio, bai eta eraginpean dauden eta hala eskatu duten hirugarrenei ere, ebazteko organo eskudunak eskabidea jaso eta gehienez ere hilabeteko epean.

2. Epe hori hamabost egun gehiago luzatu ahal izango da, baldin eta hala behar bada eskatutako informazioaren bolumenarengatik edo konplexutasunarengatik, eta eskatzaileari jakinaraziko zaio.

3. Egokiro arrazoitu beharko dira bai irispidea ukatzen duten ebazpenak, bai irispide partziala edo eskatutakoa ez den modalitate baten bidezko irispidea ematen dutenak, bai hirugarren bat aurka azaldu arren irispide hori ahalbidetzen dutenak.

4. Ebazteko gehieneko epea igaro eta ebazpen espresurik eman eta jakinarazi ez bada, ulertuko da informazio publikorako irispidea ezetsi egin dela.

38. artikulua. Informazioa irispidean jartzea eta ematea

1. Eskabide baten ebazpena osorik edo zati batean baiestekoa bada, eskatutako informazioa erantsiko zaio ebazpenari, edo, lege honetan xedatutakoaren arabera informazioa iristeko beste modalitaterik baldin badago, informazio horretara berehalakoan nola iritsi adieraziko da; eskubide hori benetan balia daitekeela bermatu beharko da horrela, informazio osora ahalik eta eperik laburrenean iristeko bidea emanda.

2. Ebazpenak hirugarren bati eragiten dion informazio baterako irispide osoa edo partziala ematen badu eta hirugarren hori kontra azaldu bada aurreko gorabeheran, informaziorako irispidea ezin izango da benetan gauzatu, harik eta hirugarrenak ebazpena Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzan, 39. artikuluaren arabera, edo jurisdikzio-bidean errekurritzeko daukan epea amaitu arte, errekurtsorik jartzen ez badu, edo eskatzaileak informazioa jasotzeko eskubidea duela baieztagatzen duen ebazpen irmoa eman arte, errekursoa jartzen badu.

39. artikulua. Aurkaratze-prozedura

1. Informazio publikorako irispidearen arloan emandako ebazpenek amaiera ematen diote administrazio-bideari, eta errekursoa aurkez daiteke zuzenean administrazioarekiko auzien jurisdikzioan, hargatik eragotzi gabe lege honetan xedatutako aukerako erreklamazioa Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzan jartzeko aukera, edo, hala badagokio, informazio publikorako irispideari buruzko erreklamazioetako bitartekaritza-prozedura hasteko eskatzea, halaber, lege honen arauen arabera.
2. Nolanahi ere, administrazioarekiko auzi-errekursoa baino ezin izango da jarri Eusko Legebiltzarra, Herri Kontuen Euskal Epaitegiak eta Arartekoak informazio publikorako irispidearen arloan emandako ebazpenen aurka.

40. artikulua. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako aukerako erreklamazioa

1. Informazio publikorako irispidearen arloko ebazpen espresu ororen edo ustezko ebazpen ororen aurkako erreklamazioak Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzan jarri ahal izango da, aukeran eta administrazioarekiko auzibidean aurkaratu baino lehen. Aukerako erreklamazio hori administrazio-errekurtoen ordezkoa izango da, Administrazio Publikoen Administrazio Procedura Erkidearen urriaren 1eko 39/2015 Legearen 112.2 artikuluan xedatutakoarekin bat etorriz.
2. Erreklamatzenko izapideek prozedura hau beteko dute:
 - a) Erreklamazioa jartzeko epea hilabetekoa izango da, aurkaratutako egintza jakinarazi eta hurrengo egunetik aurrera. Egintza espresua ez bada, administrazio-isiltasunak ondorioak izan eta hurrengo egunetik aurrerako edozein unetan jarri ahal izango da erreklamazioa.
 - b) Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren iritziz, erreklamatutako informazioak hirugarren ondo identifikatuen eskubideak edo interesak ukitu ahal baditu, entzunaldiaren izapidea egingo zaie, beren eskubideei komeni zaiena alega dezaten.
 - c) Ebazpena emateko eta jakinarazteko gehieneko epea hiru hilabetekoa izango da. Epe hori pasatzen denean, ezetsitzat joko da erreklamazioa.
 - d) Emandako ebazpenak, interesdunei jakinarazi ondoren, Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren webgunean argitaratuko dira; baina, lehenago, bertan agertzen diren datu pertsonalak disoziatuko dira.
3. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak erreklamazio hori ebazteko ematen duen ebazpena betearazlea izango da. Baiespen-ebazpen betearazlea irmoa denean, horren berri emango zaio benetan betetzeko ardura daukan entitateari, eta alderdi hauek behintzat adieraziko zaizkio: zelako irismena duen informaziorako irispideak, zer epe dagoen betetzeko eta zein baldintzatan gauzatu behar den. Eraginpeko entitateak ebazpena betetzeko egindako jarduketen berri eman beharko du eta, ebazpena ezarritako epean betetzen ez badu, interesdunak Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzari eman ahal izango dio horren berri, betetzeko errekerimendua egin dezan.

4. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren ebazpenen aurka, administrazioarekiko auzi-errekursoa baino ezin izango da jarri.
5. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak informaziorako irispidearen arloan ematen dituen ebazpenak betetzeko egiten dituen errekerimendua aintzat ez hartzeak erantzukizuna eskatzea ekar dezake, lege honetan xedatutakoarekin bat etorriz.
6. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak zehapen-prozedura hasteko eskatu ahal izango du, lege honetan xedatutakoarekin bat etorriz.

41. artikulua. Bitartekaritza-prozedura

1. Alderdietako edozeinek eskatu ahal izango dio Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzari bitartekaritza-prozedura has dezala, baldin eta hor aurkeztu bada informazio publikorako irispidea izateko eskubidearen ondoriozko erreklamazioa; hala, bada, erreklamazioa jarri dela jakin eta bost eguneko epean egin beharko da eskabide hori.
2. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak, bitartekaritza-prozedurarako eskabidea jaso ondoren, esku hartzen duten alderdi guztiei eman behar die horren berri, eskabideari buruzko iritzia eman dezaten. Administrazioak ezin izango dio uko egin bitartekaritza-prozedura aplikatzeari, baldin eta alderdi interesduen guztiak onartzan badute.
3. Bitartekaritza-prozedurak diraueen bitarteak, aurreko artikuluan araututako aukerako erreklamazioaren izapideak etengo dira.
4. Bitartekaritza-prozedura bera onartu eta hilabeteko gehieneko epean gauzatu beharko da. Bitartekaritza-akordiorik lortzen ez bida, Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzan aukerako erreklamazioaren izapideak aurrera egingo du, eten den puntutik aurrera.
5. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak laguntza teknikoko bere langileen artean hautatu eta izendatuko du bitartekaria, zeinak administrazio-bitartekaritzaren arloko prestakuntza eta ezagutza espezifikoak izan beharko baititu. Bitartekaritza aurrez aurre zein telematikoki egin daiteke.
6. Bitartekaritzaren ondoriozko akordioa hauek onartu behar dute: erreklamatzaileak, eraginpeko administrazioak eta, hala badagokie, prozeduran agertu diren hirugarrenetik. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak berretsi beharko du hartutako erabakia, eta amaiera emango dio prozedurari, eta inola ere ezin izango da izan ordenamendu juridikoaren aurkakoa.
7. Hala erabakitzeten badute, esku-hartzaleek bitartekaritza-akordio partzialak egin ditzakete, eta irismena erreklamazioaren xede-zati batera mugatu berariaz. Kasu horretan, erreklamazioaren gainerako izapideek aurrera egingo dute Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren ebazpen-prozedura arruntaren bidez.
8. Bitartekaritza-akordioa ezarritako baldintzetan eta epeetan bete beharko da. Ebazpenaren edukiari eta betearazpenari dagokienez, lege honetan Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren ebazpenetarako xedatutakoa aplikatu beharko da.

9. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzan, informazio publikorako irispidea izateko eskubidearen ondorioz gauzatzen den bitartekaritza-procedura espezifikoak bete beharko du lege honetan, lege hau garatzeko araudian, eta Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidenteak ezarritako gidalerro eta erabakietan xedatutakoa.
10. Ez dira bitartekaritzapean jarriko pertsonen oinarrizko eskubideei zuzenean eragiten dieten, ordena publikoaren aurkakoak diren edo hirugarrenen interesei kalte egiten dieten gaiak.

III. kapitulua.– Plangintza eta koordinazioa

42. artikulua. Gardentasunaren arloko plangintza

1. Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoaren esparruan, Eusko Jaurlaritzak, gardentasunaren arloko sail eskudunak proposatuta, gardentasunaren arloko jarduketak programatu, ezarri eta jarraipena egiteko plan bat onartuko du, lege hau aplikatu eta garatzeko eta arlo horretan etengabe hobetzeko.
2. Plan horretan, hauek behintzat jaso beharko dira: planean garatu beharreko ekintzen zerrenda, ekintza horiek gauzatzeko behar diren jarduketak, aurrekontua, ekintzen betetze-maila jakiteko aukera ematen duten adierazleak, eta betearazpenaren ardura duen zuzendaritza-organoa.
3. Urtero, planaren betetze-maila ebaluatuko da eta, amaitzen denean, inpaktuaren ebaluazioari buruzko azken txosten bat egingo da, eta hor agertu beharko dira hurrengo planean sartu beharreko hobekuntza-proposamenak. Gardentasun-plana eta ebaluazio txostenak argitarra emango dira Eusko Jaurlitzaren gardentasun-atarian.
4. Gardentasun-plana egin eta ebaluatzen den bitartean, herritarren eta gizarte zibilaren parte-hartzea sustatuko da, bai eta kontuak emateko mekanismoak sartzea ere.
5. Gardentasunaren arloko sail eskudunak koordinatuko du nola prestatzen eta gauzatzen den gardentasun-plana, eta jarraipena ere egingo du, sail bakoitzaren eremuko gardentasun-unitateen laguntzarekin.

43. artikulua. Gardentasunaren arloko sailarteko koordinazioa

1. Gardentasunaren arloko sailarteko koordinaziorako, kide anitzeko organo bat eratuko da, eta hark zainduko du bitarteko, plataforma eta garapen informatikoen erabilera partekatua, funts publikoak aplikatzeko efizientzia lortze aldera.
2. Organo horrek planteatuko du nolakoa izango den arlo horretako zuzendaritza-plangintza eta zer-nolako jarraibideak, protokoloak eta irizpideak hartuko diren publizitate aktiboa ezartzeko eta gardentasunaren eta gobernu irekiaren arloko gainerako betebeharren jarraipena egiteko.
3. Organo horren burua izango da gardentasunaren, informaziorako irispidearen eta gobernu irekiaren arloa sustatu, diseinatu, ebaluatu eta jarraipena egiteko eskumena erregelamenduz

esleituta daukan pertsona, eta Eusko Jaurlaritzako sail bakoitzeko goi-kargudun bat izango da partaide; gainera, gardentasunean, gobernu irekian eta informazioaren eta komunikazioen teknologien arloan espezializatutako teknikarien laguntza izango dute.

4. Autonomia-erkidegoko sektore publikoa osatzen duen subjektu bakoitzean, eta dagokion administrazio orokorreko sail bakoitzean, gardentasunaren, informazio publikorako irispidearen eta datu irekien arloko eginkizunak izango dituzten administrazio-unitateak sortu edo esleituko dira, eta unitate horietako bakoitza, halaber, dagokion arloan arduratuko da jarduketak koordinatzeaz.

IV. kapitulua.– Zehapen-araubidea

44. artikulua. Zehapen-araubidea

1. Lege honetan ezarrita dauden eta betetzen ez diren gardentasun-betebeharrok zehatzeko, hurrengo artikuluetan xedatutakoa beteko da, hargatik eragotzi gabe beste mota bateko erantzukizunak ere izatea.

2. Kapitulu honetan tipifikatutako arau-hausteei dagokienez, zehatzeko ahala hauen arabera baliatu behar da: kapitulu hau, Euskal Administrazio Publikoen Zehatzeko Ahalari buruzko martxoaren 16ko 1/2023 Legea, eta administrazio publikoen araubide juridikoaren arloko gainerako arauak.

45. artikulua. Erantzuleak

1. Egindako arau-hausteen erantzule dira, lege honetan tipifikatutako ekintzak egiten dituzten edo egin gabe uzten dituzten pertsona fisiko edo juridikoak –edozein motatakoak direla ere–.

2. Zehazki, Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko goi-kargudunak edo zuzendaritzakideak dira kapitulu honek jasotzen dituen diziplinazko arau-hausteen erantzule, bai eta haien zerbitzurako enplegatu publikoak ere.

3. Halaber, informazioa ematera behartuta dauden subjektu pribatuek eta zuzenbide publikoko korporazioek egin eta kapitulu honetan ezarrita dauden arau-hauste administratiboen erantzule dira gardentasunari eta informazio publikorako irispideari buruzko betebeharrok aplikatu behar dituzten entitate pribatuak eurak, eta, subsidiarioki, entitate pribatu horietan erantzule eta jardule diren pertsona fisiko edo juridikoak.

46. artikulua. Gardentasunaren arloko arau-haustea

1. Hauek dira lege honen arabera behartuta dauden subjektu publikoei edo pribatuei egotz dakizkiekeen arau-hauste oso astunak:

a) Lege honetan publizitate aktiboari buruz zerrendatzen den informazioa argitaratzeko betebeharra ez betetzea, Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren berariazko errekerimendua aintzat hartu gabe.

b) Informazio publikorako irispidearen arloan aurkeztu zaizkien erreklamazioetan Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak emandako ebazpen irmo eta behin-betikoak ez betetzea.

2. Hauek dira subjektu horiei berei egotz dakizkiekeen arau-hauste astunak:

a) Lege honetan xedatuta dauden publizitate aktiboaren betebeharra ez betetzea.

b) Lege honetan ezarrita dauden publizitate aktiboaren printzipio gidarietatik eratorritako eskakizunak bete gabe ematea informazioa.

c) Ez laguntza Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzan aurkezten diren erreklamazioak izapidetzen.

d) Informazio publikorako irispidea arbitrarioki ezestea.

3. Hauek dira subjektu horiei berei egotz dakizkiekeen arau-hauste arinak:

a) Lege honetan ezarritako betebeharra betetzeko eta lege honek bermatzen dizkien eskubideak baliatzen dituzten herritarrei arreta emateko, arduragabekeriaren edo zabarkeriaren ondoriozko egintzak edo ez-egiteak.

b) Informazio publikorako irispidea izateko eskabidea epean ebatzeko betebeharra justifikaziorik gabe ez betetzea.

4. Aurreko apartatuetan adierazitako arau-hauste oso astunak, astunak eta arinak sektore publikoko langileei egozten zaizkienean, ulertuko da aplikatu behar zaien araudiari buruzkoak direla, kontuan hartuta langilea funtzionarioen, estatutupeko langileen edo langile lan-kontratadunen araubidearen mende dagoen.

47. artikulua. Zehapenak

1. Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko entitateen zerbitzura diharduten langileei eta zuzendaritza-kideei egoztekoak diren arau-hausteei kasuan-kasuan aplikatzeko den diziplina-auraudiaren arabera dagozkien zehapenak ezarriko zaizkie, langilea funtzionarioen, estatutupeko langileen edo langile lan-kontratadunen araubidearen mende dagoen kontuan hartuta.

2. Arau-hausteak goi-kargudunei egoztekoak direnean, honen arabera zehatu ahal izango dira:

a) Arau-hauste arinak kargu-hartze bidez edo 200 eurotik 1.000 eurora bitarteko isunen bidez zehatu ahal izango dira.

b) Arau-hauste astunak ez-betetzearen deklarazioaren bidez, eta dagokion aldizkari ofizialean argitaratuta, edo 1.001 eurotik 6.000 eurora bitarteko isunen bidez zehatu ahal izango dira.

c) Arau-hauste oso astunak ez-betetzearen deklarazioaren bidez, eta dagokion aldizkari ofizialean argitaratuta, edo 6.001 eurotik 12.000 eurora bitarteko isunen bidez, edo kargugabetzearen bidez zehatu ahal izango dira.

3. Informazioa ematera behartuta dauden entitate pribatuei eta zuzenbide publikoko korporazioei dagokienez, zehapen hauek izango dira:

a) Arau-hauste arinak kargu-hartze bidez edo 200 eurotik 5.000 eurora bitarteko isunen bidez zehatu ahal izango dira.

b) Arau-hauste astunak 5.001 eurotik 30.000 eurora bitarteko isunen bidez zehatuko dira.

c) Arau-hauste oso astunak 30.001 eurotik 400.000 eurora bitarteko isunen bidez zehatuko dira.

d) Arau-hauste astunek eta oso astunek eman den dirulaguntza osorik edo zati batean itzultzeko zehapen osagarria izan dezakete edo, hala badagokio, kontratua, ituna edo ezarritako lotura suntsiaraztea eragin.

4. Zehapen horiek guztiak ezarri eta mailakatzeko, osagarriak barnean izanik, bereziki irizpide hauek hartuko dira kontuan:

a) Erruduntasun-maila edo nahita egina izatea.

b) Jokaera arau-hauslearen jarraitutasuna edo iraunkortasuna.

c) Zer-nolako kalteak eragin diren.

d) Berrerortzea, urte berean izaera bereko arau-hauste bat baino gehiago egin izanagatik, hala deklaratu denean administrazio-bidean irmoa den ebazpen batez.

48. artikulua. Procedura

1. Kapitulu honetako zehapenak ezartzeko, hauek bete behar dira: Euskal Administrazio Publikoen zehatzeko ahalari buruzko martxoaren 16ko 1/2023 Legeko xedapenak eta zehapen-prozeduraren gainerako arauak, edo, arau-hausteak entitateen zerbitzura diharduten langileei egotzi behar bazaizkie, kasuan-kasuan aplikatzeko den funtzionarioen, estatutupeko langileen edo langile lan-kontratudunen diziplina-araubidea.

2. Lege honetan ezarritako diziplina-ahala baliatzeko prozedura, ustezko erantzulea goikargudun bat bada, Gobernuko kideen eta Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazioko goikarguen bateraezintasun-araubideak ezarritakoari lotuko zaio.

3. Betiere, ofizioz emango zaio hasiera prozedurari, organo eskudunak erabakita, bere ekimenez edo goragoko agindu baten, beste organo batzuen eskabide arrazoitu baten edo partikular baten salaketaren ondorioz.

4. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak, gardentasunaren arlokoak diren eta titulu honetan adierazitako arau-hauste gisa kalifika daitezkeen ez-betetzeen berri badaki, zehapen-prozedura hastea proposa dezake.

5. Zehapen-procedura horietan ematen diren ebazpenak Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzari jakinarazi beharko zaizkio.

49. artikulua. Zehatzeko ahala

1. Diziplinazko zehapenak ezartzeko eskumena subjektu arau-hauslearen administrazioari edo entitateari aplikatu behar zaion araudian zehaztutako organoarena da edo, hala badagokio, arau-hauslearekiko lotura duen administrazioan edo entitatean aplikatu behar den araudian zehaztutako organoarena.
2. Arau-hausteak Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko goi-kargudunei egoztekoak badira, arau-hauslea zein sailen mendekoa den, sailburu horrek baliatuko du zehatzeko ahalmena zehapen arin eta astunen kasuan, eta Gobernu Kontseiluak, berriz, zehapen oso astunen kasuan.
3. Funts publikoen kontura laguntzak edo dirulaguntzak jasotzeagatik edo sektore publikoarekiko kontratuak edo hitzarmenak izateagatik informazioa ematera behartuta dagoen entitate pribatu bat edo zuzenbide publikoko korporazioetako bat bada erantzulea, orduan dirulaguntza edo lagunza publikoa ematen duen edo kontrataua edo hitzarmena sinatzen duen saileko sailburua izango da eskuduna.
4. Dirulaguntzak edo lagunza publikoak hainbat sailetatik badatoz edo kontratua hainbat entitateren artean sinatu bada, zenbatekorik handiena eman duen edo prestazioetan edo prezioan kargarik handiena hartzen duen saileko sailburua izango da eskuduna.
5. Informazioa emateko betebeharra eginkizun edo ahal publikoen ondorio bada, eginkizun edo ahal horiek gauzatzen diren arloa zein saili dagokion, horko titularra izango da eskuduna.
6. Lege honetan xedatutako betebeharrok benetan gauzatzeko behar duen informazio guztia Administrazioari emateko betebeharra dela eta, erantzulea pertsona fisiko edo juridiko bat bada, orduan informazio hori jaso behar duen saileko sailburua izango da eskuduna.

III. TITULUA.– Gobernu-programa eta kontu-estate soziala

50. artikulua. Gobernu-programa

1. Gobernu-ekintza denboran proiektatu eta sozializatzeko, eta herritarrekiko konpromisoaren eta erantzukizunaren oinarriak ezartzeko, legegintzaldi bakoitzaren lehen lauhilekoan, Eusko Jaurlaritzak eduki irekiko gobernu-programa bat prestatuko du, eta programan hauet identifikatu:
 - a) Lortu nahi diren helburu estrategikoak.
 - b) Horretarako behar diren jarduerak eta baliabideak.
 - c) Horretarako behar den denboraren zenbatespena.

- d) Programa betetzeko erantzukizuna duten organoak.
 - e) Programaren jarraipena eta ebaluazioa ahalbidetuko duten adierazleak.
2. Aurreikusitako jardueren artean, gobernu-programa osatuko duten lege-proiektuak, plan estrategikoak eta jarduketa garrantzitsuak identifikatu beharko dira.
3. Gobernu-programa Eusko Legebiltzarrera igorriko da, haren berri izan dezan, eta, horrez gain, Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian eta Administrazioak erabiltzen dituen euskarri guztietan argitaratuko da –Gobernu Irekiaren plataforma, bereziki–. Horretarako, herritarrek irispidean izateko modukoak izango diren informazio horren bertsio publikoak egingo dira.

51. artikulua. Kontu-estate soziala

1. Lege honetan aipatutako publizitate aktiboaren printzipioa aplikatzeko, eta titulu honetan ezartzen denaren arabera egin beharreko ebaluazioei dagokienez, Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio orokorrak, kontu-estate sozialaren helburua betetzeko, informazioaren berri emango die herritarrei, modu irisgarrian.
2. Horretarako, eta helburu hori betetzeko zehaztu daitezkeen garapenak eragotzi gabe, kontu-estate sozialak barnean hartuko du Eusko Jaurlaritzak Gobernu Irekiaren platformaren bidez aurreko urteari buruzko alderdi hauei buruzko informazioa zabaltzea, aurreko ekitaldien aldean izandako bilakaerarekin batera:
 - a) Emandako zerbitzu publikoen kostu globala eta unitarioa, herritar bakoitzeko.
 - b) Aldi horretan enplegu publikoa osatu zuten giza baliabideak.
 - c) Lortutako gizarte-ongizateko helburu nagusiak.
 - d) Egindako inbertsio publikoak eta haien eraginkortasunaren analisia.
 - e) Herrialdearen egoera azaltzen duten beste magnitude erraz batzuk, zorpetze-maila eta finantza-egoera barne.
 - f) Etorkizunerako hartzen diren konpromiso nagusiak.
 - g) Gizarte-egoera ahulean daudenekiko konpromiso argiak eta eraginkorrap.

IV. titulua.– Herritarren parte-hartza

I. kapitulua.– Herritarren parte-hartza

52. artikulua. Herritarren parte-hartzearren helburua eta artikulazioa

1. Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoak interesdunek, zenbait interesen ordezkari diren taldeek eta oro har herritarrek gai publikoetan parte har dezaten eta lankidetzen aritu daitezen bultzatuko du. Honela ulertuko da herritarren parte-hartzea: politika publikoak identifikatu, diseinatu, gauzatu eta ebaluatzeko prestatu diren prozedura, kanal eta organo instituzionalen multzoa eta herritarrei aktiboki entzuteko edozein tresna edo bitarteko ere.
2. Lege honetarako, herritarren parte-hartzearen helburua da esku-hartze publikoa behar duten premiak hobeto asetzea eta herritarrak implikatzea gai publikoei buruzko erabakiak hartzen.
3. Herritarrek bakarka edo taldeka hartu ahal izango dute parte, eta lege honetan xedatutako tresna eta bideen arabera.
4. Parte hartzeko modu horiek ez dute inolaz ere gutxituko legez kasuan-kasuan eskudunak diren administrazio-, ordezkaritza- eta gobernu-organoen erabakitzeko ahalmena.
5. Administrazio-prozedurako interesdunen izaera eragotzi gabe, administrazio-procedura erkideko legeekin bat etorri, parte hartzeko izapideen konfigurazioari dagokionez, Euskal Autonomia Erkidegoan ekimena sustatzen duen sektore publikoko entitateak aldez aurretik eta behin-behinekoz zehaztu beharko du zein diren entzunaldiaren izapiderako interesduntzat jotzen diren herritarrak eta taldeak; nolanahi ere, beste interesdun batzuk egiaztu ahal izango dira gero.

53. artikulua. Gobernu Irekiaren plataforma

Euskal Sektore Publikoaren maiatzaren 12ko 3/2022 Legearen 75. artikuluarekin bat etorri, Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoa eta herritarrak etengabe interakzioan aritzeko gune nagusia da Gobernu Irekiaren plataforma; ekintza publikoko partaidetzazko eta erantzunkidetzazko kudeaketara bideratuta dago, eta hor gauzatzen dira gardentasunaren, parte-hartzearen eta kontu-ematearen printzipioak.

II. kapitulua.– Herritarrek parte hartzeko eta elkarlanean jarduteko erregistroa

54. artikulua. Euskal Autonomia Erkidegoko herritarrek parte hartzeko eta elkarlanean jarduteko erregistroa

1. Euskal Autonomia Erkidegoko herritarrek parte hartzeko eta elkarlanean jarduteko erregistro bat sortzen da; publikoa izango da, eta Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio orokorrean herritarren partaidetzaren arloko eskumena duen sailari atxikita egongo da.
2. Arauz zehaztuko dira inskripzio-betekizunak, idazpenen edukia, irispidea izateko moduak eta inskribatutako taldeen eta herritarren parte-hartzea justifikatzen duen ekimen bakoitza bultzatzen duten sailekiko koordinazioa.
3. Euskal Autonomia Erkidegoko herritarrek parte hartzeko eta elkarlanean jarduteko erregistroan, antolakunde hauek inskribatu ahal izango dira:

a) Entitate kolektiboak: pertsona juridikoak, irabazi-asmorik gabekoak, edozein forma juridiko eta izaera dutenak, interes kolektiboak edo bazkideen interesak –bai orokorrak eta bai sektorialak– defendatzea helburu dutenak, eta jarduerak Euskal Autonomia Erkidegoan egiten dituztenak.

b) Hausnarketa-taldeak: jarduerak Euskal Autonomia Erkidegoan egiten dituzten erakunde akademikoak eta ikerketa-erakundeak.

4. Erregelamendu bidez zehatzuko da zer-nolako informazioa eman behar duten talde horiek beren finantzaketa-iturriei buruz.

5. Erregistroan erregistratzeak berekin dakar interesdun gisa aitortza eta lege honetan bilduta dagoen parte hartzeko edozein prozesu garaiz eta zehatz-mehatz jakinarazi beharra, horrela lege honetan bildutako eskubideak oso-osorik erabiltzeko. Hala ere, horrek ez du eragingo inskribatuta ez dauden beste talde edo entitate batzuk edo herritarra baztertzea.

6. Prozesu horietan parte hartzeak ez du ordezkatuko entzunaldi publikoaren izapidea, dagokion araudiaren arabera izapide hori nahitaezkoa bada eta, araudi beraren arabera, ordezkari diren taldeak interesdunak baldin badira.

7. Europar Batasuneko Gardentasunaren Erregistroarekin eta parte hartzeko eta elkarlanean jarduteko foru- eta udal-erregistroekin lankidetzan aritza sustatuko da, herritarrek eta zenbait interesen ordezkari diren taldeek hainbat erregistrotan inskribatu beharrik izan ez dezaten, erregistro guztietako informaziorako irispidea modu koordinatuan izateko aukera izan dezaten, eta ahalik eta talde eta herritar gehienak barne hartu eta erregistra daitezen, hartara hobeto beteko baitira barneratzea, parte-hartza eta gardentasuna lortzeko dituzten helburuak. Halaber, beste erregistro batzuekiko lankidetza ere sustatuko da, eta beste horrenbeste egingo da Estatuan zein nazioartean herritarren parte-hartza sustatzeko eta zenbait interesen ordezkari diren taldeen jarduera kontrolatzeko sor daitezkeen antzeko organoekin ere, jardunbide egokiak trukatzeko eta helburuak hobeto betetzen laguntzeko xedez.

55. artikulua. Parte-hartza sustatzeko neurriak

1. Herritarren asoziazionismoa, parte-hartza eta garapen komunitarioko lankidetza-praktika pribatuak edo publiko-pribatuak sustatzeari dagokionez, Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazioak sensibilizazio- eta prestakuntza-programak sustatu eta egingo ditu, genero-ikuspuntu txertatuta, eta bere zerbitzura diharduten langileei zein herritarrei zuzenduko zaizkie, parte hartzeko prozeduren berri jakin eta erabil ditzaten.

2. Helburu horrekin, Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio orokorrak hainbat tresna erabiltzea sustatuko du; bestek beste, inkestak, iritzi-eskeak, kontsulta-foroak, eztabaidaguneak eta kontsultaguneak, lotesleak ez diren kontsulta orokor edo sektorialak, kontsulta irekiak, herritarren panelak, herritarren epaimahaiak, partaidetzazko deliberazio-prozesuak eta egoki izan daitezkeen gainerako tresna guztiak.

Horiek guztiekin aurrez aurreko edo komunikazioaren teknologia egokien bidezko parte-hartza bermatu beharko dute, Interneten dagoeneko badiren teknologiez eta bestelako batzuez gain, hala nola telekomunikazio mugikorren gailuetarako garatutakoak.

56. artikulua. Parte hartzeko prozedura eta tresnen berme eta eskubide komunak

1. Parte-hartza benetakoia izan dadin, pertsona eta talde parte-hartzaleek berme hauetan beharko dituzte:

- a) Aukera izatea garaiz jakiteko interesatzen zaizkien prozeduretik zein izapidetu daitezkeen, eta zer bide den prozedura horietan parte hartzeko.
- b) Jakitea zer helburu lortu nahi den parte hartzeko prozesuaren bidez, nola parte hartu prozesu horretan, eta zer eskubide eta berme dituzten.
- c) Eskubideak gauzatzeko garrantzitsua den informaziorako irispidea garaiz izatea; informazio hori jasotzea, lege honek informazio publikoaren gardentasun- eta kalitate-estandarrei buruz xedatutakoak beteta –batik bat, informazioa ulergarria eta eskuragarria izan dadila–, eta bitarteko propioen bidez alderatzeko aukera izatea.
- d) Kasuan-kasuan parte-hartzaleen edo adituen artean sortzen den iritzi-truke, eztabaidea edo deliberazioetan parte hartza, lankidetza-bitarteko bakoitzerako ezarritako moduen eta bermeen arabera.
- e) Plan, programa, proiektu edo xedapen orokorren gaineko alegazioak, oharrak eta proposamenak egitea, aukerak oraindik irekita daudenean eta haien gaineko erabakia hartu aurretik.
- f) Administrazioak konfidentzialtasuna bermatzea pertsona fisiko parte-hartzalearen identitatearen gainean, hala eskatzen badu eta posible bada parte hartzeko erabiltzen den tresnaren arabera.
- g) Jakitea zer taldek eta, gutxienez labur-labur, zer pertsonak parte hartu duten parte hartzeko prozesuan, eta zein diren haien ekarpen nagusiak. Parte hartzeko tresnaren arabera, bide emango da parte hartzen duten beste talde edo pertsona batzuekin ados jartzeko, eztabaidan edo debatean aplikatu beharreko arauen arabera.

2. Halaber, parte-hartza benetakoia izan dadin, pertsona eta talde parte-hartzaleek eskubide hauetan beharko dituzte:

- a) Zerbitzu publikoen kalitatearen eta politika publikoen ebaluazioan parte hartza; horretarako, interesdunen, zenbait interesen ordezkari diren taldeen eta oro har herritarren parte-hartza sustatuko dute Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoa osatzen duten entitateek, eta aldiari-aldi galduen diete zer gogobetetze-maila duten ematen zaizkien zerbitzu publikoiei dagokienez eta aurre-ebaluazioaren jarraipen- edo emaitza-ebaluazioei dagokienez.
- b) Xedapen orokorrak prestatzen, gobernu-plangintzan eta Eusko Jaurlaritzaren jarduketa esanguratsuetan parte hartza; horretarako, Administrazio orokorrak aurretiazko konsulta publikoko aldi bat zabalduko du, prestatzeko eta diseinatzeko prozesuan.
- c) Beren eskubide eta interes legitimoei, kolektiboei, eta baziuden edo ordezkatzen dituzten pertsonen eskubide eta interes legitimoei eragiten dieten gaiei buruzko erregelamendu-ekimenak sustatzea, kanpoan utzita bai legeei erreserbatutako gaiak bai legegintzako herri-

ekimenetik kanpo geratzen diren gaiak. Bete beharreko prozedura behar den araudian ezarriko da, honako hauetako ere araututa: sustatzaileak, beharrezko dokumentazioa duen hasiera, horren onarpena, sinaduren bilketa, izapideak eta, hala badagokio, azken onarpena.

Herritarren ekimena onartzen ez bada ez direlako betetzen hura erregulatzen duen araudiak xedatutako baldintza guztiak, sinatzaileek eskatuta, ekimen hori Administrazioarentzako eskabide bilakatu ahal izango da, araudi erregulatzeak ezarritako baldintzetan, baldin eta horretarako baldintzak betetzen baditu. Horixe bera aplikatuko da ekimena onartu bai baina gutxieneke sinadurak biltzen ez dituenean ere.

57. artikulua. Herritarren parte-hartzetik eta lankidetzatik kanpoko gaiak

Kapitulu honetan araututako herritarren parte-hartza eta lankidetza ezin izango da planteatu honelako gai hauetan: ordenamendu juridikoaren aurkakoak badira, Euskal Autonomia Erkidegoaren eskumenekoak ez badira; pertsonen duintasuna eta indarrean den ordenamendu juridikoak aitortutako oinarrizko eskubideak eta askatasun publikoak zalantzan jartzen baditzte, eta Euskal Autonomia Erkidegoaren erakunde-antolaketari edo haren ogasun publikoaren baliabideei buruzkoak badira.

58. artikulua. Parte-hartzeari eta lankidetzari buruzko txostena

1. Herritarrek parte hartzeko eskumena duen sailak urteko txostena egingo du lege hau betetzeko garatu diren herritarren parte-hartzerako bitartekoak buruz eta bitarteko horiek erabiltzeko praktikari buruz, hau da, Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoa osatzen duten enteek bitarteko horiek praktikan nola erabili dituzten erakusteko.
2. Txostenean, herritarren parte-hartze maila, erabilitako bitartekoak eta emaitzak ebaluatzeko informazio garrantzitsu guzia jasoko dira, genero-ikuspegia barnean hartuta, eta, horretaz gain, kontuan hartuko dira herritarrek parte hartzeko bitartekoak hobetzeko prozesuak ezartzeko behar diren neurri guztiak.
3. Txosten hori lege honetan xedatutako Gobernu Irekiaren plataforman argitaratu, eta Eusko Legebiltzarrari igoerako zaio, jakinaren gainean egon dadin eta kontuan har dezan egoki iruditzen zaizkion ondorioetarako.

III. kapitulua.– Interes-taldeen erregistroa

59. artikulua. Euskal Autonomia Erkidegoko interes-taldeen erregistroa

1. Euskal Autonomia Erkidegoko interes-taldeen erregistroa sortzen da; horren bidez, identifikazio publikoa erraztuko da eta interes-taldeek autonomia-erkidegoko sektore publikoan egiten duten jardueraren gardentasuna eta kontrola bermatuko dira.

2. Euskal Autonomia Erkidegoko interes-taldeen erregistroa izaera administratiboko erregistro elektroniko publiko eta doako bat izango da.
3. Erregistroko informazioa irisgarria, ulergarria, formatu irekiko eta berrerabilgarria izango da, eta Administrazio autonomikoaren gardentasun-atarien bidez egongo da eskuragarri.
4. Erregistroko datuen eta informazioaren publizitateari gardentasunaren eta datu pertsonalen babesaren arloan indarrean dagoen araudia aplikatuko zaio.

60. artikulua. Interes-taldeak

1. Lege honetarako, interes-taldetzat hartzen dira, beren forma edo estatutu juridikoa edozein dela ere, beste pertsona edo erakunde batzuen interesarako jarduten duten pertsonak eta erakundeak; hain zuzen ere, haien jarduerek zuzenean edo zeharka eragina izan dezakete politika publikoak edo arau-xedapenak egiteko prozesuetan, aplikazioan edo Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko administrazio eta entitateen erabakietan.
2. Horretarako, berdin hartuko dira plataforma, sareak edo jarduera kolektiboetarako bestelako formak, baldin eta de facto eragin-iturri antolatuak badira eta erregistroaren aplikazio-eremuaren barruko jarduerak egiten badituzte, nortasun juridikorik izan ez arren.
3. Erregistroaren aplikazio-eremuan sartuko dira artikulu honen 1. apartatuan adierazitako prozesuei zuzenean edo zeharka eragiteko egiten diren jarduera guztiak, erabilitako kanala edo bitartekoa edozein dela ere; barnean sartuko dira Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko administrazioen eta entitateen zerbitzupeko langileekiko eta funtzionarioekiko, eta agintariekkiko eta kargu publikoekiko harremanak ere, bai eta legegintzako proposamenei, araudiei, egintza juridikoei edo bestelako konsultei buruzko konsulta ofizialetan borondatez egindako ekarpenak eta parte-hartzeak ere.
4. Ez dira interes-taldetzat hartuko entitate hauek:
 - a) Gobernuarteko antolakundeak eta haiei lotutako edo haien mendeko agentziak eta antolakundeak.
 - b) Zuzenbide publikoko korporazioak, eginkizun publikoetan jardunez gero, hargatik eragotzi gabe interes-taldetzat hartu ahal izatea beste eginkizun batzuk egiten badituzte.
 - c) Alderdi politikoak, konstituzio-eginkizunetan jardunez gero, hargatik eragotzi gabe interes-taldetzat hartu ahal izatea haien sortu edo finantzatutako entitateak.
 - d) Sindikatu- eta empresa-antolakundeak, konstituzio-eginkizunetan jardunez gero, hargatik eragotzi gabe interes-taldetzat hartu ahal izatea haien sortu edo finantzatutako entitateak.
 - e) Dimentsioagatik zein garrantziagatik esanguratsuak diren interes ekonomiko indibidualak ez dituzten gaietan jarduten duten pertsona fisikoak.

61. artikulua. Erregistrotik kanpoko jarduerak eta entitateak

1. Interes-taldeen erregistrotik kanpo daude jarduera hauak: administrazio-prozeduren eraginpeko interesen babesari zuzenean lotutako aholkularitza juridikoa edo profesionala ematekoak; bezeroei egoera juridiko orokor bati buruzko informazioa ematera zuzendutakoak; legearen esparruan egindako adiskidetze- edo bitartekaritza-jarduerak, edo ordenamendu juridikoak ezarritako eskubideak edo ekimenak baliatzeko informazio-helburuekin egindako aholkularitza-jarduerak.
2. Lege honetarako, ez dira eragin-jardueratzat hartuko, eta, beraz, haren erregistrotik kanpo geratuko dira honako hauak: erakunde pribatuek funtziopublikoak betetzeko edo zerbitzu publikoak emateko egiten dituzten jarduerak, baldin eta eginkizun horiek lege baten arabera eskuordetu bazaizkie; lege- edo erregelamendu-arauetan xedatutako parte-hartze publikoko prozesuetako esku-hartzea, eta protokolo hutseko bilera eta ekintzetan parte hartzea.

62. artikulua. Inskripzioa

1. Interes-talde guztiek interes-taldeen erregistroko inskripzioa egin behar dute.
2. Inskribatu egingo dira, halaber, politika publikoak edo arau-xedapenak egiteko prozesuetan, haien aplikazioan edo Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko administrazio eta entitateen erabakietan zuzenean edo zeharka eragina duten jarduera guztiak, barnean hartuta agintariekkiko eta kargu publikoekiko, funtzionarioekiko eta sektore publikoko administrazio eta entitateetako langileekiko harremanak ere.
3. Aldez aurretik egin behar da inskripzioa, eta inskripzio gabe ezin izango da aurreko apartatuan adierazitako bilerarik, harremanik edo topaketarik egin.

63. artikulua. Erregistroaren edukia

1. Interes-taldeen erregistroak honako hauak izan behar ditu:
 - a) Politika publikoen prestakuntzari eta aplikazioari eragiteko jarduten duten pertsonen eta antolakundeen zerrenda, kategorien arabera ordenatua, eta horien egoitza zein den.
 - b) Inskribatutako pertsonek eta antolakundeek eman behar duten informazioa, egiten dituzten jarduerei, interes-eremuari eta finantzaketari buruzkoa, bereziki.
 - c) Jokabide-kode komun bat.
 - d) Kontrol- eta fiskalizazio-sistema; horrek aplikatu beharreko salaketa-mekanismoak ezarri behar ditu lege honetan edo c letan aipatzen den jokabide-kodean ezarritakoa betetzen ez denerako.
2. Erregistroak interes-taldeen jarduketen zabalkundeak egin behar du, bereziki Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko administrazioen eta entitateen zerbitzupeko langileekin, funtzionarioekin, agintariekin eta kargu publikoekin egindako bilera eta entzunaldiengatik, bai eta landutako gaiei buruzko komunikazio, txosten eta bestelako ekarpenenarengatik.

64. artikulua. Deklaratzaleen betebeharak

1. Interes-taldeak erregistroan inskribatzeak betebehar hauek dakartzan:
 - a) Emandako informazioa publiko egitea onartzea.
 - b) Emandako informazioa osoa, zuzena eta fidagarria dela bermatzea.
 - c) Jokabide-kodea betetzea.
 - d) Erantzukizunpeko adierazpenaren bidez onartza kontrol- eta fiskalizazio-araubidea eta dagozkion neurriak aplika daitezela, lege honetan ezarritako edo jokabide-kodea edo betetzen ez bada.
2. Deklaratzaleek erakundeei hauen berri eman behar diente: zer jarduera egiten dituzten; zer bezero, pertsona edo antolakunderentzat lan egiten duten eta, hala badagokio, zer kopuru ekonomiko jasotzen dituzten, eta zer-nolako gastuak dauzkaten interes-talde gisa jarduten dutenean.

65. artikulua. Jokabide-kodearen gutxieneko edukia

Aurreko artikuluan adierazitako jokabide-kodeak hauek behintzat hartu behar ditu barnean:

- a) Izenpetzen duen deklaratzalearen izena eta datuak.
- b) Deklaratzaleak zer entitate edo antolakunde ordezkatzen duen edo non egiten duen lan, eta zer-nolako interesak, helburuak edo xedeak dauzkaten haren bezeroek.
- c) Deklaratzalearen konpromisoa modu desonest batean ez jokatzeko, ez informazioa lortzeko edo lortzen saiatzeko orduan, ez erabakietan eragina izaten saiatzeko.
- d) Deklaratzalearen konpromisoa informazio eguneratua eta engainaezina emateko, erregistroan inskribatzeko orduan, eta, ondoren, eguneratuta mantentzeko.
- e) Agintariak, kargu publikoak edo funtzionarioak, inola ere, jokabide-kodean ezarritako jokabide-arauak edo legeak haustera ez bultzatzeko konpromisoa.
- f) Lege honetan edo jokabide-kodean ezarritako betebeharak betetzen ez direnerako ezarritako neurriak onartu eta betetzeko konpromisoa.

66. artikulua. Kontrola eta egiaztapena

1. Inskribatutako interes-taldeen informazioa ofizioz edo hirugarrenek eskatuta kontrolatu eta egiaztu ahal izango da.
2. Aldian-aldean, erregistroaren organo arduradunak ausazko kontrolak egingo ditu, erantzuleek deklaratutako datuak egiazkoak direla egiazatzeko. Ez-betetzeren bat atzematen badu, deklaratzaleari errekerimendua egin beharko dio, hamabost eguneko epean zuzen dezan, eta

adieraziko dio ezen, errekerimenduari erantzun ezean, inskripzioa eteteko edo, hala badagokio, ezerezteko prozedura hasi ahal izango dela. Epe horretan bertan, deklaratzailak egoki iritzitako alegazioak egin edo dokumentua eman ahal izango ditu, baldin eta uste badu ez dituela datuak zuzendu behar.

3. Edozein pertsona dago legitimatuta egitate materialetan oinarritutako salaketak aurkezteko, baldin eta susmatzen badu titulu honetan adierazitako pertsonen edo antolakundeek ez dituztela betetzen legeak edo jokabide-kodeak ezarritako betebeharra.

4. Erregistroaren arduradunek egin behar dute salaketak izapidetu eta ikertzeko prozedura, eta eraginpekoarentzako entzunaldia bermatu behar dute.

67. artikulua. Betetzen ez denean aplikatu behar diren neurriak

Inskripzioa eten edo ezerezteko kausa izango dira honako hauek: erantzukizunpeko adierazpena edo jokabide- eta jardun-arauak ez betetzea; datu faltsuak ematea; ez laguntzea edo eskatutako dokumentazioa ez aurkeztea erregistroan inskribatzeko eskubidea ematen duten baldintzak betetzen direla egiazatzeko.

68. artikulua. Erregistroaren atxikipen organikoa eta arauzko erregulazioa

1. Interes-taldeen erregistroa Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio orokorrean herritarren partaidetzaren arloko eskumena duen sailari atxikita geratuko da.
2. Erregelamendu bidez, honako hauek ezarriko dira: inskripzio-prozedura, bertan inskribatu behar diren pertsonen eta antolakundeen sailkapena, deklaratzaillei eskatutako informazioa, jokabide-kodearen eduki xehatua, eta salaketak ikertu eta izapidetzeko prozedura.

V. TITULUA.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritza

69. artikulua. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren sorrera

1.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritza entitate publikoa sortzen da; nortasun juridiko propioa eta gaitasun publico eta pribatu osoa ematen zaio, eta independentzia osoz jardungo du administrazio publikoen eginkizunetan eta empresa- edo merkataritza-interesetan, objektibotasunez, independentziaz, inpartzialtasunez, profesionaltasunez eta ordenamendu juridikoaren mende.

2.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak Eusko Jaurlritzarekiko harremanak izango ditu lehendakariak gobernu-egituraren dekretuan zehaztutako sailaren bidez.

70. artikulua. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren izaera

1. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritza informatzaileak babesteko administrazio-agintaritza independente gisa sortzen da Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesa arautzeko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legearen arabera, eta jardun-eremu funtzionala hedatzen du euskal sektore publikoko administrazio, organismo eta entitate guztieta eta entitate pribatuetara, lege honen 9. artikuluaren arabera.
2. Halaber, Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak bere gain hartzen du agintaritza publikoaren izaera, bai euskal herritarrek informazio publikorako irispidea izateko eskubidea berma dadin, bai lege honen 8. artikuluan ezarritako aplikazio-esparruan gardentasunari eta osotasunari buruzko arau-eskakizunak bete daitezten.

71. artikulua. Araubide juridikoa

- 1.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak honako hauetan xedatutakoa beteko du: lege hau, bere estatutua, eta Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesa arautzeko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legean adierazitako jardun-xedapen orokorrak.
2. Eusko Jaurlaritzak dekretu bidez onartuko du Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren estatutua, eta horren bidez egitura, antolamendua eta funtzionamendua garatuko dira; lege hau garatzeko behar diren bestelako edozein erregelamendu-xedapen ere onartuko du.
3. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako langileek eta organoetako kideek, dagozkien eginkizunetan jarduteko, ezin izango dute inola ere eskatu edo onartu ezein entitate publiko edo pribaturen jarraibiderik.

72. artikulua. Ekonomia- eta aurrekontu-araubidea

1. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak urtean behin prestatu eta onartuko du aurrekontu-aurreproiektua, eta Eusko Jaurlitzara bidaliko du, Euskal Autonomia Erkidegoko aurrekontu orokoretan behar bezalako independentziarekin sar dadin, Euskadiko aurrekontu-erregimena arautzen duten legeekin bat etorriz. Halaber, legedi horren mendean egongo da, aurrekontua aldatu, gauzatu eta likidatzeko araubideari dagokionez, eta, ondorio horietarako, izaera juridikoa hartuko da kontuan.
2. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak honako hauek izango ditu bere helburuak betetzeko:

a) Euskal Autonomia Erkidegoko aurrekontu orokoren kontura ezartzen diren diru-esleipenak.

b) Bere aldeko dirulaguntzak eta ekarpenak.

c) Ondarean dauzkan ondasun eta baloreak eta horietatiko produktu eta errentak.

d) Jardunetik sortzen zaizkion ohiko zein ezohiko diru-sarrerak.

e) Legez ematen zaizkion gainerakoak.

3. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak ekitaldiaren amaierako diru-sarreren emaitza positiboa bere erreserbetara bideratuko du, guztizko independentzia bermatzeko xedez.

4. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak kontabilitate publikoko Araubidea bete behar du, eta Euskal Autonomia Erkidegoaren kontrol ekonomikoaren arloko eskumena daukan sailaren kontrol ekonomiko eta finantzarioaren eta kudeaketa-kontrolaren mende eta Herri Kontuen Euskal Epaiategiaren fiskalizazioaren mende egongo da.

73. artikulua. Langileen Araubidea

1. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren zerbitzuko langileak funtzionarioak izango dira, eta euskal funtziopublikoa arautzen duten legeen arabera gidatuko dira.

2. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren lanpostu-zerrenda ebaZen bidez onartuko du hango presidenteak, eta Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratzen den egunean jarriko da indarrean.

3. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzari dagokio hauek zehaztea: lanpostuetara iristeko Araubidea, hautaproben ezaugarriak eta betekizunak, eta lanpostuak hornitzeko eta sustapen profesionaleko prozeduretarako deialdia, kudeaketa eta ebaZen.

4. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako langileak behartuta daude sekretua gordetzen era ginkizun-jardunaren ondorioz dakizkiten informazioen gainean, baita ginkizun horiek utzi ondoren ere.

74. artikulua. Kontratazio-Araubidea

1.- Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak egiten dituen kontratuengatik, sektore publikoko kontratazioari buruzko legeetan xedatutakoa beteko da.

2. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidenteak kontratazio-organotzat hartuko da, hargatik eragotzi gabe ginkizunak eskuordetu ahal izatea estatutuan xedatuta dukanaren arabera.

75. artikulua. Laguntza juridikoaren Araubidea

Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren epaitegietako ordezkaritza eta defentsa Eusko Jaurlaritzaren Zerbitzu Juridikoaren ardura izango dira, arau erregulatzaileetan xedatutakoarekin bat etorri.

76. artikulua. Errekurtsoen araubidea

- 1.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidentearen egintzek eta ebazenek administrazio-bidea amaituko dute; horrenbestez, administrazioarekiko auzien jurisdikzioan soilik errekurritu ahal izango dira, hargatik eragotzi gabe aukerako berraztertzeko errekursoa eta kanpoko informazio-kanalaren bidezko komunikazioan jarduketak amaitzeari buruzko xedapen espezifikoak, betiere Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesea arautzeko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legearen 20.4 artikuluan adierazitakoaren arabera.
2. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren organoaren egintzek eta erabakiek, presidentearenak ez badira, ez dute administrazio-bidea amaitzen; horrenbestez, administrazio-errekursoa jarri ahal izango zaie, Administrazio Publikoen Administrazio Procedura Erkidearen urriaren 1eko 39/2015 Legean eta Gardenaren estatutuan xedatutakoaren arabera.

77. artikulua. Zirkularrak eta gomendioak

- 1.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidenteak zirkularrak eta gomendioak egin ahal izango ditu, zuzen funtzionatzeko irizpide eta jardunbide egokiak ezartzeko.
2. Zirkularrak onartzeko, Xedapen Orokorrak Egiteko Prozeduraren ekainaren 30eko 6/2022 Legean xedatutakoa beteko da, eta nahitaez bete beharrekoak izango dira Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratu ondoren.

78. artikulua. Zehatzeko ahala.

Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak zehatze-ahala egikarituko du, baldin eta Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesea arautzeko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legean adierazitako arau-hausteren bat egiten bada bai euskal sektore publikoaren eremuari bai eremu pribatuari, arau-hausteari eragina Euskal Autonomia Erkidegoko lurrarde-eremura soilik mugatzen bada.

79. artikulua. Antolamendu-egitura

- 1.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren antolamendu-egitura estatutuan ezarriko da; hain zuzen, presidentetza bat eta haren mendeko bi dibisio izango ditu. Dibisio horiek berariazko jarduna izango dute. Hain zuzen ere, batak kanpoko informazio-kanalaren bidezko komunikazioak izapidezko eta ustelkeriaren aurkako borrokaren esparruan arau-hausteen

informatzaileak babesteko eginkizunak izango ditu; besteak, berriz, administrazio publikoen gardentasunari loturiko eginkizunak izango ditu.

2. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren administrazio-unitateak eta barne-funtzionamendua antolatzeko araubideak Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren estatutuan xedatutakoa bete beharko du.
3. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren barruan, datuak babesteko ordezkari bat izendatuko da, artikulu hauetan xedatutakoarekin bat etorri: Europako Parlamentuaren eta Kontseiluaren apirilaren 27ko 2016/679 (EB) Erregelamenduaren 37.1.a) artikulua –2016/679 Erregelamendua (EB), 2026ko apirilaren 27koa, Europako Parlamentuarena eta Kontseiluarena, datu pertsonalen tratamenduari eta datu horien zirkulazio askeari dagokienez pertsona fisikoak babesteari buruzkoa eta 95/46/CE Zuzentaraua indargabetzen duena (Datuak babesteko erregelamendu orokorra)–, eta Arau-hausteen informatzaileak babesteko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeako otsailaren 20ko 2/2023 Legearen 34. artikulua.

80. artikulua. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako Presidentetza

- 1.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren ordezkaritza- eta gobernu-organo gorena presidentea da.
2. Presidentea gobernu-dekretuz izendatuko da bost urterako, eta epe hori behin baino ezin izango da luzatu; baina, izendapenerako, gardentasunaren arloko sailburu eskudunak pertsona bat proposatuko du Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren eskumeneko gaietan ospe handia eta gaitasun profesionala duten eta eginkizunak betetzeko gaitasuna duten pertsonen artean.
3. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidentea goi-karguduntzat hartuko da, sailburuordearen karguarekin parekatuta. Edonola ere, Kargu publikoen jokabide-kodea eta interes-gatazkak arautzen dituen ekainaren 26ko 1/2014 Legea eta bera garatzeko arauak aplikatuko dira.
4. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidenteak arrazoi hauetako batengatik baino ezin izango du kargua utzi agintaldia amaitu aurretik:
 - a) Norberak eskaturik.
 - b) Dolozko delitu baten ondoriozko kondena izateagatik.
 - c) Betebeharren ez-betetze larria izateagatik.
 - d) Eginkizuna galarazten dion ezusteko ezintasuna izateagatik.
 - e) Bateraezintasuna izateagatik.

81. artikulua. Presidentearen eginkizunak

Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidenteari honako eginkizun hauetan jardutea dagokio:

- a) Entitatearen legezko ordezkaria izatea eta haren funtzionamendua zuzentzea.
- b) Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako zuzendaritza-organoetako titularrak izendatzea, langile guztien buru gorena izatea, eta lanpostuen zerrenda onartzea.
- c) Urteko aurrekontuaren aurreproiektua egitea, gastuak xedatzea eta ordainketak agintza, eta kontratuak eta hitzarmenak egitea.
- d) Informatzaileak babesteko agintaritza independentea den aldetik, kanpoko komunikazio-kanala kudeatzea, lege honen 9. artikuluan xedatutako espruan.
- e) Euskal Autonomia Erkidegoko euskal sektore publikoan eta pribatuan egiten diren arau-hausteen berri ematen duten informatzaileak babesteko diren eta ordenamendu juridikoan dauden neurriak hartzea, Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesa arautzeko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legearen arabera.
- f) Zehapen-prozedurak ebaaztea otsailaren 20ko 2/2023 Legean adierazitako zehapen-araubidearen espruan (Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesa arautzeko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legea).
- g) Administrazioarekiko auzien jurisdikzioan aurkaratu aurretik, informazio publikorako irispidearen arloko ebaazpenen aurkako aukerako erreklamazioak ebaaztea, Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoko administrazio eta entitateei, toki-administrazioei eta haien mendeko organismoei dagokienez –Euskadiko Toki Erakundeei buruzko 2/2016 Legearen 65.1 artikuluan xedatutakoarekin bat etorri–, eta Lan Harremanen Kontseiluari, Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordeari eta Euskal Herriko Unibertsitateari dagokienez.
- h) Betebeharra ezarrita daukaten subjektuek lege honetako publizitate aktiboaren betebeharrok bete ditzen zaintzea.
- i) Diziiplina- eta zehapen-espedienteak hasteko eskatzea, lege honetako xedapenekin bat etorri.
- j) Lege honek, Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren estatutuak eta indarreko ordenamendu juridikoak ematen dizkioten gainerako eginkizunak egikaritza, batez ere Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesa arautzeko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legeak emandakoak.
- k) Lege- edo erregelamendu-mailako bestelako xedapenei ematen dizkioten edo helburuak eraginkortasunez betetzeko ezinbestekoak diren gainerako eginkizunak.

82. artikulua. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako Kontseilu Aholku-emailea

1.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidenteak kontseilu aholku-emaile baten aholkularitza izango du, bera izango da burua, eta kide hauek izango dira:

- a) Eusko Legebiltzarrak izendatutako bere ordezkari bat.

- b) Herri Kontuen Euskal Epaitegiak izendatutako bere kide bat.
- c) Eusko Jaurlaritzaren Zerbitzu Juridiko Nagusiaren arduraduna.
- d) Lurralte historikoetako foru-aldundi bakoitzaren ordezkari bat.
- e) Euskadiko toki-entitateen ordezkari bat, EUDELek izendatua.
- f) Datuak Babesteko Euskal Agintaritzaren zuzendaria.
- g) Kontsumitzaila eta erabiltzaileen ordezkari bat, Kontsumobide-Kontsumoko Euskal Institituak izendatua.
- h) Zigor-zuzenbidearen eta informazioaren zuzenbidearen eremu akademikoetako bi aditu, Euskal Herriko Unibertsitateak izendatuak.
- i) Jarduneko legalari bat, Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren jardun-gaietan esperientzia egiaztua duena eta Legelarien Euskal Kontseiluak izendatua.
2. Kontseilu Aholku-emailearen osaeren, gaikuntza, gaitasun eta prestakuntza egokia duten emakume eta gizonen presentzia orekatua izaten saiatuko da. Horretarako, bi sexuek gutxienez % 40ko ordezkaritza dutenean joko da ordezkaritza orekatutzat.
3. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidenteak erabakiko du Kontseilu Aholku-emailea noiz bilduko den; baina sei hilean behin bildu beharko da, gutxienez.
4. Kontseilu Aholku-emaileak hartzen dituen erabakiak ez dira inola ere lotesleak izango, txostenen forma izango dute, eta Presidentetzak aurkezten dizkion aztergaiei buruzkoak izan daitezke; halaber, dagokion jardun-eremuko gaiei buruzko proposamenak ere egin ahal izango ditu.
5. Lege honetan xedatu ez den guztiari dagokionez, Kontseilu Aholku-emailearen araubidea, antolamendua eta funtzionamendua Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren estatutuak arautuko ditu.

83. artikulua. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren jardunaren urteko memoria

- 1.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidenteak jardunaren urteko memoria egingo du, eta han, betebeharra duten entitateen betetze-maila identifikatu ahal izateko moduan, erreferentzia hauek behintzat adieraziko ditu: zer komunikazio egin diren kanpoko informazio-kanalaren bidez, eta zer babes-neurri hartu diren; gardentasunaren arloan izapideztako aukerako erreklamazioen, bitartekaritza-jarduketen eta kontsulten zerrenda, eta Gardenak zabaltzeko egoki iritzitako gomendioak eta errekerimenduak.
2. Urtero, urteko lehen hiruhilekoan, Eusko Legebiltzarrari eta Eusko Jaurlaritzari bidaliko zaie memoria, eta argitaratu ere egingo da Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren gardentasun-atarian.

84. artikulua. Kontrol parlamentarioa

Urtean behin, Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidentea Eusko Legebiltzarreko batzorde eskudunaren aurrean agertuko da.

85. artikulua. Gardentasuna

1.– Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak webgune propio bat izango du, eta lege honetan ezarri diren publizitate aktiboaren betebeharretatik erorritako informazioa argitaratuko du. Horretaz gain, gardentasun-atari horretan bere ebazpenak, txostenak, interpretazio-irizpideak, erabakiak eta jardunaren urteko memoria argitaratuko ditu, arauetan ezarritako mugen eraginpeko informazioa disoziatu ondoren. Betebeharra duten subjektuek bete dituzten, bete ez dituzten eta administrazioarekiko auzien jurisdikzioan aurkaratu dituzten ebazpenei buruzko informazioa ere argitaratuko da, bai eta herritarrei interesa dakieneen beste edozein informazio ere.

2. Kanpoko informazio-kanal gisa dituen eginkizunetan, Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak argitara eman beharko du bere egoitza elektronikoaren atal bereizi, erraz identifikatzeko moduko eta iragarri batean otsailaren 20ko 2/2023 Legearen 25. artikuluan xedatutako informazioa behintzat (Arau-hausteei buruzko informazioa ematen duten pertsonen babesera arautzeko eta ustelkeriaren aurka borrokatzeko otsailaren 20ko 2/2023 Legea).

Lehenengo xedapen gehigarria. Informazio Publikoaren Sarbiderako Euskal Batzordearen jarduna ordezkatzea

Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzak, bere estatutuan ezarritakoaren arabera jarduten hasten denean, Informazio Publikoaren Sarbiderako Euskal Batzordea ordezkatuko du informazio publikorako irispidearen arloko aurkaratze-araubideari lotutako eginkizunetan, irailaren 13ko 128/2016 Dekretuan adierazitako moduan.

Bigarren xedapen gehigarria. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agentziako langileen araubide juridikoa

1. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzako presidente izendatutako pertsona, funtzionario publikoa bada, zerbitzu berezietako administrazio-egoeran deklaratuko da aipatutako administrazio independenteko burua den aldirako, Euskal Enplegu Publikoari buruzko abenduaren 1eko 1/2022 Legearen 138. artikuluan xedatutakoarekin bat etorriz.
2. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agentziaren egituraren erantzukizun bereziko lanpostuak betetzeko izendatutako pertsonak, haren estatutuan horrela kalifikatuak, funtzionario publiko badira, zerbitzu berezietako administrazio-egoeran deklaratuko dira destino horretan dauden aldirako, Euskal Enplegu Publikoari buruzko abenduaren 1eko 1/2022 Legearen 138. artikuluan xedatutakoarekin bat etorriz.

Hirugarren xedapen gehigarria. Arau-hausteei eta informatzaileen babesari buruzko informaziorako barne-sistemaren arduradunaren araubide juridikoa

Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoaren esparruan arau-hausteen berri emateko eta informatzaileak babesteko barneko informazio-sistema sortu eta arautzen duen ekainaren 13ko 89/2023 Dekretuaren arabera arau-hausteei eta informatzaileen babesari buruzko informaziorako barne-sistemaren arduradun izendatutako pertsona, funtzionario publikoa bada, zerbitzu berezietako administrazio-egoeran deklaratuko da, Euskal Enplegu Publikoari buruzko abenduaren 1eko 1/2022 Legearen 138. artikuluan xedatutakoarekin bat etorriz.

Laugarren xedapen gehigarria. Gardentasunaren arloko sailarteko koordinaziorako kide anitzeko organoaren sorrera

Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritza jardunean hasitakoan, eta gardentasunaren arloko sailarteko koordinaziorako den eta lege honen 43. artikuluan adierazita dagoen kide anitzeko organoa sortu aurretik, gobernuak berak egokituko ditu Euskal Autonomia Erkidegoko sektore publikoan dauden kide anitzeko gainerako organoak, aipatutako xedapeneko atazak funtzionalki bateratzeko.

Lehenengo xedapen iragankorra. Ebazteke dauden prozedurak

Publizitate aktiboaren eta informazio publikoa irispidean izateko eskubidearen arloko prozeduraren bat, lege hau indarrean jarri aurretik hasi bazen, hasteko unean indarrean zegoen araudiaren arabera izapidetuko da, amaitu arte.

Bigarren xedapen iragankorra. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agentziaren estatutua onartzea

Gobernuak Gardena-Gardentasunaren Euskal Agentziaren estatutua onartuko du lege hau indarrean jarri eta bi hilabeteko epean.

Azken xedapenetako lehenengoa. Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren jardunaren hasiera

Gardena-Gardentasunaren Euskal Agintaritzaren estatutua onartzen duen dekretuak adieraziko du noiz hasiko den jardunean.

Azken xedapenetako bigarrena. Lehiaren Euskal Agintaritzari buruzko otsailaren 2ko 1/2012 Legea aldatzea

Zazpigarren xedapen gehigarri bat eransten zaio Lehiaren Euskal Agintaritzari buruzko otsailaren 2ko 1/2012 Legeari, honela idatzita:

**Zazpigarren xedapen gehigarria. Lehiaren arloko arau-hauste posibleak
komunikatzeko kanpoko kanalaren sorrera**

Lehiaren Euskal Agintaritzaren kanpoko komunikazio-kanala sortzen da,
Lehiaren Defentsari buruzko uztailaren 3ko 15/2017 Legearen hamabigarren
xedapen gehigarrian xedatutakoarekin bat etorriz.

Azken xedapenetako hirugarrena. Indarrean jartzea.

Lege hau Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratu eta hurrengo egunean jarriko da
indarrean.

IZO-ZIURTAGRIA



ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA DE EUSKADI

La presente ley culmina diversas iniciativas, producidas a lo largo de los últimos años, para implementar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi una regulación legal, cabecera y apropiada, sobre el concepto central de la transparencia, que más allá de su protagonismo indudable en las corrientes doctrinales sobre la nueva gobernanza y el buen gobierno, interpretamos que se ha erigido en el elemento clave de los diseños avanzados de toda acción política.

Hasta el momento no se ha desarrollado en la Comunidad Autónoma de Euskadi una ley que impulse de forma integral la cultura del gobierno abierto, siguiendo estándares internacionales, basado en los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación ciudadana. Sin embargo, todas las administraciones bien del nivel local, foral o la propia administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desde hace una década, y con ritmos y niveles diferentes, han ido desarrollando políticas, normas, planes y herramientas de impulso al gobierno abierto. Como ejemplo de colaboración interinstitucional tenemos que, en el año 2018, el Gobierno Vasco, las tres Diputaciones Forales y los Ayuntamientos de las tres capitales, acordaron presentar una candidatura conjunta ante la Alianza Internacional para el Gobierno Abierto para participar como miembros de OGP local. Euskadi se convirtió así en una de las 20 regiones del mundo miembro de la Alianza, y desde entonces se ha desarrollado el Plan de Acción Interinstitucional 2018-2020, y en la actualidad se encuentra en ejecución el Plan de Acción 2021-2024.

Suscribimos la tesis de que cuando los responsables públicos se someten con facilidad a escrutinio y cuando la ciudadanía, gracias a los niveles reales de transparencia que alcanzan sus instituciones, puede conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios se actúa para la consecución de las políticas públicas y objetivos sociales que inciden en su bienestar colectivo e individual, es decir, cuando los niveles reales de transparencia son elevados, es cuando se contribuye a una mejor y más próspera participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, en definitiva, es cuando, podemos esperar una anhelada regeneración democrática y consecuencias finalmente positivas en la eficacia, eficiencia y en el propio crecimiento económico del País.

Sobre la base singular, pero de amplio espectro, que proyecta la transparencia, la ley presenta una cierta pluralidad de objetivos y fines que pueden resumirse en dos vertientes principales.

Por un lado, tenemos el desarrollo de la legislación más específica sobre las principales herramientas gestoras para promover la transparencia. En este primer aspecto estaremos en el contexto básico de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La publicidad activa de toda la actividad pública y el derecho de acceso a la información pública que ostenta la ciudadanía constituyen los dos elementos clave, con cuya regulación se pretende promover en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi una acción más equilibrada, que permita adentrarnos en nuevas cotas sobre la participación ciudadana, a fin de que podamos llegar a convertirla en un marco básico para el diseño y la toma de decisiones de interés público.

En los informes de Balance de la transparencia, que anualmente se elevan para su conocimiento al Consejo de Gobierno, se puede observar cómo van incrementándose las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y ciudadanas vascas al Sector Público de la CAE, desde la entrada en vigor de la legislación básica (LTAIBG), en el año 2015.

Del análisis de la información obtenida en los informes surgen oportunidades de mejora, en cuanto a la mayor difusión de este derecho, la reducción de los plazos de respuesta y del silencio administrativo, la publicación proactiva de la información más demandada por la ciudadanía etc... a lo que contribuiría una legislación autonómica que lo articulara.

Resulta necesario incidir que si bien contamos desde el 2016 con la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública -creada mediante Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública-, ésta cuenta únicamente con competencias para resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi; por lo que es igualmente necesario conformar un órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la legislación básica, pero con más funciones que las actualmente otorgadas a la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.

Una norma con rango de ley permitiría también asentar el modelo organizativo y de gestión para el impulso de la transparencia en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, actualmente implantado mediante acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de enero de 2015, y consolidaría las herramientas básicas para garantizar la publicidad activa mediante el establecimiento de mayores obligaciones de publicación, de plataformas y canales óptimos para su difusión, las condiciones de reutilización de la información, así como para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La ley es un instrumento muy importante para promover una nueva cultura y para poner a disposición de toda la sociedad vasca una nueva plataforma, con inclusión de nuevas garantías y un régimen de responsabilidades sobre los deberes y obligaciones. Pero lo más relevante será poder favorecer la generación de esa nueva cultura, que se requiere para poder llegar a instaurar hábitos de participación ciudadana corresposable en los asuntos públicos.

Por otro lado, tenemos en esta ley la oportunidad de plasmar los instrumentos necesarios para poder culminar en otro sentido más amplio el concepto de transparencia, esto es, para acabar de implantar en nuestro ámbito y en el conjunto del sector público vasco el nuevo sistema de protección de las personas que informen sobre infracciones y de lucha contra la corrupción.

Con este segundo aspecto de desarrollo estaremos en la órbita del Derecho Europeo (Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión) y de su transposición mediante la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Una senda basada en la colaboración ciudadana que resultará indispensable para la eficacia del Derecho, pues hay que reiterar que tal colaboración no sólo se manifiesta en el correcto

cumplimiento personal de las obligaciones que a cada persona corresponden, sino que también se extiende al compromiso colectivo con el buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas.

El Derecho europeo que aplicamos presenta dos objetivos claros, que son los de proteger a las personas informantes o denunciantes, también identificadas en algunos países como "alertadoras", y el de establecer las normas mínimas de sendos canales de información que instaura a tal efecto el sistema regulado en la citada ley 2/2023, de modo que contamos con canales internos de información en las empresas y en las entidades públicas, porque es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por cada propia organización para corregirla y reparar cuanto antes los posibles daños; pero además de esa dinámica denominada "interna", que se está constituyendo en este mismo año 2023, ahora se materializa también la determinación de otros canales de información denominados "externos", con el fin de ofrecer a la ciudadanía nada menos que una comunicación con una autoridad pública especializada, todo lo cual pueda generar más confianza, al abrirse la posibilidad de disipar temores a sufrir represalias que sin duda se generarían en cada entorno. Se trata, en síntesis, de que a través de la presente ley se instaure en Euskadi el sistema citado al completo, para lo que contaremos con un nuevo organismo que culmine y aglutine la pluralidad de facetas que se conectan, la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.

La ley tiene su encaje en las competencias exclusivas de los apartados 2, 6 y 24 del artículo 10 de la ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que regulan tanto la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, como las normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, y el sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas del Estatuto de Autonomía.

El Título I constituye la presentación habitual de la Ley. Sin duda estamos ante una norma de las denominadas "programáticas", por lo que se recogen los listados generales de fines, principios y derechos y obligaciones, además de la más práctica determinación del ámbito de aplicación de la ley, respecto al que se distinguen las dos grandes facetas relativas a las normas específicas sobre transparencia y sus manifestaciones en cuanto a la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública; y en segundo lugar, la faceta relativa a la implantación del sistema europeo de protección de los informantes y de lucha contra la corrupción.

Respecto a las herramientas específicas de la transparencia, donde más intensa se percibe la capacidad de autoorganización, el ámbito de aplicación se circunscribe al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de modo que se concluye que cada nivel institucional vasco disponga de su propia organización, caso del nivel local de acuerdo con la Ley que lo regula, y caso del nivel foral, que dispone de sus Normas Forales correspondientes en materia de transparencia. Aclaremos además, en relación con la aplicación restringida al ámbito de la administración autonómica, que las obligaciones de publicidad activa no sólo se dirigen al ámbito de las instituciones públicas, sino que también vinculan a los sujetos e instituciones privadas a través de los cuales se vehiculiza la actividad pública, bien porque son los destinatarios de subvenciones o ayudas públicas, bien porque ejercen potestades administrativas o prestan servicios públicos, sin perjuicio de que medien habilitaciones legales singulares o existan las correspondientes relaciones contractuales.

Respecto al segundo gran bloque que se distingue en la ley, esto es, respecto a la implantación del sistema europeo de protección de los informantes, la ley considera que a pesar de la opción abierta que habilita la ley estatal, es preciso que las instituciones vascas en su conjunto se adhieran a un único sistema para toda la Comunidad Autónoma de Euskadi, lo que supone determinar un ámbito de aplicación, respecto a la segunda faceta citada, referido al conjunto del Sector Público Vasco.

El Título II sigue el esquema de la legislación básica específica en la materia de transparencia y, en ese contexto, viene a desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi el contenido esencial de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Se subdivide en cuatro capítulos. En el primero, sobre la publicidad activa, más allá del amplio abanico de informaciones que se prevén exponer proactivamente al público, es de destacar la apertura y reutilización de datos (*open data*), materia en la que, de la mano de los trabajos iniciados en anteriores legislaturas, Euskadi es líder, sin perjuicio del camino que aún queda por recorrer hacia los modelos establecidos en los países de referencia en la materia, como Reino Unido, los países nórdicos o Estados Unidos. Sigue un segundo capítulo, sobre acceso a la información pública, como elemento complementario de la publicidad activa y, en ese sentido, del esquema de transparencia de la ley, al objeto de que los ciudadanos y ciudadanas puedan requerir a todas las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi también aquella información que no sea publicada activamente. Muy ligados a los anteriores capítulos, el tercero tiene como contenido una breve reseña sobre la planificación y la coordinación interna que nos permitan cohesionar la acción pública en la CAE. Y finalmente se ha incorporado un complejo y novedoso capítulo sobre el régimen sancionador, que afectará singularmente al cumplimiento de obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información pública.

El Título III, sobre Planificación pública, parte con una definición del denominado “Programa de Gobierno” definido por el Lehendakari, cuyo objetivo, como reza el artículo correspondiente, no es otro que el de, con el fin de proyectar en el tiempo la acción de gobierno, socializarla y establecer las bases de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía. Es a partir de esa pieza, esencial, que se incorporan al quehacer de la Administración, toda una serie sintética de datos y compromisos que la ley ha recogido bajo la llamativa expresión de una “rendición social de cuentas”.

El Título IV, por su parte, completa el triángulo básico de la buena gobernanza, junto a la planificación y evaluación, dedicado ahora a la participación ciudadana y a los procesos participativos, con una perspectiva flexible y adaptable. En este sentido, establece las cuestiones generales y las garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos, en el entendido de que, habida cuenta de la cantidad, variedad y riqueza de las figuras participativas que existen y pueden crearse en el futuro, es preferible establecer las condiciones y garantías básicas que debe reunir cualquier proceso participativo. De esta manera, la ley se dedica a los derechos concretos de participación ciudadana, estableciendo cauces o instrumentos participativos concretos a los que las anteriores garantías han de resultar de aplicación. En este apartado, por su parte, es necesario también destacar la pionera introducción de la figura del derecho a promover iniciativas reglamentarias ciudadanas, siguiendo el esquema y aprovechando las garantías ya previstas actualmente para la iniciativa legislativa ciudadana.

Se crea también el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y el Registro de grupos de interés de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con una doble misión: por un lado, trata de promover la participación ciudadana habilitando cauces preferentes y derechos de alerta temprana para los ciudadanos y ciudadanas o grupos interesados. Y, por otro lado, como complemento de lo anterior y siguiendo la estela del Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio y de otros organismos similares, ofrece a la ciudadanía información directa sobre los grupos de presión o "lobbies" y otros grupos de interés que, a través de los derechos de participación previstos en esta ley, pretendan legítimamente influir en los procesos de decisión.

El Título V se dedica a la creación y disciplina de la llamada Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena. Más allá de sus funciones y de su perfil de tutelante de la transparencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, destaca su gran faceta alternativa, como máxima autoridad pública que culmina en Euskadi el llamado canal externo de recepción de los informantes o alertadores, al que llama con este señalamiento la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre las infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. La aportación principal de la ley es estrictamente organizativa, a partir de la habilitación que le hacen a su vez a la Comunidad Autónoma de Euskadi el artículo 24 y la disposición adicional cuarta de la referida ley estatal.

La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena constituye un reto y una oportunidad importante, teniendo en cuenta que se trata de una entidad que percibe sus constantes vitales y se relaciona con la Administración general de la Comunidad Autónoma, pero que se proyecta con total independencia para actuar en el conjunto de todos los niveles institucionales públicos vascos y en el conjunto del mismísimo sector privado, cuando el incumplimiento e irregularidades comunicadas se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La envergadura de dicha perspectiva debe apreciarse incluso desde la faceta de las relaciones laborales, en las que Euskadi tiene competencias de ejecución de la legislación laboral.

TÍTULO I – Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto:

- a) Regular y garantizar la transparencia y publicidad de la actividad pública, así como el derecho de acceso de la ciudadanía a la información pública.
- b) Configurar el marco básico de impulso de la participación ciudadana en el diseño y la toma de las decisiones de interés público.
- c) Establecer el régimen de garantías y responsabilidad por el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley.

d) Atribuir la protección a informantes prevista en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, a la administración independiente Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena que se contempla en el Título V de esta ley.

Artículo 2. Fines

La presente ley persigue los siguientes fines:

- a) Informar a la ciudadanía sobre la planificación de la actividad de las administraciones públicas y sus compromisos estratégicos, consolidando el principio de publicidad activa.
- b) Promover la publicación en formatos abiertos de todos aquellos datos que se consideren relevantes de acuerdo con esta ley.
- c) Promover el acceso de la ciudadanía a la información pública que obre en poder de las distintas organizaciones que forman parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- d) Favorecer la generación de una cultura y hábitos de participación corresponsable en los asuntos públicos.
- e) Garantizar una adecuada protección del informante en cumplimiento de la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, y de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, respondiendo a la necesidad de protección de quienes informan sobre infracciones del ordenamiento jurídico que afectan o menoscaban el interés general mediante la creación de una autoridad independiente que articule un canal externo de información.

Artículo 3. Principios generales de funcionamiento e interacción con la ciudadanía

1. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi orientará su actuación al servicio de la ciudadanía.
2. En ejecución de este principio rector de su funcionamiento, además de los contenidos en la normativa de general aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas, le resultarán de aplicación los principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía previstos en la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

Artículo 4. Definiciones

- a). A los efectos de esta ley, la transparencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi constituye el principio de actuación que impone a los poderes públicos y sujetos contemplados al efecto en la presente ley la obligación de publicar activamente la información pública más relevante y

hacer efectivo el acceso a la ciudadanía a aquella que obre en su poder dentro de los límites establecidos por la presente ley y en la legislación vigente que le sea de aplicación.

- b) Se considera información pública aquella información, contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte y forma de expresión, elaborada o recibida por los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones y que obre en su poder. También se considerará información pública la producida por las entidades señaladas en la presente ley que presten servicios públicos o aquellas que ejerzan competencias públicas o administrativas o la que, siendo de su propiedad, se haya producido o conseguido en su actividad pública o para llevar a cabo una actividad pública.
- c) El principio de transparencia en todo caso se aplicará de forma preferente como regla general. Cualquier excepción o limitación requerirá su adopción mediante una disposición con rango de ley o por la protección de algún derecho fundamental, bajo su interpretación restrictiva y más favorable a la divulgación o al acceso a la información de que se trate.
- d) Las obligaciones de transparencia establecidas en la presente ley son mínimas y de carácter general, debiendo entenderse en consecuencia sin perjuicio de las que pueda establecer de forma más detallada y específica la legislación aplicable en cada caso particular.

Artículo 5. Compromisos generales de transparencia

- 1.- El principio de transparencia exige que los sujetos obligados publiquen de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad y, en particular, la relacionada con el funcionamiento, el control y la colaboración de la ciudadanía con su actuación pública, todo ello de forma que se puedan conocer las decisiones, cómo se adoptan las mismas, cómo se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables de sus actuaciones, así como que se pueda sujetar a control público y a rendición de cuentas la utilización de los fondos públicos.
- 2. La información señalada en el apartado anterior, que adoptará un uso inclusivo y no sexista del lenguaje y ofrecerá en todo caso su desagregación por sexo, estará accesible, al menos, en la Plataforma de Gobierno Abierto prevista en esta ley, en las sedes electrónicas o en las páginas web de las entidades y sujetos obligados, así como en los Portales de Transparencia que se creen a estos efectos. En todo caso se implantarán los precisos mecanismos para que tal información llegue a aquellas personas con discapacidad, sin conocimientos informáticos o sin posibilidades de conexión a internet.
- 3. Se promoverá la cultura de la transparencia entre la ciudadanía y entre los diferentes sectores sociales, a fin de favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información, impulsar la rendición de cuentas y la creación de valor añadido por medio de la reutilización de la información, así como patrocinar la asunción del principio de transparencia por parte de las entidades privadas.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de transparencia

1. Se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas, en sus relaciones con los sujetos obligados a suministrar información a los que se refiere esta ley, además de los reconocidos en la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, los siguientes derechos:

- a) Derecho a conocer y a utilizar la información pública que haya sido publicada de forma activa en los términos previstos en esta ley.
 - b) Derecho a solicitar y a acceder a la información pública que obre en poder de cualquiera de los sujetos públicos obligados a suministrar información, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal y en esta Ley. El derecho de acceso a la información pública incluye cualquier forma o soporte en que esta información haya sido elaborada o en que se conserve.
 - c) Derecho a usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.
2. Los ciudadanos y ciudadanas que, en aplicación de la presente ley, tomen conocimiento, accedan, o usen la información pública, tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho y en particular sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos.
 - b) Cumplir con las obligaciones previstas en la legislación vigente respecto a la reutilización de la información obtenida.
 - c) Cumplir con las demás obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 7. Protección de datos personales

1. Atendiendo a su naturaleza y finalidad, en la elaboración de información pública y antes de facilitarla o publicarla, se deben tener en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Se deben cumplir los principios de protección de datos, especialmente los referidos al principio de minimización de datos personales y la limitación del plazo de conservación.
- b) Se deben adoptar medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con la normativa de protección de datos en relación al cumplimiento de esta ley.
- c) Se debe cumplir con los principios de protección de datos en la elaboración de la información pública, desde el diseño de la misma y por defecto.
- d) Cuando se publiquen datos o información en que se hayan disociado los datos que identifiquen personas, se deben realizar análisis para comprobar que no es posible revertir el proceso de disociación o que requeriría esfuerzos desproporcionados teniendo en cuenta el estado de la técnica.
- e) Se debe realizar una evaluación de impacto en relación a la protección de datos personales y, en su caso, se debe solicitar un informe al delegado o delegada de protección de datos de la

entidad correspondiente cuando el tratamiento de datos esté referido a categorías especiales de datos, menores de edad, víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social o de vulnerabilidad y supuestos equiparables, y también a aquellos que impliquen riesgos para la seguridad personal.

f) Se deben aplicar los criterios contenidos en la normativa de protección de datos personales sobre la forma en que se deben identificar las personas interesadas en las notificaciones de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

2. En el portal de transparencia se debe proporcionar información sobre protección de datos en un apartado visible, que debe contener, al menos, la política de protección de datos del portal, los datos de contacto del delegado o delegada de protección de datos, así como de la Agencia Vasca de Protección de Datos, y los procedimientos para el ejercicio de los derechos regulados por la normativa sobre protección de datos, especialmente, el derecho a la supresión de datos o derecho al olvido.

3. Aquellas personas o entidades que recopilen datos e información publicada en el portal de transparencia, o facilitada en virtud de solicitudes del derecho de acceso a la información pública, son responsables del uso o tratamiento que realicen y responderán de las infracciones de la normativa sobre protección de datos que puedan cometer.

4. Cuando se pretenda llevar a cabo un tratamiento de datos personales que implique su publicación a través de Internet, el responsable del tratamiento deberá realizar con carácter previo un informe razonado en el que se deje constancia de la ponderación realizada de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Dicho informe no será necesario cuando se hubiese aprobado una política de privacidad específica para este tipo de tratamientos en la que se haya realizado dicha ponderación y la misma se encontrase accesible en la sede electrónica de la respectiva entidad.

5. Cuando se solicite información pública que contenga datos de carácter personal, el régimen aplicable es el previsto en la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y en la normativa general de protección de datos.

En el supuesto de que el órgano o entidad al cual se haya solicitado la información lo estime conveniente por tener dudas razonables sobre la procedencia de facilitar la información por la posible afectación del derecho de protección de datos, puede solicitar un informe al respecto al delegado o delegada de protección de datos, siempre que la entidad disponga de esta figura en virtud de la normativa aplicable.

6. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los tratamientos y las publicaciones que se realicen en cumplimiento de esta ley.

Artículo 8. Ámbito material y personal de aplicación de las normas de transparencia

1.- Las previsiones de esta ley en materia de transparencia, así como las funciones en dicha materia atribuidas a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena prevista en el Título V de esta ley, son aplicables a:

- a) Los organismos integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi recogidos en el capítulo I del Título II de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.
- b) Las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y a sus respectivas administraciones institucional e instrumental adscritas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- c) El Consejo de Relaciones Laborales.
- d) El Consejo Económico y Social.
- e) La Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

2. A los sujetos del Sector Público Vasco recogidos en los apartados 3 y 4 del artículo 4 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, les resultarán de aplicación las previsiones del apartado primero, en los términos fijados en la presente ley y de acuerdo con su respectiva normativa institucional.

3. Así mismo, los fines, principios y compromisos generales en materia de transparencia contemplados en el Título I de esa Ley serán de aplicación, conforme a las disposiciones que rigen su funcionamiento interno organizativo, a:

- a) El Parlamento Vasco.
- b) El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.
- c) El Ararteko.

4. Además de los sujetos citados en los apartados anteriores, están sujetos a las obligaciones de publicidad activa que establece esta ley:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b) Las entidades privadas que, desarrollando su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, perciban durante el ejercicio presupuestario ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % de sus ingresos anuales tenga carácter de tales ayudas o subvenciones, siempre que alcancen un mínimo de 5.000 euros.
- c) Los centros de educación y sanitarios concertados, así como los centros concertados del ámbito de los servicios sociales.
- d) Las personas y entidades inscritas en el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía, en los términos contemplados en su particular regulación.

e) Los grupos de interés que, desarrollando su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, estén inscritos en el Registro de grupos de interés de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en aquellos otros registros de participación y colaboración que funcionen de manera coordinada con aquél, en la forma prevista en esta ley.

f) Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.

5. Todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas por cuenta o en nombre de los sujetos públicos a los que se refiere este artículo, tendrán la obligación de asistir a tales sujetos públicos, previo requerimiento, con el fin de suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de esta ley. Dicha obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos públicos en los términos previstos en el respectivo contrato.

Artículo 9. Ámbito material y personal de aplicación de la regulación referida a la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, por la presente ley se señala a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena que se contempla en el Título V de esta ley, como la autoridad independiente de protección a informantes competente para la tramitación, a través del canal externo, de las informaciones que afecten a los siguientes sujetos:

- a) Todos los integrantes del Sector Público Vasco recogidos en el artículo 4 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.
- b) El Parlamento Vasco y las Juntas Generales de los Territorios Históricos, así como el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y el Ararteko.
- c) Las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

TÍTULO II – Transparencia de la actividad pública

Capítulo I – Publicidad activa

Artículo 10. Principios rectores de la publicidad activa

La publicidad activa se guía, además de por los principios previstos en el artículo 3 de esta ley y sin más limitación que la contemplada para el derecho de acceso a la información pública prevista en el artículo 29, por los siguientes principios:

- a) Principio de veracidad: La información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.
- b) Principio de utilidad: La información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.
- c) Principio de gratuidad: El acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitas, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o por la transposición de la información a un formato diferente al original.
- d) Principio de organización: La información se deberá proporcionar estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.
- e) Principio de accesibilidad universal y diseño para todas las personas: La información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles.
- f) Principio de interoperabilidad: La información será publicada mediante procedimientos que posibiliten compartir datos y el intercambio de información conforme a la legislación vigente.

Artículo 11. Obligaciones en materia de publicidad activa

- 1.- Los sujetos obligados por esta ley deberán hacer pública por propia iniciativa de manera periódica y actualizada, en tiempo real y de forma geolocalizada, la información pública de relevancia indicada en esta Ley que garantice la transparencia de su actividad con el fin de permitir a la ciudadanía la participación y el control de los asuntos públicos.
- 2. Corresponde la responsabilidad de facilitar la información objeto de publicidad activa a las personas titulares de los órganos directivos de los organismos públicos y a las personas responsables del resto de las entidades donde obre la información a publicar.
- 3. A fin de la correcta cumplimentación de tal deber, se habilitarán los medios precisos, prioritariamente electrónicos, que faciliten la redistribución, reutilización y aprovechamiento de los datos, garantizando que la información esté plenamente actualizada y sea fácilmente accesible, al menos, en las dos lenguas oficiales en los términos establecidos en la legislación vigente. Para ello, se desarrollarán aquellas herramientas que favorezcan la visualización y la explotación de la información en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de una manera segura y comprensible.
- 4. Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto anual sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas. Reglamentariamente se procederá a regular tal utilización de los medios electrónicos propios del sector público.

5. La información que se deba publicar de conformidad con lo establecido en esta ley se publicará con carácter general cada tres meses, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones específicas particulares de aplicación que prevean un régimen más estricto en materia de publicidad, tanto respecto de su contenido como de su periodicidad.

6. Las entidades públicas obligadas por la presente Ley publicarán su inventario de actividades de tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Artículo 12. Control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa

1. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.

2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior la citada Autoridad, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.

Artículo 13. Portal de Transparencia

1. En el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi la publicación detallada en esta ley se realizará a través del Portal de Transparencia, adscrito orgánica y funcionalmente al órgano directivo competente en materia de transparencia. Sus requerimientos técnicos y organizativos, que se adecuarán a los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización, se desarrollarán reglamentariamente.

2. Las administraciones locales y demás entidades y sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la esta Ley deben garantizar la publicación detallada en el presente Título por medio de sus sedes electrónicas, portales o páginas web, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa que se puedan alcanzar, siempre en el marco del respeto de la interoperabilidad y del acceso desde el Portal de Transparencia de la Administración Autonómica.

Artículo 14. Información sujeta a publicidad

Las administraciones públicas y demás entidades y organizaciones sujetas a la obligación de transparencia deberán hacer pública, sin perjuicio de las obligaciones particulares exigidas en las leyes sectoriales correspondientes, la información relevante que se detalla en este capítulo sobre los siguientes ámbitos:

- a) Información institucional y organizativa
- b) Información sobre planificación y evaluación
- c) Información de relevancia jurídica

- d) Información sobre la actividad administrativa con incidencia económica
- e) Información sobre contratos
- f) Información sobre la actividad pública
- g) Información económica, presupuestaria y patrimonial
- h) Información de interés general

Artículo 15. Información institucional y organizativa

1. Los sujetos que conforme a lo establecido en esta ley están obligados a suministrar información publicarán la relativa a las funciones que desarrollan y a la normativa que les sea de aplicación, incluyendo en particular los estatutos y sus normas de organización, la ubicación física de sus sedes, así como los horarios de atención al público y, en su caso, los canales electrónicos de atención y tramitación de que dispongan. De manera específica publicarán la información relativa al órgano competente o a la persona o personas responsables de cumplir las obligaciones de publicidad activa y pasiva en la respectiva organización.
2. A estos efectos, las entidades concernidas incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos, las autoridades y el personal directivo que las dirige, con su perfil y trayectoria profesional, así como un directorio que incluya, al menos, información relativa al puesto desempeñado, teléfono y direcciones electrónicas para la interacción.

Artículo 16. Información sobre planificación y evaluación

- 1.- Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Título publicarán sus planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.
2. La publicación de la información a que se refiere este artículo se actualizará, como mínimo, con carácter anual, sin perjuicio de que, por su carácter plurianual, el plazo en el que se estima serán apreciables los efectos positivos o negativos previstos o los marcos temporales previstos para la evaluación de resultados pueda exceder dicho periodo, en cuyo caso la publicación coincidirá, en todo caso, con su aprobación.

Artículo 17. Información de relevancia jurídica

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, publicarán la siguiente información en la medida que les resulte aplicable:

- a) La normativa en vigor aplicable en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su publicación en los diarios oficiales y en la sede electrónica correspondiente.
- b) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos para la ciudadanía.
- c) Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general cuya iniciativa les corresponda, en el momento de la solicitud de los dictámenes a los órganos consultivos o, si éstos no fueran preceptivos, en el momento de su aprobación inicial y final. Se publicarán los documentos que deban ser sometidos al trámite de información o exposición pública, así como la memoria de impacto normativo.
- d) El catálogo actualizado de todos procedimientos administrativos en vigor y, entre ellos, los disponibles en formato electrónico, incluyendo en todos los casos las normas sobre silencio administrativo y los recursos que puedan interponerse.

2. Los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información estarán obligados a su vez a publicar al menos las autorizaciones, declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos.

Artículo 18. Información sobre la actividad administrativa con incidencia económica

1. Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley publicarán la información sobre los procedimientos administrativos y sus actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que por su incidencia económica resulten de interés para la ciudadanía, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados.

2. En particular, con respecto a las ayudas y subvenciones:

a) Anualmente publicarán la relación de normas reguladoras de programas subvencionales convocados durante el ejercicio presupuestario, así como las que estén en vigor, con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo y finalidad y las condiciones que deberán reunir las posibles personas o entes beneficiarios.

b) Publicarán la relación de personas beneficiarias de las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe y objeto o finalidad, sin perjuicio de las excepciones justificadas por motivos de vulnerabilidad social de los beneficiarios o excepciones justificadas por la afección de derechos o intereses legítimos.

c) Publicarán información estadística sobre el importe global de las subvenciones, con desglose de las mismas según el procedimiento de concesión, así como sobre el volumen porcentual que supone cada procedimiento respecto del presupuesto global de las subvenciones.

3. Deberán publicarse todos los convenios de colaboración que celebren, consignándose las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones realizadas, prestaciones y obligaciones económicas convenidas. Igualmente deberán publicarse las encomiendas de gestión que se

firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

4. Deberán publicarse las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

5. Deberán publicarse las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al ceso de los altos cargos cuando sea precisa legalmente dicha autorización.

Artículo 19. Información sobre contratos

1. Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley publicarán la información sobre los contratos programados y sobre todos los contratos formalizados, con indicación del objeto y tipo de contrato, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su adjudicación y los pliegos de condiciones técnicas y administrativas.

2. Se indicarán también los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario o si hubiera quedado desierto, así como la fecha de formalización, la fecha de inicio de ejecución, la duración prevista del contrato, las modificaciones del contrato, incluidas, en particular, las prórrogas del contrato, las cesiones de contrato, las revisiones de precios, las resoluciones de contrato o reconocimiento de supuestos de invalidez y las subcontrataciones, con indicación en este último supuesto de la identidad del subcontratista. También se publicarán las decisiones de desistimiento y la renuncia de los contratos.

3. Se publicará el número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público así como datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de los contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos, de forma que puedan conocerse los porcentajes que se contratan en cada modalidad contractual y los porcentajes recibidos por cada una de las empresas que contrata con el sector público en los últimos 4 años. La información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

4. Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere este artículo, aquellos contratos cuya publicación esté exceptuada en la legislación contractual.

Artículo 20. Información sobre la actividad pública

1. Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley por el principio de transparencia darán a conocer su actividad de relevancia pública.

2. En particular, se entenderá por tal:

- a) Los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - b) Los acuerdos de los órganos de gobierno o administración de las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - c) Los eventos públicos que conforman la agenda de los altos cargos y personal directivo del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
3. Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley y los prestadores de servicios públicos proporcionarán información de forma clara, accesible, comprensible y sencilla, relativa a los servicios públicos prestados, las prestaciones previstas y su disponibilidad, incluyendo las cartas de servicios y cualquier información para valorar el grado de cumplimiento y de calidad de los servicios públicos de su competencia. Todos ellos incluirán un buzón de quejas y sugerencias, o una forma de denunciar el incumplimiento de los servicios o prestaciones con un procedimiento ágil y sencillo.

Artículo 21. Información económica, presupuestaria y patrimonial

Los sujetos públicos obligados a suministrar información por el principio de transparencia conforme a la presente Ley harán pública, en relación con todas las entidades que lo integran, la información relativa a sus presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su ejecución y liquidación, su nivel de endeudamiento, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, las variables indicativas de su situación financiera y patrimonial, las cuentas anuales que deban rendirse, los informes de auditoría de cuentas y los de fiscalización por parte de los órganos de control externo, de acuerdo con la normativa presupuestaria y de control y contabilidad que le sea de aplicación .

Artículo 22. Información de interés general

1. Las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicarán además información de interés general para la ciudadanía, como la información cartográfica o sobre el tráfico, tiempo, medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, cultura, salud y educación, sin perjuicio de las obligaciones de información impuestas por la correspondiente normativa específica.
2. Se darán a conocer los diferentes canales por los que se ofrecen los servicios de atención a la ciudadanía y para la participación ciudadana, el procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones sobre el funcionamiento del servicio, el número de reclamaciones presentadas y el número o proporción de las aceptadas o resueltas a favor de los interesados.
3. Asimismo, se publicará la información que más demande la ciudadanía y la información pública que sea más frecuentemente objeto del ejercicio del derecho de acceso regulado por esta ley.

Artículo 23. Reutilización y apertura de datos

1. Con el fin de mejorar la transparencia, promover la interoperabilidad entre las Administraciones y generar valor en la sociedad, las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi deben promover las acciones necesarias para una efectiva apertura de los datos públicos que obren en su poder de forma reutilizable con pleno respeto a las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad.
2. De modo general los datos deben suministrarse sin someterse a licencia o condición específica alguna para facilitar su redistribución, reutilización y aprovechamiento y en un formato digital, estandarizado y abierto, de modo libre y gratuito, siguiendo una estructura clara y explícita que permita su comprensión y reutilización, tanto por la ciudadanía como por agentes computacionales. No obstante, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos que justifican la sujeción de la reutilización de determinados datos al previo otorgamiento de licencias.
3. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi dará acceso a los recursos de información pública reutilizable mediante su puesta a disposición en un punto común de acceso en la Plataforma de Gobierno Abierto, donde se ofrecerá información concreta y actualizada sobre las características de cada conjunto de datos. En particular, se hará público el listado de datos y documentos interoperables que obran en poder de las Administraciones públicas, y el código fuente de las aplicaciones informáticas de las que sean propietarias, cuando las mismas formen parte de un directorio de aplicaciones informáticas de fuentes abiertas.
4. Asimismo, en el mismo punto de acceso se deberá habilitar un espacio para que la ciudadanía realice propuestas y sugerencias tanto en torno a la información demandada como a la información puesta a su disposición y a los formatos, programas o lenguajes informáticos empleados. Este espacio podrá también habilitar la participación en el desarrollo de las aplicaciones informáticas referentes a la apertura y reutilización de datos.
5. En el marco del modelo de presencia en Internet del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se desarrollarán herramientas en Internet de Gobierno Abierto, que puedan compartirse y ser reutilizadas de una forma libre y gratuita.

Capítulo II – Acceso a la información pública

Artículo 24. Derecho de acceso a la información pública

1. Toda persona, física o jurídica, es titular del derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley.
2. El ejercicio de este derecho no precisa motivar la solicitud ni la invocación de ninguna norma, no estando condicionado a ostentar la condición de interesado ni a la concurrencia de cualquier derecho o interés legítimo.
3. El derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos o procedimientos. Así, no tendrán esta consideración otro tipo de comunicaciones con la

administración como el derecho de petición, las consultas de información general por los canales de atención a la ciudadanía, las quejas y sugerencias o el ejercicio de los derechos regulados en la normativa sobre protección de datos. En estos casos, se derivará la solicitud al procedimiento o canal específico correspondiente, lo que se comunicará a la persona solicitante.

4. Aquellos ámbitos que dispongan de un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirán por tal puntual normativa y supletoriamente por la presente ley. En tales supuestos únicamente se podrán aplicar restricciones no previstas por esta ley cuando estén impuestas por una norma con rango de ley.

Artículo 25. Derechos de la persona solicitante de información pública

La persona solicitante de información pública dispone de los siguientes derechos:

- a) A ser informada de los derechos que le otorga la presente Ley y a ser asesorada para su correcto ejercicio, conforme al derecho a una buena administración.
- b) A recibir la información que solicite, dentro de los plazos máximos establecidos por esta Ley.
- c) A recibir la información pública solicitada en la forma o formato elegidos, conforme a lo dispuesto en la Ley.
- d) A conocer los motivos por los cuales no se le facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se le facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
- e) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de información solicitada, así como las causas de exención.
- f) A utilizar la información recibida, sin autorización previa, dentro de los límites previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento.

Artículo 26. Obligaciones de las personas que acceden a la información pública

Las personas y entidades que pretendan ejercer su derecho de acceso a la información pública tendrán, así mismo, las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho y, en particular, realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos que ordena el derecho a una buena administración.
- b) Respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica para la reutilización de la información obtenida.

c) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución, cuando el acceso haya de realizarse en una modalidad determinada o presencialmente en un concreto archivo o dependencia pública.

Artículo 27. Modalidad de acceso a la información pública

1. El derecho de acceso a la información pública incluye cualquier forma o soporte en que esta información haya sido elaborada o en que se conserve.

2. Las administraciones públicas deben establecer un sistema de gestión de documentos, información y datos integrado que permita la interoperatividad entre las administraciones, la localización de cualquier documento o información y la vinculación automática de cada documento o conjunto de datos a su régimen de acceso y publicidad.

3. La información se facilitará en el soporte y formato utilizado para su solicitud o demandado por la persona solicitante salvo que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que en virtud del principio de publicidad activa o de alguna otra forma la información esté ya a disposición de la persona solicitante de forma que pueda tomar conocimiento de ella fácilmente. En tal caso la Administración o entidad correspondiente podrá optar por dar acceso a la información simplemente poniendo en su conocimiento esta circunstancia, así como la vía por la que obtener dicha información.

b) Que se justifique adecuadamente que por razones de carácter técnico no sea posible la copia en un formato determinado, o sea imposible o desmedidamente oneroso el poner a disposición la información en la forma solicitada por la persona solicitante, en cuyo caso la Administración o entidad correspondiente deberá facilitarla en algún otro modo, incluida la exhibición presencial de la información, de forma que se garantice que el acceso no origina costes desproporcionados, no ocasiona la pérdida o deterioro del soporte original o, en general, evita los problemas de otro tipo que justifiquen esta modalidad.

Artículo 28. Principio de gratuitidad y costes

1. El acceso a la información es gratuito.

2. Únicamente se cobrará una cantidad, conforme a la normativa correspondiente, si se expiden copias o se origina un coste debido a la transposición a un formato diferente del original en el que se contenga la información. La cantidad no podrá exceder el coste real en el que se incurra.

Artículo 29. Límites al derecho de acceso a la información pública

1. El derecho de acceso a la información pública solamente puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes.

2. La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública será proporcional a su objeto y finalidad según las circunstancias de cada caso concreto, ponderándose los derechos

en colisión en función del interés público y los intereses protegidos, y se interpretará siempre de manera restrictiva en beneficio del derecho de acceso, y en todo caso conforme a los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad.

3. La denegación o limitación del derecho de acceso a la información pública constituye la excepción al principio general, por lo que exigirá motivación reforzada conforme a los principios recogidos en los apartados anteriores y se podrá fundamentar únicamente en las siguientes causas, así como en las reconocidas en la legislación básica:

- a) La protección de datos personales en los términos establecidos en esta ley.
- b) La garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.
- c) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- d) Toda aquella información protegida por normas con rango de ley.

4. La información relativa a los menores de edad cuyo conocimiento o divulgación pueda condicionar el libre desarrollo de su personalidad en el futuro tendrá en todos los casos la condición de protegida, excepto cuando pueda garantizarse su carácter anónimo.

5. La denegación o limitación del derecho de acceso a la información pública solo será de aplicación durante el periodo de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que la justifique.

6. Las resoluciones mediante las que se acuerde la denegación o limitación del derecho a la información pública, una vez notificadas a los interesados, serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

Artículo 30. Protección de datos personales

1. Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

2. Las solicitudes de acceso a la información pública serán denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen, la salud y la vida y orientación sexual, así como datos biométricos o genéticos , y en su caso aquellos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado lo consienta expresamente mediante un escrito que debe acompañar la solicitud.

3. Cuando el objeto de la solicitud de información pública esté directamente relacionado con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la entidad pública concernida que contenga datos personales meramente identificativos, procederá la concesión del acceso a la misma, salvo que excepcionalmente, en el caso concreto, deba prevalecer sobre el interés público de su divulgación la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

4. En cualquier caso, se denegará el acceso cuando se considere que concurren circunstancias especiales en el caso concreto que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información, o que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

5. No procederá la denegación o limitación del derecho a la información pública si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Artículo 31. Acceso parcial

Si la información solicitada estuviera afectada parcialmente por alguna de las limitaciones relacionadas en los artículos anteriores, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o sin sentido. En este caso, se indicará al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

Artículo 32. Órganos competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública

1. En el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi son competentes para la tramitación del procedimiento y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública las personas titulares de los órganos directivos que posean la información.
2. En las entidades instrumentales adscritas o vinculadas al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi son competentes los órganos que determinen los estatutos o normas de funcionamiento.
3. El resto de instituciones y organizaciones sujetas a la aplicación de estos preceptos, conforme a esta ley, establecerán esta competencia en sus normas de funcionamiento.

Artículo 33. Procedimiento para el acceso a la información pública

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene carácter de especial. Se rige por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la normativa que regula el procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Con el fin de garantizar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberán omitirse todas aquellas exigencias y requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, sobre todo en cuanto a la identificación y firma de las personas interesadas en el procedimiento.

Artículo 34. Solicitud de acceso a la información pública

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad incluidas en el ámbito de aplicación de este Título a las que se encuentren vinculadas. Si la solicitud se presentara directamente ante tales entidades privadas, estas remitirán la misma, para su registro y resolución, al órgano público al que se encuentren vinculadas, junto con la información solicitada, si estuviera en su poder.

2. La solicitud podrá ser realizada por cualquier medio, y deberá indicar como mínimo los siguientes extremos:

- a) Identidad de la persona solicitante.
- b) Descripción precisa de la información solicitada, sin necesidad de indicar un documento o expediente concretos.
- c) En su caso, la modalidad o formato preferido para el acceso a la información solicitada.
- d) Dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información pública y la ausencia de motivación no será por sí sola causa de su rechazo. No obstante, podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

4. La solicitud podrá presentarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin perjuicio de lo previsto en el art. 76.3 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

Artículo 35. Causas de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública

La inadmisión de la solicitud se acordará mediante resolución motivada basada únicamente en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se refiera a información que está en curso de elaboración o de publicación general, en cuyo caso la resolución de no admisión deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.
- b) Cuando se refiera a comunicaciones internas de carácter auxiliar o de apoyo, como las contenidas en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones o informes internos o entre órganos o entidades administrativas que carecen de relevancia o interés público. Los informes preceptivos no tendrán esta consideración de carácter auxiliar o de apoyo que baste para justificar la inadmisión de la solicitud por esta causa.
- c) Cuando se refiera a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración compleja. La solicitud de información a obtener previo tratamiento informatizado de uso corriente no se considerará reelaboración de la información que justifique su inadmisión.

d) Cuando la institución receptora de la solicitud no disponga de la información ni tenga constancia de qué otra entidad puede disponer de ella.

e) Cuando la solicitud sea manifiestamente repetitiva o tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Artículo 36. Tramitación de la solicitud de acceso a la información pública

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder de la entidad a la que se dirige, esta la remitirá al organismo competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

A estos efectos, las administraciones públicas habilitarán cauces de colaboración a fin de reducir cargas administrativas que impliquen la necesidad de reproducir solicitudes ante sus diferentes sectores públicos por este motivo.

2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, la entidad receptora, en el plazo de diez días tras su recepción, requerirá al solicitante que la concrete en el plazo improrrogable de diez días, con indicación de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar la resolución correspondiente. Transcurrido el señalado plazo sin haber procedido a la subsanación se procederá al archivo de la solicitud mediante resolución que se notificará al solicitante a efectos de que pueda presentar el correspondiente recurso o, en su caso, presentar una nueva solicitud concretando su petición o la información demandada.

3. Si la solicitud se refiere a información que afecte a derechos o intereses de terceras personas, debidamente identificadas, el órgano encargado de resolverla concederá a estas el oportuno trámite de audiencia por un plazo de quince días para que aleguen lo que crean conveniente y otorguen, en su caso, su consentimiento expreso. La persona solicitante será informada de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver su petición hasta que se reciban las alegaciones o el consentimiento de las terceras personas afectadas o haya transcurrido el plazo concedido para su presentación.

4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder de la entidad a la que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otra, se le remitirá la solicitud a ésta para que decida sobre el acceso.

Artículo 37. Resolución de la solicitud de acceso a la información pública

1. La resolución mediante la que se conceda o deniegue el acceso a la información pública deberá notificarse al solicitante, así como a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

2. Este plazo podrá ampliarse por otros quince días más en aquellos supuestos en los que el volumen o la complejidad de la información solicitada así lo hagan necesario, notificando esta circunstancia al solicitante.

3. Las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona, serán convenientemente motivadas.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud de acceso a la información pública ha sido desestimada.

Artículo 38. Formalización del acceso y entrega de la información

1. Cuando la resolución de una solicitud sea estimatoria, total o parcialmente, la resolución irá acompañada de la información solicitada o, si conforme a lo dispuesto en esta ley resultara procedente alguna otra modalidad de acceso, de la indicación del modo de acceso inmediato a dicha información, que deberá garantizar la efectividad del derecho permitiendo acceder a la integridad de la información en el menor plazo posible.

2. En el caso en que la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a terceras personas que se hayan opuesto en el correspondiente incidente previo, el acceso sólo se hará efectivo una vez vencido el plazo de que dispone el tercero para recurrirla, tanto ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena conforme al procedimiento contemplado en el artículo 39 como en la vía jurisdiccional, sin que lo haya hecho o una vez sea firme la resolución del recurso confirmando el derecho del solicitante a recibir la información.

Artículo 39. Procedimiento de impugnación

1. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena prevista en la presente ley o, en su caso, de solicitar el inicio de un procedimiento de mediación en las reclamaciones de acceso a la información pública, conforme a la regulación contenida asimismo en esta ley.

2. No obstante, contra las resoluciones dictadas por el Parlamento Vasco, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y el Ararteko en materia de acceso a la información pública solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 40. Reclamación potestativa ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta reclamación potestativa tendrá carácter sustitutivo de los recursos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La reclamación se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

- a) La reclamación se podrá interponer en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Si el acto no fuera expreso, la reclamación podrá interponerse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
 - b) Cuando la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena aprecie que la información reclamada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá trámite de audiencia para que aleguen lo que a su derecho convenga.
 - c) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.
 - d) Las resoluciones que se dicten, una vez se hayan notificado a los interesados, se publicarán en la página web de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieren.
3. La resolución dictada por la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena resolviendo esta reclamación será ejecutiva. Una vez sea firme y ejecutiva la resolución estimatoria, se comunicará a la entidad encargada de su cumplimiento efectivo y se indicará, como mínimo, el alcance del acceso a la información, el plazo para cumplirla y las condiciones en que se haya de hacer efectiva. La entidad afectada habrá de comunicar las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la resolución y, si no cumpliera la resolución en el plazo establecido, la persona interesada podrá comunicarlo a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena para que esta requiera su cumplimiento.
4. Contra las resoluciones de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena solo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.
 5. La desatención de los requerimientos que efectúe la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena para el cumplimiento de las resoluciones en materia de acceso a la información podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
 6. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena podrá instar la incoación del procedimiento sancionador de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 41. Procedimiento de mediación

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena el inicio del procedimiento de mediación cuando se presente ante la misma una reclamación de derecho de acceso a la información pública, debiendo formalizarse dicha solicitud en el plazo de cinco días desde el momento en el que se haya tenido conocimiento de la interposición de la reclamación.
2. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, una vez recibida la solicitud de procedimiento de mediación, deberá comunicarlo a todas las partes intervenientes para que se pronuncien sobre la solicitud. La administración no podrá oponerse a aplicar el procedimiento de mediación si todas las partes interesadas la acepta.

3. Mientras dure el procedimiento de mediación quedará suspendida la tramitación de la reclamación potestativa regulada en el artículo anterior.
4. El procedimiento de mediación deberá sustanciarse en el plazo máximo de un mes a contar desde su aceptación. Si no se alcanzara un acuerdo de mediación, continuaría la tramitación de la reclamación potestativa ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena a partir del punto en que se hubiera suspendido.
5. La persona mediadora será designada por la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena de entre el personal de su oficina técnica de apoyo y deberá contar con formación y conocimientos específicos en materia de mediación administrativa. La mediación se podrá desarrollar presencialmente o a través de medios telemáticos.
6. El acuerdo fruto de la mediación deberá ser aprobado por la persona reclamante, la administración afectada y, en su caso, las terceras personas que hayan comparecido en el procedimiento. El acuerdo adoptado, que deberá ratificar la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, pondrá fin al procedimiento y en ningún caso podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.
7. En los casos en que las partes intervenientes lo decidan, podrán adoptarse acuerdos de mediación parciales y limitar expresamente su alcance a una parte del objeto de la reclamación. En este caso, el resto de la reclamación continuará la tramitación por el procedimiento ordinario de resolución por parte de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.
8. El acuerdo de mediación deberá ejecutarse en los términos y con los plazos establecidos. Para su contenido y ejecución será de aplicación lo establecido para las resoluciones de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena en esta ley.
9. El procedimiento específico de mediación por el derecho de acceso a la información pública ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se regirá por lo dispuesto en esta ley, su normativa de desarrollo y las directrices y acuerdos que establezca la presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.
10. No se someterán a mediación aquellas materias que afecten directamente a los derechos fundamentales de las personas, fueran contrarias al orden público o perjudicasen intereses de terceros.

Capítulo III –Planificación y Coordinación

Artículo 42. Planificación en materia de transparencia

1. En el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el Gobierno Vasco, a propuesta del Departamento competente en materia de transparencia, aprobará un plan para la programación, la implantación y el seguimiento de las actuaciones en materia de transparencia para la aplicación y el desarrollo de esta ley y para la mejora continua en esta materia.

2. Este plan habrá de incluir, como mínimo, la relación de acciones que se hayan de desarrollar durante el plan, las actuaciones necesarias para llevarlas a cabo, el presupuesto, los indicadores que permitan conocer el grado de cumplimiento de la acción y el órgano directivo responsable de la ejecución.
3. Anualmente se evaluará el grado de cumplimiento del plan y, cuando finalice, se realizará un informe final de evaluación del impacto, que habrá de incluir propuestas de mejora que incorporarán al siguiente plan. Tanto el plan de transparencia como los informes de evaluación se publicarán en el portal de transparencia del Gobierno Vasco.
4. Durante la elaboración y la evaluación del plan de transparencia se promoverá la participación ciudadana y de la sociedad civil, así como la inclusión de mecanismos de rendición de cuentas.
5. El Departamento competente en materia de transparencia llevará a cabo la coordinación y el seguimiento de la elaboración del plan de transparencia y de su ejecución, con la colaboración de las unidades de transparencia en el ámbito de cada Departamento.

Artículo 43. Coordinación interdepartamental en materia de transparencia

1. Se constituirá un órgano colegiado para la coordinación interdepartamental en materia de transparencia, que velará por la utilización compartida de medios, plataformas y desarrollos informáticos en aras de la eficiencia en la aplicación de los fondos públicos.
2. El referido órgano planteará la planificación directiva en la materia y la adopción de instrucciones, protocolos y criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación con el seguimiento de las demás obligaciones en materia de transparencia y gobierno abierto.
3. Dicho órgano, que será presidido por la persona que tenga atribuida reglamentariamente la competencia de impulso, diseño, evaluación y seguimiento en materia de transparencia, acceso a la información y gobierno abierto, y en el que participará un miembro con rango de alto cargo de cada uno de los departamentos del Gobierno Vasco, será asistido por personal técnico especializado en transparencia, gobierno abierto, así como en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.
4. En cada sujeto integrante del sector público de la Comunidad Autónoma, así como en cada departamento de su Administración general, se crearán o asignarán las unidades administrativas con funciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos abiertos, que se encargarán asimismo de coordinar en su respectivo ámbito las actuaciones en dichas materias.

Capítulo IV – Régimen sancionador

Artículo 44. Régimen sancionador

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de transparencia se sancionará conforme a lo previsto en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que pudieran concurrir.
2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en este capítulo se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el mismo y en la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas y resto de normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas

Artículo 45. Responsables

1. Son responsables de las infracciones cometidas las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley a título de dolo o culpa.
2. En particular, son responsables de las infracciones de carácter disciplinario previstas en este capítulo las personas que tengan la consideración de alto cargo o personal directivo del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como el personal empleado público a su servicio.
3. A su vez, son responsables de las infracciones administrativas previstas en este capítulo en las que pueden incurrir los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información, las propias entidades privadas a las que son de aplicación las correspondientes obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como, subsidiariamente, las personas físicas o jurídicas responsables de las mismas y a través de las cuales actúan.

Artículo 46. Infracciones en materia de transparencia

1. Son infracciones muy graves imputables a los sujetos públicos o privados obligados conforme esta Ley, las siguientes:
 - a) El incumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en esta ley sobre publicidad activa, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.
 - b) El incumplimiento de las resoluciones firmes y definitivas dictadas por la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena en las reclamaciones que se le hayan presentado en materia de acceso a la información pública.
2. Son infracciones graves imputables a esos mismos sujetos:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la presente ley.
 - b) El suministro de información incumpliendo las exigencias derivadas de los principios rectores de la publicidad activa establecidos en esta ley.

c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.

d) La desestimación arbitraria del acceso a la información pública.

3. Son infracciones leves imputables a esos mismos sujetos:

a) Los actos u omisiones que constituyen descuido o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en la atención de la ciudadanía cuando ejerza los derechos que la presente ley garantiza.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

4. Cuando las infracciones muy graves, graves y leves contempladas en los apartados anteriores sean imputadas al personal del sector público, se entenderán referidas a la respectiva normativa aplicable al mismo, de acuerdo con el régimen funcionarial, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

Artículo 47. Sanciones

1. A las infracciones imputables al personal directivo y al personal servicio de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable, de acuerdo con el régimen funcionarial, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

2. Cuando las infracciones sean imputables a altos cargos, podrán sancionarse de acuerdo con lo siguiente:

a) Las infracciones leves podrán sancionarse con amonestación o multa comprendida entre 200 y 1.000 euros.

b) Las infracciones graves podrán sancionarse con una declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente o con multa comprendida entre 1.001 y 6.000 euros.

c) Las infracciones muy graves podrán sancionarse con una declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente o con multa comprendida entre 6.001 y 12.000 euros o con el cese en el cargo.

3. Respecto a las entidades privadas y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información, las sanciones serán las siguientes:

a) Las infracciones leves podrán sancionarse con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 400.000 euros.

d) Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido.

4. Para la imposición y graduación de todas estas sanciones, incluidas las accesorias, se atenderá especialmente a los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 48. Procedimiento

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, y resto de normativa reguladora del procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades públicas, el régimen disciplinario funcionarial, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria prevista en esta ley, cuando el presunto responsable sea una persona que tenga la consideración de alto cargo, se ajustará al establecido por la normativa de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia de un particular.

4. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, cuando constate incumplimientos en materia de transparencia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, podrá proponer la incoación del oportuno procedimiento sancionador.

5. Las resoluciones que se dicten en dichos procedimientos sancionadores se deberán comunicar a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.

Artículo 49. Potestad sancionadora

1. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que pertenezca el sujeto infractor o, en su caso, al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que se encuentre vinculada la persona infractora.

2. En el supuesto de que las infracciones sean imputables a altos cargos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la potestad sancionadora será ejercida por la persona titular del departamento del cual dependa la persona infractora, en el caso de las sanciones leves y graves, y por el Consejo de Gobierno, en el caso de las sanciones muy graves.
3. Cuando sea responsable una entidad privada o corporación de derecho público de las obligadas a suministrar información por razón de las ayudas o subvenciones que perciba con cargo a fondos públicos, o por razón de contratos o convenios con el sector público, será competente la persona titular del departamento que otorga la subvención o ayuda pública o que suscribe el contrato o convenio.
4. Cuando las subvenciones o ayudas públicas procedan de distintos departamentos, o el contrato se suscriba entre varias entidades, será competente la persona titular del departamento que haya otorgado la de mayor cuantía o que asuma mayor carga en las prestaciones o precio.
5. Cuando la obligación de suministrar información derive de las funciones o potestades públicas que ejerza, será competente la persona titular del departamento a quien corresponda la materia en que las mismas son ejercidas.
6. Cuando sea responsable una persona física o jurídica en virtud de la obligación de suministrar a la Administración la información necesaria para el cumplimiento efectivo por aquélla de las obligaciones previstas en esta ley, será competente la persona titular del departamento al que deba suministrar la información.

TÍTULO III – Programa de Gobierno y rendición social de cuentas

Artículo 50. Programa de Gobierno

1. Con el fin de proyectar en el tiempo la acción de gobierno, socializarla y establecer las bases de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía, el Lehendakari elaborará en el primer cuatrimestre de cada legislatura un Programa de Gobierno con contenido abierto, en el que se identificarán:
 - a) Los objetivos estratégicos perseguidos.
 - b) Las actividades y medios necesarios para alcanzarlos.
 - c) Una estimación temporal para su consecución.
 - d) La identificación de los órganos responsables de su ejecución.
 - e) Los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.
2. Dentro de las actividades previstas deberán identificarse los proyectos de ley, los planes estratégicos y las actuaciones significativas que formarán parte del Programa de Gobierno.

3. El Programa de Gobierno se remitirá al Parlamento Vasco para su conocimiento, y se publicará, tanto en el Boletín Oficial del País Vasco, como en todos aquellos soportes utilizados por la Administración y, en particular, en la Plataforma de Gobierno Abierto, para lo que se realizarán versiones públicas de esta información que resulten accesibles a la ciudadanía.

Artículo 51. Rendición social de cuentas

1. En aplicación del principio de publicidad activa reseñado en esta ley y con respecto a las evaluaciones a realizar en virtud de lo establecido en este título, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi pondrá en conocimiento de la ciudadanía de modo accesible la información que le permita cumplir con el objetivo de una rendición social de cuentas.

2. A tal fin y sin perjuicio de los desarrollos que puedan determinarse para cumplir con este objetivo, la rendición social de cuentas comprenderá la divulgación por el Gobierno Vasco a través de la Plataforma de Gobierno Abierto de la información concerniente a los siguientes extremos referidos al año anterior, acompañados de su evolución comparativa con los ejercicios precedentes:

- a) Coste global y unitario por ciudadano de los servicios públicos atendidos.
- b) Recursos humanos que integraron el empleo público en ese período.
- c) Principales objetivos de bienestar social alcanzados.
- d) Inversiones públicas realizadas y análisis de su eficiencia.
- e) Otras magnitudes sencillas que expliquen la situación del País, incluido el nivel de endeudamiento y la situación financiera.
- f) Principales compromisos de futuro que se asumen.
- g) Compromisos claros y eficaces para con los más desfavorecidos.

Título IV – Participación ciudadana

Capítulo I – Participación ciudadana

Artículo 52. Finalidad y articulación de la participación ciudadana

1. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsará la participación y colaboración en los asuntos públicos de las personas interesadas, de los grupos representativos de intereses diversos y de la ciudadanía en general. Se entiende por participación ciudadana el conjunto de procedimientos, canales y órganos institucionales, así como cualquier instrumento o medio de escucha activa a la ciudadanía, dispuestos para identificar, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas.

2. A los efectos de esta ley, la participación ciudadana tiene como finalidad la mejor satisfacción de las necesidades que precisan de una intervención pública y la implicación de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos.

3. La participación ciudadana se podrá ejercer de forma individualizada o colectiva, de acuerdo con los instrumentos y cauces que se prevén en la presente ley.

4. En ningún caso el ejercicio de las formas de participación podrá menoscabar las facultades de decisión que legalmente corresponden a los órganos administrativos, representativos o de gobierno que en cada caso sean competentes.

5. Sin perjuicio de la condición de personas interesadas en el procedimiento administrativo, de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, respecto a toda configuración de trámites participativos, la entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi promotora de la iniciativa deberá determinar de forma anticipada y provisionalmente, sin perjuicio de la acreditación de ulteriores interesados, los ciudadanos y ciudadanas y grupos que tienen la condición de personas interesadas a los efectos del trámite de audiencia.

Artículo 53. Plataforma de Gobierno Abierto

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, la Plataforma de Gobierno Abierto es el espacio principal y permanente de interacción entre el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y la ciudadanía, encaminado a la gestión participada y corresponsable en la acción pública, donde se materializan los principios de transparencia, participación y rendición de cuentas.

Capítulo II.- Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía

Artículo 54. Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1. Se crea el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que tendrá carácter público, y estará adscrito al departamento competente en materia de participación ciudadana de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de inscripción, el contenido de sus asientos, las formas de acceso y la coordinación con los departamentos promotores de cada iniciativa que justifique la participación de los grupos y ciudadanos o ciudadanas inscritos.

3. Serán susceptibles de inscripción en el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía las siguientes organizaciones:

a) Entidades colectivas: las personas jurídicas, sin ánimo de lucro, cualquiera que sea su forma jurídica y su naturaleza, que tengan como fin la defensa de intereses colectivos o de sus asociados o asociadas, ya sean de carácter general o sectorial, que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Grupos de reflexión: instituciones académicas y de investigación que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. Reglamentariamente se concretará la información que estos grupos deban aportar respecto a sus fuentes de financiación.

5. La inscripción en el Registro implica el reconocimiento de la condición de interesado y la comunicación temprana y detallada de cualquier proceso participativo de los recogidos en esta ley, al objeto de ejercitar plenamente los derechos igualmente recogidos, sin que ello suponga la exclusión de otros grupos o entidades, o de ciudadanos o ciudadanas, no inscritas.

6. La participación en dichos procesos no sustituye el trámite de audiencia pública en los supuestos en los que este trámite sea preceptivo conforme a la normativa correspondiente y estos grupos representativos tengan, con arreglo a esa normativa, la condición de interesados.

7. Se promoverá la colaboración con el Registro de Transparencia de la Unión Europea y con los registros de participación y colaboración forales y municipales existentes para que los ciudadanos y las ciudadanas y los grupos representativos de intereses diversos no tengan que inscribirse en varios registros, puedan acceder de forma coordinada a la información de todos ellos y se facilite la inclusión y registro del mayor número posible de grupos y de ciudadanos y ciudadanas, contribuyendo al mejor el logro de sus fines de inclusión, participación y transparencia. Así mismo, se promoverá también la colaboración con otros registros similares de órganos de naturaleza análoga que puedan crearse tanto a nivel estatal como internacional, para la participación ciudadana y para el control de la actividad de los grupos representativos de intereses diversos al objeto de intercambiar buenas prácticas y reforzar la mejor consecuencia de sus fines.

Artículo 55. Medidas de fomento de la participación

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá y llevará a cabo programas de sensibilización y formación tanto para la ciudadanía como para el personal a su servicio, en orden a fomentar el asociacionismo entre la ciudadanía, la participación ciudadana y las prácticas colaborativas privadas o público-privadas para el desarrollo comunitario, en los que se integrará la perspectiva de género, con el fin de dar a conocer los procedimientos e instrumentos de participación y promover su utilización.

2. Con este objetivo la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará el uso de instrumentos variados incluyendo, entre otros, las encuestas, los sondeos, los foros de consulta, los espacios de debate y consulta, consultas no refrendatarias generales o sectoriales, las consultas abiertas, los paneles ciudadanos, los jurados ciudadanos, procesos de deliberación participativa y cuantos instrumentos resulten adecuados.

Todos ellos deberán garantizar la participación presencial o a través de tecnologías de la comunicación que resulten idóneas, además de las ya existentes en internet y de otras como las desarrolladas para dispositivos de telecomunicaciones móviles.

Artículo 56. Garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos

1. Para asegurar la efectividad de la participación, las personas y grupos participantes deben contar con las siguientes garantías:

- a) A tener la posibilidad de conocer con suficiente antelación los procedimientos de su interés que puedan tramitarse y de los cauces participativos habilitados en los mismos.
- b) A conocer los fines y alcance que se pretenden con el proceso participativo, así como la forma de participar y los derechos y garantías que le asisten.
- c) A acceder con antelación suficiente a la información relevante para el ejercicio de su derecho, a que la misma se le facilite cumpliendo los estándares de transparencia y calidad de la información pública previstos por esta ley, en particular, respecto a su carácter comprensible y asequible, y a tener la posibilidad de contrastarla por sus propios medios.
- d) A participar en el intercambio de opiniones, debate o deliberación que, en su caso, se establezca entre participantes o con expertos, en la forma y con las garantías que se dispongan para cada instrumento de colaboración.
- e) A formular alegaciones, observaciones y propuesta de alternativas cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los planes, programas, proyectos o disposiciones de carácter general.
- f) A que la Administración garantice la confidencialidad de la identidad de la persona física participante, cuando esta así lo solicite y ello sea posible en función del instrumento participativo empleado.
- g) A conocer los grupos y, al menos de forma resumida, las personas que han tomado parte en el proceso participativo y las principales aportaciones que se realizan. En función del instrumento participativo, esto incluirá la posibilidad de buscar consensos con otros grupos o personas participantes dentro de las reglas del debate o deliberación que resulten de aplicación.

2. Asimismo para asegurar la efectividad de la participación, las personas y grupos participantes deben contar con los siguientes derechos:

- a) A participar en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos, para cuya consecución las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentarán la participación las personas interesadas, de los grupos representativos de intereses diversos y de la ciudadanía en general, consultándoles de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción respecto de los servicios públicos prestados y sobre la evaluación previa, de seguimiento o de resultados.

b) A participar en la elaboración de disposiciones de carácter general, la planificación gubernamental y las actuaciones significativas del Gobierno Vasco, para cuya consecución la Administración general abrirá durante el proceso de elaboración y diseño un periodo de consulta pública previa.

c) A promover iniciativas reglamentarias sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos, colectivos, de sus asociados o de aquellas personas a las que representan, excluidas las materias reservadas a la ley y las que están asimismo excluidas de la iniciativa legislativa popular. El procedimiento a seguir se establecerá en la correspondiente normativa, en la que se regularán los promotores, la iniciación con la documentación necesaria, la admisión, la recogida de firmas, la tramitación y en su caso la aprobación.

Cuando una iniciativa ciudadana haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante la Administración, en los términos establecidos en la normativa reguladora si cumple los requisitos para ello. Lo mismo se aplicará cuando la iniciativa, aun siendo admitida, no consiga recabar las cantidades mínimas de firmas.

Artículo 57. Asuntos excluidos de la participación y colaboración ciudadana.

La participación y colaboración ciudadana regulada en este capítulo no se podrá plantear sobre asuntos que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que no sean competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuestionen la dignidad de la persona, los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, se refieran a la organización institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o a los recursos de su Hacienda pública.

Artículo 58. Informe de participación y colaboración

1. El departamento competente en materia de participación ciudadana elaborará un Informe anual sobre los instrumentos de participación ciudadana desarrollados para el cumplimiento de esta ley y de la práctica en el uso de los mismos por los entes que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma.
2. El informe, que contendrá la información relevante para evaluar el grado de participación ciudadana, los medios empleados y su resultado, incorporando la perspectiva de género, considerará cuantas medidas fuesen necesarias a fin de implementar procesos de mejora en los instrumentos de participación ciudadana.
3. El citado informe será publicado en la Plataforma de Gobierno Abierto prevista en esta ley y se remitirá al Parlamento Vasco para su conocimiento y consideración a los efectos que se estimen oportunos.

Capítulo III.- Registro de grupos de interés

Artículo 59. Registro de grupos de interés de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1. Se crea el Registro de Grupos de Interés de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante el que se facilitará la identificación pública y se asegurará la transparencia y el control de la actividad que realizan los grupos de interés ante el sector público de la Comunidad Autónoma.
2. El Registro de Grupos de Interés de la Comunidad Autónoma de Euskadi es un registro electrónico de naturaleza administrativa, con carácter público y gratuito.
3. La información que contenga el Registro será accesible, comprensible, en formato abierto y reutilizable y estará disponible a través de los portales de transparencia de la Administración autonómica.
4. A la publicidad de los datos e información del Registro le resultará de aplicación la normativa vigente en materia de transparencia y de protección de datos personales.

Artículo 60. Grupos de interés

1. Se consideran grupos de interés a los efectos de esta ley las personas y organizaciones que, con independencia de su forma o estatuto jurídico, realizan en interés de otras personas u organizaciones actividades susceptibles de influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración de las políticas públicas o disposiciones normativas, en la aplicación de las mismas o en las tomas de decisiones de las administraciones y entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
2. Tendrán la misma consideración a estos efectos las plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que, a pesar de no tener personalidad jurídica, constituyan de facto una fuente de influencia organizada y realicen actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro.
3. El ámbito de aplicación del Registro incluye todas las actividades realizadas con la finalidad de influir directa o indirectamente en los procesos señalados en el apartado 1 de este artículo, con independencia del canal o medio utilizado, incluyendo los contactos con autoridades y cargos públicos, funcionarios y personal al servicio de las administraciones y entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como las contribuciones y la participación voluntarias en consultas oficiales sobre propuestas legislativas, normativas, actos jurídicos u otras consultas.
4. No tienen la consideración de grupo de interés las siguientes entidades:
 - a) Las organizaciones intergubernamentales y las agencias y organizaciones vinculadas o dependientes de ellas.
 - b) Las corporaciones de derecho público cuando realicen funciones públicas, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés cuando realicen otras funciones.

- c) Los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por estos.
- d) Las organizaciones sindicales y empresariales en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por estas.
- e) Las personas físicas que actúan respecto de asuntos que no impliquen intereses económicos individuales que, por su dimensión o relevancia, sean significativos.

Artículo 61. Actividades y entidades excluidas del Registro.

1. Quedan excluidas del Registro de grupos de interés las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos, las destinadas a informar a un cliente sobre una situación jurídica general, las actividades de conciliación o mediación realizadas en el marco de la ley, o las actividades de asesoramiento realizadas con finalidades informativas para el ejercicio de derechos o iniciativas establecidos por el ordenamiento jurídico.
2. Tampoco tendrán la consideración de actividad de influencia a los efectos de esta ley, quedando por tanto excluidas de su Registro, las actividades realizadas por entidades privadas en ejecución de funciones públicas o de prestación de servicios públicos, cuando estas funciones estén delegadas en virtud de una ley y la intervención en procesos de participación pública previstos en normas legales o reglamentarias, así como la participación en reuniones y actos de carácter meramente protocolario.

Artículo 62. Inscripción

1. Todos los grupos de interés deben inscribirse en el Registro de grupos de interés.
2. Serán así mismo objeto de inscripción todas las actividades realizadas con la finalidad de influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración de las políticas públicas o disposiciones normativas, en la aplicación de las mismas o en las tomas de decisiones de las administraciones y entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, incluyendo los contactos con autoridades y cargos públicos, funcionarios y personal al servicio de las administraciones y entidades del sector público
3. Sin esta inscripción, que deberá realizarse con carácter previo, no podrán mantener las reuniones, contactos o encuentros señalados en el apartado anterior.

Artículo 63. Contenido del Registro

1. El Registro de grupos de interés debe incluir:

- a) Una relación, ordenada por categorías, de personas y organizaciones que actúan con el fin de influir en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, y la sede de su organización.
 - b) La información que deben suministrar las personas y organizaciones inscritas, especialmente con relación a las actividades que realizan, a su ámbito de interés y a su financiación.
 - c) Un código de conducta común.
 - d) El sistema de control y fiscalización, que debe establecer los mecanismos de denuncia de aplicación en el caso de incumplimiento de lo establecido por la presente ley o el código de conducta al que se refiere la letra c.
2. El Registro debe dar publicidad de las actuaciones de los grupos de interés, especialmente de las reuniones y audiencias celebradas con autoridades, cargos públicos, funcionarios y personal al servicio de las administraciones y entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y de las comunicaciones, los informes y otras contribuciones con relación a las materias tratadas.

Artículo 64. Obligaciones de los declarantes

- 1. La inscripción en el Registro de grupos de interés conlleva las siguientes obligaciones:
 - a) Aceptar que la información proporcionada se haga pública.
 - b) Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna.
 - c) Cumplir el código de conducta.
 - d) Aceptar mediante declaración responsable la aplicación del régimen de control y fiscalización y las medidas correspondientes, en caso de incumplimiento del código de conducta o de lo establecido por la presente ley.
- 2. Los declarantes deben informar a las instituciones de las actividades que realizan, de los clientes, personas u organizaciones para los que trabajan y de las cantidades económicas que reciben, en su caso, y los gastos relacionados con su actividad como grupo de interés.

Artículo 65. Contenido mínimo del código de conducta

El código de conducta al que se refiere el artículo anterior debe incluir, como mínimo:

- a) El nombre y los datos del declarante que lo suscribe.
- b) La entidad u organización que representa o por la que trabaja el declarante, y los intereses, objetivos o finalidades que persiguen sus clientes.
- c) El compromiso del declarante de no obtener ni tratar de obtener la información o influir en la toma de decisiones de forma deshonesta.

- d) El compromiso del declarante de proporcionar información actualizada y no engañosa en el momento de la inscripción en el Registro y de mantenerla actualizada posteriormente.
- e) El compromiso de no incitar, por ningún medio, a autoridades, cargos públicos o funcionarios a infringir la ley o las reglas de comportamiento establecidas por el código de conducta.
- f) El compromiso de aceptar y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley o por el código de conducta.

Artículo 66. Control y verificación

1. El control y verificación de la información de los grupos de interés inscritos podrá hacerse de oficio o a instancia de terceras personas.
2. El órgano responsable del Registro realizará periódicamente controles aleatorios para comprobar la veracidad de los datos declarados por las personas responsables. Cuando sea detectado un posible incumplimiento, deberá dirigir un requerimiento a la persona declarante para que en el plazo de quince días pueda subsanarlo, indicándole que en caso de no ser atendido el requerimiento se podrá iniciar un procedimiento de suspensión o, en su caso, de cancelación de la inscripción. En este mismo plazo, la persona declarante podrá hacer las alegaciones o aportar los documentos que estime oportunos, si considera que no procede la subsanación de datos.
3. Cualquier persona está legitimada para presentar una denuncia fundamentada en hechos materiales, si sospecha que las personas o las organizaciones comprendidas en este título incumplen las obligaciones establecidas por la Ley o por el código de conducta.
4. El procedimiento de tramitación de las denuncias y de investigación debe ser realizado por los responsables del Registro y debe garantizar la audiencia del afectado.

Artículo 67. Medidas de aplicación en caso de incumplimiento.

El incumplimiento de la declaración responsable o de las normas de conducta y actuación, la falsedad, la falta de colaboración o la no presentación de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos que dan derecho a la inscripción en el Registro serán causa de suspensión o cancelación de la misma.

Artículo 68. Adscripción orgánica del Registro y regulación reglamentaria

1. El Registro de grupos de interés queda adscrito al departamento competente en materia de participación ciudadana de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de inscripción, la clasificación de las personas y las organizaciones que deben inscribirse en el mismo, la información requerida a los declarantes, el contenido detallado del código de conducta y el procedimiento de investigación y tramitación de las denuncias.

TÍTULO V – Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

Artículo 69. Creación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

1.- Se crea la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, entidad pública con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia en el ejercicio de sus funciones de las Administraciones Públicas y de cualquier interés empresarial o comercial, actuando con objetividad, independencia, imparcialidad, profesionalidad y sometimiento al ordenamiento jurídico.

2.- La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se relaciona con el Gobierno Vasco a través del Departamento que determine el o la Lehendakari en el decreto de estructura del Gobierno.

Artículo 70. Naturaleza de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

1. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se constituye como la autoridad administrativa independiente de protección a informantes en los términos contemplados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, extendiendo su ámbito funcional de actuación a la totalidad de las administraciones, organismos y entidades del Sector Público Vasco y entidades privadas en los términos del artículo 9 de esta ley.

2. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena asume así mismo la condición de autoridad pública de garantía del derecho de la ciudadanía vasca al acceso a la información pública y del cumplimiento de los requerimientos normativos de transparencia e integridad en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 8 de esta ley.

Artículo 71. Régimen Jurídico

1.- La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en su Estatuto, así como por las previsiones generales de actuación contempladas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

2. El Gobierno aprobará mediante decreto el Estatuto de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, por el que se desarrollará su estructura, organización y funcionamiento, así como cualesquiera otras disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente ley.

3. El personal y los miembros de los órganos de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena en ningún caso podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 72. Régimen económico y presupuestario

1. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto, y lo remitirá al Gobierno Vasco para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con la legislación reguladora del régimen presupuestario de Euskadi. Estará sometida así mismo a dicha legislación en lo relativo al régimen de modificación, ejecución y liquidación de su presupuesto, atendiendo a estos efectos a su naturaleza jurídica.

2. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena contará para el cumplimiento de sus fines con:

- a) Las asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b) Las subvenciones y aportaciones que se concedan a su favor.
- c) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios derivados del ejercicio de sus actividades.
- e) Cualesquiera otros que legalmente le pudieran ser atribuidos.

3. El resultado positivo de sus ingresos al término del ejercicio se destinará por la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

4. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena estará sometida al régimen de contabilidad pública y al control económico-financiero y de gestión del Departamento competente en materia de control económico de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como a la fiscalización del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Artículo 73. Régimen de personal

1. El personal al servicio de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena será funcionario, y se regirá por la legislación reguladora de la función pública vasca.

2. La relación de puestos de trabajo de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena será aprobada por Resolución de la persona titular de su Presidencia y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

3. Corresponde a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena determinar el régimen de acceso a sus puestos de trabajo, los requisitos y las características de las pruebas de selección, así como

la convocatoria, gestión y resolución de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional.

4. El personal de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en éstas.

Artículo 74. Régimen de contratación

- 1.- Los contratos que celebre la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público.
2. La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena tendrá la consideración de órgano de contratación, sin perjuicio de la posibilidad de delegar sus funciones en la forma que se prevea en su Estatuto.

Artículo 75. Régimen de asistencia jurídica

La representación y defensa en juicio de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena estará a cargo del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, conforme a lo dispuesto en sus normas reguladoras.

Artículo 76. Régimen de recursos

1.- Los actos y resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición y de la específica previsión sobre la terminación de sus actuaciones en el curso de la comunicación a través del canal externo de información, en los términos contemplados en el artículo 20.4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

2. Los actos y decisiones de los órganos de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena distintos de la persona titular de su Presidencia no agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en su Estatuto.

Artículo 77. Circulares y recomendaciones.

1.- La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena podrá elaborar circulares y recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para su correcto funcionamiento.

2. Las circulares serán aprobadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y serán obligatorias una vez que estén publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 78. Potestad sancionadora.

La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena ejercerá la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones recogidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, cometidas en el ámbito del sector público vasco, así como en el ámbito del sector privado cuando afecten solamente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 79. Estructura organizativa

1.- La estructura organizativa de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena será la establecida en su Estatuto, que contemplará la Presidencia y dos divisiones dependientes de esta, dedicadas de forma específica, una de ellas, a las funciones de tramitación de comunicaciones a través del canal externo de información y de la protección de las personas informadoras de infracciones normativas en el marco de la lucha contra la corrupción, y la otra a las funciones de transparencia de las administraciones públicas, respectivamente.

2. El régimen de organización de las unidades administrativas y de funcionamiento interno de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se regirá por lo dispuesto en su Estatuto.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y por el artículo 34 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en el seno de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se designará un delegado de protección de datos.

Artículo 80. Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

1.- La Presidencia es el máximo órgano de representación y gobierno de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.

2. La persona titular de la Presidencia será nombrada por decreto del Gobierno a propuesta de la persona titular del Departamento competente en materia de transparencia por un período de cinco años, prorrogable por una sola vez, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de las materias competencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena y aptitudes para el cumplimiento de sus funciones.

3. La Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena tendrá la consideración de Alto Cargo, asimilado al de Viceconsejero o Viceconsejera. En todo caso, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 26 de junio, reguladora del código de conducta y de los conflictos de intereses de los cargos públicos y su normativa de desarrollo.

4. La Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena sólo cesará antes de la expiración de su mandato por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por condena por delito doloso.
- c) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- d) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- e) Por incompatibilidad.

Artículo 81. Funciones de la Presidencia

Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación legal y dirigir el funcionamiento de la entidad.
- b) Nombrar a las personas titulares de los órganos directivos de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, desempeñar la jefatura superior de todo el personal y aprobar la relación de puestos de trabajo.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual, disponer los gastos y ordenar los pagos, y celebrar los contratos y convenios.
- d) Gestionar el canal externo de comunicaciones en su condición de autoridad independiente de protección del informante, en el ámbito previsto en el artículo 9 de esta ley.
- e) Adoptar las medidas de protección previstas en el ordenamiento jurídico al informante de infracciones cometidas en el ámbito del Sector Público Vasco y en el sector privado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los términos contemplados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- f) Resolver los procedimientos sancionadores por las infracciones previstas en el marco del régimen sancionador contemplado en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- g) Resolver las reclamaciones potestativas contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa, respecto de la administraciones y entidades del sector público de la Comunidad

Autónoma de Euskadi y de las administraciones locales y sus organismos dependientes, conforme a lo previsto en el artículo 65.1 de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi, así como del Consejo de Relaciones Laborales, del Consejo Económico y Social y de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea .

- h) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley por parte de los sujetos obligados.
- i) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones contempladas en esta Ley.
- j) Ejercer las demás funciones que le atribuyen esta ley, el Estatuto de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena y el resto del ordenamiento jurídico vigente, en especial la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- k) Aquellas otras funciones que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario, o bien que sean menester para el cumplimiento eficaz de sus fines.

Artículo 82.- El Consejo Consultivo de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

1.- La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena estará asesorada por un Consejo Consultivo, que presidirá, compuesto por los siguientes miembros:

- a) Una persona representante del Parlamento Vasco, designada por este.
 - b) Una persona Vocal del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, designada por este.
 - c) La persona responsable del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.
 - d) Una persona representante de cada una de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos.
 - e) Una persona representante de las entidades locales de Euskadi, designada por EUDEL.
 - f) La persona titular de la Dirección de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.
 - g) Una persona representante de los consumidores y usuarios designada por Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo.
 - h) Dos personas expertas en los ámbitos académicos del Derecho Penal y del Derecho de la información designadas por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.
 - i) Una persona letrada en ejercicio con experiencia acreditada en las materias de actuación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, designada por el Consejo Vasco de la Abogacía.
2. Se procurará que la composición del Consejo Consultivo tenga una representación equilibrada entre mujeres y hombres, con capacitación, competencia y preparación adecuada. A estos efectos, se considera representación equilibrada cuando ambos sexos estén representados al menos al 40%.

3. El Consejo Consultivo se reunirá cuando así lo disponga la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena y, en todo caso, una vez al semestre.

4. Las decisiones tomadas por el Consejo Consultivo no tendrán en ningún caso carácter vinculante, adoptarán la forma de informes y podrán versar sobre las cuestiones que someta a su consideración la Presidencia, pudiendo asimismo formular propuestas sobre las materias propias de su ámbito de actuación.

5. En lo no previsto en esta Ley, el régimen, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo se regulará por el Estatuto de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.

Artículo 83. Memoria Anual de Actividad de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

1.- La Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena elaborará la Memoria Anual de Actividad, que comprenderá como mínimo la referencia de las comunicaciones cursadas a través del canal externo de información y de las medidas de protección adoptadas, la relación de las reclamaciones potestativas, actuaciones mediadoras y consultas tramitadas en materia de transparencia, así como las recomendaciones y requerimientos que Gardena haya estimado oportuno transmitir, de forma que se identifique el nivel de cumplimiento por parte de las entidades obligadas.

2. La Memoria se remitirá, en el primer trimestre de cada año, al Parlamento Vasco y al Gobierno Vasco, siendo así mismo objeto de publicación en el portal de transparencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.

Artículo 84. Control parlamentario

La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena comparecerá anualmente ante la Comisión competente del Parlamento Vasco.

Artículo 85. Transparencia

1.- La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena tendrá un portal web propio y publicará la información derivada de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la presente ley. Además, en este portal de transparencia se publicarán sus resoluciones, informes, criterios interpretativos, acuerdos y memoria anual de actividad, una vez disociada la información que pueda estar afectada por los límites establecidos en la normativa correspondiente. También se publicará la información sobre las resoluciones cumplidas, incumplidas e impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de los sujetos obligados, además de cualquier otra información que pueda resultar de interés para la ciudadanía.

2. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, en sus funciones de canal externo de información, deberá publicar, en una sección separada, fácilmente identifiable y accesible de su sede electrónica, como mínimo, la información prevista en el artículo 25 de la Ley 2/2023, de

20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Disposición adicional primera. Sustitución de la actividad de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.

Una vez inicie su actividad conforme a lo que establezca su Estatuto, la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena sustituirá a la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública en sus funciones relacionadas con el régimen de impugnaciones en materia del ejercicio de acceso a la información pública, en los términos contemplados en el Decreto 128/2016, de 13 de septiembre.

Disposición adicional segunda. Régimen jurídico del personal de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena

1. La persona nombrada Presidente o Presidenta de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, en el caso de que tuviera la condición de funcionaria pública, será declarada en situación administrativa de servicios especiales durante el período de tiempo en el que permanezca al frente de la señalada administración independiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco.
2. Las personas designadas para desempeñar los puestos de especial responsabilidad en la estructura de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena así calificados por su Estatuto que ostenten la condición de funcionaria pública serán declaradas en situación administrativa de servicios especiales durante el tiempo en que permanezcan en dicho destino, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco.

Disposición adicional tercera. Régimen jurídico de la persona responsable del Sistema Interno de Información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes

La persona nombrada Responsable del Sistema Interno de Información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes conforme a lo dispuesto por el Decreto 89/2023, de 13 de junio, de creación y regulación del Sistema interno de información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes en el marco del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el caso de que ostente la condición de funcionaria pública, será declarada en situación administrativa de servicios especiales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco.

Disposición adicional cuarta. Creación del órgano colegiado de coordinación interdepartamental en materia de transparencia

Una vez se inicie la actividad de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, y con anterioridad a la creación del órgano colegiado de coordinación interdepartamental en materia de transparencia contemplado en el artículo 43 de la presente Ley, el Gobierno llevará a cabo la adecuación de los órganos colegiados existentes en el seno del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a los efectos de unificar funcionalmente el desempeño de las tareas previstas en la citada disposición.

Disposición transitoria primera. Procedimientos pendientes de resolución

Los procedimientos en materia de publicidad activa y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán hasta su conclusión de acuerdo con la normativa vigente al momento de su inicio.

Disposición transitoria segunda. Aprobación del Estatuto de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena

El Gobierno procederá a la aprobación del Estatuto de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final primera. Inicio de las actividades de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena iniciará sus actividades en la fecha que indique el Decreto que apruebe su Estatuto.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia/Lehiaren Euskal Agintaritza

Se añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia/Lehiaren Euskal Agintaritza, con la siguiente redacción:

Disposición adicional séptima. Creación del canal externo de comunicación de posibles infracciones en materia de competencia.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la Ley 15/2017, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se crea el canal externo de comunicaciones de la Autoridad Vasca de la Competencia/Lehiaren Euskal Agintaritza.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.



||

MEMORIA PARA CONSEJO DE GOBIERNO / GOBERNU KONTSEILURAKO MEMORIA

**LEGE-PROIEKTUA, EUSKAL
AUTONOMIA ERKIDEGOKO**

GARDETASUNARENA.

**PROYECTO DE LEY DE
TRANSPARENCIA DE EUSKADI.**



GOBERNANTZA PUBLIKO
ETA AUTOGOBERNU SAILA
Erakunde Harremanetarako
Sailburuordetza
Gobernu Ireakaren Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO
Viceconsejería de Relaciones
Institucionales
Dirección de Gobierno Abierto

MEMORIA SUCINTA PARA CONSEJO DE GOBIERNO DEL ANTEPROYECTO DE
LEY DE TRANSPARENCIA DE EUSKADI

(DNCGLEY_2294/22_04)

OBJETO Y FINALIDAD

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (en adelante COJUAE), en la sesión del día 16 de noviembre de 2023, ha emitido por unanimidad el Dictamen N° 176/2023, relativo al anteproyecto de Ley de Transparencia de Euskadi (Ref.: DNCGLEY_2294/22_04).

Del mismo modo, el 27 de octubre del 2023 ha sido emitido el Dictamen 14/23 por parte del Consejo Económico y Social de Euskadi relativo al Anteproyecto de Ley de Transparencia de Euskadi.

Por un lado, esta memoria viene a complementar las memorias emitidas durante las distintas fases de tramitación, que en fases previas han sido remitidas al Parlamento Vasco, y, por otro lado, en atención a las consideraciones emitidas en estos últimos dictámenes dictados, la finalidad principal de esta memoria es dar cuenta del proceso de elaboración del Anteproyecto de Ley de Transparencia de Euskadi. El objetivo es explicar el modo en que el mismo se ha articulado, y de proporcionar una visión general de los trámites efectuados, de las observaciones realizadas en las consultas e informes emitidos, y de las razones para la toma en consideración de dichas observaciones, con la finalidad de que se comprenda con mayor facilidad el texto resultante que será elevado a la deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, conjuntamente con esta memoria.

ANTECEDENTES

El Programa de Gobierno 2020-2024 de la XII Legislatura en su compromiso 148, incluye la iniciativa “Aprobar La Ley de trasparencia y participación ciudadana, que garantice la trasparencia de la administración ante la ciudadanía, estimule la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, y facilite la rendición de cuentas en tiempo real de las acciones e iniciativas desarrolladas en cumplimiento del programa de Gobierno”.

Mediante acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2020 se aprobó el Programa Legislativo de la XII Legislatura entendido como instrumento que pone en práctica el principio de planificación en el ámbito de la intervención legislativa del Gobierno ya que supone un establecimiento de objetivos, una concreción de prioridades y una determinación de medios para la producción normativa.

TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

El Anteproyecto de Ley de Transparencia de Euskadi ha sido sometido a los trámites preceptivos de consulta previa, audiencia, información pública y consulta a las administraciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2022 del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Mediante Resolución de 21 de abril de 2022 de la Directora de Gobierno Abierto se somete a consulta pública previa la elaboración de una disposición de carácter general —con rango de ley— sobre transparencia y participación ciudadana.

Se reciben diversas aportaciones a la misma:

- Aportaciones realizadas el 26 de abril de 2022 por don Asier Amezaga Albizu en el trámite de consulta previa e información pública.
 - Anexo a las aportaciones realizadas por don Asier Amezaga Albizu: Reglamento de participación ciudadana del Ayuntamiento de Barcelona.
 - Anexo a las aportaciones realizadas por don Asier Amezaga Albizu: Ordenanza de cooperación público-social del Ayuntamiento de Madrid.
- Aportaciones realizadas el 26 de abril de 2022 por don Ricardo Antón Troyas en el trámite de consulta previa e información pública.

Mediante Orden de 7 de diciembre de 2022 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, se da inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de ley de transparencia y participación ciudadana.

Con fecha 20 de diciembre de 2022, se emite Dossier de la Viceconsejera de Relaciones Institucionales en el que se contienen las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto las disposiciones que son afectadas por el anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana.

Tras realizar la Memoria de análisis de impacto normativo de 18 de julio de 2023, la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno emite Orden de 18 de julio de 2023 por la que se aprueba con carácter previo el anteproyecto de Ley de transparencia de Euskadi con el que se inicia el trámite de información pública.

Durante este trámite se reciben distintas aportaciones enumeradas a continuación:

1. Oficio de 26 de julio de 2023 de la Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo y Empleo comunicando que no presentan alegaciones al proyecto de decreto.
2. Nota técnica de EUDEL remitida el 26 de julio de 2023.
3. Informe de organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales de 31 de julio de 2023.
4. Oficio de 31 de julio de 2023 de la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud comunicando que no presentan alegaciones al proyecto de norma.
5. Informe de la Asesoría Jurídica del departamento promotor de 3 de agosto de 2023.
6. Informe de Emakunde de 4 de agosto de 2023.
7. Oficio de 6 de agosto de 2023 de la Dirección de Servicios del Departamento de Cultura y Política Lingüística comunicando que no presentan alegaciones al proyecto de norma.
8. Alegaciones de 8 de agosto de 2023 de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad.
9. Aportaciones recibidas en la plataforma de gobierno abierto Irekia entre el 19 de julio y 19 de agosto de 2023.
10. Informe 30/2023, de 30 de agosto, de la Dirección de Función Pública.
11. Alegaciones del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de 12 de septiembre de 2023.
12. Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos de 13 de septiembre de 2023.
13. Alegaciones de la Diputación Foral de Bizkaia de 14 de septiembre de 2023.
14. Oficio de 14 de septiembre de 2023 de la Dirección de Servicios del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes comunicando que no presentan alegaciones al proyecto de norma.
15. Alegaciones del Departamento de Trabajo y Empleo de 20 de septiembre de 2023.

Tras el análisis de las alegaciones e informes recibidos, se redacta un nuevo texto articulado con fecha 25 de septiembre de 2023. Además, se redacta la memoria de valoración de informes recibidos así como memoria económica de 26 de septiembre de 2023 pertinentes, previas a la solicitud de los informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial. Se detallan a continuación las respuestas recibidas y/o emitidas:

1. Oficio de 26 de septiembre de 2023 de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos comunicando que la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi no puede emitir el informe solicitado.
2. Informe del Consejo Vasco de la Competencia de 27 de septiembre de 2023.
3. Requerimiento de la Oficina de Control Económico (OCE) de 28 de septiembre de 2023 para que se aporte documentación adicional.
4. Oficio de 4 de octubre de 2010 de la Secretaría General del Consejo de Relaciones Laborales comunicando que no procede emitir el informe solicitado.

5. Nota de 6 de octubre de 2023 de la Directora de Gobierno Abierto sobre la modificación del artículo 70 del anteproyecto de ley en contestación al requerimiento de la OCE.
6. Certificado de la Secretaría del Consejo Vasco del Empleo Público de 10 de octubre de 2023.
7. Informe de control económico-normativo de la OCE de fecha 10 de octubre de 2023.
8. Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de 11 de octubre de 2023.

Mediante Orden de 11 de octubre de 2023 la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno solicita a la COJUAE que dictamine sobre el Anteproyecto de Ley de Transparencia de Euskadi, acompañando a la misma el texto articulado revisado propuesto y la memoria de valoración redactada por la Dirección de Gobierno Abierto de los informes recibidos y alegaciones formuladas en el trámite de información pública.

En el plazo de elaboración del dictamen de la COJUAE, el 26 de octubre se recibe el informe de la Dirección de Presupuestos del Departamento de Economía y Hacienda, y el 30 de octubre siguiente, el informe del Consejo Económico y Social Vasco documentos que son remitidos a la COJUAE así como al Parlamento Vasco de manera adicional a aquello enviado en Fase II.

El 17 de noviembre se recibe Dictamen N° 176/2023 de la COJUAE, relativo al anteproyecto de Ley de Transparencia de Euskadi (Ref.: DNCGLEY_2294/22_04).

En esta memoria sucinta se realiza un análisis pormenorizado de los distintos aspectos presentados para proceder a la redacción definitiva del texto del Proyecto de Ley, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 27 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO

Esta ley pretende: regular y garantizar la transparencia y publicidad de la actividad pública, así como el derecho de acceso de la ciudadanía a la información pública; configurar el marco básico de impulso de la participación ciudadana en el diseño y la toma de las decisiones de interés público; establecer el régimen de garantías y responsabilidad por el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley; y finalmente, atribuir la protección a informantes prevista en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, a la administración independiente Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena que se contempla en el Título V de esta ley.

En este sentido, cuando los niveles reales de transparencia son elevados, es cuando se contribuye a una mejor y más próspera participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, en definitiva, es cuando, podemos esperar una anhelada regeneración democrática y consecuencias finalmente positivas en la eficacia y eficiencia de las políticas públicas.

La transparencia tiene una doble dimensión:

- la publicidad activa de la actividad pública

- el derecho de acceso a la información pública.

Partiendo de la regulación básica en la materia, que es la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incorporamos en este anteproyecto mayores obligaciones de publicidad activa cuyo conocimiento resulta relevante para garantizar la transparencia de la actividad de todo el sector público de la CAE y, en particular, la relacionada con el funcionamiento, el control y la colaboración de la ciudadanía con su actuación pública, todo ello de forma que se puedan conocer las decisiones, cómo se adoptan las mismas, cómo se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables de sus actuaciones, así como todo lo referido a la utilización de los fondos públicos. Se otorga especial cuidado a la accesibilidad universal y a la posibilidad de reutilización de la información.

En cuanto al derecho de acceso a la información pública, se establece su prevalencia, de forma que los límites de acceso establecidos han de aplicarse de modo restrictivo y previa ponderación de los derechos en colisión, en función del interés público y los intereses protegidos.

Se crea la Autoridad Vasca de la Transparencia-Gardena, como órgano de garantía ante la que podrá interponerse una reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, cuando se deniegue el acceso a la información o no se esté conforme con la información proporcionada, con competencia esta Autoridad para instar la incoación del procedimiento sancionador que corresponda por incumplimiento de lo dictado en sus resoluciones. Resulta destacable el establecimiento de un posible procedimiento de mediación, con el fin de llegar a acuerdos que deberán ser aprobados por la persona reclamante, la administración afectada y, en su caso, las terceras personas que hayan comparecido en el procedimiento, siempre que así sea ratificado por la Autoridad Vasca de la Transparencia-Gardena.

El anteproyecto de Ley establece un régimen sancionador por infracciones en materia de transparencia.

En este ámbito de la transparencia es especialmente significativa la obligación de publicar el Programa de Gobierno en cada legislatura, como prueba de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía, estableciendo la obligación de elaborar versiones públicas de esta información para que resulten accesibles a la ciudadanía. Igualmente se establecen obligaciones de publicación de unos indicadores anuales muy significativos para la rendición de cuentas, como son, entre otros, el coste de los servicios públicos atendidos, los recursos humanos que constituyen el empleo público, los principales objetivos de bienestar social alcanzados, la eficiencia de las inversiones públicas o los principales compromisos de futuro que se asumen, con los datos en formatos abiertos para su posible análisis y reutilización.

El derecho de acceso a la información pública está íntimamente ligado al derecho de la ciudadanía a la participación en los asuntos públicos. Así resulta de gran interés la regulación que se recoge en el anteproyecto sobre procedimientos, canales, órganos institucionales e instrumentos o medio de escucha activa a la ciudadanía, con el fin de identificar necesidades, desafíos y oportunidades que permitan diseñar, ejecutar y evaluar mejor las políticas públicas. Y también para generar sinergias con la ciudadanía en la generación de valor público compartido, donde la naturaleza y complejidad de los problemas requieran no sólo la

intervención institucional sino también la colaboración con la ciudadanía, para contribuir a su abordaje, y donde deba ser además reconocida su aportación.

En este ámbito resulta de especial interés mencionar el registro de grupos de interés y el registro de participación y colaboración de la ciudadanía, mediante los que se facilitará la identificación pública y se asegurará la transparencia y el control de la actividad que realizan éstos ante el sector público de la Comunidad Autónoma, en actividades susceptibles de influir directa o indirectamente.

También se regula por primera vez el derecho de la ciudadanía a promover iniciativas reglamentarias sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos, colectivos, de sus asociados o de aquellos a los que representan, excluidas las que quedan fuera de la potestad reglamentaria y las que están asimismo excluidas de la iniciativa legislativa popular, cuyo procedimiento se desarrollará reglamentariamente.

Por último, debe mencionarse que el anteproyecto de ley crea la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia en el ejercicio de sus funciones, de las Administraciones Públicas y de cualquier interés empresarial o comercial, actuando con objetividad, independencia, imparcialidad, profesionalidad y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Sus funciones se circunscriben:

- Por una parte, al ámbito de la transparencia, tanto en cuanto a las obligaciones de publicidad activa, sobre las que puede dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en lo que se refiere a la instrucción de las reclamaciones potestativas de acceso a la información pública, o en su caso, la gestión de los procedimientos de mediación en dichas reclamaciones.
- Y por otra, en cuanto a las funciones de tramitación de comunicaciones a través del canal externo de información y de la protección de las personas informadoras de infracciones normativas en el marco de la lucha contra la corrupción, que establece la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, con potestad sancionadora. En este ámbito esta Autoridad se proyecta con total independencia para actuar en el conjunto de todos los niveles institucionales públicos vascos y en el sector privado, cuando el incumplimiento e irregularidades comunicadas se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Su estatuto se desarrollará mediante decreto y contendrá su estructura, organización y funcionamiento, y contará con los medios que resulten necesarios para su funcionamiento, así como con personal funcionario.

Esta Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, contará con un Consejo Consultivo interinstitucional con presencia también de personal experto externo, y estará sometida a control parlamentario.

El Anteproyecto de Ley de Transparencia de Euskadi pretende en definitiva, ser un instrumento más de compromiso con la ciudadanía que mejorará la eficacia y eficiencia de las políticas públicas, lo que impacta en el desarrollo social, en el propio crecimiento económico del País y en definitiva en el bienestar de la ciudadanía.

ESQUEMA DEL ANTEPROYECTO DE LEY

- Parte expositiva
- TÍTULO I. Disposiciones generales
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Fines
 - Artículo 3. Principios generales de funcionamiento e interacción con la ciudadanía
 - Artículo 4. Definiciones
 - Artículo 5. Compromisos generales de transparencia
 - Artículo 6. Derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de transparencia
 - Artículo 7. Protección de datos personales
 - Artículo 8. Ámbito material y personal de aplicación de las normas de transparencia
 - Artículo 9. Ámbito material y personal de aplicación de la regulación referida a la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción
- TÍTULO II – Transparencia de la actividad pública
 - o Capítulo I – Publicidad activa
 - Artículo 10. Principios rectores de la publicidad activa
 - Artículo 11. Obligaciones en materia de publicidad activa
 - Artículo 12. Control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa
 - Artículo 13. Portal de Transparencia
 - Artículo 14. Información sujeta a publicidad
 - Artículo 15. Información institucional y organizativa
 - Artículo 16. Información sobre planificación y evaluación
 - Artículo 17. Información de relevancia jurídica
 - Artículo 18. Información sobre la actividad administrativa con incidencia económica
 - Artículo 19. Información sobre contratos
 - Artículo 20. Información sobre la actividad pública
 - Artículo 21. Información económica, presupuestaria y patrimonial
 - Artículo 22. Información de interés general
 - Artículo 23. Reutilización y apertura de datos
 - o Capítulo II – Acceso a la información pública

- Artículo 24. Derecho de acceso a la información pública
- Artículo 25. Derechos de la persona solicitante de información pública
- Artículo 26. Obligaciones de las personas que acceden a la información pública
- Artículo 27. Modalidad de acceso a la información pública
- Artículo 28. Principio de gratuidad y costes
- Artículo 29. Límites al derecho de acceso a la información pública
- Artículo 30. Protección de datos personales
- Artículo 31. Acceso parcial
- Artículo 32. Órganos competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública
- Artículo 33. Procedimiento para el acceso a la información pública
- Artículo 34. Solicitud de acceso a la información pública
- Artículo 35. Causas de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública
- Artículo 36. Tramitación de la solicitud de acceso a la información pública
- Artículo 37. Resolución de la solicitud de acceso a la información pública
- Artículo 38. Formalización del acceso y entrega de la información
- Artículo 39. Procedimiento de impugnación
- Artículo 40. Reclamación potestativa ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena
- Artículo 41. Procedimiento de mediación
- o Capítulo III –Planificación y Coordinación
 - Artículo 42. Planificación en materia de transparencia
 - Artículo 43. Coordinación interdepartamental en materia de transparencia
- o Capítulo IV – Régimen sancionador
 - Artículo 44. Régimen sancionador
 - Artículo 45. Responsables
 - Artículo 46. Infracciones en materia de transparencia
 - Artículo 47. Sanciones
 - Artículo 48. Procedimiento
 - Artículo 49. Potestad sancionadora
- TÍTULO III – Programa de Gobierno y rendición social de cuentas
 - Artículo 50. Programa de Gobierno
 - Artículo 51. Rendición social de cuentas
- TÍTULO IV – Participación ciudadana
 - o Capítulo I – Participación ciudadana
 - Artículo 52. Finalidad y articulación de la participación ciudadana
 - Artículo 53. Plataforma de Gobierno Abierto
 - o Capítulo II.- Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía
 - Artículo 54. Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Euskadi
 - Artículo 55. Medidas de fomento de la participación
 - Artículo 56. Garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos
 - Artículo 57. Asuntos excluidos de la participación y colaboración ciudadana.

- Artículo 58. Informe de participación y colaboración
- Capítulo III.- Registro de grupos de interés
 - Artículo 59. Registro de grupos de interés de la Comunidad Autónoma de Euskadi
 - Artículo 60. Grupos de interés
 - Artículo 61. Actividades y entidades excluidas del Registro.
 - Artículo 62. Inscripción
 - Artículo 63. Contenido del Registro
 - Artículo 64. Obligaciones de los declarantes
 - Artículo 65. Contenido mínimo del código de conducta
 - Artículo 66. Control y verificación
 - Artículo 67. Medidas de aplicación en caso de incumplimiento.
 - Artículo 68. Adscripción orgánica del Registro y regulación reglamentaria
- TÍTULO V – Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena
 - Artículo 69. Creación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena
 - Artículo 70. Naturaleza de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena
 - Artículo 71. Régimen Jurídico
 - Artículo 72. Régimen económico y presupuestario
 - Artículo 73. Régimen de personal
 - Artículo 74. Régimen de contratación
 - Artículo 75. Régimen de asistencia jurídica
 - Artículo 76. Régimen de recursos
 - Artículo 77. Circulares y recomendaciones.
 - Artículo 78. Potestad sancionadora.
 - Artículo 79. Estructura organizativa
 - Artículo 80. Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena
 - Artículo 81. Funciones de la Presidencia
 - Artículo 82.- El Consejo Consultivo de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena
 - Artículo 83. Memoria Anual de Actividad de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena
 - Artículo 84. Control parlamentario
 - Artículo 85. Transparencia
- Disposición adicional primera. Sustitución de la actividad de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.
- Disposición adicional segunda. Régimen jurídico del personal de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena
- Disposición adicional tercera. Régimen jurídico de la persona responsable del Sistema Interno de Información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes
- Disposición adicional cuarta. Creación del órgano colegiado de coordinación interdepartamental en materia de transparencia
- Disposición transitoria primera. Procedimientos pendientes de resolución
- Disposición transitoria segunda. Aprobación del Estatuto de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena

- Disposición final primera. Inicio de las actividades de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena
- Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia/Lehiaren Euskal Agintaritza
- Disposición final tercera. Entrada en vigor.

VALORACIÓN DE DICTAMEN 179/2023 DE LA COJUAE

La Comisión Jurídica Asesora inicia el análisis del anteproyecto de ley señalando que la consulta pública no ha integrado la parte del mismo referida a la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión, y la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción que traspone al ordenamiento la citada norma comunitaria, ya que tal contenido se incorpora al procedimiento de elaboración por primera vez en la memoria del análisis de impacto normativo. Esta posterior incorporación ha determinado que la apertura a la participación externa sobre este aspecto del anteproyecto no se haya materializado hasta el trámite de audiencia e información pública sobre el texto articulado inicialmente aprobado.

En efecto, si bien el motivo de este desajuste es debido a que la regulación positiva de este ámbito específico no se ha incorporado al ordenamiento hasta la vigencia de la Ley 2/2023, aprobada con posterioridad a la consulta pública con la que se dio inicio al procedimiento de elaboración de este anteproyecto de ley, se consideró precisa su inclusión en el texto de este anteproyecto una vez analizada la referida disposición legislativa y su carácter básico en los términos del artículo 149.1.18^a de la Constitución.

La Comisión Jurídica Asesora, tras señalar que si bien el artículo 11.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, admite que la exigencia de participación ciudadana a que responde la consulta pública puede ser satisfecha durante el trámite de audiencia a información pública previsto en la fase de instrucción, indica expresamente que a tal fin debe dejarse constancia de ello en las memorias.

Atendiendo a tal observación, y reiterando la puntual motivación que ha determinado esta demora en la puesta a disposición de la participación ciudadana de esta cuestión integrada en el cuerpo del anteproyecto de ley, se hace expresa mención de esta circunstancia en la presente memoria.

A continuación, en el capítulo del dictamen relativo al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, la Comisión Jurídica Asesora, haciéndose eco del informe emitido por la Oficina de Control Económico, lleva a cabo una puntual reflexión en primer término sobre la tipología de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, en segundo lugar sobre el procedimiento de elaboración del anteproyecto y por último sobre los requerimientos generales precisos para la creación de órganos colegiados.

En primer término, en lo que respecta a la tipología de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena contemplada en el anteproyecto, aspecto reiterado posteriormente en el apartado del dictamen relativo a su configuración jurídica, la Comisión Jurídica Asesora considera " posible la

creación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena como Administración independiente, con personalidad jurídica propia y sin adoptar la forma de un organismo autónomo, un ente público de derecho privado o un consorcio" (544), en los términos expresados en el artículo 69 del anteproyecto de ley, ya que tal opción resulta jurídicamente posible dado el rango legal de la norma proyectada, reiterando íntegramente el argumento sostenido en su dictamen 182/2022.

En segundo lugar, en su valoración del procedimiento desarrollado para la elaboración del anteproyecto, el dictamen señala que "la conclusión alcanzada sobre la tipología no conlleva la excepción del cumplimiento del proceso que para la creación de entidades distintas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi establece el citado artículo 43 de la LSPV" (97), razonamiento reiterado en su apartado 545.

Compartiendo lo señalado por este dictamen (98) en el sentido de que la finalidad del régimen contemplado en el referido precepto de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, tiene como finalidad preservar que la decisión de fundar nuevas entidades -y ampliar el peso institucional- venga precedida de un proceso previo de reflexión *ad hoc* que acredite la viabilidad económica de la opción organizativa, tanto en el expediente de tramitación como en el propio texto del anteproyecto de ley queda reflejada la efectiva y adecuada ponderación de tales extremos. De esta manera, el anteproyecto contempla con profusión los aspectos básicos relacionados con tal finalidad en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley del Sector Público Vasco, y la memoria económica observa por su parte los aspectos básicos del impacto de su creación, si bien su más concreta pormenorización deberá llevarse a cabo una vez se establezca por su estatuto la estructura organizativa, que corresponde adoptar al Consejo de Gobierno mediante el oportuno decreto.

No obstante, no podemos participar de la conclusión que conduce a la preceptiva aplicación al presente supuesto de los requisitos exigidos por el artículo 43 de la Ley 3/2022.

Así, con anterioridad a señalar la exigencia de aplicación del referido precepto, el propio dictamen admite la configuración de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena como "una Administración independiente al margen de la tipología de entidades que abre el artículo 10 de la LSPV", separándose del esquema configurado en esta Ley, tal y como expresamente refiere en el supuesto examinado en su dictamen antes citado 182/2022.

Por tanto, no pueden resultar de aplicación al caso las previsiones contempladas en el Título III de la Ley 3/2022, dedicado a la composición del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que según su Título II se integra por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Administración institucional (organismos autónomos y enes públicos de derecho privado) (artículo 8), por las entidades instrumentales (sociedades públicas y fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi) (artículo 9), y las administraciones independientes contempladas en el artículo 10.

Por último, en lo que respecta a la cumplimentación de los requerimientos generales precisos para la creación de órganos colegiados, en concreto a los aspectos de la motivación de su necesidad y a la inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas, el dictamen apunta la posibilidad de confusión funcional con diversos órganos vigentes creados por disposiciones

reglamentarias, extremo que sugiere requeriría la previa comprobación de que no existe coincidencia funcional con los mismos.

Prescindiendo de la notoria diferencia de rango normativo de este anteproyecto con las disposiciones reglamentarias de creación de los organismos citados, que en principio solventaría jurídicamente tal anomalía, sí parece conveniente recoger en el texto del anteproyecto una específica disposición imponiendo al ejecutivo para la efectiva creación de este organismo contemplado en el artículo 43 del anteproyecto de ley la puntual y previa revisión conforme a tal criterio de la ordenación y adecuación de los órganos existentes, de manera que expresamente se obvie tal eventual confusión, para lo que a tal fin se añade al texto una nueva disposición adicional con la siguiente redacción.

Disposición adicional cuarta. Creación del órgano colegiado de coordinación interdepartamental en materia de transparencia

Una vez se inicie la actividad de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, y con anterioridad a la creación del órgano colegiado de coordinación interdepartamental en materia de transparencia contemplado en el artículo 43 de la presente Ley, el Gobierno llevará a cabo la adecuación de los órganos colegiados existentes en el seno del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a los efectos de unificar funcionalmente el desempeño de las tareas previstas en la citada disposición.

En otro orden de cosas, en el apartado de observaciones al articulado correspondiente al Título I del anteproyecto de ley, propone introducir dos modificaciones en la redacción de su artículo 7 que se consideran acertadas. Así, por una parte, en el apartado 223 sugiere sustituir la referencia al principio de "proporcionalidad de los datos" contenido en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 por el "principio de minimización de datos", adecuando el texto a lo señalado por el artículo 5.1c) del Reglamento (UE) 2016/679, que indica que han de ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

Por otra parte, sugiere aclarar la discordancia a lo señalado en los apartados 1e) y 2 del artículo 7, donde específicamente se refiere al delegado o delegada de protección de datos "de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi", y en el segundo párrafo del apartado 5 del mismo artículo 7, donde la referencia es genérica al delegado o delegada de protección de datos "siempre que la entidad disponga de esta figura en virtud de la normativa aplicable". Atendiendo a esta observación, se procede a eliminar las incorrectas referencias "de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi", modificando el texto referido, que pasa en consecuencia a la siguiente redacción:

Artículo 7. Protección de datos personales

1. Atendiendo a su naturaleza y finalidad, en la elaboración de información pública y antes de facilitarla o publicarla, se deben tener en cuenta los aspectos siguientes:

a) Se deben cumplir los principios de protección de datos, especialmente los referidos a ~~proporcionalidad del tratamiento~~ al principio de minimización de datos personales y la limitación del plazo de conservación.

e) Se debe realizar una evaluación de impacto en relación a la protección de datos personales y, en su caso, se debe solicitar un informe al delegado o delegada de protección de datos de la ~~Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi~~ entidad correspondiente cuando el tratamiento de datos esté referido a categorías especiales de datos, menores de edad, víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social o de vulnerabilidad y supuestos equiparables, y también a aquellos que impliquen riesgos para la seguridad personal.

2. En el portal de transparencia se debe proporcionar información sobre protección de datos en un apartado visible, que debe contener, al menos, la política de protección de datos del portal, los datos de contacto del delegado o delegada de protección de datos ~~de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi~~, así como de la Agencia Vasca de Protección de Datos, y los procedimientos para el ejercicio de los derechos regulados por la normativa sobre protección de datos, especialmente, el derecho a la supresión de datos o derecho al olvido.

En este mismo artículo 7 del anteproyecto, atendiendo en este caso a la sugerencia contenida en el apartado 628 del Dictamen, de citar de forma completa del Reglamento señalado, se procede a la modificación del texto de su apartado 4, que queda redactado de la siguiente manera:

4. Cuando se pretenda llevar a cabo un tratamiento de datos personales que implique su publicación a través de Internet, el responsable del tratamiento deberá realizar con carácter previo un informe razonado en el que se deje constancia de la ponderación realizada de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Dicho informe no será necesario cuando se hubiese aprobado una política de privacidad específica para este tipo de tratamientos en la que se haya realizado dicha ponderación y la misma se encontrase accesible en la sede electrónica de la respectiva entidad.

Atendiendo a las diversas observaciones formuladas por la Comisión Jurídica Asesora, se considera procedente modificar en el sentido propuesto el apartado 4 del artículo 8 del anteproyecto, por una parte su primer párrafo y su apartado c), suprimiendo por otra el apartado f), que pasa a ser el nuevo apartado 5.

De esta manera, el apartado 4 y el nuevo apartado 5 del artículo 8 pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 8. Ambito material y personal de aplicación de las normas de transparencia

4. Además de a los sujetos citados en los apartados anteriores, están sujetos a la obligación de transparencia en los términos relativos a la las obligaciones de publicidad activa establecidos en que establece esta ley:

c) Los centros de educación y sanitarios concertados, así como los centros concertados del ámbito de los servicios sociales.

f) ~~Todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas por cuenta o en nombre de los sujetos públicos a los que se refiere este artículo, a los que tendrán la obligación de asistir, previo requerimiento, con el fin de suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de esta ley. Dicha obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos públicos en los términos previstos en el respectivo contrato.~~

5. Todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas por cuenta o en nombre de los sujetos públicos a los que se refiere este artículo, a los que tendrán la obligación de asistir a tales sujetos públicos, previo requerimiento, con el fin de suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de esta ley. Dicha obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos públicos en los términos previstos en el respectivo contrato.

Se atiende a la sugerencia relativa a suprimir la limitación únicamente al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi respecto de la publicidad activa en materia de información económica, presupuestaria y patrimonial contenida en el artículo 21 del anteproyecto, por considerar que tal obligación es extensiva a la totalidad de los sujetos públicos, contrariamente a lo señalado en relación a las materias contempladas en los artículos 22 y 23, respecto de las que parece adecuado su encaje limitado al sector público de la Comunidad Autónoma.

De esta manera, el artículo 21 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 21. Información económica, presupuestaria y patrimonial

~~El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi hará Los sujetos públicos obligados a suministrar información por el principio de transparencia conforme a la presente Ley harán pública, en relación con todas las entidades que lo integran, la información relativa a sus presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su ejecución y liquidación, su nivel de endeudamiento, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, las variables indicativas de su~~

situación financiera y patrimonial, las cuentas anuales que deban rendirse, los informes de auditoría de cuentas y los de fiscalización por parte de los órganos de control externo, de acuerdo con la normativa presupuestaria y de control y contabilidad que le sea de aplicación .

Se modifica el texto del artículo 31 del anteproyecto, suprimiendo su apartado 2, por tratarse de una regla sobre protección de datos y no de acceso parcial, pasando tal apartado suprimido a ser el nuevo apartado 5 del artículo 30.

Ambos artículos pasan en consecuencia a tener la siguiente redacción:

Artículo 30. Protección de datos personales

- 1. Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.*
- 2. Las solicitudes de acceso a la información pública serán denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen, la salud y la vida y orientación sexual, así como datos biométricos o genéticos , y en su caso aquellos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado lo consienta expresamente mediante un escrito que debe acompañar la solicitud.*
- 3. Cuando el objeto de la solicitud de información pública esté directamente relacionado con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la entidad pública concernida que contenga datos personales meramente identificativos, procederá la concesión del acceso a la misma, salvo que excepcionalmente, en el caso concreto, deba prevalecer sobre el interés público de su divulgación la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*
- 4. En cualquier caso, se denegará el acceso cuando se considere que concurren circunstancias especiales en el caso concreto que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información, o que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*
- 5. No procederá la denegación o limitación del derecho a la información pública si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter*

personal que contuvieran, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Artículo 31. Acceso parcial

Si la información solicitada estuviera afectada parcialmente por alguna de las limitaciones relacionadas en los artículos anteriores, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o sin sentido. En este caso, se indicará al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

~~*2. No procederá la denegación o limitación del derecho a la información pública si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*~~

En relación a la determinación de los sujetos competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso y del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, parece adecuado estimar la sugerencia contemplada en el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en el sentido de que tal información forme parte de la publicidad activa a incluir en la información institucional y organizativa, procediendo en consecuencia a añadir tal extremo en el apartado 1 del artículo 15 del anteproyecto de ley, que en consecuencia pasa a tener el siguiente texto:

Artículo 15. Información institucional y organizativa

1. Los sujetos que conforme a lo establecido en esta ley están obligados a suministrar información publicarán la relativa a las funciones que desarrollan y a la normativa que les sea de aplicación, incluyendo en particular los estatutos y sus normas de organización, la ubicación física de sus sedes, así como los horarios de atención al público y, en su caso, los canales electrónicos de atención y tramitación de que dispongan. De manera específica publicarán la información relativa al órgano competente o a la persona o personas responsables de cumplir las obligaciones de publicidad activa y pasiva en la respectiva organización.

En el apartado F (parte final) del capítulo dedicado al análisis del articulado del texto del anteproyecto de ley, la Comisión Jurídica Asesora formula tres observaciones cuyo contenido merece ser específicamente referido en esta memoria.

En primer lugar, y de conformidad con antecedentes similares de puesta en marcha de entidades de nueva creación, para lo que refiere expresamente su Dictamen 132/2021, sugiere sopesar la conveniencia de incluir en el texto del anteproyecto de ley una indicación expresa del momento en que la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena iniciará sus actividades.

Así, careciendo la normativa autonómica general de la expresa referencia a tal cuestión, tal y como contempla el artículo 93.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

Sector Público, parece conveniente incorporar al texto una nueva disposición final para establecer que la fecha de puesta en marcha o inicio de las actividades de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se establecerá en el Decreto que aprueba su Estatuto, de manera que se posibilite tanto constituir los órganos de gestión interna como la adscripción de los medios personales y materiales precisos para el desarrollo de su actividad.

En consecuencia, se añade al texto del anteproyecto la nueva disposición final primera, renumerando en consecuencia la disposición final referida a su entrada en vigor, con el siguiente texto:

Disposición final primera. Inicio de las actividades de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena iniciará sus actividades en la fecha que indique el Decreto que apruebe su Estatuto.

En segundo término, en relación con la modificación de la Ley 15/2017, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, introducida por la disposición final tercera de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, por la que se crea un canal externo específico para las posibles infracciones de competencia sobre la base de lo establecido en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, la Comisión Jurídica Asesora sugiere en el apartado 611 de su dictamen la creación mediante este anteproyecto de ley del “canal externo específico” en la Autoridad Vasca de la Competencia, por considerar que esta explícita creación del canal específico atribuiría una mayor seguridad al marco jurídico de la regulación autonómica.

Esta cuestión ha sido expresamente sugerida por la Autoridad Vasca de la Competencia en su informe trasladado al procedimiento de elaboración del presente anteproyecto de ley, no habiendo sido acogida en su momento por considerarla una actuación normativa que debería encuadrarse en una puntual y específica modificación de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia.

No obstante, y atendiendo a la sugerencia formulada por la Comisión Jurídica Asesora, se procede a la inclusión en el texto del anteproyecto de ley de una nueva disposición final segunda, modificando la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, creando el canal externo específico en el marco de la Autoridad Vasca de la Competencia, con el siguiente texto.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia/Lehiaren Euskal Agintaritza

Se añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia/Lehiaren Euskal Agintaritza, con la siguiente redacción:

Disposición adicional séptima. Creación del canal externo de comunicación de posibles infracciones en materia de competencia.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la Ley 15/2017, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se crea el canal externo de comunicaciones de la Autoridad Vasca de la Competencia/Lehiaren Euskal Agintaritza.

En tercer lugar, la Comisión Jurídica Asesora apunta en el apartado 613 de su Dictamen 176/2023 que, conforme a lo señalado por el artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, las autoridades independientes deben necesariamente nombrar un delegado de protección de datos.

Por tanto, atendiendo a esta observación, se procede a modificar el texto del artículo 79 del anteproyecto de ley, dedicado a la estructura organizativa de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, añadiendo un nuevo apartado 3, donde se recoge la designación de un delegado de protección de datos.

En consecuencia, el artículo 79 del anteproyecto pasa a tener el siguiente texto:

Artículo 79. Estructura organizativa

1.- La estructura organizativa de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena será la establecida en su Estatuto, que contemplará la Presidencia y dos divisiones dependientes de esta, dedicadas de forma específica, una de ellas, a las funciones de tramitación de comunicaciones a través del canal externo de información y de la protección de las personas informadoras de infracciones normativas en el marco de la lucha contra la corrupción, y la otra a las funciones de transparencia de las administraciones públicas, respectivamente.

2. El régimen de organización de las unidades administrativas y de funcionamiento interno de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se regirá por lo dispuesto en su Estatuto.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y por el artículo 34 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en el seno de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se designará un delegado de protección de datos.

Por último, el dictamen dedica sus últimos treinta y dos apartados a realizar diversas observaciones de técnica legislativa con base a las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023, integrando la práctica totalidad de ellas al texto del anteproyecto de ley por considerarlas acertadas y que suponen una efectiva mejora del mismo.

No obstante, algunas de estas observaciones no se incorporan por entender que carecen de sentido práctico, como las referidas al planteamiento de integrar en el texto la descripción cronológica de las diversas actuaciones públicas desplegadas en materia de transparencia, o el de citar en el texto la aprobación por el Gobierno Vasco del Decreto 89/2023, de 13 de junio, de creación y regulación del sistema interno de información de infracciones normativas en el marco del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En este mismo sentido, tal y como ya se ha expuesto frente a similares planteamientos formulados por diversos agentes a lo largo del proceso de elaboración de este texto, no se aprecia la oportunidad de modificar el título del anteproyecto de ley, añadiendo la mención de la regulación del canal externo de protección de las personas denunciantes, por considerar que no beneficiaría a su correcta comprensión y divulgación pública.

La Comisión Jurídica Asesora reitera el planteamiento, ya formulado anteriormente en este procedimiento por otras instancias, de modificar la redacción del artículo 9 del texto del anteproyecto de ley, dedicado al ámbito material y personal de aplicación de la regulación referida a la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Se opta por mantener el texto de este artículo, atendiendo a que el mismo, junto con el del anterior artículo octavo, es clave respecto de la determinación y alcance tanto del contenido sustantivo del anteproyecto de ley como del marco de actuación de la institución que crea, la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, en los respectivos ámbitos materiales de la transparencia y de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Tras el análisis pormenorizado de los distintos aspectos presentados en la memoria sucinta, y la redacción definitiva del texto del Proyecto de Ley, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 27 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se envía el anteproyecto de ley a Consejo de Gobierno para su aprobación.

Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica.

Miren Martiarena Barkaiztegi

Gobernu Irekiaren zuzendaria



|||

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA
DE EUSKADI (COJUAE) /
EUSKADIKO AHOLKA BATZORDE JURIDIKOAREN
(EABJ) IRIZPENA**

**LEGE-PROIEKTUA, EUSKAL PROYECTO DE LEY DE
AUTONOMIA ERKIDEGOKO TRANSPARENCIA DE EUSKADI.
GARDETASUNARENA.**



**S.R. CONSEJERA DE GOBERNANZA PÚBLICA Y
AUTOGOBIERNO**

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la sesión del día 16 de noviembre de 2023, con la asistencia de los miembros que al margen se expresan, ha examinado su **consulta**, registrada con el nº 176/2023, relativa al **anteproyecto de Ley de transparencia de Euskadi (Ref.: DNCG LEY 2294/22_04)**.

Tras su deliberación, ha emitido por unanimidad el siguiente dictamen. Expresa el parecer de la Comisión el vocal Iñaki Beitia Ruiz de Arbulo, Maite Astigarraga Goenaga.

PRESIDENTE:

D. Sabin Torre Díez.

VICEPRESIDENTE:

D. Xabier Unanue Ortega.

VOCALES:

D.^a M.^a Teresa Astigarraga Goenaga.
D. Iñaki Beitia Ruiz de Arbulo.
D.^a Fátima Saiz Ruiz de Loizaga.
D. Iñaki Calonge Crespo.
D.^a M.^a Jesús Urkiola Mendibil.
D.^a M.^a Lourdes Pérez Ovejero.
D.^a Mirari Erdaide Gabiola.
D.^a Jaione Juaristi Sánchez.

SECRETARIO:

D. Jesús M.^a Alonso Quilchano.

DICTAMEN N.º 179/2023

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO | 5 |
| INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN..... | 13 |
| PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN | 13 |
| TÍTULO COMPETENCIAL | 21 |
| I. En relación con el Estado | 21 |
| II. En relación con los territorios históricos y municipios..... | 28 |
| MARCO NORMATIVO..... | 35 |
| ANÁLISIS DEL TEXTO | 40 |
| I. Cuestión previa..... | 40 |





| | |
|---|-----|
| II. Observaciones al articulado..... | 41 |
| A) Título I: Disposiciones generales (artículos 1 a 9) | 41 |
| B) Título II: de la transparencia del sector público vasco | 48 |
| Capítulo I: publicidad activa (artículos 10 a 23) | 48 |
| Capítulo II: Acceso a la información pública (artículos 24 a 41)..... | 52 |
| Capítulo III: Planificación y coordinación (artículos 42 y 43)..... | 67 |
| Capítulo IV: Régimen sancionador | 68 |
| C) Título III: Planificación pública (artículos 50 Y 51) | 78 |
| D) Título IV: Participación ciudadana..... | 79 |
| Capítulos I y II: Participación ciudadana. Registro de participación ciudadana (artículos 53 y 54) | 79 |
| Capítulo III: Registro de Grupos de Interés (artículos 59 a 68) | 89 |
| E) Título V: Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena (artículos 69 a 83) | 93 |
| F) Parte final | 106 |
| III. Observaciones de técnica legislativa | 108 |
| CONCLUSIÓN | 112 |

ANTECEDENTES

1. Por Orden de 11 de octubre de 2023 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno —con fecha de entrada en la Comisión el día 16 de octubre siguiente— se somete a consulta el anteproyecto de Ley de transparencia de Euskadi.
2. El expediente remitido, además del texto del anteproyecto y de la citada orden de solicitud, consta de los siguientes documentos:
 - a) Resolución de 21 de abril de 2022 de la Directora de Gobierno Abierto por la que se somete a consulta pública previa la elaboración de una disposición de carácter general —con rango de ley— sobre transparencia y participación ciudadana.
 - b) Aportaciones realizadas el 26 de abril de 2022 por don Asier Amezaga Albizu en el trámite de consulta previa e información pública.



- c) Anexo a las aportaciones realizadas por don Asier Amezaga Albizu: Reglamento de participación ciudadana del Ayuntamiento de Barcelona.
- d) Anexo a las aportaciones realizadas por don Asier Amezaga Albizu: Ordenanza de cooperación público-social del Ayuntamiento de Madrid.
- e) Aportaciones realizadas el 26 de abril de 2022 por don Ricardo Antón Troyas en el trámite de consulta previa e información pública.
- f) Orden de 7 de diciembre de 2022 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de ley de transparencia y participación ciudadana.
- g) Dosier de la Viceconsejera de Relaciones Institucionales en el que se contienen las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto las disposiciones que son afectadas por el anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana, de fecha 20 de diciembre de 2022.
- h) Memoria de análisis de impacto normativo de 18 de julio de 2023.
- i) Orden de 18 de julio de 2023 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno por la que se aprueba con carácter previo el anteproyecto de Ley de transparencia de Euskadi.
- j) Oficio de 26 de julio de 2023 de la Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo y Empleo comunicando que no presentan alegaciones al proyecto de decreto.
- k) Nota técnica de EUDEL remitidas el 26 de julio de 2023.
- l) Informe de organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales de 31 de julio de 2023.
- m) Oficio de 31 de julio de 2023 de la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud comunicando que no presentan alegaciones al proyecto de norma.
- n) Informe de la Asesoría Jurídica del departamento promotor de 3 de agosto de 2023.
- o) Informe de Emakunde de 4 de agosto de 2023.



- p) Oficio de 6 de agosto de 2023 de la Dirección de Servicios del Departamento de Cultura y Política Lingüística comunicando que no presentan alegaciones al proyecto de norma.
- q) Alegaciones de 8 de agosto de 2023 de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad.
- r) Aportaciones recibidas en Irekia entre el 19 de julio y 19 de agosto de 2023.
- s) Informe 30/2023, de 30 de agosto, de la Dirección de Función Pública.
- t) Alegaciones del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de 12 de septiembre de 2023.
- u) Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos de 13 de septiembre de 2023.
- v) Alegaciones de la Diputación Foral de Bizkaia de 14 de septiembre de 2023.
- w) Oficio de 14 de septiembre de 2023 de la Dirección de Servicios del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes comunicando que no presentan alegaciones al proyecto de norma.
- x) Alegaciones del Departamento de Trabajo y Empleo de 20 de septiembre de 2023.
- y) Oficio de 25 de septiembre de 2023 de la Directora de Gobierno Abierto de solicitud de informe al Consejo de Relaciones Laborales (CRL).
- z) Memoria económica de 26 de septiembre de 2023.
- aa) Oficio de 26 de septiembre de 2023 de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos comunicando que la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi no puede emitir el informe solicitado.
- bb) Informe del Consejo Vasco de la Competencia de 27 de septiembre de 2023.
- cc) Requerimiento de la Oficina de Control Económico (OCE) de 28 de septiembre de 2023 para que se aporte documentación adicional.



- dd) Oficio de 4 de octubre de 2010 de la Secretaria General del Consejo de Relaciones Laborales comunicando que no procede emitir el informe solicitado.
- ee) Nota de 6 de octubre de 2023 de la Directora de Gobierno Abierto sobre la modificación del artículo 70 del anteproyecto de ley.
- ff) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico de fecha 10 de octubre de 2023.
- gg) Certificado de la Secretaría del Consejo Vasco del Empleo Público de 10 de octubre de 2023.
- hh) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de 11 de octubre de 2023.
- ii) Valoración por la Dirección de Gobierno Abierto de los informes recibidos y alegaciones formuladas en el trámite de información pública, de fecha 16 de octubre de 2023.
3. En fase de elaboración del dictamen de la Comisión, el 26 de octubre se recibe el informe de la Dirección de Presupuestos del Departamento de Economía y Hacienda, y el 30 de octubre siguiente, el informe del Consejo Económico y Social Vasco.

DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO

4. El anteproyecto de ley sometido a nuestra consideración consta de exposición de motivos, ochenta y cinco artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición final.
5. La parte expositiva se inicia con la alusión a las diversas iniciativas, producidas a lo largo de los últimos años, “para implementar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi una regulación legal, cabecera y apropiada, sobre el concepto central de la transparencia, que se ha erigido en el elemento clave de los diseños avanzados de toda acción política”.
6. Hasta el momento —prosigue la parte expositiva— no se había desarrollado en la Comunidad Autónoma de Euskadi una ley que impulse de forma integral la cultura del gobierno abierto, siguiendo estándares internacionales, si bien las administraciones del nivel local, foral y autonómico, desde hace una década



— con ritmos y niveles diferentes —, han ido desarrollado políticas, normas, planes y herramientas de impulso al gobierno abierto.

7. Como ejemplo de colaboración interinstitucional se cita la presentación conjunta de los tres niveles de una candidatura conjunta ante la Alianza Internacional para el Gobierno Abierto para participar como miembros de OGP local, lo que convirtió a Euskadi en una de las 20 regiones del mundo miembro de la Alianza. Se citan asimismo el Plan de Acción Interinstitucional 2018-2020 y el Plan de Acción 2021-2024.
8. La clara apuesta por la consecución de los objetivos últimos a los que sirve la transparencia se expresa de forma clara en la parte expositiva: “Suscribimos la tesis de que cuando los responsables públicos se someten con facilidad a escrutinio y cuando los ciudadanos, gracias a los niveles reales de transparencia que alcanzan sus instituciones, pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios se actúa para la consecución de las políticas públicas y objetivos sociales que inciden en su bienestar colectivo e individual, es decir, cuando los niveles reales de transparencia son elevados, es cuando se contribuye a una mejor y más próspera participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, en definitiva, es cuando, podemos esperar una anhelada regeneración democrática y consecuencias finalmente positivas en la eficacia, eficiencia y en el propio crecimiento económico del País”.
9. A continuación, se describen las dos vertientes principales del anteproyecto.
10. Por un lado, asentar el modelo organizativo y de gestión para el impulso de la transparencia en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, consolidando las herramientas básicas para garantizar la publicidad activa mediante el establecimiento de mayores obligaciones de publicación, de plataformas y canales óptimos para su difusión, las condiciones de reutilización de la información, así como para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
11. La ley —se destaca— “es un instrumento muy importante para promover una nueva cultura y para poner a disposición de toda la sociedad vasca una nueva plataforma, con inclusión de nuevas garantías y un régimen de responsabilidades sobre los deberes y obligaciones. Pero lo más relevante será poder favorecer la generación de esa nueva cultura, que se requiere para poder llegar a instaurar hábitos de participación ciudadana corresponsable en los asuntos públicos”.
12. Por otro lado, la ley culmina la implantación en la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) del nuevo sistema de protección de las personas que informen



sobre infracciones y de lucha contra la corrupción contemplado en la Directiva 2019/1937 y en su transposición mediante la Ley estatal 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

13. La ley instaura en Euskadi el sistema de protección completo —interno y externo— para lo que “contaremos con un nuevo organismo que culmine y aglutine la pluralidad de facetas que se conectan, la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardea”.
14. Tras reflejar el soporte competencial —competencias exclusivas de los apartados 2, 6 y 24 del artículo 10 de la ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco— la parte expositiva pasa a describir los aspectos más relevantes de cada título.
15. El título I, señala la parte expositiva, “constituye la presentación habitual de la Ley... se recogen los listados generales de fines, principios y derechos y obligaciones, además de la más práctica determinación del ámbito de aplicación de la ley, respecto al que se distinguen las dos grandes facetas relativas a las normas específicas sobre transparencia y sus manifestaciones en cuanto a la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública; y en segundo lugar, la faceta relativa a la implantación del sistema europeo de protección de los informantes y de lucha contra la corrupción”.
16. En relación con el ámbito de aplicación de las normas sobre transparencia, se ciñen al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Y, en cuanto a las obligaciones de publicidad activa, además de corresponder al ámbito de las instituciones públicas, se destaca que también vinculan a determinados sujetos e instituciones privadas que desarrollan alguna actividad pública —destinatarios de subvenciones o ayudas públicas, quienes ejercen potestades administrativas o prestan servicios públicos o están vinculados en virtud de las correspondientes habilitaciones legales singulares o relaciones contractuales—.
17. En cuanto a la implantación del sistema europeo de protección de los informantes, la ley considera que, “...a pesar de la opción abierta que habilita la ley estatal, es preciso que las instituciones vascas en su conjunto se adhieran a un único sistema para toda la Comunidad Autónoma de Euskadi, lo que supone determinar un ámbito de aplicación, respecto a la segunda faceta citada, referido al conjunto del Sector Público Vasco.
18. El título II desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi el contenido esencial de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y se subdivide en cuatro capítulos.



19. En el primer capítulo, sobre publicidad activa, más allá del amplio abanico de informaciones que se prevén exponer proactivamente al público, se destaca “la apertura y reutilización de datos (open data), materia en la que, de la mano de los trabajos iniciados en anteriores legislaturas, Euskadi es líder, sin perjuicio del camino que aún queda por recorrer hacia los modelos establecidos en los países de referencia en la materia, como Reino Unido, los países nórdicos o Estados Unidos”.
20. El capítulo II, sobre acceso a la información pública, complementa la regulación de la publicidad activa y, con ello, el esquema de transparencia de la ley: la ciudadanía podrá requerir a todas las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi también aquella información que no sea publicada activamente.
21. Ligado a los anteriores, el capítulo III contempla la planificación y la coordinación interna con el fin de cohesionar la acción pública en la CAE.
22. Finalmente, el capítulo IV instaura “un complejo y novedoso capítulo sobre el régimen sancionador, que afectará singularmente al cumplimiento de obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información pública”.
23. El título III se ocupa de la planificación pública. Parte del programa que el Gobierno ha de elaborar de conformidad con el “Programa de Gobierno”, cuyo objetivo es proyectar en el tiempo la acción de gobierno, socializarla y establecer las bases de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía. A partir de esa pieza esencial, “se incorporan al quehacer de la Administración, toda una serie sintética de datos y compromisos que la ley ha recogido bajo la llamativa expresión de una ‘rendición social de cuentas’”.
24. El título IV, “Participación ciudadana”, —explica la parte expositiva— “completa el triángulo básico de la buena gobernanza, junto a la planificación y evaluación, dedicado ahora a la participación ciudadana y a los procesos participativos, con una perspectiva flexible y adaptable.
25. Para ello, determina las cuestiones generales y las garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos, de tal modo que la ley establezca las condiciones y garantías básicas que debe reunir cualquier proceso participativo.
26. Se destaca también “la pionera introducción de la figura del derecho a promover iniciativas reglamentarias ciudadanas, siguiendo el esquema y aprovechando las garantías ya previstas actualmente para la iniciativa legislativa ciudadana”. Y la creación del Registro para la



participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, “con una doble misión: por un lado, trata de promover la participación ciudadana habilitando cauces preferentes y derechos de alerta temprana para los ciudadanos y ciudadanas o grupos interesados. Y, por otro lado, como complemento de lo anterior y siguiendo la estela del Registro de Transparencia común del Parlamento y de la Comisión Europea y otros organismos similares, ofrece a los ciudadanos información directa sobre los grupos de presión o ‘lobbies’ y otros grupos de interés que, a través de los derechos de participación previstos en esta ley, pretendan legítimamente influir en los procesos de decisión”.

27. Finalmente, el título V crea la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena que, a su carácter de entidad tutelante de la transparencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, suma su condición de “máxima autoridad pública que culmina en Euskadi el llamado canal externo de recepción de los informantes o alertadores, al que llama con este señalamiento la ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre las infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. La aportación principal de la ley es estrictamente organizativa, a partir de la habilitación que le hacen a su vez a la Comunidad Autónoma de Euskadi el artículo 24 y la disposición adicional cuarta de la referida ley estatal”.
28. La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se configura como una autoridad independiente ya que “...se trata de una entidad que percibe sus constantes vitales y se relaciona con la Administración general de la Comunidad Autónoma, pero que se proyecta con total independencia para actuar en el conjunto de todos los niveles institucionales públicos vascos y en el conjunto del mismísimo sector privado, cuando el incumplimiento e irregularidades comunicadas se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.
29. En la parte dispositiva, el título I, “Disposiciones Generales”, agrupa los artículos 1 a 9.
30. El artículo 1 establece el objeto de la regulación legal; el artículo 2 , los fines; el artículo 3, los principios generales de funcionamiento e interacción con la ciudadanía; el artículo 4 contiene una serie de definiciones; el artículo 5 refiere los compromisos generales de transparencia; el artículo 6 lista los derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de transparencia; el artículo 7 se ocupa de la relación entre la obligada protección de los datos personales y la elaboración de la información pública antes de facilitarla o publicarla; los artículos 8 y 9 delimitan los ámbitos de aplicación —objetivo y subjetivo— de la regulación



en el ámbito de la transparencia y de protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

31. El título II, “Transparencia de la actividad pública”, comprende los artículos 10 a 49, agrupados en cuatro capítulos.
32. El capítulo I, “Publicidad activa” (artículos 10 a 23), se inicia con el artículo 10, que recoge los principios rectores de la publicidad activa; el artículo 11, las obligaciones en materia de publicidad activa; el artículo 12, el control del cumplimiento de dichas obligaciones; y el artículo 13 se ocupa del Portal de Transparencia.
33. Los artículos 14 a 22 se refieren a la información objeto de publicidad activa en los distintos campos de la actividad pública. El artículo 14 enumera todos los ámbitos; el artículo 15 se refiere a la información institucional y organizativa; el artículo 16, a la información sobre planificación y evaluación; el artículo 17, a la información sobre relevancia jurídica; el artículo 18, sobre la actividad administrativa con incidencia económica; el artículo 19, la información sobre los contratos; el artículo 20, la información sobre la actividad pública; el artículo 21, la información económica, presupuestaria y patrimonial; el artículo 22, la información de interés general. El artículo 23 contempla la reutilización y apertura de datos.
34. El capítulo II regula el “Acceso a la información pública” (artículos 24 a 41).
35. El artículo 24 regula el derecho de acceso a la información pública; el artículo 25, los derechos de la persona solicitante de información pública; el artículo 26, las obligaciones de dichas personas; el artículo 27 se ocupa de las modalidades de acceso; el artículo 28 enuncia el principio de gratuitad en el acceso a la información; el artículo 29 traza los límites del derecho de acceso; el artículo 30 se ocupa del límite referido a la protección de datos personales; el artículo 31 regula el acceso parcial a la información solicitada; el artículo 32 trata de los órganos competentes para tramitar y resolver las solicitudes de acceso; el artículo 33 se refiere al procedimiento especial para el acceso a la información pública; el artículo 34 regula la solicitud de acceso; el artículo 35 fija las causas de inadmisión; el artículo 36 regula la tramitación de las solicitudes; el artículo 37, la resolución de la solicitud de acceso; el artículo 38 contempla la formalización del acceso y la entrega de la información; el artículo 39 establece el procedimiento para impugnar la resoluciones dictadas en materia de acceso a la información; el artículo 40 regula la reclamación potestativa ante la Autoridad



Vasca de Transparencia-Gardena; y el artículo 41, el procedimiento de mediación.

36. El capítulo III, “Planificación y Coordinación”, comprende los artículos 42 y 43.
37. El artículo 42 regula la planificación en materia de transparencia y el artículo 43, la coordinación interdepartamental en materia de transparencia.
38. El capítulo IV se dedica al “Régimen sancionador” (artículos 44 a 49).
39. El artículo 44 se refiere al régimen sancionador; el artículo 45 acota el círculo de potenciales responsables de las infracciones en materia de transparencia que tipifica el artículo 46, merecedoras de las sanciones que lista el artículo 47. El artículo 48 establece el procedimiento sancionador y el artículo 49, la atribución de la competencia para imponer las sanciones.
40. El título III, “Planificación Pública”, consta de dos artículos: el artículo 50 se refiere al Programa de Gobierno y el artículo 51 a la rendición de cuentas.
41. El título IV, “Participación Ciudadana”, integra los artículos 52 a 68, repartidos en cuatro capítulos.
42. El capítulo I, “Participación ciudadana”, determina en su artículo 52 la finalidad y articulación de la participación ciudadana y el artículo 53 se refiere a la Plataforma de Gobierno Abierto.
43. El capítulo II, “Registro de participación ciudadana”, comprende los artículos 54 a 58.
44. El artículo 54 crea y regula el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Euskadi. El artículo 55 se refiere a las medidas de fomento de la participación. El artículo 56 establece las garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos. El artículo 57 lista los asuntos excluidos de la participación y colaboración ciudadana, y el artículo 58 trata del informe de participación y colaboración.
45. El capítulo III, “Registro de grupos de interés” (artículos 59 a 68), en el artículo 59 crea y define el Registro de grupos de interés. El artículo 60 define los grupos de interés. El artículo 61 describe las actividades y entidades excluidas del registro. El artículo 62 regula la inscripción y el artículo 63 el contenido del registro. El artículo 64 contempla las obligaciones de los declarantes y el artículo 65, el contenido mínimo del código de conducta que deben cumplir los grupos de



interés. El artículo 66 determina las reglas del control y verificación de la información de los grupos de interés. El artículo 67 se ocupa de las medidas en caso de incumplimiento y el artículo 68 establece la adscripción orgánica del registro y la regulación reglamentaria.

46. El título V, “Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena”, comprende los artículos 69 a 85.
47. El artículo 69 crea la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena y el artículo 70 establece su naturaleza como autoridad administrativa independiente de protección a informantes en los términos contemplados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. El artículo 71 delimita su régimen jurídico; el artículo 72, su régimen económico y presupuestario; el artículo 73, el régimen de su personal; el artículo 74, su régimen de contratación; el artículo 75, su régimen de asistencia jurídica; y el artículo 76, el régimen de recursos contra sus actos. El artículo 77 atribuye a la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena la potestad para elaborar circulares y recomendaciones. El artículo 78 le atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones recogidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. El artículo 79 aborda la estructura organizativa de la Autoridad. El artículo 80 regula la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena y el artículo 81, sus funciones. El artículo 82 se dedica al Consejo Consultivo de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena. El artículo 83 regula la memoria anual de actividad de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena. El artículo 84 se refiere al control parlamentario. El artículo 85 establece la forma en que la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena cumplirá sus obligaciones de transparencia.
48. La disposición adicional primera afronta la sustitución de la actividad de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.
49. La disposición adicional segunda determina el régimen jurídico del personal de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.
50. La disposición adicional tercera determina el régimen jurídico de la persona responsable del Sistema interno de información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes.



51. La disposición transitoria primera se refiere a los procesos pendientes de resolución.
52. La disposición transitoria segunda contempla la aprobación del Estatuto de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.
53. La disposición final se refiere a la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN

54. Este dictamen se emite de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que incluye como ámbito de la función consultiva de la Comisión los anteproyectos de ley, cualquiera que sea su materia y objeto, siempre que no se encuentren incursos en las excepciones que se contemplan, lo que no es el caso.

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

55. La Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDG), en su artículo 3.1 —al igual que su predecesora la Ley 8/2003, de 22 de diciembre— extiende su aplicación también a las disposiciones de carácter general que vayan a adoptar la forma de ley.
56. Como tantas veces hemos señalado, dicha aplicación no anula el diferente enfoque que debe presidir el análisis del procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, en atención a la peculiar naturaleza del producto en el que desemboca su tramitación.
57. En efecto, tratándose de un anteproyecto de ley ha de recordarse la radical diferencia entre el ejercicio de la iniciativa legislativa y la iniciativa reglamentaria del Gobierno, que se proyecta sobre los contornos que adquiere la intervención de la Comisión, expuestos de forma constante en nuestros dictámenes, de los que son buen ejemplo los recientes dictámenes 56 y 61/2023.
58. A modo de síntesis, cabe decir que, salvo en los casos en que la Constitución (CE), el Estatuto de Autonomía (EAPV) o, en ocasiones, las leyes orgánicas prevean algún trámite específico excepcional —Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 35/ 1984, de 13 de marzo, o STC 176/2011, de 8 de noviembre—, la valoración del iter seguido para preparar en el ejecutivo los



anteproyectos de ley difiere de la que corresponde en el caso de los reglamentos. Mientras en estos, por ejemplo, la falta de audiencia o de participación de intereses públicos y privados o la ausencia de informes preceptivos puede llegar a incidir en la validez del futuro producto normativo, con los anteproyectos de ley no sucede lo mismo ya que sólo en los indicados casos pueden ver comprometida su validez, junto a aquellos otros en los que la carencia afecte limitativamente a la formación de la voluntad parlamentaria (por todas, SSTC 108/1986, de 28 de julio, y 84/2015 , de 30 de abril).

59. La singularidad de la función consultiva en relación con los anteproyectos de ley no ha impedido, sin embargo, que, con un ánimo de estricta colaboración con el órgano consultante, la Comisión formule consideraciones sobre el procedimiento que, sin comprometer la validez del producto final, persiguen asentar el fundamento objetivo de la norma, para lo que se indaga sobre su racionalidad —si es el fruto de una decisión meditada— y su razonabilidad —si está en sintonía con las pautas axiológicas que informan nuestro ordenamiento—.
60. Tal labor se afronta siempre con una perspectiva material y consiste en analizar la fase inicial de elaboración en el órgano promotor —las razones y la reflexión que preceden al primer texto articulado—; la fase de participación, si se ha abierto el texto a la participación de las personas destinatarias y los sectores afectados, cuáles han sido sus opiniones y cuáles los motivos para su aceptación o rechazo; la fase de intervención de los órganos a los que las normas atribuyen la función de examinar, desde sus cualificadas perspectivas, el texto normativo; y la fase de recabar el parecer de las administraciones cuyos ámbitos competenciales se ven concernidos por la regulación.
61. Al examinar el procedimiento se comprueba, también, si se han sopesado los factores de los que, en cada caso, depende la factibilidad de la norma —si se han estudiado distintas alternativas, las consecuencias de estas y sus posibilidades reales de aplicación y, con ello, la potencialidad para obtener los efectos buscados—. En esta vertiente, el examen se detiene con especial atención en el impacto económico: si consta evaluado el esfuerzo público y el privado.
62. Con los criterios indicados iniciamos a continuación el examen del procedimiento que ha desembocado en el texto del anteproyecto de la Ley de transparencia de Euskadi.
63. En la LPEDG se distinguen diversas fases del procedimiento, siendo la preparación la primera de ellas.



64. En esa fase preparatoria del anteproyecto, se comprueba que fue incluido en la planificación normativa del Gobierno (artículo 8 LPEDG): el anteproyecto de Ley de transparencia y participación pública figura en el Plan anual normativo del Gobierno Vasco para 2023.
65. Sobre las labores de reflexión y preparación de las que se ocupa el artículo 9 de la LPEDG, aunque en el expediente no quede huella de su desarrollo, es de suponer que se han desplegado con carácter previo a la realización del trámite de consulta pública (artículo 11 LPEDG), a cuyo través se han sometido a la consideración de la ciudadanía los problemas que pretende solucionar la iniciativa, su necesidad, oportunidad, los objetivos perseguidos y las razones que apoyan la solución de dictar una norma frente a otras alternativas.
66. La consulta pública, no obstante, no ha integrado la parte de la iniciativa referida a la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión, y la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción que traspone al ordenamiento la citada norma comunitaria (en adelante, Ley 2/2023, de 20 de febrero).
67. Ese contenido se incorpora al procedimiento de elaboración, por primera vez, en la memoria del análisis de impacto normativo, por lo que la apertura a la participación externa sobre ese aspecto del anteproyecto no se ha materializado hasta el trámite de audiencia e información pública que se realiza sobre el texto inicialmente aprobado. Esta circunstancia es comprensible si se repara en que la publicación y entrada en vigor de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se produjo después de la consulta pública.
68. El artículo 11.4 de la LPEDG admite que la exigencia de participación ciudadana a que responde la consulta pública pueda ser satisfecha durante el trámite de audiencia e información pública previsto en la fase de instrucción. No obstante esa regla especial, el precepto exige que de tal circunstancia deberá dejarse constancia en las memorias.
69. La fase de iniciación se abre con el dictado de la orden de inicio, cuyo contenido responde al que preceptúa para ese trámite el artículo 13 de la LPEDG. A la orden se une un dossier con “la evaluación de impacto o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ellas” que no aporta evaluaciones previas por cuanto se trata de “un texto que se elabora *ex novo*”.



70. El dossier sí deja constancia de los dictámenes de esta Comisión (dictámenes 120/2014, de 22 de julio, y 129/2015, de 23 de septiembre) elaborados con ocasión de la tramitación de los dos anteproyectos de Ley sobre transparencia —que finalmente decayeron—, así como de los dictámenes emitidos en relación con otras normas legales relacionadas con la iniciativa —Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco, Dictamen 128/2015 de 23 de septiembre; Ley 5/2022, de 23 de junio, de gestión documental integral y patrimonio documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Dictamen 1/2016, de 13 de enero; Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración ambiental de Euskadi, Dictamen 126/2016, de 10 de julio; y Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de empleo público vasco, Dictamen 180/2018, de 5 de diciembre—.
71. Asimismo, aporta datos sobre “el estado de la situación de las políticas, normas, planes y herramientas que se han desarrollado en la última década en la CAE como punto de partida y marco que ha de orientar la regulación proyectada”, en los tres niveles institucionales y en las áreas de participación y colaboración, transparencia, datos abiertos, rendición de cuentas e integridad.
72. La orden de aprobación previa inaugura la fase de instrucción. A dicha orden se adjunta el texto bilingüe, la Memoria del análisis de impacto normativo del anteproyecto —que comprende todos los extremos enumerados en el artículo apartado 3 del artículo 15 de la LPEDG—, así como el análisis jurídico potestativo que se refiere el apartado 4 del mismo precepto.
73. No consta que durante esta fase se haya elaborado el informe de impacto de género “donde se hará constar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y los hombres como colectivo, así como el impacto desde la perspectiva interseccional en los diferentes colectivos de mujeres y hombres y promover su igualdad y, en su caso, las oportunas medidas correctoras que se hayan tenido en cuenta en la redacción del texto” (artículo 14.4 LPEDG).
74. Así lo corrobora Emakunde en su informe que recuerda la obligación de ajustarse a lo establecido en el artículo 20.3 del Texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.
75. Por ese motivo, Emakunde expone, en primer lugar, algunas de las carencias observadas en la evaluación del impacto en función del género de la norma aportado, lo que no le impide emitir su informe de verificación en el que realiza una serie de sugerencias para avanzar en la perspectiva de género mediante la modificación o incorporación de nuevos contenidos al anteproyecto.



76. A la fase de instrucción pertenecen asimismo (artículo 16. 2 LPEDG) los siguientes informes que obran en el expediente de elaboración:
 - a) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
 - b) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
 - c) El informe de la Dirección de Función Pública del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
 - d) Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia.
 - e) Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
77. Las observaciones realizadas en cada informe —con especial singularidad las formuladas en el de la Agencia Vasca de Protección de Datos— han sido valoradas por el órgano promotor, que ha explicado en un documento final los motivos para aceptar o no los cambios sugeridos en cada caso.
78. Desde la perspectiva de las áreas sectoriales que tienen atribuidas, han emitido su opinión sobre el anteproyecto los siguientes departamentos: Departamento de Seguridad; Departamento de Trabajo y Empleo; Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente; Departamento de Salud, y Departamento de Cultura y Política Lingüística.
79. El análisis del desarrollo de la consulta previa, audiencia e información públicas (artículo 17 LPEDG) requiere una precisión previa.
80. Frente a las anteriores iniciativas examinadas por la Comisión en el ámbito de la transparencia, la que ahora estudiamos introduce dos novedades sustantivas desde la perspectiva de la potencial afección al interés legítimo de las personas —físicas y jurídicas, públicas y privadas— a las que será de aplicación la futura regulación legal proyectada.
81. Las anteriores iniciativas se movían dentro del campo subjetivo y objetivo de aplicación delimitado por la Ley 19/2013 y del mismo modo compartían con la ley básica lo que podemos denominar régimen jurídico de la transparencia —esencialmente, el contenido obligacional y las consecuencias de su incumplimiento—.



82. El anteproyecto, sin embargo, por un lado, introduce en el ámbito de la transparencia un régimen sancionador novedoso y, por otro, convierte a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena en la autoridad administrativa independiente de protección a informantes en los términos contemplados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, con el amplio ámbito subjetivo que delimita el artículo 9 del anteproyecto. En esta área se atribuye asimismo a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena la potestad sancionadora respecto de los sujetos del sector público y del sector privado que delimita el artículo 78.
83. Ambos aspectos constituyen objetivamente un cambio significativo en la regulación proyectada que, en primer término, recomendaba realizar una audiencia amplia para dar entrada a todas las personas potenciales destinatarias de la norma proyectada a fin de que pudieran expresar su opinión —máxime si se repara en que la preliminar consulta pública, como hemos indicado, no pudo alcanzar a las previsiones sobre la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción—.
84. De la documentación obrante en el expediente se desprende, que se ha llamado al trámite de audiencia a la Confederación Empresarial Vasca, a los sindicatos ELA, CCOO y a la Federación Asociaciones Obreras, sin que conste que hayan formulado ninguna aportación.
85. En cuanto a la información pública, la Comisión ha comprobado que la orden de aprobación previa, junto con el texto del anteproyecto y la Memoria de análisis del impacto normativo, fue publicada en el tablón de anuncios de la sede electrónica con un plazo para formular alegaciones entre el 19 de julio y el 19 de agosto de 2023, sin que conste tampoco que se formulara ninguna aportación.
86. Por su parte, la consulta a otras administraciones (artículo 18 LEPDG) se ha llevado a cabo mediante el traslado del texto a las tres diputaciones forales y a EUDEL.
87. La Diputación Foral de Bizkaia ha manifestado su opinión favorable tanto a la exclusión de las administraciones forales y su sector público —así como de las juntas generales— de la regulación del área de la transparencia, como a la sujeción a la competencia atribuida a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena en relación con la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.



88. Las otras dos diputaciones no han formulado alegación alguna.
89. EUDEL ha emitido una nota técnica —puesto que aún no se habían constituido los órganos de gobierno de la entidad— en la que manifiesta su parecer favorable, en especial, respecto de la configuración de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena como órgano para la aplicación de la Ley 2/2023, sugiriendo reforzar la presencia de las entidades locales en el Consejo Consultivo.
90. En cuanto a los informes preceptivos de carácter esencial (artículo 19 LPEDG) constan los informes del Consejo Vasco del Empleo Público, del Consejo de Relaciones Laborales y del Consejo Económico y Social Vasco —sobre el que no se ha trasladado la valoración del órgano promotor—.
91. Se señala asimismo que se ha solicitado el parecer de la Comisión de Gobiernos Locales, que no ha sido emitido por estar pendiente de su nueva conformación.
92. En orden a la valoración del impacto económico de la iniciativa —que según lo indicado es uno de los aspectos relevantes de nuestro examen— el informe de la Oficina de Control Económico (OCE) plantea, en síntesis, tres grandes observaciones: sobre .
93. En cuanto a la tipología de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, el informe señala que no se atiene a las categorías de entidades instrumentales contempladas en la LSPV para configurar lo que en su artículo 10 denomina “administración independiente”.
94. En el expediente el órgano promotor ha explicado con razones de peso por qué considera que la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena debe ser configurada como una Administración independiente, al margen de la tipología de entidades que abre el citado artículo 10 de la LSPV.
95. Como exponemos luego en el examen del texto, la Comisión —con la misma base argumental del Dictamen 182/2022— considera que esa opción, dado el rango legal de la futura norma, es posible.
96. En cuanto al procedimiento, la OCE señala que el seguido en este caso se ha separado del establecido en el artículo 43 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco (LSPV).



97. A juicio de la Comisión, la conclusión alcanzada sobre la tipología no conlleva la excepción del cumplimiento del proceso que para la creación de entidades distintas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi establece el citado artículo 43 de la LSPV.
98. Pero, más allá del debate sobre la aplicabilidad del artículo 43 de la LSPV para los supuestos de creación de administraciones independientes, ha de tenerse en cuenta que la finalidad del régimen allí dispuesto es preservar que la decisión de fundar nuevas entidades —y ampliar el peso institucional— venga precedida de un proceso previo de reflexión *ad hoc* que acredite la viabilidad económica de la opción organizativa.
99. Por último, el informe de la OCE recuerda, asimismo, la necesidad de aportar la justificación que exige el artículo 18 de la LSPV cuando se trata de crear órganos colegiados —en referencia al órgano colegiado para la coordinación interdepartamental en materia de transparencia—.
100. En el aspecto que ahora analizamos, cabe insistir en que, de acuerdo con dicho precepto legal, debe constar la motivación de su necesidad junto a la inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas. Sobre este extremo, la Comisión ha podido observar que podría existir cierta duplicidad con las funciones de la Comisión Estratégica TIC —creada por el Decreto 36/2020, de 10 de marzo, por el que se regula el Modelo de Gestión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi— y con la Comisión Interdepartamental de Gobernanza Pública —creada por el Decreto 91/2023, de 30 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos (art. 130.1.a) y c)—, cuyas funciones pueden verse afectadas por el nuevo órgano.
101. En realidad, no cabe olvidar que tales exigencias son traslación al caso de los órganos colegiados de los requisitos mínimos impuestos para la creación de órganos administrativos por el apartado 4 del artículo 20 de la LSPV, cuyo apartado 5 prevé con carácter general que no podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en el sector público vasco que desarrolle igual función sobre el mismo territorio o población.



102. Por lo expuesto, la Comisión concluye la necesidad de completar en el sentido indicado la información sobre la vertiente económica que debe acompañar a la iniciativa para su aprobación.
103. Junto a ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la LPEDG, deberá conformarse el expediente final y elaborar la memoria sucinta que contempla el apartado 2 de dicho precepto legal con el contenido legalmente establecido.

TÍTULO COMPETENCIAL

I. EN RELACIÓN CON EL ESTADO

104. En consonancia con la pluralidad de objetivos y fines del proyecto, debemos realizar un examen diferenciado de sus contenidos.
105. Por lo que se refiere a la transparencia y la participación ciudadana, la Comisión, en sus dictámenes 120/2014 y 129/2015, analizó con detenimiento su soporte competencial en dos anteproyectos cuya tramitación decayó.
106. Dijimos allí y, para preservar la coherencia de este dictamen, reiteramos ahora las siguientes ideas, con las adecuaciones precisas en función de las materias que acoge el anteproyecto.
107. Una norma autonómica que pretenda, como la que se informa, reforzar la transparencia y publicidad de la actividad administrativa, las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la planificación pública, y la participación ciudadana en el diseño y la toma de decisiones respecto de las instituciones y entidades que conforman el sector público vasco, con especial atención al sector público de la Comunidad Autónoma, cuenta con un sólido fundamento tanto en la Constitución (CE) como en el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV).
108. En primer término, se constata que los artículos 103 y 105 de la CE guardan una especial relevancia para la regulación proyectada pues, en lo que el anteproyecto tiene de norma para mejorar la actuación de las administraciones públicas y las entidades a ellas vinculadas —en especial, las prescripciones sobre planificación y rendición social de cuentas— puede leerse como una plasmación del principio de eficacia —y el de eficiencia que el mismo encierra— que debe presidir dicha actuación y, en cuanto a la regulación del derecho de acceso que contempla, el texto resulta desarrollo del apartado b) del artículo 105 de la CE, así como en



relación con la apertura de nuevas vías para que los ciudadanos y ciudadanas participen en la elaboración de disposiciones generales —reconocimiento del derecho a promover iniciativas reglamentarias— no es difícil apreciar su sintonía con el apartado a) del citado precepto constitucional.

109. Asimismo, en otra perspectiva, el anteproyecto se presenta como concreción del mandato del artículo 9.2 de la CE, que consagra el deber de todos los poderes públicos de promover las condiciones para facilitar la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social, y que encuentra adecuado reflejo en el Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 9.2 recoge ese mismo deber con respecto a los poderes públicos vascos. La norma proyectada es, así, una medida que facilita la participación y, en tanto obliga a poner a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas una información pública que cumple los principios del artículo 10 del anteproyecto —veraz, cierta y exacta, asegurando que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia, estructurada, comprensible y de fácil acceso—, es también una norma que trabaja para asegurar las condiciones de igualdad, en la medida en que profundiza en los mecanismos de participación y control democrático.
110. Dejamos también constancia de que no faltan voces en la doctrina que abogan por vincular la transparencia y el derecho de acceso por parte de la ciudadanía a la información pública con derechos fundamentales como las libertades de información y de expresión [artículo 20.1.d) CE], de participación en asuntos públicos (artículo 23.1 CE) o el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), si bien advertimos que en la actualidad la doctrina constitucional —p.ej., Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 104/2018, de 4 de octubre— no considera tal vinculación, o solo la considera meramente indirecta, manteniendo que el derecho de acceso a la información pública es un derecho de configuración legal en la órbita, según lo antes indicado, del artículo 105.b) de la CE —así se presenta, por lo demás, en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTBG—.
111. Más recientemente, la STC 164/2021, de 4 de octubre, ha señalado:

El artículo 105 b) CE, encuadrado en el título IV, «Del Gobierno y de la Administración», incorpora un principio objetivo rector de la actuación de las administraciones públicas (artículo 103.1 CE), derivado de exigencias de democracia y transparencia, así como un derecho subjetivo de las personas,



ejercitable frente a las administraciones, con sujetos, objeto y límites definidos en el propio precepto constitucional, que fue desarrollado inicialmente en los artículos 35 h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y actualmente en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta ley complementa las especificaciones normativas sectoriales anteriores, ..., constituyendo, en palabras de la STS (Sala Tercera, Sección Tercera) 66/2021, de 25 de enero, fundamento de Derecho 4.5, «la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas» cuyas previsiones «quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información», de conformidad con lo establecido en su disposición adicional primera.

A la vista de lo expuesto, debe señalarse que el acceso a la información integra el contenido de un derecho público subjetivo ejercitable frente a la administración que, no siendo absoluto, solo puede ser limitado por motivos predeterminados en la ley, en virtud de una previa ponderación de los intereses en juego. De este modo, la posibilidad de limitar el acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la administración.

112. En el examen de la vertiente competencial, señalamos que las competencias que atribuye a la CAE el artículo 10 del EAPV, en sus apartados 2, 6 y 24, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre su sentido y alcance —para el artículo 10.2, entre otras, SSTC 50/1999, 251/2006, de 25 de julio (RTC 2006, 251) y 137/2013 de 6 junio (RTC 2013\137; para el artículo 10.6, entre otras, SSTC 227/1988, de 29 de noviembre; 98/2001, de 5 de abril; 16/2003, de 30 de enero; y para el artículo 10.24, por todas, STC 14/1986 y 31/2010—, facultan para el dictado de una norma en los campos de la evaluación, la transparencia y el derecho de acceso.
113. De todos ellos, el soporte fundamental es el reconocido por el artículo 10.2 del EAPV, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para afrontar la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del estatuto. Si bien, dicho margen se encuentra condicionado, fundamentalmente, por la competencia básica estatal



del artículo 149.1.18 de la CE —“bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”—.

114. La jurisprudencia constitucional, sintetizada en la STC 141/2014, de 11 de septiembre (FJ 5.D), delimita el alcance de la potestad autoorganizativa autonómica en relación con las competencias del Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), recordando que “para determinar el régimen jurídico de la organización y funcionamiento de su propia Administración, no tiene carácter exclusivo, sino que debe respetar y, en su caso, desarrollar las bases establecidas por el Estado” (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3).
115. No obstante, la intensidad de estas bases fijadas por el Estado es diversa. El Tribunal Constitucional afirma que no procede atribuir a las bases estatales la misma extensión e intensidad cuando se refieren a aspectos meramente organizativos internos, que no afectan directamente a la actividad externa de la Administración y de los administrados, que en el resto de aspectos en los que sí que se da esta afectación (STC 50/1999, FJ 3).
116. En este caso, tales bases en materia de transparencia figuran en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que se dice dictada al amparo del citado artículo 149.1.18 de la CE —su disposición final octava también invoca el artículo 149.1.1 CE y 149.1.13 CE, pero tal encuadre ha sido descartado por el Tribunal Constitucional—.
117. En cuanto a la participación ciudadana, si bien el Tribunal Constitucional ha vinculado con el artículo 23.1 de la CE el denominado régimen de concejo abierto al que se refiere el artículo 140 de la CE y, asimismo, la iniciativa legislativa popular que establece el artículo 87.3 de la CE (STC 76/1994 y AATC 570/1989 y 140/1992), tal extensión no puede hacerse respecto al reconocimiento de una iniciativa reglamentaria que formaría parte del derecho de participación en la elaboración de disposiciones generales, y ubicación en el derecho de audiencia de los ciudadanos “directamente o a través de las organizaciones o asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten”, en los términos de la ley [artículo 105.a) CE].
118. El derecho a la iniciativa reglamentaria y el derecho de audiencia inciden en la actividad reglamentaria del Gobierno, ya que conceden a los ciudadanos y ciudadanas, respectivamente, el derecho a iniciar el procedimiento de elaboración de disposiciones generales y a que sean tenidas en cuenta las alegaciones que formulen, colaborando de esa forma con el Gobierno, aunque



la decisión directa sigue siendo de aquél, que conserva, sin ningún tipo de limitación, su plena potestad normativa.

119. La participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de reglamentos está regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), habiendo señalado la STC 55/2018, de 24 de mayo, que “Este precepto no impide que las Comunidades Autónomas disciplinen, en cuanto a sus propias iniciativas normativas, aspectos tales como la duración de las consultas, el tipo de portal web en el que se llevan a cabo, su grado de difusión o el nivel de trasparencia de la documentación y las alegaciones aportadas. Tampoco impide que incrementen los niveles mínimos de participación asegurados con carácter general y, por tanto, que acoten o reduzcan las excepciones previstas. No obstante, fija una serie relevante de extremos en relación con las formas, contenidos y destinatarios de las consultas”.
120. Finalmente, ha declarado que únicamente sus apartados primero, primer inciso, y cuarto, primer párrafo, contienen normas que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos.
121. Por otro lado, la decisión de crear un ente al que se atribuye la condición de autoridad pública de garantía del derecho de la ciudadanía vasca al acceso a la información pública y del cumplimiento de los requerimientos normativos de trasparencia e integridad, también tiene el soporte del artículo 10.2 del EAPV.
122. Tal y como indicó la STC 50/1999 (FJ 3), la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica es algo inherente a la autonomía. Establecer cuáles son “los órganos e instituciones” que configuran las respectivas administraciones (STC 35/1982, FJ 2º) son decisiones que corresponden únicamente a las comunidades autónomas”, aunque el Estado pueda (SSTC 251/2006, de 25 de julio y 137/2013, de 6 junio), “desde la competencia sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del art. 149.1.18 CE (RCL 1978, 2836), fijar también principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones públicas”.
123. En este caso, a la hora de ejercer la competencia autonómica hemos de reparar en que forma parte del derecho de acceso a la información pública, ex artículo 24 de la LTBG, el procedimiento de reclamación potestativa ante un órgano independiente, el Consejo de Trasparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos, según precisa su párrafo 6, “en que las Comunidades Autónomas atribuyan



dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta ley”.

124. El párrafo 1 de la disposición adicional cuarta de la LTBG prevé que la “resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”.
125. De tal esquema sería predictable, asimismo, la condición de regla común del procedimiento administrativo aplicable en este ámbito del acceso a la información pública, reconocido igualmente por el artículo 149.1.18 de la CE.
126. Como señala también la STC 141/2014, “si bien, en principio y como regla general, los procedimientos administrativos especiales *ratione materiae* siguen, efectivamente, el régimen de distribución competencial existente en cada materia o sector, este Tribunal ha hecho constar que, en virtud del art. 149.1.18CE, el Estado puede establecer normas comunes de procedimiento específicas para procedimientos administrativos *ratione materiae*”.
127. Lo que no supone desconocimiento de la competencia de la comunidad autónoma, reconocida por el artículo 10.6 del EAPV, sobre las normas procesales y de procedimientos administrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, que admitiría la introducción de trámites adicionales, como la mediación ante el órgano independiente que constituyan, siempre que estos se encuentren justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos.
128. En definitiva, los títulos competenciales aludidos permiten un amplio margen a la hora de dictar una ley sobre transparencia, planificación y participación ciudadana, así como facultan la creación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.
129. Por lo que se refiere a la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en la medida en que el anteproyecto se limita a crear la entidad que ejercerá las funciones de canal externo de información para la protección a los informantes, vuelve a ser el título autonómico que lo sustenta el artículo 10.2 del EAPV.



130. En este caso, a la hora de ejercer dicha competencia, obligado resulta partir de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión (en adelante, Directiva 2019/1937).
131. El capítulo III de la Directiva 2019/1937 versa sobre las denuncias externas y su seguimiento e impone a los Estados miembros designar a las autoridades competentes para recibir las denuncias, darles respuesta y seguir las, así como una serie de criterios aplicables a los canales de denuncia externa, para que se considere que son independientes y autónomos.
132. El mandato de la directiva dirigido a los Estados miembros se ha cumplido con la aprobación de la Ley 2/2023 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen de infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, Ley 2/2003).
133. Respecto a los canales externos, la Ley 2/2023, contempla en su artículo 16 la posible comunicación a través de las “autoridades u órganos autonómicos”, que serán competentes, a tenor del artículo 24.2, respecto de las informaciones que afecten: a) al sector público autonómico y local de su respectivo territorio; b) las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2; y c) a las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.
134. El artículo 41 de la Ley 2/2023 también incluye entre las autoridades competentes para adoptar las medidas de apoyo a los “órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma, así como las infracciones en el ámbito del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma”.
135. Previsión que se conecta con la del artículo 61 de la Ley 2/2023, según la cual, tendrán la condición de autoridad sancionadora los órganos competentes de las comunidades autónomas “exclusivamente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. La normativa autonómica podrá prever que dichos órganos sean competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecten solamente a su ámbito territorial”.
136. Por último, es preciso consignar que la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2023, relativa a la Administración de los territorios históricos, prescribe que, a



“los efectos de lo dispuesto en el artículo 24, la tramitación a través del canal externo podrá ser ejercida en el País Vasco por las instituciones competentes en los términos que disponga la normativa autonómica”.

137. La posible creación de una autoridad autonómica constituye, en definitiva, ejercicio de la competencia reconocida por el artículo 10.2 del EAPV, con los condicionantes ya analizados anteriormente, en este caso los impuestos por la Directiva 2019/1937 y los derivados del artículo 149.1.18 de la CE que han sido positivizados en la Ley 2/2023.
138. En cuanto a su ámbito subjetivo, con respecto del sector público, de la pléyade de títulos que recoge la disposición final octava de la Ley 2/2023 sería identificable, como prioritario, el de bases del régimen jurídico de las administraciones públicas del artículo 149.1.18 de la CE.
139. En el caso del sector privado, sería suficiente con apreciar que los amplios títulos invocados por el Estado le permiten establecer la regulación sustantiva incluida en la Ley 2/2023, y que las funciones que se quieren asignar a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena constituyen ámbitos que, materialmente, corresponden a la propia Comunidad Autónoma, al ser igualmente reconducibles a diferentes materias, entre ellas, las de ejecución de la legislación laboral (artículo 12.2 EAPV), promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 10.25 EAPV), comercio interior (artículo 10.27 EAPV), defensa del consumidor y usuario (artículo 10.28 EAPV), transportes (artículo 10.32 EAPV), medio ambiente y ecología [artículo 11.1.a) EAPV] o sanidad interior (artículo 18.1 EAPV).
140. De cuanto se ha expuesto se colige que cabe sin duda la constitución de una autoridad administrativa independiente autonómica de protección a informantes a la que atribuir las funciones de canal externo de comunicación y autoridad sancionadora.

II. EN RELACIÓN CON LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS Y MUNICIPIOS

141. En principio, es necesario constatar que los artículos 8 y 9 del anteproyecto se dedican a fijar el ámbito material y personal de aplicación de la futura ley respecto a dos de sus regulaciones, en materia de transparencia (título II) y en materia de protección de las personas que informan sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (título V).



142. Por el contrario, nada se dispone sobre la regulación incluida en materia de planificación pública (título III) y participación ciudadana (título IV).
143. Aunque sería recomendable evitar la ausencia de una regla específica, ello no nos impide concluir, a la vista del tenor literal de sus previsiones, que tales regulaciones se circunscriben al ámbito de las instituciones comunes.
144. En el título III se menciona al Gobierno y al Lehendakari, así como a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
145. En el título IV, el capítulo I alude al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el capítulo II constituye un registro para encauzar la participación y la colaboración de la ciudadanía en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, incluso se hace eco de los registros de participación y colaboración forales y municipales. Por último, EN el capítulo III también se crea un Registro de grupos de interés que desarrollen su actividad “ante el sector público de la Comunidad Autónoma”.
146. Dicho esto, no vemos motivos para cuestionar que tales títulos y regulaciones no se proyecten sobre los territorios históricos ni sobre las instituciones locales.
147. En el caso de los primeros, se trata de un reconocimiento implícito de su competencia [artículo 37.3.a) EAPV] para articular aquellos mecanismos de participación ciudadana que consideren convenientes al desarrollar sus respectivas políticas públicas y sus procedimientos de elaboración de normas.
148. En el caso de los segundos, el título VI de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi (LILE), se ocupa del “Gobierno abierto. Transparencia, datos abiertos y participación ciudadana”. En concreto, su capítulo IV aborda la participación ciudadana, incluyendo una ordenación completa y muy detallada de la materia, sin que haya motivos para revisarla y encauzar la regulación en otro producto normativo.
149. Retomando el contenido de los artículos 8 y 9 del anteproyecto y ciñéndonos al caso de los territorios históricos, el anteproyecto dibuja una regulación con distinto alcance.
150. En materia de trasparencia, deja fuera de su ámbito de aplicación a los territorios históricos —las administraciones forales y su respectiva Administración institucional, y demás entes instrumentales dependientes y adscritos, así como las Juntas Generales—, sin que tampoco opere la garantía del derecho de la



ciudadanía vasca al acceso a la información pública y del cumplimiento de los requerimientos normativos en materia de publicidad activa, que ejercerá la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, mientras que la protección a informantes prevista en la Ley 2/2023, que se atribuye también a dicha Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, sí que se proyecta sobre tales administraciones forales —artículo 4 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco— y las Juntas Generales de los territorios históricos.

151. El anteproyecto, en resumen, disocia la actividad de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena según se trate de una u otra materia.
152. Por lo que se refiere a la transparencia, en el Dictamen 120/2014 la Comisión reconoció que era posible extender la aplicación parcial del anteproyecto también a las administraciones forales, “ello permitiría, quizás, trasladar una visión más general y coherente de los poderes públicos vascos, y del conjunto de las administraciones vascas”, pero era también “una opción legislativa igualmente válida desde el punto de vista jurídico, al excluir de forma expresa su aplicación a las administraciones forales”.
153. Ese posible establecimiento por parte del Parlamento de un estándar común, homogéneo para el conjunto de las administraciones públicas vascas, sobre todo en los supuestos en los que la regulación está dirigida a preservar que las relaciones de las administraciones vascas con la ciudadanía estén presididas por unos principios comunes, ha sido avalada por la Decisión 1/2019, de 20 de junio, del Pleno de la Comisión Arbitral, relativa a las cuestiones de competencia 1/2019, 2/2019, 3/2019, planteadas, respectivamente, por la Diputación Foral de Álava, Diputación Foral de Bizkaia y Diputación Foral de Gipuzkoa, en relación con la Proposición de Ley para la creación de la oficina de buenas prácticas y anticorrupción formulada por el grupo parlamentario EH Bildu.
154. Distinto resulta, sin embargo, su criterio cuando se trata de diseñar una institución dirigida, aun en el supuesto de que sea independiente, a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de la normativa que rige tales relaciones, con potestades y facultades que le permitan ser eficaz.
155. De su lectura cabe inferir que, de forma genérica, la Comisión Arbitral considera que no se ajustaría al esquema de distribución competencial territorios históricos-instituciones comunes si tuviera por destinatarios a los territorios históricos.
156. De otro lado, dicha Decisión 1/2019 también atribuye una especial significación al hecho de que los territorios forales ya se hayan dotado de instituciones que,



como era el caso, pueden desarrollar esa misma función de tutela respecto a la Administración foral, encontrándonos en supuestos de duplicidad funcional.

157. Resulta importante también destacar que la Comisión Arbitral niega que sea equiparable, en aquel caso, la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción a otros órganos y estructuras públicas que extienden su ámbito de aplicación al conjunto de administraciones y organismos dependientes que actúan en la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV), pues:

no son asimilables ni afectan al núcleo intangible de la foralidad por los preceptos estatutarios o legales que les sirven de fundamento y en los términos en el que lo hemos desarrollado línea arriba, además de ostentar un título competencial en el que apoyarse.

La institución del Ararteko está prevista en el artículo 15 del EAPV que, al igual que lo hace el artículo 54 de la CE, prevé la creación de un órgano similar al Defensor del Pueblo que ejerza las funciones que este tiene encomendadas y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pudiera encomendarle. Es al amparo de este precepto estatutario por el que surge la figura del Ararteko, en la Ley 3/1985, de 27 de febrero, del Parlamento Vasco, que extiende su ámbito de actuación conforme al artículo 9, también a la Administración de los Territorios Históricos, incluidos sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos de la misma. Surge, por tanto, dentro del ámbito competencial propio y específico de la CAPV.

El Tribunal Vasco de Cuentas públicas que se regula en la Ley 1/1988, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, modificada por la Ley 6/2012, de 1 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, la Ley de Control Económico y Contabilidad de la CA de Euskadi y la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, para la regulación de las entidades participadas o financiadas mayoritariamente por el sector público de la CA de Euskadi, tiene su fundamento en el artículo 10 apartado 24 del EAPV y en el artículo 30 de la LTH, que lo configura como el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico financieras del sector público vasco y extiende su jurisdicción a todo el territorio de la CAPV.



La Agencia Vasca de Protección de datos que se crea por la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia vasca de Protección de Datos se hace al amparo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal que, acorde con el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, establece que la mayor parte de las funciones asignadas a la citada agencia, cuando afecten a ficheros de datos de carácter personal, creados o gestionados por las CC.AA. y por la Administración Local de su ámbito territorial serán ejercidas por los órganos correspondientes de cada comunidad.

Finalmente, la Autoridad Vasca de la Competencia surge de la competencia, valga la redundancia, que el artículo 10.27 del EAPV confiere a la CAPV en materia de comercio interior y se apoya en la STC de 11 de noviembre de 1999, en virtud de la cual corresponde a las CC.AA., con competencias en materia de comercio interior, el ejercicio de las funciones ejecutivas de intervención, autorización, o sanción en asuntos relacionados con la libre competencia siempre que se trate de prácticas desarrolladas en ámbitos intracomunitarios o restringidas al mercado correspondiente al ámbito territorial autonómico.

No existe, por tanto, el paralelismo pretendido.

158. En suma, todo ello conduce a sostener que la primera opción, de exclusión completa en materia de trasparencia, no suscita ninguna objeción.
159. En el ámbito de la protección al informante, como hemos señalado, la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2023 expresamente prevé, respecto a la Administración de los territorios históricos, que la tramitación a través del canal externo podrá ser ejercida en el País Vasco por las instituciones competentes en los términos que disponga la normativa autonómica.
160. Así como la LTBG nada señala sobre tal particular, y en principio se refiere al órgano independiente que determine la Comunidad Autónoma, eso no ha sido óbice, atendida la arquitectura institucional de la Comunidad Autónoma y las competencias de los territorios históricos, para que los territorios históricos hayan establecido sus propias instituciones análogas.



161. Sigue, sin embargo, que en esta materia de la protección al informante existe un llamamiento al normador autonómico para que determine la institución competente.
162. Y en esa tarea el anteproyecto, como hemos dicho, atribuye a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena tal función de canal externo, así como las demás competencias propias de la autoridad independiente en la adopción de las medidas de protección al informante y en la tramitación de procedimientos sancionadores e imposición de sanciones.
163. En este caso, considera la Comisión que dicha aplicabilidad a los territorios históricos se encuentra, asimismo, justificada.
164. En primer lugar, no cabe negar la existencia de un paralelismo con los órganos y estructuras mencionados por la Comisión Arbitral en su Decisión 1/2019 parcialmente transcrita, pues nace al amparo de la Ley 2/2023, y su creación viene impuesta por normativa europea [Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión].
165. En segundo lugar, no existe un riesgo de duplicidad funcional entre la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena e instituciones a las que se hayan asignado tales funciones en el ámbito de los territorios históricos, ya que estas no han sido creadas.
166. En el modelo de canal interno y externo de la directiva, las administraciones forales y su sector público habrán de diseñar su correspondiente sistema interno de información, lo que permitirá que su responsable pueda recibir las comunicaciones de prácticas irregulares de sus empleados públicos y sea posible tomar las medidas oportunas.
167. Por último, y no por ello menos importante, la autoridad independiente va a extender su campo de actuación al ámbito del sector privado cuando el incumplimiento se circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
168. Esta potencial afectación al sector privado desborda la competencia autoorganizativa de los territorios históricos y justifica, sin duda, que se atribuya a una Administración independiente autonómica la condición de canal externo de protección al informante.



169. En cuanto a los municipios, el artículo 8.1.b) del anteproyecto dispone que las previsiones de esta ley en materia de transparencia, así como las funciones en dicha materia atribuidas a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena prevista en el título V de esta ley, son aplicables a “las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y a sus respectivas administraciones institucional e instrumental adscritas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi”.
170. Esa acotación final resulta un tanto oscura. El título VI de la LILE, que se titula “Gobierno abierto. Transparencia, datos abiertos y participación ciudadana”, establece en su capítulo I una serie de disposiciones generales que abarcan tales materias, en tanto que el capítulo II regula las obligaciones de publicidad activa de las entidades locales vascas, y el capítulo III, los principios en materia de acceso a la información pública y órgano de reclamaciones.
171. No resulta fácil concluir qué es lo que persigue el anteproyecto en materia de transparencia, si mantener la entera aplicabilidad de la LILE, si derogarla o completarla en aquellos aspectos en los que resulta menos detallada, singularmente en lo relativo al derecho de acceso a la información pública.
172. Es cierto que la exposición de motivos señala que “Respecto a las herramientas específicas de la transparencia, donde más intensa se percibe la capacidad de autoorganización, el ámbito de aplicación se circscribe al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de modo que se intuye que cada nivel institucional vasco disponga de su propia organización, caso del nivel local de acuerdo con la Ley que lo regula, y caso del nivel foral, que dispone de sus Normas Forales correspondientes en materia de transparencia”.
173. Sin embargo, el artículo 13.2 del anteproyecto parece decantarse por la aplicabilidad completa, al hacer extensivas las obligaciones incluso en materia de publicidad activa —“las administraciones locales y demás entidades y sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de (la) esta Ley deben garantizar la publicidad detallada en el presente Título, por medio de sus sedes electrónicas, portales y páginas web” —.
174. Solo es meridiana la inserción de las entidades locales en el ámbito de las funciones de la Autoridad Vasca de Transparencia Gardena.
175. Tal atribución había quedado prefigurada en la propia LILE, ya que para la determinación del órgano que velará por el cumplimiento de tales obligaciones, resolverá, en su caso, las reclamaciones en materia de acceso a la información pública y ejercerá aquellas otras funciones que, en el marco legislativo estatal o



autonómico, puedan corresponder a órganos o instituciones de similares características (artículo 48.1 LILE), se remite al consejo o autoridad independiente de transparencia y acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma u órgano que se prevea en la legislación correspondiente (artículo 65 LILE).

176. Pero tampoco se aclara, por esa cierta indefinición del ámbito subjetivo, si resulta aplicable el régimen sancionador, sobre el que no se tiene noticia en la LILE y que el anteproyecto anuda al “incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley” (artículo 44.1). La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena perdería un poderoso instrumento para hacer efectivas las obligaciones de las entidades locales en materia de publicidad activa y pasiva, aunque fueran las dispuestas por la LILE.
177. En definitiva, la previsión del anteproyecto en la que se combina la sujeción de las entidades locales a las previsiones de la ley en materia de transparencia, con el añadido de que lo es de acuerdo con lo dispuesto en la LILE, no reúne la necesaria certidumbre jurídica y abre un escenario interpretativo que convendría evitar.

MARCO NORMATIVO

178. Para el encuadre de la iniciativa, como señalamos en nuestros dictámenes 120/2014 y 129/2015, resulta adecuado recordar algunas de las principales normas de la Unión Europea que han marcado las pautas para la regulación de la transparencia y la buena administración en el derecho interno.
179. Sin ánimo exhaustivo pueden citarse (I) la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho a una buena administración (artículos 41) y el de acceder a los documentos de las instituciones (artículo 42), o el Reglamento 1049/2001, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión; (II) el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, aprobado en 2009, que contiene las normas mínimas inspiradas en las experiencias y prácticas de los Estados miembros del Consejo de Europa, positivando los principios enunciados en la Recomendación Rec (2002) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el acceso a los documentos públicos —ratificado por España por Instrumento de 9 de junio de 2023 y con entrada en vigor el 1 de enero de 2024—; (III) La Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reutilización de la información del sector público, incorporada al derecho interno



por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, modificada por la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, que motivó la modificación de la citada Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

180. En cuanto al marco normativo estatal, como también se apuntó en los citados dictámenes 120/2014 y 129/2015, la iniciativa debe tener en cuenta esencialmente diversas normas dictadas por el Estado en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.18 de la CE.
181. Según lo avanzado, cuenta con una especial relevancia para el examen del anteproyecto la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), dictada en su mayor parte con carácter básico, con base en los títulos del artículo 149.1.1, 13 y 18 de la CE.
182. Vinculada asimismo al título estatal del artículo 149.1.18 de la CE, debe atenderse singularmente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y de la que guardan especial relevancia para el anteproyecto dos contenidos.
183. Por un lado, el relativo a los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas del artículo 13 —singularmente el de la letra c— que reconoce el derecho de “acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”. Y, por otro lado, los contenidos de dicha ley que encierran los principios y reglas del “procedimiento administrativo común”, que el artículo 149.1.18 de la CE reserva al Estado.
184. Sin salirnos del ámbito de las normas básicas *ex artículo* 149.1.18 de la CE relacionadas con el ámbito del anteproyecto, se encuentra la que disciplina la reutilización de la información en manos de las administraciones y sus sectores públicos: la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público —que ha sufrido varias modificaciones operadas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Ley 18/2015, de 9 de julio, y el Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre—, mediante la que se ha producido la trasposición al ordenamiento de las Directivas 2003/98/CE de 17 de noviembre de 2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la reutilización de la información del sector público —modificada por la posterior Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013—.



185. En la perspectiva específica de las obligaciones de publicidad, son diversas las normas estatales sectoriales con previsiones al respecto. Entre las más relevantes la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, o la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente — que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE—.
186. En orden a los contenidos del anteproyecto destinados a fijar los condicionantes aplicables en el ejercicio el derecho de acceso, es esencial para el análisis del texto proyectado la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
187. Como es sabido, dicha ley lleva a cabo la adaptación del derecho interno al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo
188. Con la misma relevancia que según hemos señalado guarda para nuestro examen la LTBG en relación con la catalogación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena como “canal externo de información”, se encuentra la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que ha incorporado al derecho interno la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019.
189. De acuerdo con su disposición final octava, la ley encuentra amparo en lo dispuesto “en el artículo 149.1 apartados 1.^a, 6.^a, 7.^a, 11.^a, 13.^a, 18.^a y 23.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio



de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación mercantil; la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; la legislación laboral; las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; el procedimiento administrativo común; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas; y la legislación básica sobre protección del medio ambiente”.

190. En cuanto al marco normativo autonómico, diversas normas legales de la Comunidad Autónoma de Euskadi guardan relación —más o menos directa— con los contenidos del anteproyecto y van a ser tenidas en cuenta en su análisis.
191. Así, la ya citada Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi, que cuenta con un título (el título IV) destinado al “Gobierno Abierto. Transparencia, datos abiertos y participación ciudadana”.
192. La Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco (LSPV), contiene asimismo diversas prescripciones relacionadas con la regulación proyectada. Por un lado, en cuanto a la propia creación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena como administración independiente y, por otro, en cuanto dicha ley, si bien con un enfoque más general que el del anteproyecto, contempla aspectos referidos a la transparencia y la participación de la ciudadanía —así, p.ej., los principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía, artículo 64; los derechos y deberes de la ciudadanía, artículo 64; principios de la Administración electrónica, artículo 68; derechos en materia electrónica, artículo 69; o la participación pública por medios electrónicos, artículo 71—.
193. También la Ley 5/2022, de 23 de junio, de gestión documental integral y patrimonio documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su título V trata “Del acceso a los documentos de titularidad pública custodiados en sistemas de archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y al Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco” y en su título VI establece el régimen sancionador.
194. La relación del anteproyecto con esta norma legal en principio abre ciertas incógnitas que no son fáciles de resolver ya que dicha ley regula aspectos —tales como, derecho de acceso, derechos y obligaciones de las personas solicitantes e introduce un régimen sancionador— que no son en todo re conducibles al ámbito de la regulación del acceso a los documentos y archivos del patrimonio cultural porque cuentan con un ámbito de aplicación general, parcialmente



coincidente con el del anteproyecto, lo que impide resolver la relación de ambas normas a partir del principio de especialidad.

195. Por su parte, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración ambiental de Euskadi, dedica su título III a la información y participación pública en materia ambiental para establecer una nueva sistemática en la relación entre la Administración pública ambiental y la ciudadanía vasca y facilitar la participación en la toma de decisiones en materia ambiental, regulando aspectos tales como el derecho a la información en materia de medio ambiente y su difusión, así como la forma de integrar toda la información sobre el medio ambiente generada por entidades públicas y privadas para que pueda ser utilizada en la gestión, difusión y toma de decisiones también y garantizar un acceso amplio y tecnológicamente avanzado a la información ambiental.
196. Por último, en el examen del anteproyecto también han de tenerse en cuenta la Ley 6/2022, de 30 de junio, de procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en relación con las previsiones del anteproyecto atinentes a los trámites de audiencia e información en la elaboración de disposiciones generales, así como en relación con la iniciativa reglamentaria impulsada por la ciudadanía, y la Ley 1/2023, de 16 de marzo de la potestad sancionadora de las administraciones públicas, en la medida en que el anteproyecto configura un régimen sancionador para el ámbito de la transparencia.
197. En el nivel reglamentario hay dos normas cuya cita es conveniente dada su relación directa con la regulación proyectada.
198. En el ámbito de la transparencia, el Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, que como establece la disposición adicional primera del anteproyecto seguirá funcionando hasta que la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena inicie su actividad.
199. En el ámbito de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, debe mencionarse el Decreto 89/2023, de 13 de junio, de creación y regulación del Sistema interno de información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes en el marco del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
200. El anteproyecto, como venimos señalando, procede a la creación del canal externo en dicho ámbito, con lo que en la CAE queda implantado, de forma



completa, el dispositivo que la Ley 2/2023, de 20 de febrero —de acuerdo con la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo— diseña para garantizar la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción.

ANÁLISIS DEL TEXTO

I. CUESTIÓN PREVIA

201. Antes de abordar el examen del texto conviene precisar su alcance.
202. El dictamen contiene consideraciones pertenecientes a la función consultiva en su vertiente preventiva, lo que se traduce en formular una serie de sugerencias para coadyuvar a la mejora de la calidad técnica del producto normativo final y evitar en la medida de lo posible insuficiencias, contradicciones o carencias que puedan oscurecer los mensajes de la norma y dificultar su posterior aplicación.
203. Las sugerencias buscan, en síntesis, bien mejorar la coherencia interna del texto y su inserción en el ordenamiento autonómico, bien identificar nuevos contenidos o modulaciones del texto que, a juicio de la Comisión, ayuden a obtener una regulación más acabada, siempre tomando como parámetro la finalidad y objetivos inspiradores del anteproyecto.
204. En definitiva, se trata de cumplir los principios de calidad normativa — positivizados en el artículo 4 LPEDG— que abogan, en suma, por asegurar la claridad y el rigor en la formulación y redacción de las normas, así como su adecuada integración con el resto de normas del ordenamiento jurídico. De esta forma, se afianza el principio de seguridad jurídica en la tarea de normar “...de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones por parte de las personas y empresas”.
205. Las sugerencias —así identificadas en el dictamen— tienen esa finalidad y, como tales juicios de perfectibilidad, se someten a la valoración del órgano redactor de la iniciativa. No obstante, hay dos cuestiones que trascienden el ámbito de la sugerencia. Son las referidas a la densidad normativa en la regulación de la iniciativa reglamentaria y al tratamiento de la reiteración en el ámbito sancionador.



II. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

A) Título I: Disposiciones generales (artículos 1 a 9)

206. El **artículo 1** del anteproyecto reseña su objeto, y su letra d) señala que es la “de atribuir la protección a informantes prevista en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, a la administración independiente Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena que se contempla en el Título V de esta ley”.
207. Sería más correcto, a juicio de la Comisión, indicar de forma separada en un segundo apartado que, asimismo, es objeto de la ley la creación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, porque la norma de creación de una administración independiente requiere rango de ley, como establece el artículo 10.3 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco (LSPV).
208. Ese mensaje cabría completarlo con el de las funciones que se le asignan ya que la nueva entidad, no solo es el canal externo de protección de los informantes previsto en la Ley 2/2003, de 20 de febrero, sino igualmente es la autoridad de garantía del derecho de la ciudadanía vasca al acceso a la información pública y del cumplimiento de los requerimientos normativos de transparencia e integridad.
209. De igual forma llama la atención que entre los fines del **artículo 2** del anteproyecto no se incluya referencia alguna a la finalidad de garantizar ese derecho que también forma parte del ámbito funcional de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.
210. Aunque algunos de los participantes en el proceso de elaboración han considerado que los artículos 3, 4 y 5 eran innecesarios por reiterar los principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía y los derechos de la ciudadanía que establecen, respectivamente, los artículos 63 y 64 de la LSPV, se estima que, como razona el órgano promotor, su incorporación al anteproyecto es positiva en cuanto supone la pormenorización y concreción de aquellos postulados en el ámbito de la transparencia.
211. En relación con esta cuestión no cabe olvidar que también habrá que conjugar los derechos que reconoce el artículo 43 de la Ley 5/2022, de 23 de junio, de gestión documental integral y patrimonio documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.



212. No obstante, podría reflexionarse sobre su ubicación: tal vez resultaría sistemáticamente más adecuado incluir el contenido de los artículos 4 a 7 en el título II, destinado a recoger las disposiciones generales en materia de transparencia, pues ese es el campo en el que cobran sentido tales previsiones.
213. El **artículo 4** del anteproyecto se titula definiciones, pero en su letra c) incluye un criterio interpretativo, y en su letra d) una regla relativa a su aplicabilidad cuando existen regulaciones especiales.
214. Sería positivo valorar su supresión pues tales cuestiones se abordan posteriormente en los artículos 29 —límites del derecho a la información pública— y artículo 24 —derecho de acceso a la información pública—.
215. Debe repararse en la importancia que en la regulación proyectada tienen ambos aspectos —límites y derecho de acceso—, lo que recomienda extremar la coherencia en su tratamiento legal.
216. En cualquier caso, no se trata de definiciones. La letra c) aparece conectada con los límites del derecho establecidos por el artículo 14 de la LTBG y con las causas de inadmisión del artículo 18 de la LTBG. Puede decirse que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, su enunciación es correcta pues “deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas” —por todas Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (rec.75/2017)—.
217. El contenido de la letra d), además de no proponer ninguna definición, cuando alude a que las obligaciones son “mínimas y de carácter general” no se ajusta —con la claridad exigible a una regla atinente al sistema de fuentes— a lo establecido en la disposición adicional primera.2 de la LTBG, cuya formulación ha dado lugar a una rica y casuística jurisprudencia que, con carácter general, ha excluido de la aplicación de la LTBG los casos de regímenes completos, pero también los casos de normas sectoriales que afectan a aspectos relevantes del derecho, en cuyo supuesto quedaría desplazada la LTBG. Sobre este contenido también han manifestado la conveniencia de ponderar su mantenimiento la Agencia Vasca de Protección de Datos y la OCE.
218. Como recoge la STS de 7 de febrero de 2022 (rec. 6829/2020), con cita de otras sentencias anteriores:



Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es el de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria

219. El **artículo 7** del anteproyecto, aunque se titula protección de datos personales, se limita a incluir una norma remisiva en el apartado 5 que consideramos acertada, una vez suprimida de la redacción original el término “supletoriamente”. Será posteriormente cuando en el artículo 30 se establezcan una serie de reglas para hacer compatibles el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos.
220. El objeto en realidad es, más precisamente, el tratamiento de los datos que han de ser recogidos para su posterior transmisión a la persona solicitante. Aunque cabe compartir la oportunidad y contenido de los mensajes, se formulan las siguientes sugerencias que persiguen obtener una regulación más precisa de un aspecto importante.
221. La alusión inicial en el apartado 1 y en la letra c) a la “elaboración de información pública” podría enunciarse de otro modo porque, entre las causas de inadmisión que contempla el artículo 18.1 de la LTBG, se encuentran las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o publicación general (letra a) y las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (letra c).
222. Tales conceptos de elaboración y reelaboración tienen en el anteproyecto un sentido específico que conviene preservar y evitar su uso con un significado distinto. Podría acogerse la siguiente redacción u otra similar: “en las operaciones de recogida de la información para su transmisión a la persona solicitante o su publicación”.
223. Respecto de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del anteproyecto, estimamos adecuada la propuesta de la Agencia Vasca de Protección de Datos: sería recomendable sustituir el principio de “proporcionalidad de los datos” por el “principio de minimización de datos”, esto es, a tenor del artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, han de ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.



224. Por último, compartiendo la pertinencia de que se solicite un informe al delegado o delegada de protección de datos, asesoramiento previsto en el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/679, se observa que mientras la letra e) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 7 se refieren específicamente al delegado o delegada de protección de datos “de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 7 la referencia es genérica, al delegado o delegada de protección de datos y “siempre que la entidad disponga de esta figura en virtud de la normativa aplicable”.
225. Si bien es posible que el origen de esa diferencia tenga que ver con el amplio espectro de personas, públicas y privadas, físicas y jurídicas, incluidas en el ámbito de aplicación de la futura norma, es preciso aclarar tal discordancia y fijar con claridad el régimen de solicitud.
226. El contenido del **artículo 8** del anteproyecto requiere un análisis profundo que acometemos a continuación.
227. Como señalamos en el Dictamen 129/2015, si a nadie escapa la importancia decisiva que una adecuada delimitación del ámbito subjetivo tiene en todo texto normativo, cuando se trata —como es el caso— de una norma trasversal en materia de transparencia que pretende aplicarse a órganos e instituciones públicas de naturaleza diversa y alcanzar a sujetos privados, es fácil apreciar la complejidad del objetivo.
228. El apartado 1 no suscita ninguna consideración, con independencia de lo ya avanzado en relación con los territorios históricos y municipios al analizar la distribución competencial.
229. Tampoco el apartado 2, que establece una regla clara de aplicación a ese tipo de entidades —las del artículo 4.3 y 4 de la LSPV—, según la cual entran en el ámbito de la ley aun cuando se encuentren participadas por instituciones, órganos o entidades del sector público foral o local.
230. No sucede lo mismo con los restantes apartados.
231. El apartado 3 debería ser repensado en profundidad teniendo en cuenta el apartado 4.
232. Inicialmente el apartado 3 declara la aplicabilidad al Parlamento Vasco, Tribunal Vasco de Cuentas y Ararteko, únicamente, de los “fines, principios y compromisos generales en materia de trasparencia contemplados en el título I de esa Ley” —que



suponemos será de “esta Ley”—, con el añadido de que lo serán “conforme a las disposiciones que rigen su funcionamiento interno”.

233. Ciertamente la autonomía parlamentaria y el contenido materialmente reservado al reglamento del Parlamento conllevan que sea este el que deba regular la materia, y así lo reconoce expresamente la disposición adicional octava de la LTBG respecto al “Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”.
234. No sucede lo mismo con el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y el Ararteko, que han de quedar sujetos a las previsiones de la ley, sin tal añadido, como lo está el Consejo Económico y Social, que figura en el apartado 1.
235. De otro lado, en el caso de tales entidades, al igual que para el Parlamento Vasco, las obligaciones lo son, como precisa el artículo 2.1.f) de la LTBG, “en relación a sus actividades sujetas a derecho administrativo”, lo que aconsejaría contemplarlos de forma conjunta en un apartado separado y con tal adición.
236. Se trata de instituciones análogas a las de relevancia constitucional y la acotación “actividades sujetas a Derecho administrativo” viene a reflejar —con mayor o menor fortuna— que queda fuera de la LTBG la actividad inherente al desarrollo de su función constitucional, y dentro, la actividad que puede denominarse auxiliar o administrativa.
237. Hemos dicho que el apartado 3 del artículo 8 debe ser analizado sin perder de vista el apartado 4 que, antes de identificar nuevos sujetos obligados en materia de publicidad activa, señala que estos se incorporan a la relación de los “sujetos citados en los apartados anteriores”.
238. Por tanto, entre ellos estarían los del apartado 3, con lo cual la inicial restricción contenida en dicho apartado no es tal —luego será preciso delimitar qué información sujeta a publicidad activa les resultará aplicable—, pero es que tampoco debe ser en materia de publicidad pasiva.
239. Distinto es, por desenvolverse en otro campo, que contra las resoluciones que adopten las instituciones y entidades del apartado en materia de acceso, solo quepa el recurso contencioso-administrativo (disposición adicional cuarta LTBG), es decir, que no entran dentro del ámbito de la reclamación potestativa ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.



240. Tal circunstancia impediría también que, en el caso de las instituciones análogas a las que se refiere la disposición adicional cuarta de la LTBG, puedan desplegarse las funciones de tutela, supervisión y control de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena sobre la publicidad activa que lleven a cabo tales entidades.
241. En suma, el apartado 3 del artículo 8 ha de reelaborarse teniendo en cuenta que las obligaciones de publicidad activa y pasiva se aplican al Parlamento Vasco, Tribunal Vasco de Cuentas Pública y Ararteko, sin que veamos que deban serlo de forma diferente al Consejo Económico y Social. Una cuestión diferente es la singularidad del Parlamento Vasco, que deberá regular tales obligaciones en su reglamento. Asimismo, convendría hacer mención a las especificidades referidas al régimen específico de impugnación de las resoluciones que adopten sobre las solicitudes de acceso.
242. Sería muy positivo que tales mensajes normativos se incorporasen al anteproyecto de manera jurídicamente segura. A ese fin, podría estudiarse la conveniencia de aglutinar en un precepto separado dicho régimen y, en todo caso, de mantenerse dentro del artículo 8, requeriría un apartado separado, sistemáticamente ubicado, sin que se oscurezca la especificidad del régimen de tales instituciones, en relación con el de las demás personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluidas en el ámbito de aplicación del artículo.
243. En cuanto al apartado 4 del artículo 8, convendría revisar la expresión “obligación de transparencia en los términos relativos a la publicidad activa establecidos en esta Ley” para acoger un enunciado directo y sencillo como el siguiente o similar: “obligaciones de publicidad activa que establece esta ley”.
244. En cuanto al listado que recoge el apartado 4, la primera observación se refiere a las entidades de la letra c), “los centros de educación y sanitarios concertados”, respecto de la que el informe del Consejo Económico y Social Vasco propone extender también a los centros concertados en el ámbito de los servicios sociales, al no encontrar una justificación plausible para no hacerlo.
245. Asimismo, cabría reconsiderar la inclusión de las letras d) y e) en el listado y con ello la obligación de publicidad activa que impone, “en los términos establecidos en esta ley”, a los sujetos contemplados en dichos supuestos.
246. La letra d) se refiere a “las personas y entidades inscritas en el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía, en los términos contemplados en su particular regulación”, y la letra e), a los “grupos de interés que, desarrollando su actividad



en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, estén inscritos en el Registro de grupos de interés de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en aquellos otros registros de participación y colaboración que funcionen de manera coordinada con aquél, en la forma prevista en esta ley”.

247. En realidad, tales personas tienen una regulación específica —como se aprecia en el propio literal *in fine* de ambas letras— que se contempla en el artículo 54 y 59 y ss., sin relación con las obligaciones de publicidad: la transparencia en ambos supuestos se anuda a la inscripción en un registro que es público, en el que la ciudadanía tendrá acceso a la información que obre en los correspondientes asientos, sin que sea preciso que la publiquen en su sede electrónica.
248. Como luego se comprueba en el examen del resto del articulado, incluir en el listado del apartado 4 a las entidades de la letra f) complica la comprensión del régimen que pretende instaurar el anteproyecto.
249. En realidad, tales entidades no tienen, en puridad, obligaciones de publicidad activa, sino una obligación de suministro de aquella información que obre en su poder y sea necesaria para que las administraciones y demás entidades de los sectores públicos incluidos en el ámbito de la ley puedan cumplir con las obligaciones de publicidad activa y pasiva.
250. Ha de repararse en que en la letra f) se mezcla la regla de sujeción de las entidades con la manera en que estas deberán cumplir la obligación de suministro de la información a sus entidades matrices.
251. Al igual que lo señalado respecto de las letras d) y e), también la letra f) debería extraerse del listado del apartado 4 y contar con un tratamiento independiente coherente con la especificidad de su régimen.
252. Por último, la letra g) del apartado 4 del artículo 8 incluye a las corporaciones de derecho público.
253. En este caso, la inserción en el apartado destinado a listar los restantes sujetos obligados a prestar publicidad activa limita indebidamente el ejercicio del derecho de acceso de los particulares a la información de tales corporaciones, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.
254. Esta restricción resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 2.1.e) de la LTBG por cuanto es una previsión que no refuerza el régimen básico, sino que atenúa



la sujeción de las corporaciones de derecho público, planteando así un problema de compatibilidad con aquel régimen.

B) Título II: de la transparencia del sector público vasco

Capítulo I: publicidad activa (artículos 10 a 23)

255. Si ya ha resultado compleja la delimitación del ámbito subjetivo y material en materia de transparencia, los mensajes de este capítulo ahondan en la complicada tarea de discernir los sujetos obligados, al utilizarse distintas fórmulas identificadoras, y con ello el alcance de sus obligaciones.
256. Los artículos 11.1 y 14 del anteproyecto, que preceden a los artículos en los que se concretan los ámbitos y la información que debe hacerse pública, emplean diferentes enunciados, “los sujetos obligados por esta Ley” y “las administraciones públicas y demás entidades y organizaciones sujetas a la obligación de transparencia”, que podrían ser sustituidos por un concepto que los englobara como el de los “sujetos que conforme a esta ley deben cumplir las obligaciones de publicidad activa”.
257. Esa expresión tendría asimismo un efecto muy positivo para lograr una cierta uniformidad —necesaria para facilitar la aplicación por los operadores jurídicos—, en vez de la que se emplea en el artículo 15 —“Los sujetos que conforme a lo establecido en esta ley están obligados a suministrar información”— y en el artículo 16 —“Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Título”—.
258. Respecto de la expresión “obligados a suministrar información” debe tenerse en cuenta que se utiliza para acotar una obligación específica, la de las entidades contempladas en el artículo 8.4.f).
259. Sería, por ello, muy conveniente no emplear dicha expresión en otros preceptos como sinónimo de poner a disposición de la ciudadanía la información exigible por así derivar de las obligaciones de publicidad activa, ni —como veremos que también se emplea— como sinónimo de poner a disposición de quien ejerce el derecho de acceso la información que haya solicitado en cada caso.
260. El **artículo 17** del anteproyecto suscita diversas cuestiones.
261. En primer término, y respecto a la información de relevancia jurídica, distingue “las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias” —utiliza el plural, luego son varias y no únicamente la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aunque por el contenido del precepto



parezca ser esta la destinataria—y “los sujetos privados y corporaciones”, lo cual podría estar justificado por el tipo de información que han de facilitar.

262. Si bien, como hemos señalado en el examen del artículo 8, el régimen de las corporaciones de derecho público no es equiparable al de los sujetos privados a que se refiere el precepto.
263. En todo caso, el mensaje respecto de estos últimos se oscurece pues se refiere a “las autorizaciones, declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos”, lo que abre un importante interrogante sobre su alcance que debe ser aclarado —el artículo está delimitando una obligación cuyo incumplimiento puede ser sancionable—.
264. Procede recordar, además, que, como se ha destacado, en el caso de las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas el artículo 8.4.f) no impone la obligación de publicar una determinada información, sino la de suministrar aquella información que sea necesaria para la Administración que debe cumplir las obligaciones de publicidad activa.
265. Los **artículos 18 y 19** acuden a la misma delimitación —“Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley”— que por las razones expuestas debería ser reconsiderada.
266. El **artículo 20** continua con esa delimitación, pero en su apartado 1 añade “y las personas físicas miembros de los mismos obligados por el principio de transparencia conforme a esta ley”, que resulta innecesario y confuso porque la obligación sigue siendo del “sujeto público”. En su apartado 3 se adiciona “y los prestadores de servicios públicos” —que suponemos serán privados—, lo que nuevamente suscita problemas de compatibilidad con el artículo 8.4.f) del anteproyecto.
267. A continuación, el **artículo 21** se refiere expresamente al “sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, y los **artículos 22 y 23** optan por dirigirse a “las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.
268. Esas determinaciones parecen obedecer a la voluntad del normador por establecer las correspondientes diferencias en función de los sujetos obligados. Aunque en ocasiones resulte complicado acceder a los motivos que las impulsan, y más allá de su distinta enunciación, cuando se intercambia el uso de fórmulas genéricas y concretas se abren interrogantes sobre su sentido y alcance y, en



particular, generan dudas sobre el grado de aplicabilidad a las entidades locales y su sector público.

269. La regulación de la LILE en materia de publicidad activa, con suma precisión y enfocada específicamente al ámbito de entidades locales vascas, abarca ámbitos paralelos: información institucional y organizativa (artículo 52); información jurídico-normativa (artículo 53); información de políticas públicas locales y de la cartera de servicios (artículo 54); información sobre gestión pública (artículo 55); información sobre el personal al servicio de las entidades locales (artículo 56); información económico-financiera y presupuestaria (artículo 57); información de interés general (artículo 58). Incluso se ocupa de la apertura de datos (artículo 59) y de la reutilización de la información (artículo 60).
270. En definitiva, se insiste en la necesidad de clarificar los ámbitos subjetivos, debiendo guardar la necesaria concordancia la regla general del artículo 8 y las previsiones específicas incluidas en los preceptos del capítulo I del título II.
271. Puede decirse que, aunque con otra estructura, el anteproyecto expresamente incluye la información institucional, organizativa y de planificación, la información de relevancia jurídica y la información económica, presupuestaria y estadística exigida por la legislación básica aplicable, actuando esta como un mínimo, función propia de la norma básica, con una salvedad.
272. El **artículo 21** del anteproyecto prevé la inclusión de información económica, presupuestaria y patrimonial. En ese ámbito debe valorarse si la información sobre las “variables indicativas de su situación financiera y patrimonial” da cumplimiento a la obligación de publicidad que establece el artículo 8.3 de la LTGB, referida a la necesaria publicidad de la relación de bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.
273. A partir de ese mínimo, el objeto de la publicidad activa se incrementa en el anteproyecto prácticamente en todos los ámbitos, pero especialmente en los campos de la información institucional y organizativa (artículo 15, apartados 1 y 2); la información de relevancia jurídica [artículo 17.1, apartados a) y d)]; la información sobre la actividad administrativa con incidencia económica [artículo 18, apartado 1 en general, apartado 2 letras a), b) y c) en materia de subvenciones y ayudas públicas]; información sobre contratos (artículo 19); información sobre actividad pública (artículo 20); información económica, presupuestaria y patrimonial (artículo 21); e información de interés general (artículo 22).



274. En la perspectiva competencial, que en diversos ámbitos el anteproyecto vaya más allá de lo previsto en la normativa básica, como dijimos en el Dictamen 129/2015, no merece reproche alguno porque, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, es el principio de competencia —y no el de jerarquía— el que rige la relación de la norma autonómica con la básica. Aquella no completa, pormenoriza, detalla o precisa la regulación de la norma estatal al modo obligado para el reglamento ejecutivo, sino que, a su través, se ejerce la competencia autonómica y, con respeto a las bases, puede introducir alternativas propias, acomodadas a sus intereses y características (por todos, Dictamen 75/2006).
275. Ese margen de ampliación reconocido por el artículo 5 de la LTBG, como precisa la Agencia Vasca de Protección de Datos, debe hacerse efectivo en ley si la información a publicar contiene datos personales, porque dicho “tratamiento debe estar amparado en alguna de las bases legitimadoras contenidas en el artículo 6 del RGPD, entra las cuales solo consideramos de aplicación las del apartado c) obligación legal y la del apartado e) satisfacción del interés público o ejercicio de poderes públicos, base jurídicas que exigen una ley formal”. El artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales, así lo expresa con nitidez.
276. Entre los mensajes del **artículo 23** hay algunos relativos a la reutilización, por lo que podría valorarse la conveniencia de incluir una mención a la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.
277. Como hemos señalado, dicha ley lleva a cabo la trasposición al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2003/98/CE —modificada por la Directiva 2013/37/UE— y contiene la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por todas las administraciones públicas y gran parte de sus sectores públicos.
278. En particular, dicha ley será el parámetro de legalidad del reglamento a que se refiere al apartado 2 —“no obstante, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos que justifican la sujeción a la reutilización de determinados datos al previo otorgamiento de licencias”—, dado que el anteproyecto no contempla ninguna regulación sustantiva sobre el régimen de reutilización, ni, en consecuencia, sobre los supuestos en los que pueden establecerse condiciones para la reutilización.



Capítulo II: Acceso a la información pública (artículos 24 a 41)

279. El capítulo II versa sobre el acceso a la información pública. Aunque puede comprenderse la finalidad del **artículo 24.3** del anteproyecto, para distinguir el ejercicio del derecho de otros, encierra una nueva causa de inadmisión, lo cual ha de reconsiderarse porque permite al órgano ante el que se formula calificar el contenido del escrito y, en su caso, derivar su contenido al “procedimiento o canal específico correspondiente”.
280. Sin embargo, la normativa básica contempla una solución distinta.
281. La solicitud de acceso a la información pública deberá cumplir las exigencias dispuestas por el artículo 17 de la LTBG —y artículo 34.2 del anteproyecto—, dando oportunidad de subsanación al solicitante si no reúne tales requisitos, y sin perjuicio de que el órgano pueda recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de aquella, como permite el artículo 68 de la LPAC.
282. El artículo 19.2 de la LTBG, y en parecidos términos el artículo 36.2 del anteproyecto, dispone que, cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.
283. La regulación de la **modalidad de acceso a la información pública** resulta bastante compleja, en algún extremo contradictoria y no se ajusta exactamente al contenido del artículo 22.1 de la LTBG.
284. El artículo 25.c) del anteproyecto reconoce a la persona solicitante el derecho a recibir la información solicitada “en la forma o formato elegidos, conforme a lo dispuesto en la Ley” —suponemos será en esta ley—.
285. Sin embargo, el artículo 27.3 del anteproyecto señala que la información se facilitará “en el soporte y formato utilizado para su solicitud o demandado por el solicitante”, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias: “que se justifique adecuadamente que por razones de carácter técnico no sea posible la copia en un formato determinado, o sea imposible o desmedidamente oneroso el poner a disposición la información en la forma solicitada por la persona solicitante, en cuyo caso la Administración o entidad correspondiente deberá facilitarla en algún otro modo, incluida la exhibición presencial de la información, de forma que se garantice que el acceso no origina (los) dichos



costes desproporcionados, no ocasiona la pérdida o deterioro del soporte original o, en general, evita los problemas de otro tipo que justifiquen esta modalidad” (letra b).

286. A su vez, el artículo 34.2 del anteproyecto prevé que la solicitud “podrá ser realizada por cualquier medio” y deberá indicar como mínimo, entre otros, “en su caso, la modalidad o formato preferido para el acceso a la información solicitada”.
287. Por último, el artículo 38 del anteproyecto señala que cuando la resolución de una solicitud sea estimatoria, total o parcialmente, la resolución irá acompañada de la información solicitada o, si conforme a lo dispuesto en esta ley resultara procedente alguna otra modalidad de acceso, de la indicación del modo de acceso inmediato a dicha información, que deberá garantizar la efectividad del derecho, permitiendo acceder a la integridad de la información en el menor plazo posible.
288. Dejando a un lado las divergencias terminológicas, “forma o formato”, “soporte y formato” o “modalidad o formato”, y frente a tal prolífica regulación, el artículo 22.1 de la LTBG se limita a declarar que “el acceso se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.
289. Dicho plazo de diez días funciona como garantía del acceso y constituye, por ende, norma procedural básica mínima, por lo que ha de respetarse para el cómputo sin que sea sustituible por el del menor plazo posible.
290. La LILE, sin duda, es más completa y ofrece una regulación más aquilatada, que podría inspirar al redactor del anteproyecto en la conveniente reconsideración y reformulación de este contenido del anteproyecto que atañe a una cuestión esencial para hacer efectivo el derecho de acceso a la información.
291. Así, en el artículo 63.4 de la LILE se señala que, con carácter general, la notificación de la resolución estimatoria irá acompañada de la información solicitada o del acceso inmediato a dicha información, salvo que concurra alguna causa legalmente prevista que demore el acceso, o las características de la información o de la forma o formato de acceso no permitan dicha inmediatez. Si el acceso a la información no es inmediato, la resolución recogerá expresamente cuándo y cómo se materializará tal acceso, que será, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.



292. En cuanto a la forma o formato, el artículo 64 de la LILE dispone en su apartado 1 que, con carácter general, la información pública solicitada se suministrará en la forma y formato elegidos por la persona solicitante y, en su defecto, se facilitará por vía electrónica, siempre que sea posible. Mientras que en su apartado 2 prevé los supuestos en que se podrá dar acceso a la información en forma y formato distintos a los señalados por la persona solicitante.
293. Asimismo, se ocupa del acceso en formato distinto al solicitado el artículo 42.1 de la Ley 5/2022, de 23 de junio, de gestión documental integral y patrimonio documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que debe ser también tenido en cuenta para establecer un régimen uniforme.
294. Los **artículos 29 y 30** del anteproyecto se enfrentan a una de las cuestiones más delicadas del derecho de acceso a la información pública —el referido a los límites en el ejercicio de ese derecho, en especial el relativo al derecho de protección de datos personales—. El anteproyecto sigue una sistemática distinta a la de la LTBG, que incluye en su artículo 14 los límites y en el artículo 15 el régimen aplicable a la protección de datos personales.
295. A juicio de la Comisión, la regulación es acorde con la LTBG, aunque puede recomendarse que se revise la formulación del artículo 29.3 cuando a las causas que se indican se añaden “las reconocidas en la legislación básica” —y las que se citan también se encuentran reconocidas por dicha legislación— y “toda aquella información protegida por normas con rango de ley”, que, si se refiere a la legislación básica, es reiterativa y, si apunta a normativas especiales, debería evitarse porque habrá que estar a lo que diga tal legislación, como indica el artículo 24.4 del anteproyecto.
296. De igual modo, consideramos que las causas de las letras a) y d) del artículo 29.3 son materialmente coincidentes, por lo que resultarían reiterativas.
297. En el artículo 29.4 del anteproyecto se contempla que la información relativa a los menores de edad cuyo conocimiento o divulgación pueda condicionar el libre desarrollo de su personalidad en el futuro, tendrá en todos los casos la condición de protegida, excepto cuando pueda garantizarse su carácter anónimo.
298. Suponemos que esa previsión va referida a la protección de aquella información relativa a los menores de edad que contenga datos personales y no se sabe si esa calificación de “protegida” supone (I) que tiene la categoría de “datos especialmente protegidos”, lo que los sitúa bajo el paraguas del artículo 30.2 del anteproyecto, aunque este no lo exprese, o (II) como información que contiene



datos no especialmente protegidos, pero en los que concurre una circunstancia especial, que requiere ser ponderada, al amparo del artículo 30.4 del anteproyecto, aunque este tampoco especifica nada al respecto.

299. Esa segunda parece la opción del artículo 15.3.d) de la LTBG, que alude expresamente a tales datos —si se “refieren a menores de edad” —, y creemos que es la que debería seguirse para una mayor garantía de los datos afectados, sin que se pueda alterar su categoría.
300. Parece oportuno advertir que, si bien el artículo 29.3, letras a) y d), se remite a “los términos establecidos en esta ley” o “conforme a lo dispuesto en esta Ley”, lo cierto es que lo correcto es lo que señala el artículo 30.1 del anteproyecto, según el cual, para “la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal”.
301. Esa remisión, nos conduce a lo previsto, en el artículo 15 de la LTBG, cuyo apartado 1 fue expresamente modificado precisamente para adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de las personas y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
302. Conviene tener presente que el derecho fundamental a la protección de datos se ha definido como el control del flujo de informaciones que conciernen a cada persona (STC 11/1998, de 13 de enero) que garantiza, en fin, el derecho de cada ciudadano al control de sus datos personales (STC 292/2000, de 30 de septiembre) y cuyo contenido se concreta en “el poder de disposición y control sobre los datos personales que faculta a la persona a decidir cuáles de estos datos proporcionar, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar y, también permite al individuo saber quién posee estos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso” (STC 76/2019, de 22 de mayo).
303. Pero dicho derecho fundamental no es incondicionado y en determinados supuestos debe ceder para la protección de otros bienes constitucionales relevantes, como puede ser el derecho de acceso a la información reconocido por el artículo 105.b) de la CE.



304. Como explica en su informe la Agencia Vasca de Protección de Datos, el considerando 156 del RGPD ya contempla que “el presente Reglamento permite que, al aplicarlo, se tenga en cuenta el principio de acceso del público a los documentos oficiales. El acceso del público a documentos oficiales puede considerarse de interés público. Los datos personales de documentos que se encuentren en poder de una autoridad pública o un organismo público deben poder ser comunicados públicamente por dicha autoridad u organismo si así lo establece el Derecho de la Unión o los Estados miembros aplicable a dicha autoridad u organismo. Ambos Derechos deben conciliar el acceso del público a documentos oficiales y la reutilización de la información del sector público con el derecho a la protección de los datos personales y, por tanto, pueden establecer la necesaria conciliación con el derecho a la protección de los datos personales de conformidad con el presente Reglamento”.
305. Mientras que el artículo 86 del RGPD dispone que:
- Los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento”.
306. Con ese objetivo la nueva redacción del artículo 15 de la LTBG distingue entre las categorías de datos personales especialmente protegidos y el resto de datos personales, y establece un diferente régimen aplicable a la información solicitada en función de tal catalogación.
307. Puede decirse que, en general, el artículo 30 del anteproyecto sigue tal esquema porque al establecer el régimen de los datos especialmente protegidos cabe concluir que los restantes no lo son, y aunque no se hace eco de los criterios de ponderación listados por el artículo 15.3 de la LTBG, su aplicabilidad no resulta cuestionable, por la remisión inicial del artículo 30.1 a “lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal”.
308. Sin embargo, dentro de los datos especialmente protegidos, el artículo 15.1 de la LTBG establece una nueva dicotomía, que el anteproyecto diluye al contemplarlos de forma unitaria en el artículo 30.2, lo cual requiere ser reconsiderado.



309. Como señala la STC 76/2019, de 22 de mayo:

El tratamiento de las categorías especiales de datos personales es uno de los ámbitos en los que de manera expresa el Reglamento general de protección de datos ha reconocido a los Estados miembros “margen de maniobra” a la hora de “especificar sus normas”, tal como lo califica su considerando 10. Este margen de configuración legislativa se extiende tanto a la determinación de las causas habilitantes para el tratamiento de datos personales especialmente protegidos —es decir, a la identificación de los fines de interés público esencial y la apreciación de la proporcionalidad del tratamiento al fin perseguido, respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos— como al establecimiento de “medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado” [art. 9.2 g) RGPD]. El reglamento contiene, por tanto, una obligación concreta de los Estados miembros de establecer tales garantías, en el caso de que habiliten para tratar los datos personales especialmente protegidos.

310. Forma parte de esa tarea el contenido del artículo 15.1 de la LTBG, que constituye desarrollo legislativo de un derecho fundamental llamado a conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos.
311. Por ello, si nunca es aconsejable la reproducción parcial y no fidedigna de la normativa básica, en este caso puede distorsionar el tratamiento común que se atribuye a los interesados en tan importante materia, por lo que el legislador autonómico debería evitar introducir mayor complejidad a una cuestión que resulta ya de por sí suficientemente compleja, fundamentalmente cómo hacer compatibles un derecho fundamental, el derecho a la protección de datos, y una exigencia ineludible de transparencia en una democracia avanzada.
312. Como una cuestión añadida, cabe advertir que, de mantenerse la redacción del artículo 30.2, *in fine* del anteproyecto, resulta que, si se trata de datos personales especialmente protegidos, la solicitud debe acompañarse de un escrito en el que el afectado consiente expresamente el acceso.
313. A juicio de la Comisión, tal exigencia en la solicitud resulta limitativa del derecho de acceso pues obliga a recabarla al solicitante, sin que le resulte exigible un conocimiento exacto de las personas que pueden verse afectadas.



314. Como ultima consideración relativa a la protección de datos, se sugeriría trasladar el mensaje del artículo 31.2 al artículo 30 (apartado 5) porque es en ese campo en el que se desenvuelve la regla.
315. El **artículo 32** del anteproyecto está dedicado a los órganos competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.
316. De su contenido interesa destacar la importancia del mensaje, para la adecuada exigencia, en su caso, de responsabilidades, porque como dijimos en el Dictamen 129/2015:

Con todo, además de lo beneficioso que la identificación de un órgano concreto tendrá para el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas destinatarias, también, de acuerdo con la configuración del régimen sancionador, resulta muy recomendable en aras a afianzar el principio de seguridad jurídica en la aplicación de aquel, que cada organización tenga debidamente identificado en su seno, de acuerdo con las normas y procedimientos que le resulten de aplicación, un órgano o persona responsable del cumplimiento de las obligaciones referidas a la publicidad activa, así como de las relativas al derecho de acceso.

317. En su apartado 1 contempla que en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi son competentes para la tramitación del procedimiento y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública las personas titulares de los órganos directivos que posean la información.
318. En su apartado 2, que en las entidades instrumentales adscritas o vinculadas al sector público de la Comunidad Autónoma son competentes los órganos que determinen los estatutos o normas de funcionamiento.
319. Y en el apartado 3, que el resto de instituciones y organizaciones sujetas a la aplicación de estos preceptos, conforme a esta ley, establecerán esta competencia en sus normas de funcionamiento.
320. A la vista de tal regulación, en primer lugar procede señalar que se utiliza una formula diferente a la prevista en el artículo 11.2 del anteproyecto para determinar el órgano que velará por el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa, aspecto que igualmente es de gran trascendencia



porque también son sancionables las infracciones tipificadas por el anteproyecto como incumplimientos relacionados con tal falta de atención.

321. En segundo lugar, el apartado 2 acoge un concepto “las entidades adscritas o vinculadas al sector público de la Comunidad Autónoma”, que no es ni el de sector público vasco ni el de sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que son los empleados por el artículo 4 y artículo 8 de la LSPV.
322. En el caso de que se quiera referir a este último, como parece lo más lógico, se ha de señalar que el artículo 14.2 de la LSPV otorga, asimismo, la consideración de órganos directivos del sector público, aunque no pertenezcan a la Administración General e Institucional, a los siguientes: a) las direcciones generales de las sociedades públicas; b) la presidencia y las direcciones de fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
323. En tal caso, el anteproyecto opta por hacer responsable de tal obligación, en vez de a las personas titulares de los órganos directivos, a los órganos que determinen los estatutos o normas de funcionamiento.
324. Pero esa relativa indefinición no se cohonesta adecuadamente con las previsiones posteriores relativas a los responsables de las infracciones y a las sanciones que cabe imponerles conforme a lo que establece el régimen sancionador —como luego se explica en detalle—.
325. Baste ahora apuntar que allí no se contempla una referencia a tales órganos — en el artículo 45, responsables, ni en el artículo 47, sanciones—, sino a personas físicas.
326. Por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 32 del anteproyecto, “el resto de instituciones y organizaciones sujetas a la aplicación de tales preceptos”, aunque es precisa una regla que englobe a los restantes sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones de publicidad pasiva, también detectamos una falta de concordancia con los mensajes dedicados a tales sujetos en el artículo 45.3 y artículo 47.3 del anteproyecto que son objeto de análisis más adelante.
327. En definitiva, se ha de insistir en la conveniencia de precisar, de igual forma, los sujetos competentes (I) para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso, y (II) para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, con independencia de que deban serlo, en sus sedes electrónicas, portales o páginas web.



328. Como sugerencia, la Comisión recomendaría que forme parte de la publicidad activa a incluir en la información institucional y organizativa la relativa al órgano competente o a la persona o personas responsables de cumplir las obligaciones de publicidad activa y pasiva en la respectiva organización.
329. Esta previsión, además de alinearse claramente con los objetivos perseguidos por la instauración de la transparencia en las organizaciones públicas y vinculadas por su actividad a estas, facilitaría enormemente la aplicación segura del régimen sancionador.
330. El procedimiento para el acceso a la información pública se califica en el **artículo 33.1** del anteproyecto como especial, y se rige por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la normativa que regula el procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
331. Pese a constituir una regla interpretativa correcta que deben seguir los operadores jurídicos, su propia enunciación, como norma jurídica, sobre el valor supletorio de la norma estatal, debe ser evitado, porque no está en manos del legislador autonómico declarar tal supletoriedad, establecida con carácter general por el artículo 149.3 de la CE.
332. La supletoriedad debe extraerse por el intérprete, sin que pueda ser impuesta por el normador, y la misma dependerá de las reglas que rigen la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, en este caso en materia de procedimientos especiales *ratione materiae*, y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 1.2 y 129.4, párrafo segundo, de la LPAC, que permiten introducir trámites adicionales o distintos a los contemplados en la LPAC para la producción de actos administrativos, con determinadas condiciones.
333. Es decir, la LPAC es de aplicación directa, pero puede ser desplazada en lo que resulte incompatible con la regulación establecida *ratione materiae* por la Comunidad Autónoma.
334. Baste recordar que, como declaró la STC 55/2018, de 24 de mayo:

Los incisos controvertidos del artículo 1.2 establecen que las Comunidades Autónomas y el propio Estado, cuando regulen procedimientos administrativos especiales en el marco de sus respectivos títulos competenciales, deberán utilizar instrumentos de rango legal con carácter general. Vienen a confiar las regulaciones procedimentales a la ley y, en su caso, a las normas



gubernamentales con rango de ley. Ello supone, ciertamente, una limitación de la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, las Comunidades Autónomas conservan la capacidad de optar entre los instrumentos legal y reglamentario en una serie no desdeñable de aspectos: órganos competentes, plazos, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar. A su vez, los incisos controvertidos se limitan en este caso a desarrollar una reserva de ley que ya opera por virtud de la Constitución.

El artículo 105 c) CE dispone que la ley regulará «el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos». Efectúa así una «reserva de ley» auténtica o propia [STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 5, refiriéndose al artículo 105 c) CE] como «garantía instrumental» del principio democrático (STC 107/2015, de 28 de mayo, FFJJ 2 y 3, refiriéndose a otra reserva de ley igualmente establecida en la Constitución). Se trata con ello de que las administraciones públicas ejerzan sus potestades con arreglo a procedimientos esencialmente determinados por las cámaras legislativas o, al menos, por normas gubernamentales con rango legal (decreto-ley y decreto legislativo).

A la vista de todo ello, cabe apreciar que los incisos controvertidos del artículo 1.2 de la Ley 39/2015 inciden legítimamente en la capacidad organizativa de las Comunidades Autónomas para evitar la proliferación de regulaciones procedimentales con legitimidad democrática de segundo grado y dotar de un régimen más estable y transparente a los procedimientos administrativos, todo ello en desarrollo de una garantía constitucional [art. 105 c) CE]. Hay pues «razones constitucionales» [STC 41/2016, FJ 7 c)] que justifican la reserva de ley establecida.

335. En su **apartado 2 el artículo 33** del anteproyecto incluye una precisión cuyo sentido resulta difícil discernir: “Con el fin de garantizar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberán omitirse todas aquellas exigencias y requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, sobre todo en cuanto a la identificación y firma de las personas interesadas en el procedimiento”.
336. Nada cabe objetar a la declaración de un principio antiformalista, como el incluido en el artículo 33.2 del anteproyecto, que favorezca el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, ese añadido final resulta oscuro “sobre todo en cuanto a la identificación y firma de las personas interesadas en el procedimiento”.



337. Es preciso consignar que no parece que el anteproyecto admita las solicitudes anónimas —facilita la comprensión de esta afirmación la forma en que se contemplan estas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero— porque, entre los extremos que debe indicar la solicitud como mínimo, el artículo 34.2 del anteproyecto incluye la de la “identidad de la persona solicitante”.
338. Y con carácter general, el artículo 66.1.e) de la LPAC contempla como contenido de la solicitud la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
339. Si es preciso conocer la identidad del solicitante, solo una vez acreditada su voluntad, con la firma o de cualquier otra forma que permita probarla, podrá entenderse ejercicio de su derecho.
340. El **artículo 34.1** del anteproyecto incorpora la acotación “incluidas en el ámbito de aplicación de este título”, que nuevamente obliga a delimitar el ámbito subjetivo de los sujetos obligados a prestar la publicidad pasiva, siendo más clarificador acudir al artículo 8, apartado 1, de esta ley.
341. El **artículo 36.3** del anteproyecto prevé la preceptiva cumplimentación de un trámite de audiencia con el que oír a terceras personas, debidamente identificadas, cuando la información afecte a sus derechos o intereses.
342. Pero no solo sirve para que sean oídas, sino también para que “otorguen, en su caso, su consentimiento expreso”. Y el plazo para resolver se suspende “hasta que se reciban las alegaciones o el consentimiento de las terceras personas afectadas o haya transcurrido el plazo concedido para su presentación”.
343. En principio, el trámite de audiencia debe servir, como señala el artículo 88.2 de la LPAC, para que los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
344. No obstante, si se le quiere dar esa otra finalidad instrumental, lo adecuado sería que se hiciera mención al caso de los datos personales especialmente protegidos y que, de consentir el acceso, se especificara que deberán acompañar a su escrito de alegaciones escrito en el que otorgan su consentimiento expreso para el acceso —de nuevo, el mensaje así recogido resultaría más coherente con el esquema del artículo 15 LTBG—.



345. En el caso de los restantes datos personales, tal consentimiento no es preciso, pero para ponderar los derechos de los afectados sí deben ser oídos los terceros afectados.
346. El plazo de ampliación de quince días que contempla el **artículo 37.2** del anteproyecto es menor que el de un mes previsto en el párrafo segundo del artículo 20 de la LTBG. Eso significa una mayor exigencia para el órgano encargado de la resolución, lo cual estimamos posible, al tratarse de un plazo propio del concreto procedimiento por razón de la materia, que iría en consonancia con un reforzamiento del régimen y a favor del derecho de acceso a la información, especialmente cuando se ajusta a la regla general, del artículo 32.1 de la LPAC, según la cual, no debe exceder de la mitad del plazo establecido si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.
347. Pero, al mismo tiempo, es preciso reconocer que, si el legislador básico ha optado por tal régimen específico en atención a unas circunstancias concretas —en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario—, acortar su duración, cuando tales circunstancias demanden la ampliación, teniendo en cuenta que el sentido del silencio es negativo, más que favorecer al solicitante le puede perjudicar en su derecho.
348. La redacción del **artículo 38.2** del anteproyecto requiere ser revisada porque no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LTBG:

En el caso en que la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a terceras personas que se hayan opuesto en el correspondiente incidente previo, el acceso sólo se hará efectivo una vez vencido el plazo de que dispone el tercero para recurrirla, tanto ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena conforme al procedimiento contemplado en el artículo 39 como en la vía jurisdiccional, sin que lo haya hecho o una vez sea firme la resolución del recurso confirmando el derecho del solicitante a recibir la información.

349. El artículo 22.2 de la LTBG señala expresamente que, si ha existido oposición de tercero, el acceso solo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.



350. Ese acceso habrá podido ser concedido bien por el órgano competente, bien en el caso de que este no lo haya otorgado, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno —si conoce de la reclamación el órgano estatal— o la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena —si se trata del órgano autonómico—, al estimarse la reclamación potestativa en vía administrativa.
351. No obstante, una vez concedido, el acceso no se produce con la firmeza de la resolución en vía administrativa. Se exige algo más: que la resolución no haya sido combatida por el tercero ante los órganos jurisdiccionales o, de ser impugnada, estos hayan confirmado el derecho de acceso.
352. Como es natural, el objeto de tal recurso contencioso-administrativo podrá ser la resolución estimatoria del órgano competente o la resolución estimatoria de la reclamación dictada por el órgano de garantía.
353. En definitiva, la regla general de la ejecutividad del acto, prevista en el artículo 98.1 de la LPAC, se ve condicionada por la suspensión del acto, que en este caso se produce durante el plazo para la interposición de un recurso contencioso-administrativo o, si se interpone, hasta su resolución.
354. La LTBG introduce, pues, una disposición cautelar para garantizar la eficacia de la sentencia que pudiera dictarse, que quedaría sin efecto si se concediera el acceso antes de que se resolviera el recurso contencioso-administrativo.
355. Ciertamente la LTBG refuerza la posición del tercero y debilita la eficacia de la resolución administrativa, pero la claridad de la ley no admite otra interpretación.
356. Es cierto que, p.ej., en el artículo 34.3 de la Ley de Cataluña 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se contempla que, en el caso de que se haya formalizado recurso contencioso-administrativo, también será efectivo el acceso “si no se ha acompañado de petición de medidas cautelares de suspensión o se ha resuelto este incidente manteniendo la ejecutividad del acto administrativo”.
357. La solución establece la garantía de forma más matizada, sin que tampoco suscite problemas en relación con la tutela judicial efectiva de las partes del proceso, pero pudiera resultar arriesgada en la perspectiva competencial.
358. El régimen específico establecido en la LTBG incide, asimismo, en el artículo 40.3 del anteproyecto, que debería precisar que la resolución dictada por la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena resolviendo la reclamación será firme y, en



general, ejecutiva, salvo que sea estimatoria y conste la oposición de tercero, en cuyo caso su eficacia quedará suspendida hasta la finalización del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo sin que haya sido formalizado o interpuesto, haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

359. El inicio de la segunda frase del apartado 3 del artículo 40 —“En el supuesto de que sea estimatoria”— habrá de redactarse también teniendo en cuenta tal condicionante, p.ej., “Una vez sea firme y ejecutiva la resolución estimatoria, se comunicará a la ...”.
360. El artículo 36.1 y el artículo 38.3 del anteproyecto se ocupan de la misma cuestión, el primero, de forma genérica, y el segundo, de forma específica, para el caso del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
361. Convendría sopesar la conveniencia de suprimir el **artículo 38.3** del anteproyecto, no solo por su ubicación asistemática, sino porque nada tiene que ver con la formalización del acceso y entrega de la información. Sin perjuicio, eso sí, de que se incluya en el artículo 36.1 el mensaje del párrafo segundo del artículo 38.3, acerca de la habilitación de cauces de colaboración institucionales que permitan tal remisión.
362. En cuanto al **apartado 5 del artículo 40** del anteproyecto su formulación debería resultar coherente con lo que establezca el régimen sancionador —que seguidamente se analiza—.
363. En su actual redacción el apartado anuda la exigencia de responsabilidad a la desatención de los requerimientos que efectúe la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena para el cumplimiento de las resoluciones en materia de acceso a la información.
364. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la parte sancionadora, la desatención de tales requerimientos no constituye requisito para la subsunción de la conducta en una infracción muy grave. Conforme al artículo 46.1.b) del anteproyecto, basta “el incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena en las reclamaciones que se le hayan presentado en materia de acceso a la información pública”, sin necesidad de requerimiento previo alguno.
365. El **artículo 41** del anteproyecto contempla un novedoso procedimiento de mediación, que indudablemente cumple los requisitos del artículo 2.1 de la



LPAC, al resultar eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y encuentra también acomodo en el artículo 112.2 de la LPAC, al formar parte, junto a la reclamación ante la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, de los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, que pueden sustituir a los recursos administrativos.

366. En ese sentido, la reclamación ante dicha Autoridad permite activar, también, el procedimiento de mediación que, si se aplica, suspende la tramitación de la reclamación, que se reiniciará si no se alcanza un acuerdo en la mediación.
367. A partir de esa valoración favorable, se sugiere revisar la configuración del procedimiento y, en particular, su iniciación, regulada en los apartados 1 y 2 del artículo 41 del anteproyecto.
368. El apartado 1 indica que cualquiera de las partes podrá solicitar a la Autoridad el inicio del procedimiento de mediación, cuando se presente ante la misma una reclamación de derecho de acceso a la información pública, debiendo formalizarse dicha solicitud en el plazo de cinco días desde el momento en el que se haya tenido conocimiento de la interposición de la reclamación.
369. Para quien presenta la reclamación no tiene mucho sentido que se le conceda cinco días para formalizarla, ya que puede hacerlo en el propio escrito de interposición. En realidad, la solicitud de acudir a la mediación podría establecerse como contenido posible de la reclamación.
370. En el caso del tercero, solo podrá tener conocimiento de la existencia de tal reclamación si la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena le insta a comparecer como persona interesada, por lo que solo entonces podrá formular alegaciones y, en su caso, solicitar la mediación en el plazo que se le conceda [artículos 53.1.a) y 76 LPAC].
371. El apartado 2 contempla que “la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, una vez recibida la solicitud de procedimiento de mediación, deberá comunicarlo a todas las partes intervenientes para que se pronuncien sobre la solicitud. La administración no podrá oponerse a aplicar el procedimiento de mediación si alguna de las partes interesadas la acepta”.
372. Podría estudiarse si no resultaría más operativo que, a la vista de la reclamación y oído el tercero, la propia Autoridad Vasca de Transparencia–Gardena informe a las partes de la posibilidad de seguir el procedimiento de mediación y, si las



partes solicitante y tercero o terceros la aceptan, comience a correr el plazo máximo del mes.

373. Una vez aceptado por las partes interesadas, como señala el artículo 42.4 de la Ley de Cataluña 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Administración no puede oponerse a aplicar el procedimiento de mediación.
374. Pero la aceptación deberá ser, no de “alguna de las partes interesadas” como señala el artículo 41.2 del anteproyecto, sino de todas las partes interesadas, no solo porque es un procedimiento voluntario, sino porque, como es natural, si alguna parte no lo acepta tampoco aprobará el acuerdo fruto de la mediación, condición imprescindible para que pueda ser ejecutado en los términos y plazos establecidos.

Capítulo III: Planificación y coordinación (artículos 42 y 43)

375. El **artículo 42** del anteproyecto contempla la aprobación por el Gobierno Vasco, a propuesta del departamento competente en materia de trasparencia, y en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de un plan para la programación, la implantación y el seguimiento de las actuaciones en materia de transparencia para la aplicación y el desarrollo de esta ley y para la mejora continua en esta materia.
376. De su contenido únicamente resulta preciso realizar una observación con relación a su apartado 5 porque alude al “órgano directivo competente en materia de transparencia”. En este caso, la tarea de coordinación y el seguimiento de la elaboración del plan de trasparencia y de su ejecución parece que debe recaer, no en tal órgano directivo cuya identificación resulta problemática, sino en el departamento competente en materia de transparencia, que es el que debe elevar la propuesta al Consejo de Gobierno y, en su caso, por el órgano al que se atribuya la competencia en el decreto de estructura de dicho departamento.
377. Por lo que se refiere a la coordinación interdepartamental en materia de trasparencia, el **artículo 43.1** del anteproyecto señala que se constituirá un órgano colegiado para la coordinación, que velará por la utilización compartida de medios, plataformas y desarrollos informáticos en aras de la eficiencia en la aplicación de los fondos públicos.



378. Para ser coherente con el título del precepto, convendría precisar en su texto que se crea un órgano colegiado para la coordinación interdepartamental en materia de transparencia.
379. Por lo demás, el artículo 18.6 de la LSPV prescribe que, si en la composición de cualquier órgano colegiado concurren representantes de varios departamentos de la Administración General o de entes pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la norma de creación habrá de revestir la forma de decreto. En caso contrario, se crearán mediante orden del o de la titular del departamento en que se creen.
380. Obviamente, no es precisa su creación por ley, pero nada impide al legislador que decida su creación, como es el caso —aunque se utilice el tiempo verbal futuro—, por lo que ya deja de ser una decisión autoorganizativa discrecional que puede tomar el Gobierno libremente mediante decreto.
381. Pero también la ley de creación del órgano colegiado para el ejercicio de funciones consultivas debe cumplir una serie de exigencias, sin las cuales no podría llegar a constituirse y ejercer válidamente sus atribuciones. Tales exigencias regulatorias mínimas son las que lista el artículo 18 de la LSPV.

Capítulo IV: Régimen sancionador

382. En un primer acercamiento destaca el hecho de que la LTBG no contempla un régimen sancionador.
383. Esa circunstancia podría requerir el análisis del anteproyecto a la luz de la doctrina constitucional (entre otras, SSTC 87/1985, 196/1996157/2004) para la creación autonómica de regímenes sancionadores; operación que, además de ajustarse a las garantías constitucionales (artículo 25.1 CE), como hemos indicado antes, no podrá introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido, respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio, límite que hunde sus raíces en el artículo 149.1.1 de la CE.
384. No obstante, el estudio de tal cuestión puede en este caso ser orillada ya que existen varias leyes autonómicas en materia de transparencia que cuentan con regímenes sancionadores y que hasta el momento de emitir este dictamen no han suscitado ninguna conflictividad constitucional.



385. Únicamente, cabe tomar en consideración que el artículo 9.3 de la LTBG indica que “El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del Régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora”. Y el artículo 20.6 señala que “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora”.
386. En el examen del régimen sancionador se observa que, a diferencia de otros contenidos del anteproyecto, durante el proceso de elaboración no ha sido objeto de especial atención —o, al menos, no se han exteriorizado los criterios rectores tomados en cuenta en su diseño—.
387. A juicio de la Comisión, la proliferación de regímenes sancionadores y la importancia que, en materia de derechos fundamentales, conlleva su implantación recomienda abordar su examen en detalle para coadyuvar a que el régimen sancionador del anteproyecto cumpla las exigencias constitucionales (*ex* artículo 25 de la CE) del modo más óptimo.
388. Por ello, el estudio de los contenidos sancionadores de las normas es una labor constante en los análisis de la Comisión (por todos, Dictamen 39/1999) porque, como dijimos en el Dictamen 145/2018, “Cuando nos encontramos en un campo en que la administración despliega el *ius puniendi*, el cuidado y el detalle que debe ponerse en la regulación, por imperativo de la seguridad jurídica debe ser máximo. Baste recordar que, como ha dicho el Tribunal Constitucional (por todas STC 234/2012, de 13 de diciembre): ‘Es la razonable previsión de las consecuencias jurídicas de las conductas, de acuerdo con el ordenamiento y su aplicación por los Tribunales, la que permite a los ciudadanos gozar de una tranquila convivencia y garantiza la paz social y el desarrollo económico’”.
389. Con el propósito señalado, la Comisión somete al órgano promotor las siguientes consideraciones.
390. De modo previo, cabe apuntar dos cuestiones: primera, que no figura el régimen de prescripción de las infracciones ni de las sanciones, que convendría establecer, y segunda, que hubiera sido conveniente atender al distinto nivel obligacional de las personas y entidades a las que se aplica el anteproyecto en la estructuración del régimen sancionador.
391. En el **artículo 45 los apartados 2 y 3** oscurecen las reglas para la selección de las personas responsables.



392. En cuanto al empleo de la expresión “alto cargo o personal directivo del sector público de la CAE”, procede una reflexión de orden más general con el fin de acotar el ámbito subjetivo del régimen sancionador —lo que no es una cuestión sencilla— .
393. El “cargo público” es un concepto amplio que, entre otros, engloba el de alto cargo —artículo 2 de la Ley 1/2014, de 26 de junio, reguladora del código de conducta y de conflictos de intereses de los cargos públicos—. Esta norma legal contiene un régimen sancionador que en los aspectos sustantivos —no así en cuanto al procedimiento— va a verse desplazado por el establecido en el anteproyecto.
394. En efecto, cuando la persona infractora sea un alto cargo se le aplicarán las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 46 y 47 del anteproyecto, pero el procedimiento para imponerle la sanción correspondiente será el de “la normativa de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi” (artículo 48.2). En este momento, dicha normativa es la citada Ley 1/2014, de 26 de junio, cuya cita expresa podría valorarse.
395. Por su parte, el artículo 13 de la LSPV, en su apartado 4, determina quiénes son altos cargos de la CAE: los viceconsejeros o viceconsejeras, los directores o directoras, los secretarios o secretarias generales, los delegados y delegadas de Euskadi en el exterior, los presidentes, presidentas, directores y directoras de organismos autónomos y de entes públicos de derecho privado y aquellas otras personas que así sean determinados por una ley.
396. La Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de empleo público vasco (LEPV), determina en su artículo 26 las clases de personal empleado público —funcionario (de carrera o interino), laboral (fijo indefinido o temporal) y eventual— y en el artículo 31 crea la categoría “personal directivo público profesional”.
397. Este personal directivo público profesional comprende a aquellas personas que ocupan puestos de naturaleza directiva —sería el primer escalón debajo de la dirección política de cada nivel de gobierno—.
398. Lo que a los efectos del anteproyecto es relevante es que la LEPV, cuando delimita el ámbito subjetivo del régimen disciplinario (artículos 172 y ss.), determina su aplicación al personal funcionario, laboral (en los términos del artículo 172.2) y al personal directivo público profesional.



399. En este contexto, el empleo en el anteproyecto de la expresión “alto cargo o personal directivo” (en los artículos 45.2 y 47.2) debería matizarse.
400. La precisión es importante en tanto permite trazar la línea para aplicar el régimen sancionador del anteproyecto o el establecido en la LEPV: ambos espectros subjetivos deberían encajar para evitar posteriores problemas aplicativos.
401. Al margen de esa consideración, para operar en cada caso la identificación de la persona o personas responsables, el aplicador deberá integrar la acción u omisión detectada con quien tenga a su cargo en cada entidad la responsabilidad en materia de transparencia —en su doble vertiente de publicidad activa y pasiva—.
402. Ya hemos advertido que también desde la perspectiva sancionadora se aprecia la conveniencia —antes apuntada— de incluir la obligación de que cada entidad identifique en su organización al órgano o persona responsable del cumplimiento de los deberes de publicidad activa y pasiva y que esa información sea, a su vez, de obligada publicación.
403. Tales determinaciones facilitarían enormemente la aplicación segura de un régimen sancionador, por lo demás complejo, dada la heterogeneidad del nivel obligacional de las entidades sujetas al mismo, así como su diversa naturaleza, tipología y actividad.
404. El apartado 3 del artículo 45 tiene el siguiente literal:

A su vez, son responsables de las infracciones administrativas previstas en este capítulo en las que pueden incurrir los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar la información, las propias entidades privadas a las que son de aplicación las correspondientes obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como, subsidiariamente, las personas físicas o jurídicas responsables de las mismas y a través de las cuales actúan.
405. La formulación del apartado resulta oscura por lo que afecta negativamente a la seguridad jurídica.
406. Si respecto de tales sujetos —que deben poder ser identificados con facilidad en el contexto del artículo 8— se pretende establecer una responsabilidad solidaria con las administraciones o entidades a las que se encuentren vinculados o



subsidiaria —como pudiera derivarse del párrafo *in fine* del precepto transrito—, debe abordarse de forma clara en un precepto separado cuya redacción debe tomar en cuenta y respetar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y los artículos 8 y 9 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas vascas (LPS).

407. En todo caso, debe insistirse en que la posición de las entidades del artículo 8.4.f) es distinta a la de las corporaciones de derecho público (artículo 8.4.g) sujetas a obligaciones de publicidad activa y pasiva.
408. Sería muy conveniente extremar el cuidado en definir los ilícitos administrativos, tal y como lo dispone expresamente el artículo 4.1 de la LPS: “los distintos regímenes sancionadores tipificarán las infracciones con la mayor precisión posible”.
409. Según una doctrina constitucional constante, ese esfuerzo debe realizarse en primer término por el normador: “En relación con las infracciones y las sanciones administrativas, el principio de taxatividad se dirige, por un lado ‘al legislador y al poder reglamentario’, exigiéndoles el ‘máximo esfuerzo posible’ para garantizar la seguridad jurídica, lo que en modo alguno veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados ‘aunque su compatibilidad con el artículo 25.1 CE se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia’; afecta, por otro a los aplicadores del Derecho administrativo sancionador, obligándoles a atender, no ya al canon de interdicción de la arbitrariedad, error patente o manifiesta irrazonabilidad derivado del artículo 24 CE, sino a un canon más estricto de razonabilidad, lo que es determinante en los casos en que la frontera que demarca a la norma sancionadora es borrosa por su carácter abstracto o por la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje” (SSTC 297/2005, FJ 8, 145/2013, FJ 4 y 86/2017, FJ 5).
410. En aplicación del principio de taxatividad todo régimen sancionador debe permitir a quienes puedan verse afectados por su aplicación conocer de antemano, con certeza y sin un especial esfuerzo interpretativo el ámbito de lo prohibido y las consecuencias de sus conductas. Para ello, la definición rigurosa de tales conductas —por relación con el concreto marco regulatorio— es una condición imprescindible.
411. En especial, el principio de tipicidad recomienda acometer la descripción de las infracciones del **artículo 46** mediante la disección de las acciones y omisiones típicas, en consonancia con la tipología de las obligaciones —de publicidad activa, de publicidad pasiva, de suministro de información, etc.— que establece la futura ley.



412. Por la proximidad a la materia transparencia de la que parte el anteproyecto, el artículo 63 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, es un buen ejemplo sobre cuál sería un grado de concreción de las conductas ilícitas recomendable en la perspectiva del principio de seguridad jurídica, vinculante para todos los poderes públicos —incluido el legislador—, y con un protagonismo singular cuando se trata de establecer las reglas para el ejercicio de la potestad sancionadora en un determinado sector.
413. En el examen del artículo 46 lo primero que se observa es la conveniencia de suprimir la regla de imputación del apartado 1 —“imputables a los altos cargos, personal directivo o al personal al servicio de las entidades del sector público de la Comunidad Autónomas de Euskadi, así como a cualesquiera otros sujetos públicos o privados obligados conforme a esta ley”—, que resulta asistemática y oscurece el objeto del precepto: la tipificación de las conductas infractoras.
414. Hay un precepto (artículo 45) para identificar a las personas, físicas y jurídicas, que pueden resultar responsables y es ahí donde deberían agruparse las reglas que rijan la imputación.
415. Como venimos señalando, sería positivo profundizar en la descripción pormenorizada de las conductas del artículo 46, aunque la necesidad de afinar en las descripciones —por ser ahora amplias o ambiguas en el contexto del anteproyecto— se aprecia con más intensidad en las que comentamos a continuación.
416. En orden a la tipificación como infracción muy grave de la conducta de la letra a), debe tomarse en consideración que —como hemos destacado— la LTBG (artículo 9.3) considera infracción grave el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa.
417. En el esquema del anteproyecto, la desatención al requerimiento —bastaría una— se considera más grave que el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de forma reiterada.
418. La letra b) del apartado 1 tipifica “el incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por la Autoridad...en las reclamaciones que se le hayan presentado en materia de acceso a la información pública”.
419. En coherencia con lo señalado sobre la especificidad del régimen de ejecutividad de las resoluciones de la Autoridad convendría indicar que tales resoluciones deben ser “firmes y definitivas”.



420. De otro lado, se sugiere explorar la posibilidad de incluir en el tipo alguna circunstancia que cualifique el incumplimiento para ser merecedor del máximo reproche. No parecen extraños los incumplimientos parciales o tardíos, sin que en este caso, a diferencia del de la letra a), ni siquiera se cuente con la circunstancia objetiva del requerimiento desatendido.
421. Por su parte, en la tipificación de las infracciones graves, la letra a) tipifica como falta grave “el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la presente ley”, sin mayor precisión.
422. Si se toma en cuenta el número y distinto carácter de tales obligaciones, la posibilidad de incumplimientos de diversa intensidad —incumplimiento total, parcial, respecto de información relevante, menos relevante, etc.— y, de nuevo, la pauta del artículo 9.3 de la LTBG, que acude al incumplimiento reiterado, se concluye que sería muy positivo acotar el amplio margen que se deja ahora al aplicador.
423. Ya hemos señalado cómo el propio anteproyecto en su artículo 40.5 parece situar el núcleo de las conductas merecedoras de reproche en torno a la “desatención de los requerimientos que efectúe la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena”.
424. Idéntica consideración sobre la conveniencia de apurar en la precisión de las conductas reprochables suscita la letra b) del apartado 2 —“suministro de información incumpliendo las exigencias derivadas de los principios rectores de la publicidad activa establecidos en esta ley”— para cuya integración ha de acudirse al artículo 10 del anteproyecto, cuyo carácter general no facilita la anticipación cierta de las conductas sancionables.
425. Debería realizarse el esfuerzo de precisar las exigencias más relevantes — centrándose en las de orden material— para hacer pública la información cuyo incumplimiento va a tener la consideración de infracción grave.
426. Para ganar en claridad al describir las conductas prohibidas, vuelve a sugerirse la conveniencia de no emplear —con más razón en materia sancionadora— la expresión “suministro de información”, que, según lo dicho, convendría reservar en el anteproyecto para identificar la obligación que pesa sobre las entidades del artículo 8.4.f) y evitar su uso como sinónimo o equivalente de la puesta a disposición de la información que deba publicarse en virtud de las obligaciones de publicidad activa.



427. La falta de colaboración en la tramitación a que se refiere la letra c) del apartado 2 admite una formulación más precisa y segura que debería introducirse, para lo que sería conveniente tener presente el artículo 36 y ss.
428. Respecto de “La desestimación arbitraria del acceso a la información pública” que contempla la letra d) del apartado 2 se plantean cuestiones de diverso calado. En principio una “desestimación arbitraria”—esto es, carente de toda justificación— parece requerir su calificación como infracción muy grave.
429. En realidad, se dibuja más útil aludir a la denegación sin justificación de las solicitudes de acceso que, en función de su carácter doloso —conducta desplegada con voluntad de incumplir la norma— o culposo —conducta con olvido del deber de diligencia o de cuidado, incluida la simple inobservancia—, podría ser tipificada como infracción muy grave o grave —sin olvidar, claro está, los demás aspectos relevantes, tales como la repetición de la conducta en el tiempo o la actitud ante los requerimientos de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena—.
430. En cuanto a la conducta consistente en la resolución de acceso tardía, el anteproyecto [letra b) del apartado 3] tipifica como falta leve “El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”. Debería, no obstante, valorarse la incorporación de una infracción grave para los casos de incumplimientos que se repiten, en sintonía con la tipificación del artículo 20.6 de la LTBG.
431. La reiteración de la letra c) del apartado 1 y la letra e) del apartado 2 debe ser necesariamente reformulada a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 157/2004 y 188/2005), máxime cuando ni siquiera se enuncia por relación a un periodo de tiempo concreto ni a un número previo de sanciones firmes.
432. De modo sintético, cabe recordar que el Tribunal Constitucional admite que el legislador contemple la reincidencia en la tipificación de conductas ilícitas siempre que con ello se pretenda castigar una conducta posterior del mismo sujeto de forma más severa, pero lo que no cabe es configurar un ilícito administrativo autónomo prescindiendo absolutamente de la comisión de un nuevo hecho infractor, como sucede en el anteproyecto.
433. También se admite por la doctrina constitucional que el normador atienda a la reincidencia como elemento para graduar las sanciones, siempre que esta no haya sido tenida en cuenta al definir el tipo infractor.



434. En el marco del ordenamiento autonómico —que sería bueno seguir, salvo la existencia de razones que avalen una solución distinta—, la reincidencia se trata en el artículo 11.6.d) de la LPS en los siguientes términos:

6. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las administraciones públicas, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente, además de lo previsto en el artículo 7 [circunstancias modificativas de la responsabilidad], los siguientes criterios:

A) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

B) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

C) La naturaleza de los perjuicios causados.

D) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

435. El **artículo 47** determina el cuadro de sanciones. La falta de una explicación sobre los criterios rectores tomados en consideración para diseñar el régimen sancionador condiciona la valoración del precepto —esa ausencia de explicación ha sido advertida por varios de los participantes durante la elaboración—.

436. Lo cierto es que no es fácil apreciar los criterios a que responde el esquema punitivo seguido con la diferente intensidad de las sanciones de los apartados 2 y 3, que no se explica por referirse a personas físicas, el primero, y a personas jurídicas, el segundo, ya que el propio artículo 8.4.g) alude a “...las personas físicas o jurídicas...”.

437. Tampoco ayuda a comprender la proporcionalidad que sustenta la tabla de sanciones el hecho de que el apartado 3 se aplique a “entidades privadas y corporaciones de derecho público” —cuya distinta posición ya ha sido explicada—.

438. En el texto, la misma infracción grave si es cometida por una persona responsable del ámbito público podrá sancionarse con la publicación del incumplimiento en el boletín oficial correspondiente o con una multa de 1.001 a 6.000 euros. Si es cometida por una entidad privada o una corporación de



derecho público, se impondría una multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros y cabría la imposición como sanción accesoria del reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido.

439. Por último, el apartado 4 establece los criterios para “...la imposición y graduación de todas estas sanciones, incluidas las accesorias” que serán “...la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad”.
440. La enunciación es ciertamente escueta, sin que pueda olvidarse que también los criterios para elegir la concreta sanción aplicable a cada conducta ilícita acreditada contribuyen a dotar de seguridad jurídica al régimen sancionador. Sería, por ello, conveniente su reformulación —cuando menos la repercusión deberá venir referida a uno o más ámbitos—. A tal fin, de nuevo parece un buen modelo el artículo 11.6 de la LPS.
441. En el **artículo 48**, el apartado 1 podría limitarse a recoger la aplicación, con carácter general, de la LPS.
442. En otro apartado separado podría reflejarse la especificidad del procedimiento cuando la persona presuntamente responsable sea alto cargo (Ley 1/2014, de 6 de junio).
443. El actual apartado 3 resulta un tanto asistemático teniendo en cuenta la remisión a la LPS que realiza un adecuado tratamiento del inicio del procedimiento sancionador.
444. Sí resulta acertado recoger la regla específica en dicho ámbito: la posición cualificada de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena para proponer al órgano competente la incoación del procedimiento sancionador.
445. El objeto del **artículo 49**, más que la potestad sancionadora, es la competencia para imponer sanciones.
446. Las reglas de competencia deberían establecer de forma clara, al menos, los supuestos básicos para imponer sanciones ante: (I) infracciones cometidas por altos cargos o asimilados; (II) infracciones cometidas por el personal empleado público y personal directivo público profesional al que le resulte de aplicación el régimen disciplinario de la LEPV; (III) infracciones cometidas por las corporaciones de derecho público; e (IV) infracciones cometidas por las entidades privadas.



447. Seguir ese esquema dotaría de mayor coherencia a la regulación del precepto.

C) Título III: Planificación pública (artículos 50 Y 51)

448. El **artículo 50** del anteproyecto se ocupa del programa de gobierno, cuya aprobación corresponde al Lehendakari. Cabe recordar que el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno (LG), prevé que el Lehendakari, en su condición de Presidente del Gobierno, dirige y coordina sus acciones, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de cada consejero en su gestión, y le corresponde “definir el programa de gobierno” (letra a).
449. En este contexto, el anteproyecto contempla la elaboración de un programa de gobierno en el primer cuatrimestre de cada legislatura, con contenido abierto, en el que se identificarán una serie de extremos, que deberá ser remitido al Parlamento Vasco, para su conocimiento, y publicado tanto en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) como en todos los demás soportes utilizados por la Administración “y, en particular en la plataforma de Gobierno Abierto, para que lo que se realizarán versiones públicas de esta información que resulten accesibles a la ciudadanía”.
450. Aunque la aprobación del programa de gobierno parece enlazarse con la actividad de *indirizzo* político, más que con la de la planificación pública, su formulación contribuye a la transparencia de la acción del Gobierno. En tal medida, su inserción en el anteproyecto resulta oportuna.
451. Como dijimos en el Dictamen 129/2015, vendría a ser la continuación y concreción, en términos jurídicos y políticos, de la labor orientadora que tiene lugar en el debate de investidura.
452. De este modo, se produce una primera traducción de las declaraciones programáticas contenidas en las ofertas electorales y en el programa del candidato a Lehendakari a planes y proyectos concretos en los terrenos político, legislativo y administrativo en general, sin perjuicio de que pueda ser posteriormente concretado o enriquecido, en virtud de la competencia del Consejo de Gobierno para establecer los “objetivos políticos generales” (art. 16 LG).
453. El **artículo 51**, dedicado a la rendición social de cuentas, también parece alejado de la materia que anuncia el título III —cuyo título convendría ajustar a su contenido real—, pero, sin duda, se encuentra igualmente conectado con el principio de transparencia porque procura la divulgación, en este caso por el Gobierno Vasco, de una serie de indicadores que permitan a la ciudadanía



evaluar la actividad desarrollada por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

454. Se sugeriría, en consonancia con tales apreciaciones, que el título llevara por nombre el de “Programa de Gobierno y rendición social de cuentas”.
455. En cuanto al contenido de ambos artículos, nos limitaremos a advertir que el párrafo introductorio del artículo 51.2 —“la rendición social de cuentas comprenderá la divulgación por el Gobierno Vasco a través de la Plataforma de Gobierno Abierto de la información concerniente a los siguientes extremos referidos al año anterior, acompañados de su evolución comparativa con los ejercicios precedentes”— no enlaza de forma congruente con los extremos previstos en las letras f), “Principales compromisos de futuro que se asumen”, y g), “Compromisos claros y eficaces para con los más desfavorecidos”.
456. Parece haberse deslizado un error de redacción puesto que difícilmente se puede rendir cuentas de lo ocurrido el año anterior, acompañada de su evolución comparativa, respecto a actuaciones todavía por emprender. Eso no significa que no puedan ser expuestos tales contenidos, y así se disponga en un nuevo apartado que contemple su divulgación por el Gobierno Vasco igualmente en la citada plataforma.

D) Título IV: Participación ciudadana

Capítulos I y II: Participación ciudadana. Registro de participación ciudadana (artículos 53 y 54)

457. En el apartado dedicado al análisis competencial ya han sido citados algunos de los artículos del bloque de constitucionalidad en los que se promueve la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.
458. En este caso, la competencia del artículo 10.2 del EAPV se ejerce en consonancia con el artículo 9.2.e) del EAPV, en cuanto impone el deber de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.
459. Sin necesidad de reiterar las consideraciones formuladas en los dictámenes 120/2014 y 129/2015, nos limitaremos a dejar constancia, de forma muy resumida, de las siguientes ideas.



460. La gobernanza pública precisa de la continua interrelación entre la Administración y la sociedad, para facilitar la toma de decisiones participativas y transparentes, reforzándose con ello la confianza de la ciudadanía en el servicio público. Es necesario que la ciudadanía pueda trasladar sus intereses para que sean considerados en los procesos de elaboración de políticas públicas y de disposiciones normativas.
461. Cada vez más, los mecanismos de la democracia representativa se revelan insuficientes para justificar determinadas actuaciones de los poderes públicos, por lo que estos buscan otras vías para lograr la implicación de los ciudadanos en el gobierno y en la adopción de decisiones públicas.
462. Esas nuevas vías de participación democrática encuentran hasta ahora su máximo exponente en el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias, procedimiento con relación al cual el artículo 105 de la Constitución garantiza la audiencia de los ciudadanos y para cuya regulación remite a la Ley.
463. En este sentido, la exposición de motivos —resumida al inicio del dictamen— es muy elocuente sobre los objetivos que inspiran la regulación de este contenido del anteproyecto:

El Título IV, por su parte, completa el triángulo básico de la buena gobernanza, junto a la planificación y evaluación, dedicado ahora a la participación ciudadana y a los procesos participativos, con una perspectiva flexible y adaptable. En este sentido, establece las cuestiones generales y las garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos, en el entendido de que, habida cuenta de la cantidad, variedad y riqueza de las figuras participativas que existen y pueden crearse en el futuro, es preferible establecer las condiciones y garantías básicas que debe reunir cualquier proceso participativo. De esta manera, la ley se dedica a los derechos concretos de participación ciudadana, estableciendo cauces o instrumentos participativos concretos a los que las anteriores garantías han de resultar de aplicación. En este apartado, por su parte, es necesario también destacar la pionera introducción de la figura del derecho a promover iniciativas reglamentarias ciudadanas, siguiendo el esquema y aprovechando las garantías ya previstas actualmente para la iniciativa legislativa ciudadana.



464. Puede decirse que el anteproyecto se centra en la participación funcional, en los cauces y procedimientos adecuados para que se produzca la participación de la ciudadanía, mientras que la participación orgánica o institucionalizada, con la configuración de unos órganos a través de los que articular la incorporación de los ciudadanos en la toma de decisiones, sigue estando definida por el legislador sectorial en las correspondientes leyes de cabecera.
465. Se trata en definitiva de complementar la democracia representativa con los mecanismos de la democracia participativa, por lo que la valoración de este título en su conjunto sólo puede ser positiva.
466. Esta valoración general positiva no nos releva de realizar, empero, una serie de consideraciones sobre el contenido del anteproyecto, especialmente, en relación con la iniciativa reglamentaria ciudadana.
467. Antes que nada, sorprende a la Comisión que el anteproyecto no haga mención alguna a los espacios estables de participación ciudadana y asociativa, regulados en el artículo 19 de la LSPV, que deben establecerse en los departamentos de la Administración General y en la organización interna de las entidades de la Administración Institucional, y que estarán orientados a la deliberación o propuesta sobre una política pública o un conjunto de políticas públicas relacionadas entre sí o sobre un sector de la población con características sociales o personales comunes. Estarán también orientados a la gestión participada y corresponsable en la acción pública.
468. Desde una perspectiva sistemática, antes de abordar el articulado, cabe cuestionar la existencia de un **capítulo II** dedicado al Registro de participación ciudadana, que engloba a los artículos 55, 56, 57 y 58, ya que tales preceptos no contienen ninguna regulación que tenga que ver o se encuentre conectada con tal registro.
469. El mensaje del **artículo 52.5** del anteproyecto resulta de difícil intelección, al incluir, al principio y en su mitad, dos “sin perjuicio” que no ayudan a su comprensión. En todo caso, se recomendaría no incidir en el concepto de interesado, que responde a una definición unitaria aplicable al procedimiento administrativo común de producción de actos administrativos y que figura en el artículo 4 de la LPAC.
470. De todas formas, tampoco parece claro que se quiera referir a dicho procedimiento administrativo porque su destinatario es “la entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi promotora de la iniciativa”. En ese caso,



podría tratarse de una regla con la que se quiere completar lo dispuesto, sobre la audiencia, en el artículo 17 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (LPEDG).

471. De ser esa la intención del promotor de la norma, tendría que afinarse la redacción, sin que esa determinación, de forma anticipada o provisional, implique, a nuestro entender, una modificación relevante de lo que ya dispone el artículo 13.f) de la LPEDG, que incluye como contenido de la orden de inicio la identificación preliminar de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la disposición.
472. El **artículo 52.6** del anteproyecto atribuye en todo caso la consideración de interesados a “los inscritos en el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Euskadi previsto en esta ley que, conforme a su ámbito declarado, han de tomar parte en el proceso participativo”.
473. Sin embargo, tal reconocimiento figura asimismo en el artículo 54.5 del anteproyecto, con una redacción, a nuestro juicio, más precisa y matizada.
474. Qué duda cabe que la ley puede reconocer como interlocutores cualificados, a través de la inscripción, a determinadas organizaciones o asociaciones, y que dicho reconocimiento facilita a la Administración seleccionar a las partes que deben participar en el proceso. Otra cosa es que eso suponga la exclusión de “otros grupos o entidades, o de ciudadanos o ciudadanas no inscritas”, como acertadamente puntualiza el apartado 5 del artículo 54.
475. En cuanto a la opción del anteproyecto de limitar el acceso al Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía, dentro del universo de las entidades colectivas, a personas jurídicas, sin ánimo de lucro, *ex artículo 54.3.a)* del anteproyecto, ha de pensarse que encuentra su justificación en el propósito objetivo y razonable de distinguir esa participación de la que desarrollan los grupos de interés —en interés propio, de otras personas u organizaciones—, y cuya identificación pública constituye el objeto del Registro de grupos de interés (artículos 59 y ss. del anteproyecto).
476. En cuanto al **apartado 6 del artículo 54** del anteproyecto se suscitan dudas sobre el alcance que se quiere dar a la participación derivada de la inscripción en el registro.
477. El apartado tiene el siguiente literal:



La participación en dichos procesos no sustituye el trámite de audiencia pública en los supuestos en los que este trámite sea preceptivo conforme a la normativa correspondiente y estos grupos representativos tengan, con arreglo a esa normativa, la condición de interesados”

478. Las dudas surgen, en especial, por su relación con las garantías y derechos comunes de los diferentes procedimientos e instrumentos participativos, que se otorgan a “las personas y grupos participantes”.
479. Ello fuerza abordar su examen junto al del **artículo 56.2** del anteproyecto ya que, entre los derechos que contempla, establece en su letra b) el derecho “A participar en la elaboración de disposiciones de carácter general, la planificación gubernamental y las actuaciones significativas del Gobierno Vasco, para cuya consecución la Administración general abrirá durante el proceso de elaboración y diseño un periodo de consulta pública previa”, y en su letra c), el derecho “A promover iniciativas reglamentarias sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos, colectivos, de sus asociados o de aquellos a los que representan, excluidas las que quedan fuera de la potestad reglamentaria y las que están asimismo excluidas de la iniciativa legislativa popular”.
480. A juicio de la Comisión, resultaría muy clarificador que la participación ciudadana en la elaboración de disposiciones generales mereciera un capítulo aparte.
481. De esa forma podrían introducirse las singularidades precisas respecto a la regulación genérica, destinada a ordenar la participación común que se desenvuelve en procesos participativos no formalizados, como los del artículo 55.2 del anteproyecto, “encuestas, los sondeos, los foros de consulta, los espacios de debate y consulta, consultas no refrendatarias generales o sectoriales, las consultas abiertas, los paneles ciudadanos, los jurados ciudadanos, procesos de deliberación participativa y cuantos instrumentos resulten adecuados”.
482. No puede olvidarse que el supuesto de la participación en la elaboración de disposiciones de carácter general o en la promoción de iniciativas reglamentarias ciudadanas se refiere a una participación formalizada que entraña directamente con la exigencia dispuesta por el artículo 105.a) de la CE, conforme al cual, la ley regulará “La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten”, siendo sus principios de aplicación inmediata sin necesidad de intermediación en una ley (STC de 8 de junio de 1981).



483. La cuestión, de hecho, ha sido tratada por esta Comisión en sus dictámenes 13/2003 y 186/2018 con ocasión del examen de sendos anteproyectos de ley sobre el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
484. Ese tratamiento diferenciado de la participación en el proceso de elaboración de las futuras normas que sugerimos también sería coherente con su relevancia constitucional (artículo 23.1 CE), y constituye una manifestación del talante democrático y participativo de un Estado democrático en el que el Gobierno debe incorporar a sus ciudadanos en la tarea de crear derecho y dictar normas a fin de que pueda atender sus derechos e intereses legítimos. Además, enlaza también con el principio de eficacia al que alude el artículo 103.1 de la CE.
485. Como dijo tempranamente la STC 15/1989, de 29 de enero, “el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial, respecto del cual las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general”.
486. Esa idea ha sido en cierto modo matizada por las SSTC 91/2017 y 55/2018, pero únicamente en lo que se refiere a la aprobación de directrices a las que deben responder las políticas, cualquiera que sea su signo, de los diferentes niveles de gobierno, y en ningún caso la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) permite al Estado regular las fases del procedimiento administrativo de elaboración de normas, ni siquiera para establecer la estructura general del iter procedural.
487. En cuanto a la participación, como ya hemos adelantado, son básicos únicamente del artículo 133 de la LPAC sus apartados primero, primer inciso — “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”— y cuarto, primer párrafo —“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”—.
488. Ello abre un amplio campo al legislador autonómico y en la actualidad tal participación en la elaboración de disposiciones de carácter general se articula, en dos momentos, en la consulta previa a la ciudadanía, artículo 11 de la LPEDG, y en el trámite de audiencia e información pública, previsto en el artículo 13 de la LPEDG.



489. En el supuesto de que no se quisiera incidir en tal regulación, podría introducirse una norma remisiva; en caso contrario, lo aconsejable sería modificar tales preceptos e incorporar de forma expresa aquellos nuevos contenidos que se consideran oportunos.
490. Por último, en relación con el **apartado 7 del artículo 54** del anteproyecto, debe advertirse que desdibuja los dos registros, sus funciones y finalidades, en tanto promueve la colaboración con el Registro de transparencia de la Unión Europea, en el que figuran las organizaciones que tratan de influir en el proceso legislativo y de aplicación de políticas de las instituciones de la UE. Asimismo, añade que “se promoverá también la colaboración con otros registros similares de órganos de naturaleza análoga que puedan crearse tanto a nivel estatal como internacional, para la participación ciudadana y para el control de la actividad de los grupos representativos de intereses diversos al objeto de intercambiar buenas prácticas y reforzar la mejor consecuencia de sus fines”.
491. En cuanto a la iniciativa reglamentaria a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 56, dado que la LPEDG nada regula sobre la misma, será esta ley la que aborde tal participación, si bien deberá tenerse en cuenta que existe una reserva ley.
492. Nuestro análisis nos lleva a afrontar el contenido del citado artículo 56.2.c) y el artículo 57 del anteproyecto.
493. El **artículo 56.2.c)** del anteproyecto constituye la única previsión para hacer posible la “primera introducción del derecho a promover las iniciativas reglamentarias ciudadanas” con el siguiente contenido:

A promover iniciativas reglamentarias sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos, colectivos, de sus asociados o de aquellos a los que representan, excluidas las que quedan fuera de la potestad reglamentaria y las que están asimismo excluidas de la iniciativa legislativa popular. Reglamentariamente se determinará el procedimiento, en el que se regularán los promotores, la iniciación con la documentación necesaria, la admisión, la recogida de firmas, la tramitación y en su caso la aprobación. Cuando una iniciativa ciudadana haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante la Administración, en los términos establecidos en la normativa reguladora si cumple los requisitos para ello.



494. Según lo ya señalado, esa iniciativa reglamentaria pertenece al ámbito del “procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general”, en cuanto supone la fijación de un modo específico de inicio: en este caso, en la fase inicial la ciudadanía es la impulsora del futuro reglamento y de esta manera participa y es oída desde su gestación.
495. No resulta dudoso para la Comisión que tanto la letra a) del artículo 105 de la CE como la letra c) del mismo precepto contienen una reserva de ley auténtica o propia. En el primer caso, para regular el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, y en el segundo, para el procedimiento de elaboración de actos administrativos. La reserva de ley se configura, en ambos casos, como una “garantía instrumental” del principio democrático.
496. El modo de producción de normas jurídicas, si cabe con mayor razón, debe serlo con arreglo a un procedimiento esencialmente determinado por el Parlamento Vasco.
497. Con arreglo a la clásica doctrina de la reserva de ley constitucional acuñada por el Tribunal Constitucional (por todas STC 99/1987), eso supone:

En este ámbito, por lo tanto, habrá de ser solo la Ley la fuente introductora de las normas reclamadas por la Constitución, con la consecuencia de que la potestad reglamentaria no podrá desplegarse aquí innovando o sustituyendo a la disciplina legislativa, no siéndole tampoco posible al legislador disponer de la reserva misma a través de remisiones incondicionadas o carentes de límites ciertos y estrictos, pues ello entrañaría un desapoderamiento del Parlamento en favor de la potestad reglamentaria que sería contrario a la norma constitucional creadora de la reserva. Incluso con relación a los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación por Ley no es, pues, imposible una intervención auxiliar o complementaria del reglamento, pero siempre –como se dijo en el fundamento jurídico 4.^º de la STC 83/1984, de 24 de julio–, que estas remisiones «sean tales que restrinjan, efectivamente, el ejercicio de esa potestad (reglamentaria) a un complemento de la regulación legal, que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley», de tal modo que no se llegue a «una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad



reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir.

498. A la vista de todo ello, se observa que el artículo 56.2 c) no cumple ese mínimo, porque deriva al reglamento, sin condición ni pauta sustantiva alguna, la regulación de todos los aspectos —“los promotores, la iniciación con la documentación necesaria, la admisión, la recogida de firmas, la tramitación y, en su caso la aprobación”—.
499. Ese déficit regulatorio obliga a completar el anteproyecto para que efectivamente se dé contenido y eficacia a la iniciativa reglamentaria ciudadana.
500. En cuanto a las materias, el artículo 56.2 c) del anteproyecto excluye (I) “las que quedan fuera de la potestad reglamentaria” y (II) “las que están asimismo excluidas de la iniciativa legislativa popular”.
501. En el primer caso, tal delimitación pudiera dar a entender que solo es posible respecto a aquellas materias que están sujetas a una reserva de reglamento, es decir, un espacio normativo exclusivo reservado al Gobierno, lo que no sucede en nuestro ordenamiento jurídico, cuando el reglamento es esencialmente una norma de carácter derivado que complementa a la ley, y lo que en ningún caso puede hacer es introducirse, con los matices que hemos visto, en aquellas materias sobre las que existe una reserva legal constitucional o estatutaria, propia o impropia.
502. Por tanto, técnicamente, la exclusión tendría que tener por objeto las materias reservadas a la ley.
503. En segundo lugar, se establece la limitación por referencia a las materias excluidas de la iniciativa legislativa popular.
504. Cabe recordar que el artículo 2 de la Ley 10/2016, de 30 de junio, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, impide la presentación de las siguientes:
 - a) Aquellas sobre las que la Comunidad Autónoma carezca de competencia legislativa, así como las relativas a la organización, régimen jurídico y competencias de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y a las competencias de las instituciones de los territorios históricos y las que afecten a la organización territorial de la Comunidad Autónoma. Serán admisibles, en todo caso, las iniciativas legislativas populares que tengan por objeto instar el



ejercicio de las facultades de iniciativa reconocidas constitucionalmente a la Comunidad Autónoma ante otros órganos legislativos.

b) Las de naturaleza tributaria.

c) La reforma del Estatuto de Autonomía.

d) Las referidas a la planificación general de la actividad económica.

e) La iniciativa y procedimiento legislativo.

f) El régimen electoral.

g) Aquellas respecto de las que el Estatuto de Autonomía o las leyes reservan la iniciativa al Gobierno Vasco.

h) Aquellas iniciativas contrarias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos o a los demás tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos y fundamentales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, así como aquellas que pretendan anular los derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales recogidos en dichos instrumentos.

505. Esa traslación, en bloque, de tales materias es sin duda posible porque resultaría un tanto sorprendente que las demandas de los ciudadanos en tales materias pudieran ser trasladadas al Gobierno y no al Parlamento, sede natural de la soberanía popular.

506. Ahora bien, no podemos dejar de destacar que, si la ley autonómica puede introducirse en cualquier materia en la que la Comunidad Autónoma tenga una competencia legislativa —también, por tanto, en la normación de la iniciativa reglamentaria—, su virtualidad real como cauce de participación se ve necesariamente muy constreñido, pues difícilmente podrá rivalizar con la iniciativa legislativa popular, al compartir las mismas materias, siendo más limitado el campo de la iniciativa reglamentaria ciudadana, que no puede desplegarse en materias reservadas a la ley.

507. En el **artículo 57**, la inclusión de los supuestos “... contrarios al ordenamiento jurídico, que no sean competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuestionen la dignidad de la persona, los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por el



ordenamiento jurídico vigente,” como ámbitos sobre los no cabrá plantear la participación y colaboración ciudadana, debería reconsiderarse.

508. Como respecto de la iniciativa reglamentaria ya se ha fijado una regla específica de exclusión (artículo 56.2.c), aquellos supuestos únicamente podrían referirse al conjunto de procesos participativos que, de acuerdo con la regulación establecida, solo pueden ser impulsados por la Administración, por lo que, siendo esta la única destinataria, la enunciación de tales límites no resulta necesaria al proyectarse sobre la entera actividad de aquella.

Capítulo III: Registro de Grupos de Interés (artículos 59 a 68)

509. El Registro de Transparencia en la Unión se creó por Acuerdo de 23 de junio de 2011, entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Fue el resultado del libro verde aprobado por la Comisión Europea en favor de la transparencia, en el que, si bien señalaba que los grupos de interés son una parte legítima del sistema democrático, sus actividades deben ser públicas para que la ciudadanía tenga pleno conocimiento sobre los comportamientos que inciden en las instituciones y autoridades.
510. En la actualidad, en el ámbito europeo se encuentra vigente el Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio, que ha derogado el Acuerdo de 16 de abril de 2014 entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea relativo al Registro de transparencia sobre organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea.
511. Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) aprobó en 2010 una Recomendación sobre los “Principios de la OCDE para la Transparencia y la Integridad en las actividades de los Grupos de Interés”. Esta recomendación establece que los países “deben asegurar un nivel apropiado de transparencia para que los agentes públicos, los ciudadanos y las empresas puedan obtener información suficiente sobre las actividades de los Grupos de Interés”.
512. Otras comunidades autónomas también han creado registros similares, como es el caso de Cataluña (título IV de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) o el de la Comunidad Valenciana (Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana). El Estado todavía no lo ha hecho, pero el 14 de noviembre de 2022 se sometió a información



pública el anteproyecto de Ley de transparencia e integridad en las actividades de los grupos de interés, sin que se tenga noticia de que haya sido aprobado por el Consejo de Ministros como tal proyecto y remitido a las cortes generales para su tramitación parlamentaria. Según señala su parte expositiva, se viene a cubrir un importante vacío normativo del ordenamiento jurídico estatal que se ha puesto de manifiesto, de forma reiterada, tanto por la propia sociedad civil, como por instituciones comunitarias y organismos internacionales.

513. Sin duda, el Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea define un modelo avanzado, íntegro y transparente de Administración pública, y como expresa su considerando 5 la transparencia relativa a la representación de intereses reviste especial importancia para que los ciudadanos puedan seguir las actividades y ser conscientes de la posible influencia de los representantes de tales intereses, incluida la que se ejerce a través de apoyo financiero y patrocinio.
514. Por lo que se refiere al texto del anteproyecto, el **artículo 62** del mismo, al igual que el Acuerdo interinstitucional, aboga por observar el principio de condicionalidad, de suerte que la inscripción en el registro constituye una condición previa necesaria para que los representantes de intereses puedan llevar a cabo determinadas actividades y potencia la adopción de medidas complementarias de transparencia, al incluir la inscripción de las actividades que realizan los grupos de interés, artículos 62.2, 63.1.b) y 63.2 del anteproyecto.
515. Para configurar adecuadamente el régimen de tales grupos de interés, también siguiendo el modelo del Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021, excluye de su consideración a determinadas entidades (artículo 60.4 del anteproyecto) y concreta las actividades incluidas (artículos 60.3, 62.2, y 63.2 del anteproyecto) y las excluidas (artículo 61 del anteproyecto).
516. A juicio de la Comisión, en el Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 se observa una mayor precisión respecto a las actividades incluidas (artículo 3 del Acuerdo), partiendo de una regla general, al especificarse, entre otras, algunas especialmente relevantes, lo que ciertamente redunda en la seguridad jurídica.
517. Ello funda la sugerencia de incluir en el anteproyecto el listado de actividades descritas en el citado artículo 3 (actividades incluidas) de dicho Acuerdo, cuyo apartado 2 tiene el siguiente tenor literal:



2. En particular, las actividades incluidas a que se refiere el apartado 1 comprenden, entre otras:
- a) organizar reuniones, conferencias u otros actos o participar en ellos, así como mantener cualquier contacto similar con las instituciones de la Unión;
 - b) contribuir a consultas, audiencias u otras iniciativas similares, o participar en ellas;
 - c) organizar campañas de comunicación, plataformas, redes e iniciativas sobre el terreno;
 - d) preparar o encargar documentos relativos a políticas y documentos de posición, enmiendas, encuestas y sondeos de opinión, cartas abiertas y otros materiales de comunicación o información, y encargar y llevar a cabo investigaciones.
518. En cuanto a los organismos excluidos y actividades excluidas, aun aceptando que no resulta sencilla la delimitación, el canon rector para identificar los organismos excluidos debiera ser el de aquellos que desarrollan actividades de interés general sin que su propósito sea, en general, el de influir en beneficio de intereses particulares.
519. En cualquier caso, la Comisión observa que en el artículo 60.4 la exclusión implica a personas físicas y en el artículo 61.2 a entidades privadas, que potencialmente pudieran ser consideradas grupos de interés si realizan actividades susceptibles de influir, pero por su dimensión, relevancia u objeto están excluidas, lo que recomendaría que figuraran en este segundo artículo que tendría por objeto las actividades excluidas del registro.
520. El **artículo 64** del anteproyecto establece las obligaciones de los “declarantes”, a los que alude nuevamente el artículo 65 del anteproyecto.
521. A juicio de la Comisión, facilitaría la aplicación de la ley que, como el Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021, se incluyera un artículo dedicado a definir conceptos como los de “representante de intereses”, “solicitante”, “declarante”, “cliente”, “intermediario” o “relación entre cliente e intermediario”.
522. El **artículo 65** del anteproyecto incluye el contenido mínimo del código de conducta, que podrá ser detallado reglamentariamente, en línea con lo exigido



por el Acuerdo interinstitucional de 20 de mayo de 2021 (anexo I), aunque el anteproyecto lo hace también de manera más concisa.

523. Obviamente el régimen resultaría ineficaz si no fuera acompañado del consiguiente control y verificación de su cumplimiento, y la determinación de las consecuencias en caso de que se infrinja.
524. El **artículo 66** del anteproyecto prevé que el control y verificación de la información de los grupos de interés inscritos podrá hacerse de oficio o a instancia de terceras personas.
525. En el supuesto de que lo sea de oficio, apartado 2, contempla la realización de controles aleatorios por parte del órgano responsable del registro. Entiende la Comisión que, si en el curso de dicha actividad se detecta un posible incumplimiento, ello no obsta para que se le pueda ofrecer al declarante la posibilidad de subsanación si el mismo es subsanable. En ese sentido, debería sustituirse la voz “error” por la de “incumplimiento” al ajustarse mejor al sentido de la regulación.
526. Si es a instancia de terceras personas, el apartado 3 prevé que cualquier persona está legitimada para presentar una denuncia fundamentada en hechos materiales si sospecha que las personas o las organizaciones comprendidas en este título incumplen las obligaciones establecidas por la ley o por el código de conducta. Tal vez sería útil señalar que la denuncia deberá cumplir los requisitos del artículo 62.2 de la LPAC.
527. Por último, el **artículo 67** del anteproyecto regula las medidas de aplicación en caso de incumplimiento.
528. La consecuencia prevista en caso de incumplimiento de las normas de conducta y actuación es la suspensión o cancelación de la inscripción.
529. A la vista del panorama normativo, no puede decirse que exista un único modelo al respecto. La ley vasca podría incluir un régimen sancionador como el previsto en la ley valenciana o en el anteproyecto estatal, que incluyen un régimen sancionador específico aplicable a los grupos de interés, en el que se tipifican las infracciones y las correspondientes sanciones y se precisan los órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.



530. Pero el modelo del anteproyecto es una de las opciones posibles en este momento. Solo en el supuesto de que en el futuro se llegara a aprobar una ley estatal que incorporase un régimen sancionador, debería indagarse si la inexistencia de tal régimen sancionador en la presente ley se desenvuelve dentro del límite que, con base en el artículo 149.1.1 de la CE, ha trazado la doctrina constitucional respecto de la prohibición de introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido, respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (artículo 149.1.1 CE).
531. En cualquier caso, en la regulación proyectada podría valorarse la conveniencia de graduar la respuesta puesto que no tienen el mismo impacto la suspensión o la cancelación, por lo que sería positivo establecer algún criterio para distinguiirlas, sin perjuicio de que el reglamento pueda completar ese diferente tratamiento.

E) Título V: Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena (artículos 69 a 83)

532. Como hemos dicho en otras ocasiones, la potestad de autoorganización de los poderes públicos es un principio esencial de toda organización política, en cuanto a esta corresponde la determinación y selección de las concretas formas de organización y personificación a través de las cuales trata de lograr la mejor y más efectiva consecución de los intereses generales cuya satisfacción tiene encomendados.
533. Esas opciones organizativas han de ajustarse, en su creación, a los procedimientos que a tal efecto prevean las normas y, en cuanto a la concreta forma de organización y, en su caso, personificación, igualmente ha de elegirse entre las que el ordenamiento prevea, atendiendo a la finalidad perseguida con la creación del órgano o entidad de que se trate.
534. En este caso, la elección se encuentra condicionada por las funciones que se le atribuyen (I) como la autoridad administrativa independiente de protección a informantes en los términos contemplados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, extendiendo su ámbito funcional de actuación a la totalidad de las administraciones, organismos y entidades del sector público vasco y entidades privadas en los términos del artículo 9 de esta ley; y (II) como autoridad pública de garantía del derecho de la ciudadanía vasca al acceso a la información pública y del cumplimiento de los requerimientos normativos de transparencia e integridad en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 8 de esta ley.



535. La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, traslada a los Estados miembros la competencia para determinar qué autoridades son competentes para recibir la información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la esta directiva y seguir adecuadamente las denuncias.
536. Según el Considerando 64, dichas autoridades competentes podrían ser autoridades judiciales, organismos de regulación o de supervisión competentes en los ámbitos específicos de que se trate, o autoridades con una competencia más general a escala central dentro de un Estado miembro, autoridades encargadas del cumplimiento del derecho, organismos de lucha contra la corrupción o defensores del pueblo.
537. El artículo 11.1 de la directiva, relativo a los canales de denuncia externa, dispone que los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para recibir las denuncias, darles respuesta y seguirlas, y las dotarán de recursos adecuados. Por su parte, el artículo 12.1 establece que se considerará que los canales de denuncia externa son independientes y autónomos, siempre que cumplan todos los criterios siguientes: a) se diseñen, establezcan y gestionen de forma que se garantice la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información y se impida el acceso a ella al personal no autorizado de la autoridad competente; b) permitan el almacenamiento duradero de información, de conformidad con el artículo 18, para que puedan realizarse nuevas investigaciones.
538. En la transposición de la directiva, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, procede a la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AII), autoridad de nueva creación que se constituye en pilar institucional esencial en la lucha contra la corrupción, y avala la posibilidad de que la llevanza de los canales externos, la adopción de medidas de apoyo y el ejercicio de la potestad sancionadora puedan ser asumidas por autoridades independientes autonómicas análogas.
539. La AII se configura como un ente de derecho público de ámbito estatal con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia orgánica y funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público y de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones (artículo 42).



540. Por lo que se refiere al segundo ámbito funcional, como autoridad pública de garantía en el cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, también se percibe la voluntad de crear una entidad análoga a la estatal, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
541. El artículo 33 de la LTBG lo configura como organismo público, con personalidad jurídica propia, que actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines. Y la disposición adicional cuarta de la LTBG señala que la resolución de la reclamación en materia de acceso corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las administraciones de las comunidades autónomas y su sector público, y por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano “independiente” que determinen las comunidades autónomas.
542. No cabe duda de que el anteproyecto respeta esa exigencia de independencia que debe caracterizar a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, a la vista de su configuración (artículo 69.1 del anteproyecto) y su naturaleza (artículo 70 del anteproyecto).
543. No obstante, la Comisión debe reiterar lo apuntado en su Dictamen 182/2022, sobre el supuesto de otra autoridad independiente del ámbito autonómico, con la que la ahora examinada guarda un sustancial paralelismo, en especial respecto de la actividad de supervisión y control sobre la propia actividad pública:

En nuestro ordenamiento interno no es reciente la existencia de administraciones independientes, pero sí su catalogación, en el marco del respectivo sector institucional.

La catalogación de las autoridades administrativas independientes que realiza la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (artículos 109 y 110) difiere, no obstante, de la que contempla el artículo 10 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco, pues en este caso tales autoridades, si cuentan con personalidad jurídica propia —como es el caso de la Autoridad Vasca de la Protección de Datos—, han de adoptar “las figuras de organismos autónomos, entes públicos de derecho privado o consorcios”.

Según lo visto en el examen del procedimiento, el anteproyecto se separa de dicha regla.



Como hemos señalado allí, es cierto que resulta un tanto paradójico que la primera norma de creación de una entidad que se aprueba tras la entrada en vigor de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco, se separe del esquema allí establecido. Por otro lado, se constata que hay otras autoridades independientes —por ejemplo, la Autoridad Vasca de Competencia— a las que también se les exigen altas dosis de independencia y que, sin embargo, siguen el modelo establecido en el sector público vasco y están configuradas como organismos autónomos —Ley 1/2012, de 2 de febrero—.

La independencia exige que estén exentas de mecanismos de supervisión y control que puedan afectar a la neutralidad que debe regir el ejercicio de sus funciones. Independencia o especial autonomía respecto de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi que, para el supuesto de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, ha de ser especialmente afianzada cuando su actividad no se proyecta sobre actividades ajenas a la actividad pública sino precisamente sobre los tratamientos de datos que el desarrollo de dicha actividad requiere.

Pero, sin perjuicio de las exigencias de justificación que la separación del modelo legal impone al órgano promotor, lo cierto es que el rango legal de la norma proyectada permite la solución traída al anteproyecto, que, por otro lado, dada la relevancia, detalle y amplitud de las funciones y potestades con que el RGPD dota a las autoridades de control de la protección de datos, no permite considerar irrazonable la solución del anteproyecto sobre la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

No obstante, considera esta Comisión que, si se produjera un nuevo supuesto que no pudiera encajar en el esquema institucional que para el sector público establece la citada Ley 3/2022, sería aconsejable operar la correspondiente modificación expresa de dicha norma.

544. En definitiva, al igual que en el caso de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, la Comisión ve posible la creación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena como Administración independiente, con personalidad jurídica propia y sin adoptar la forma de un organismo autónomo, un ente público de derecho privado o un consorcio, pero ha de reiterar la conveniencia de sopesar la recomendación modificativa expuesta.



545. Junto a ello, la Comisión debe precisar que la admisión de la figura de la Administración independiente en los términos expuestos no puede conllevar, como se ha indicado en el examen del procedimiento, la excepción respecto del cumplimiento de los trámites que la LSPV establece para la creación de entidades.
546. En el examen del título V del anteproyecto, para la Comisión, al no haber una regulación sustantiva de las **funciones concretas que se atribuyen a la nueva entidad**, más allá de su calificación como autoridad administrativa independiente o autoridad pública de garantía, resultaría clarificador incluir un precepto que las estableciera de forma expresa, en el doble campo en el que va a actuar.
547. En el ámbito de la transparencia pueden rastrearse tales funciones en la propia ley, por lo que bastaría con enunciarlas de forma sintética. Sin embargo, no sucede lo mismo en el ámbito de la protección del informante. En este caso, podría ser adecuada incorporar una norma de parecida factura al artículo 43 de la Ley 2/2023.
548. Para el aplicador resultan notoriamente insuficientes las remisiones contenidas a los “términos establecidos en la” Ley 2/2023 (artículo 70.1 del anteproyecto) y a “las previsiones generales de actuación contempladas” en la Ley 2/2023 (artículo 71.1 del anteproyecto).
549. La adición al articulado del contenido funcional permitirá conocer además si, junto a las funciones que son intrínsecas a su labor de garantía, la de gestión del canal externo de comunicaciones regulado en el título III de la Ley 2/2023, la adopción de las medidas de protección al informante previstas en su ámbito de competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2/2023, y la tramitación de los procedimientos sancionadores e imposición de sanciones por las infracciones previstas en el título IX de la Ley 2/2023, se le confieren otras nuevas.
550. Asimismo, la propuesta evitaría que puedan llegar a confundirse las funciones de la Autoridad, como Administración independiente, y las de la Presidencia, que no deja de ser un órgano para ejercerlas.
551. El desajuste se hace patente en el **artículo 81.1 j) y k)** del anteproyecto que atribuye a la Presidencia el ejercicio de “las demás funciones que le atribuyen esta ley, el Estatuto de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena y el resto del ordenamiento jurídico vigente, en especial la Ley 3/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de



las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción”, y “aquellas otras funciones que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario, o bien que sean menester para el cumplimiento eficaz de sus fines”.

552. Desde luego, cabe descartar que la Ley 2/2023 atribuya directamente funciones a la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, al ser una cuestión autoorganizativa interna que corresponde determinar al normador autonómico.
553. Y una posible ampliación de funciones a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, por ley o reglamento, no sería descartable siempre que resulte compatible con el modelo de autoridad independiente, y sin que tales funciones puedan impedir o entorpecer el ejercicio de aquellas que constituyen su fundamento.
554. La independencia de la Autoridad se garantiza, al no integrarse en la estructura jerárquica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aunque se relaciona con el Gobierno Vasco a través del departamento que determine el Lehendakari en el decreto de estructura del Gobierno (artículo 69.2), así como al impedir que el personal y los miembros de los órganos de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena puedan solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada (artículo 71.3)
555. La Autoridad ha de regirse por su normativa específica en los aspectos precisos para hacer plenamente efectiva dicha independencia o autonomía, que en nada resulta afectada porque se le aplique la normativa sustantiva en materia de régimen económico y presupuestario, personal y contratación, en cuanto integrante del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
556. En cuanto al régimen económico y presupuestario, apreciamos que, siguiéndose el modelo de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, el **artículo 72.3** señala que el “resultado positivo de sus ingresos al término de cada ejercicio se destinará por la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia”.
557. En este caso, tales ingresos podrán provenir de las multas administrativas que imponga por aplicación de la Ley 2/2023, y resultar una fuente relevante de financiación, aunque no hasta el punto de que permitan “garantizar su plena independencia”.



558. El régimen de personal ocupa el **artículo 73** del anteproyecto, que dispone que será funcionario y se regirá por la legislación reguladora de la función pública vasca.
559. Al igual que sostuvimos en el Dictamen 182/2018, tal determinación es acorde con la preferencia general por un régimen estatutario para los servidores públicos, derivada de los artículos 103.3 y 149.1.18 de la CE (STC 99/1987); y, en todo caso, el legislador básico ha establecido que el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las administraciones públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos (artículo 9.1 del Texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).
560. En cuanto a las atribuciones que se confieren a la Presidencia para aprobar la relación de puestos de trabajo —que entrará en vigor no el día de su publicación sino el día siguiente al de su publicación—, y a la propia Autoridad, aunque no se señala que órgano de la misma la ejercerá, para determinar el régimen de acceso a sus puestos de trabajo, los requisitos y las características de las pruebas de selección, así como la convocatoria, gestión y resolución de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, han de materializarse en el marco de la legislación reguladora de la función pública vasca.
561. Ahora bien, no podemos dejar de advertir, como hicimos en el caso de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, que, si tales funcionarios son, de forma exclusiva o principal, de la propia Autoridad, será preciso valorar si la futura ley se ha de ocupar de crear los correspondientes cuerpos y escalas, ya que existe una reserva de ley en la materia (artículo 103.3 CE), que además plasma el artículo 75 del Estatuto básico del empleado público, sin que a tales efectos pueda acudirse a la Ley 7/2021, de 11 de noviembre, de los cuerpos y de las escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
562. Con respecto al régimen de contratación, es incuestionable la aplicabilidad de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
563. Se ha incluido asimismo en el artículo 75 del anteproyecto una previsión relativa al régimen de asistencia jurídica, reconducida al ámbito exclusivo de la



representación y defensa en juicio, que es acorde, con la previsión del artículo 2.3 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, si bien la misma debe atribuirse al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

564. Entiende la Comisión que el régimen de recursos dispuesto por el **artículo 76** del anteproyecto ganaría en claridad si se disecionara el contenido del apartado 1, atendido el campo de actuación de la Autoridad.
565. En cuanto a los actos y resoluciones de la persona titular de la Presidencia dictados en materia de transparencia, puesto que la reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, solo pueden ser recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
566. Por el contrario, en el caso de los actos y resoluciones dictados en materia de protección del informante, si ponen fin a la vía administrativa, son susceptibles de recurso administrativo potestativo de reposición. Tal supuesto, además, debe distinguirse de las actuaciones que desarrolle como canal externo de información, a cuya conclusión se debe emitir un informe, que dará lugar a la adopción de una decisión de las previstas por el artículo 20.2 de la Ley 2/2023, decisión que, como precisa el artículo 20.4 de la Ley 2/2023, no será recurrible en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso-administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.
567. Por lo que se refiere al apartado 2 del artículo 76 del anteproyecto, convendría una mayor precisión que estableciera claramente que los actos o disposiciones que no agotan la vía administrativa serán susceptibles de recurso de alzada ante el órgano superior del que los dictó —por ser recta aplicación de la regla general del artículo 121.1 LPAC—, que podrá ser la persona titular de la Presidencia u otro órgano que identifique el Estatuto.
568. El **artículo 77** del anteproyecto contempla, en su apartado 1, la posibilidad de que la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena pueda elaborar circulares y recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para su correcto funcionamiento, y, en su apartado 2, que las circulares serán aprobadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y serán obligatorias una vez que estén publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco.



569. De la conjunción de ambos mensajes se extrae la idea de que su propósito es reconocer a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena una potestad normativa.
570. Por tal motivo, las circulares serán aprobadas de acuerdo con lo previsto en la LPEDG y resultarán obligatorias una vez publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco. Esa eficacia *ad extra* permite sostener que no se trata de meras instrucciones, órdenes de servicio o directrices de actuación dictadas en ejercicio de su poder jerárquico y que tienen por destinatarios a sus subordinados.
571. El anteproyecto se hace eco de funciones que también se atribuyen al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, aunque con una formulación no tan precisa, en el artículo 38.1.a) y e) y 38.2.a) de la LTBG. Lo cierto es que dicho órgano ha aprobado “criterios interpretativos” sobre diversas cuestiones, cuyo contenido es accesible en su página web.
572. También lo contempla el artículo 51 de la Ley 2/2023, como atribución de la persona titular de la presidencia de la Autoridad Independiente de Protección al Informante estatal, cuya huella se percibe en el anteproyecto.
573. Como tuvimos ocasión de exponer en el Dictamen 182/2018, la ley autonómica puede atribuir esa potestad reglamentaria a una Autoridad Independiente, sin que sean obstáculo para ello el artículo 29 del EAPV y el artículo 16 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.
574. Y recordamos que el artículo 129.4 de la LPAC prevé de forma genérica que las leyes podrán habilitar directamente a autoridades independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.
575. En definitiva, como decisión del legislador vasco, tales circulares tienen cabida en el sistema de fuentes del derecho autonómico y constituyen manifestación de la potestad de regulación que cabe atribuir mediante ley a autoridades independientes.
576. Ello sentado, aprecia la Comisión, sin embargo, que el contenido de tales circulares se circumscribe a normar sobre “su correcto funcionamiento”, lo que podría sugerir que su ámbito únicamente es interno, contradiciendo precisamente la posible eficacia externa de tales circulares. Aunque el precepto reproduce el contenido del artículo 51 de la Ley 2/2023, parece olvidar el



segundo campo de actuación de la Autoridad, en el que sería posible establecer criterios y prácticas adecuados en materia de transparencia.

577. El **artículo 78** del anteproyecto atribuye a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones recogidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, cometidas en el ámbito del sector público vasco, así como en el ámbito del sector privado cuando afecten solamente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
578. Tal atribución se ajusta al reparto establecido por el artículo 61 de la Ley 2/2023, si bien cabría sugerir que también se precise, porque es una información relevante sobre la posible respuesta punitiva que deba merecer la infracción, como en el apartado 1 de tal precepto de la Ley 2/2023, “sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes”.
579. La Ley 2/2023 parte de la posible tipificación del hecho, igualmente, en el régimen disciplinario aplicable. Distinto será que se pueda imponer o no la sanción, a la vista del principio *non bis in ídem*, cuyo contenido ha sido explicitado por el artículo 18 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas vascas.
580. Llama la atención que, al definirse la organización, el **artículo 79.1** del anteproyecto no contemple a los dos órganos de gobierno o superiores de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena previstos por la propia ley, la Presidencia —órgano unipersonal—, que la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares y directrices, y el Consejo Consultivo —órgano colegiado— que asesora a la Presidencia.
581. En cuanto a la estructura subordinada a la Presidencia, se ha optado por identificar a los servicios o unidades como “divisiones” en este precepto, a sus titulares como “órganos directivos” en artículo 81.1.b) del anteproyecto, y a “los puestos de especial responsabilidad en la estructura” de la Autoridad, en la disposición adicional segunda.2 del anteproyecto.
582. Convendría aclarar esa estructura compuesta que parece integrada, cuanto menos, por dos servicios o unidades enteramente diferenciadas, con su propios recursos personales y materiales.



583. La Comisión quiere insistir en la independencia y estanqueidad con la que deben desarrollar sus funciones tales servicios o unidades. En tanto autoridad de garantía en materia de transparencia, debe velar por la publicidad de la información, mientras que como canal externo de información, a tenor del artículo 33.2 de la Ley 2/2023, debe contar con “medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado”.
584. Respecto a la Presidencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, queda caracterizada por una serie de rasgos definitorios.
585. La persona que vaya a desempeñar el cargo es nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de trasparencia, por un período de cinco años, prorrogable por una sola vez, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de las materias competencia de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena y aptitudes para el cumplimiento de sus funciones (artículo 80.2 del anteproyecto). Ese plazo lo desvincula de quien lo nombró al ser su mandato de duración superior, y el cese en el cargo no es libre, sino solo en los supuestos tasados (artículo 80.4 del anteproyecto).
586. Tendrá la consideración de alto cargo, asimilado al de viceconsejero o viceconsejera, y le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 26 de junio, reguladora del código de conducta y de los conflictos de intereses de los cargos públicos y su normativa de desarrollo (artículo 80.3 del anteproyecto).
587. Por último, quedará en situación de servicios especiales la persona nombrada en caso de que tuviera la condición de funcionaria pública (disposición adicional segunda.1)
588. Las funciones de la Presidencia se encuentran listadas en el **artículo 81.1** del anteproyecto y, al margen de lo señalado sobre las letras j) y k), que consideramos sería conveniente suprimir, cabría, en cambio, mantener una cláusula residual o de cierre, con un tenor como el siguiente o similar: “cualesquiera funciones que correspondan a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena y no hayan sido atribuidas a otros órganos en esta Ley o en sus Estatutos”.
589. Sí resultaría, también, altamente recomendable reconsiderar la parte final del artículo 81.1.g) — “respecto de la administraciones y entidades del sector público de la



Comunidad Autónoma de Euskadi y de las administraciones locales y sus organismos dependientes, conforme a lo previsto en el artículo 65.1 de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi, así como del Consejo de Relaciones Laborales, del Consejo Económico y Social y de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea”—.

590. La previsión no añade una información relevante para el objeto del precepto —funciones de la Presidencia— y, en cambio, introduce nuevamente la compleja delimitación de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa en materia de transparencia, y en particular, las obligadas en materia de publicidad pasiva, objeto del artículo 8 del anteproyecto. En todo caso, según lo expuesto, contra las resoluciones dictadas por el Consejo Económico y Social solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo (disposición adicional cuarta.1 LTBC).
591. El Consejo Consultivo de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se regula en el **artículo 82** del anteproyecto, con la composición que establece su apartado 1. En cuanto a su actuación, se prevé que sus informes podrán versar sobre las cuestiones que someta a su consideración la Presidencia (artículo 82.4 del anteproyecto), pero sin que se establezca su participación preceptiva, por lo menos, cuando se trata de la aprobación de las circulares.
592. La memoria anual de actividad (**artículo 83**) resultaría más diáfana si contemplara en dos apartados las actuaciones que despliega la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, para distinguir la que desarrolla en los dos campos, en la lucha contra la corrupción y a favor de la transparencia.
593. En cuanto a su contenido, el artículo contempla como mínimo una serie de referencias que debe incluir, lo que permitirá que pueda ampliarse para incluir otros datos igualmente relevantes.
594. Ello, no obstante, en el primer caso, en el de la protección al informante, se echa en falta que no se haga pública una relación de las sanciones firmes impuestas, sin identificación de las personas responsables si son personas físicas, cuando constituye una de sus funciones principales.
595. En el segundo, daría también una idea más completa de la actividad de la Autoridad si relacionara los incumplimientos en materia de transparencia y las propuestas de incoación de los oportunos expedientes disciplinarios o sancionadores que haya formulado y su resultado.



596. Se cierra el título con el **artículo 85** del anteproyecto dedicado a la transparencia, sobre la que tuvimos ocasión de manifestarnos cuando se trata de administraciones independientes en el Dictamen 182/2022:

La transparencia constituye un elemento basilar en el desarrollo de la actividad de las administraciones independientes. La organización y el poder administrativo tienen que conectarse con la representación popular a través del Gobierno, que dirige y programa la Administración. En el supuesto de las autoridades independientes, al actuar de forma separada y con autonomía, al margen de una Administración compuesta por órganos jerárquicamente dependientes y que responde políticamente ante el Parlamento, la fuente principal de su legitimidad, aunque han sido creadas por la ley y existe una vinculación en la elección de sus miembros por el Gobierno, se sitúa en el adecuado y eficaz ejercicio de sus funciones, en la auctoritas de la institución. Por ello, es esencial que dé cuenta de sus actividades fin de que pueda ser objeto de escrutinio por parte de la ciudadanía.

597. Analizado su contenido, no resulta acertado que en el apartado 1 se introduzca la acotación “y en desarrollo de sus funciones de transparencia” porque tales obligaciones no se corresponden con las que le son propias como autoridad pública de garantía del derecho, sino que derivan de las obligaciones de publicidad activa establecidas en esta ley, como integrante de los organismos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi recogidos en el capítulo I del título II de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público, *ex artículo 8.1.a) del anteproyecto*.
598. A partir de ese mínimo, puede entenderse que se amplíe la obligación a sus resoluciones, informes, criterios interpretativos, acuerdos y memoria anual de actividad, una vez disociada la información que pueda estar afectada por los límites establecidos en la normativa correspondiente. Así como la información sobre las resoluciones cumplidas, incumplidas e impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de los sujetos obligados, además de cualquier otra información que pueda resultar de interés para la ciudadanía.
599. El apartado 2 recoge la información prevista en el artículo 25 de la Ley 2/2023 que debe hacerse pública sobre el canal externo, como mínimo, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de su sede electrónica.



600. Sin duda, debe facilitarse dicha información, pero distinto es que pueda considerarse como información que encaje con la que debe suministrarse para satisfacer el derecho de la ciudadanía a acceder a información cuyo conocimiento resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad —de forma que se puedan conocer las decisiones, cómo se adoptan las mismas, cómo se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables de sus actuaciones, así como que se pueda sujetar a control público y a rendición de cuentas la utilización de los fondos públicos—.
601. De otro lado, desde la perspectiva de la publicidad pasiva, se echa en falta, al incorporarse la regulación en materia de protección al informante, el régimen específico aplicable a las comunicaciones que reciba como canal externo, sin que tales restricciones deban extraerse de la interpretación del artículo 24.4 del anteproyecto.

F) Parte final

602. De acuerdo con la experiencia obtenida en el examen de las normas que conllevan —como la que es objeto de dictamen— la puesta en marcha de entidades de nueva creación (por todos, Dictamen 132/2021), la Comisión sugiere sopesar la conveniencia de incluir un mensaje sobre el momento en que iniciará sus actividades la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena.
603. A tal fin, podría incorporarse en la parte final una nueva disposición final para establecer que la fecha de puesta en marcha o inicio de las actividades de la nueva entidad se establecerá en el decreto que apruebe los Estatutos de la autoridad.
604. De esa forma podrán constituirse los órganos de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena y proceder a la adscripción de los medios personales y materiales precisos para que pueda desarrollar su actividad.
605. De otro lado, la Ley 2/2023, de 2 de febrero, ha operado en su disposición final tercera la modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, para introducir en dicha ley una nueva disposición adicional duodécima que, en síntesis, crea un canal externo específico para las posibles infracciones de competencia sobre la base de lo establecido en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. (considerando 64).



606. El apartado 9 de dicha disposición adicional duodécima determina que lo establecido en la misma será de aplicación “igualmente a los canales de información de las autoridades autonómicas de competencia”.
607. La Autoridad Vasca de la Competencia ha expuesto esta circunstancia e instado la incorporación en el anteproyecto de una previsión al respecto. El órgano promotor, empero, considera que “...aun reconociendo el interés que la elaboración de una disposición normativa sobre el particular sin duda pueda tener, no se considera oportuna su inclusión en el anteproyecto de Ley de Transparencia de Euskadi, actuación legislativa que debería encuadrarse en una puntual y específica modificación de la Ley 1/2012, de 2 de febrero de la Autoridad vasca de la Competencia”.
608. A ello añade que: “No obstante, atendiendo a la adecuada aplicación de los principios de actuación contemplados en el artículo 5 de la Ley del Sector Público Vasco a las actuaciones que en materia de comunicación de eventuales infracciones normativas se puedan trasladar tanto la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena como a la Autoridad Vasca de la Competencia, procedería ante tal circunstancia la previsión respecto de la gestión de comunicaciones de eventuales infracciones normativas en materia de competencia del traslado de las referidas comunicaciones y en su caso de lo actuado a la autoridad competente en base a la regulación jurídico material aplicable al caso, tal y como establece el artículo 18.2 c) [debe ser la letra d)] y en el artículo 20.2 c) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Así mismo resultaría de aplicación la previsión de actuación tuitiva y en su caso sancionadora recogida en los apartados 4 y 8 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 15/2007, de conformidad con la organización institucional autonómica vigente contemplada en la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, y la prevista en el anteproyecto de Ley de Transparencia de Euskadi”
609. A juicio de la Comisión, de resultar aplicable el régimen general para los supuestos en los que la comunicación recibida deba ser redirigida a la “autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación” (artículo 18.2.d), la creación del canal externo específico en el ámbito de la competencia sería innecesaria o, cuando menos, potestativa.
610. Sin embargo, la ley contempla expresamente la creación de dicho canal e, igualmente de forma expresa, prescribe su aplicación “a los canales de información de las autoridades autonómicas de la competencia”
611. Por ello, se considera jurídicamente más seguro atender a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y, de la misma forma que en el anteproyecto se crea el “canal externo general” sin afectar a la regulación sustantiva, se cree el “canal externo específico” en la Autoridad Vasca de la Competencia.



612. Para ello, sería suficiente que el anteproyecto, en una disposición final, dispusiera la modificación de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, para añadir una disposición adicional que procediera a crear el canal externo con una remisión expresa a la disposición adicional duodécima de la Ley 2/2023, de 2 de febrero.
613. Como última cuestión atinente a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena cabe observar que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 2/2023, las autoridades independientes deben necesariamente nombrar un delegado de protección de datos.

III. OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

614. Por último, exponemos a continuación una serie de consideraciones de técnica normativa con base en las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023 y publicadas en el BOPV nº 149, de 7 de agosto, mediante Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (en adelante, las Directrices), que son las que se encuentran en vigor en este momento.
615. En la parte expositiva podrían enunciarse las diferentes actuaciones públicas de las distintas administraciones vascas en materia de transparencia siguiendo un orden cronológico, de esta forma se apreciaría mejor la evolución de la actividad pública en la CAE en dicho ámbito, que es lo que parece querer reflejarse.
616. A continuación, figurarían los párrafos sobre sobre la segunda vertiente del anteproyecto: la Ley 2/2023.
617. Sería más adecuado reflejar en letras los números referidos a las “3 Diputaciones Forales y los Ayuntamientos de las 3 capitales”.
618. Debería incluirse la cita completa —con su número, fecha y título— de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.
619. En vigor el Decreto 89/2023, de 13 de junio, de creación y regulación del Sistema interno de información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes en el marco del sector público de la Comunidad Autónoma



de Euskadi, podría valorarse su cita al hilo de la explicación de los sistemas de información que contempla la citada directiva.

620. En la descripción del contenido del título III debe corregirse la atribución al Gobierno de la elaboración del “Programa de Gobierno” ya que no se corresponde con lo que dispone el artículo 50 del anteproyecto.
621. En igual sentido, en la explicación del título IV debe ajustarse la exposición de motivos a la regulación que efectivamente aborda el anteproyecto, que contempla el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Euskadi (artículo 54) y el Registro de grupos de interés de la Comunidad Autónoma de Euskadi (artículo 59).
622. Asimismo, debe recogerse la denominación del registro europeo que, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Institucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, es el Registro de transparencia obligatorio.
623. Cuando se alude a la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena sería más correcto no mencionar expresamente la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco, dado que, en puridad, no es una entidad “que reguló” dicha norma.
624. En la parte expositiva se puede utilizar el acrónimo LTAIBG si en la primera mención completa de la ley se incluye el mismo entre paréntesis.
625. Por lo que al título de la norma se refiere, sería conveniente buscar una fórmula para incluir en el mismo también una mención a la condición de canal externo de protección de las personas denunciantes de la Autoridad.
626. La letra e) del artículo 2, por coherencia, debería aludir a una autoridad independiente.
627. Carece de contenido normativo el artículo 3.2, que se remite a la aplicabilidad de principios que ya se encuentran vigentes “en la normativa de general aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas” y en la “Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco”. Distinto sería si se añadiera algún principio nuevo.
628. En el artículo 7.4 debe citarse de forma completa —número fecha y título— el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al



tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

629. La redacción del artículo 9 podría simplificarse: la buena técnica normativa aboga por evitar incluir la motivación en los preceptos y, asimismo, recomienda enunciar los mensajes normativos de forma clara y directa, lo que en este caso se traduciría en suprimir la parte inicial del artículo y centrar el mensaje en las dos cuestiones que regula el artículo: (I) la designación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena como autoridad independiente de protección a las personas informantes de infracciones normativas y lucha contra la corrupción; (II) su carácter de canal externo; y (III) la delimitación del ámbito subjetivo.
630. En cualquier caso, en la letra b) deberían mencionarse el Consejo de Relaciones Laborales y el Consejo Económico y Social.
631. La redacción del artículo 10.c) podría mejorarse con una expresión como la siguiente o similar: “por la expedición de copias o por la transposición de la información a un formato diferente al original” o, si se prefiere, por la empleada en el artículo 28.2 del anteproyecto. Tal abono también se contempla en el artículo 42.2 de la Ley 5/2022, de 23 de junio, de gestión documental integral y patrimonio documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
632. La coherencia del texto mejoraría si se completara el mensaje del artículo 12.2 con referencia tanto a las actuaciones disciplinarias como a las sancionadoras, de acuerdo con el diseño del régimen sancionador.
633. En el artículo 27.3.a) podría sustituirse “adquirir” por “obtener”, ya que este verbo es más neutro.
634. El nombre del registro que figura en el capítulo II del título IV debe coincidir con el del artículo 54. Sería, asimismo, aconsejable añadir de la “Administración general” antes de la Comunidad Autónoma de Euskadi por resultar la denominación acorde con la regulación del registro.
635. En el artículo 55.1 convendría revisar la redacción a fin de que no figuren en la misma oración dos “con el fin de”.
636. En la misma línea antes apuntada, sería sistemáticamente más correcto y clarificador que el nombre del registro que intitula el capítulo III del título IV fuera el de “Registro de los Grupos de Interés de la Administración General de la Comunidad



Autónoma de Euskadi” y que esta misma denominación se incluya en el título del artículo 59 y se preserve su uso a lo largo de los siguientes preceptos.

637. También el título de la disposición transitoria primera sería más correcto si, en lugar de referirse a “procesos”, aludiera a “procedimientos”.
638. Sería bueno repasar el texto para corregir algunos errores deslizados en su redacción.
639. Sin ánimo exhaustivo, en la parte expositiva, en el segundo párrafo debería figurar el término “desarrollando”; en el octavo párrafo debe ajustarse la concordancia “mayores funciones que las actualmente otorgadas”. Asimismo, podría buscarse un término distinto al de “mayores”. Cuando se alude a las herramientas específicas de la transparencia se incluye el término “se intuye”.
640. En la parte dispositiva, en el artículo 25.a) es el derecho a ser asesorada, por referirse a la persona solicitante. En el artículo 27, en la letra b), sería suficiente mencionar los costes sin aludir “los dichos costes”. En el artículo 36.2 no parece necesario el “se” —hay un sujeto de la acción, la entidad receptora—. En el artículo 37.2 puede suprimirse la preposición “de” entre notificación y esta circunstancia. En cambio, en el artículo 82.1.d) debería añadirse la preposición “de” entre “Diputaciones Forales” y los “Territorios Históricos”.
641. Convendría asimismo repasar la estructura de algunos artículos. En el artículo 14, los guiones podrían clasificarse en letras; en el artículo 36, el actual apartado 2 podría desglosarse en dos a partir de “Transcurrido el señalado plazo...”; en el artículo 38, lo que ahora es el último párrafo, podría numerarse como un nuevo apartado; en el artículo 47, la letra d) debería ser un nuevo apartado (el 4); en el apartado 4 del artículo 60 cabría sustituir los guiones por letras. El artículo 81 incluye un apartado 1 que debería suprimirse ya que no existe un apartado 2
642. Sería asimismo adecuado que, al repasar el texto, se revise el uso de las mayúsculas y el de las citas de las normas para que sigan un criterio homogéneo. En cuanto a las normas las Directrices aconsejan incluir el título completo.
643. Las Directrices, cuando establecen los criterios sobre el contenido de los artículos, determinan que deberán ser breves y que tendrán como máximo tres o cuatro apartados, numerados en cifras árabes.
644. El anteproyecto cumple en general esa directriz, si bien hay dos artículos (artículo 7 y 8) cuya extensión se separa de esa recomendación y cuyo contenido, a juicio



de la Comisión, admitiría —sin dañar la estructura interna de los preceptos— su conversión en dos o más preceptos.

645. Por último, en cuanto a la verificación del uso inclusivo y no sexista del lenguaje, conforme al artículo 19.4 del Texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, se observa el esfuerzo por realizar una utilización correcta del lenguaje no sexista. No obstante, convendría también repasar el texto bajo esta perspectiva porque se han deslizado algunos olvidos. Sin ánimo exhaustivo, en la parte expositiva, “los ciudadanos”, en el artículo 27.3 “solicitante”, y en el artículo 56.c) “asociados”.

CONCLUSIÓN

La Comisión dictamina que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación el anteproyecto de ley de referencia.

Lo que certifico en Vitoria-Gasteiz, en la fecha de la firma, con el visto bueno del Presidente, para su conocimiento y consideración, recordándole la obligación prevista en el artículo 30.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de comunicar a esta Comisión la disposición o resolución que finalmente se adopte, en la forma y plazo que se establecen en el artículo 34 del Reglamento de organización y funcionamiento (aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre).

Vº Bº:

Jesús María Alonso Quilchano,

Secretario

Sabino Torre Díez,

Presidente

Firmado electrónicamente